



# DIARIO OFICIAL

DIRECTOR INTERINO AD HONOREM: *Tito Antonio Bazán Velásquez*

TOMO N° 418

SAN SALVADOR, MIERCOLES 28 DE FEBRERO DE 2018

NUMERO 41

*La Dirección de la Imprenta Nacional hace del conocimiento que toda publicación en el Diario Oficial se procesa por transcripción directa y fiel del original, por consiguiente la institución no se hace responsable por transcripciones cuyos originales lleguen en forma ilegible y/o defectuosa y son de exclusiva responsabilidad de la persona o institución que los presentó. (Arts. 21, 22 y 23 Reglamento de la Imprenta Nacional).*

## S U M A R I O

Pág.

Pág.

### ORGANO EJECUTIVO

#### MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

##### RAMO DE RELACIONES EXTERIORES

Acuerdo No. 001/2018.- Se reconoce a Su Excelencia Orlando Arvizu Lara, en el elevado carácter Diplomático de Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de los Estados Mexicanos.....

3

#### MINISTERIO DE GOBERNACIÓN Y DESARROLLO TERRITORIAL

Escritura pública, estatutos de la Fundación para la Salud Comunitaria Integral y Decreto Ejecutivo No. 3, declarándola legalmente establecida, aprobándole sus estatutos y confiriéndoles el carácter de persona jurídica.....

3-11

#### MINISTERIO DE HACIENDA

##### RAMO DE HACIENDA

Acuerdos Nos. 154, 162 y 163.- Se otorga a la sociedad Bósforo, Limitada de Capital Variable, los incentivos fiscales solicitados.....

12-14

Acuerdos Nos. 171 y 220.- Se aprueban las Resoluciones Nos. 1-CDF-04/2018, de fecha 25 de enero de 2018 y 1-CDF-06/2018, de fecha 8 de febrero de 2018 ambas emitidas por el Consejo Directivo del FOSEP.....

15-21

#### MINISTERIO DE ECONOMÍA

##### RAMO DE ECONOMÍA

Acuerdo No. 265.- Se establecen los precios de referencia de las gasolinas y el diésel en el mercado local.....

22

#### MINISTERIO DE EDUCACIÓN

##### RAMO DE EDUCACIÓN

Acuerdo No. 15-1603.- Reconocimiento de estudios académicos a favor de Dalila del Carmen Aguilar Lumbí.....

23

#### MINISTERIO DE LA DEFENSA NACIONAL

##### RAMO DE LA DEFENSA NACIONAL

Acuerdos Nos. 5, 65 y 72.- Se otorgan condecoraciones militares.....

23-24

Acuerdos Nos. 60, 66, 67, 68, 71, 74 y 75.- Transferencias dentro del Escalafón General de la Fuerza Armada, en la Categoría de las Armas.....

24-25

Acuerdo No. 61.- Se acuerda asimilar al señor Doctor René Fermín Arita Ascencio, al Grado de Capitán, por razones del servicio dentro del personal de la Fuerza Armada.....

25-26

Acuerdos Nos. 62, 63, 64, 69, 70 y 73.- Se asignan montepíos militares.....	26-31
---	-------

## **ORGANO JUDICIAL**

### **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

Acuerdo No. 1384-D.- Se autoriza al Licenciado José Javier Benítez Umaña, para que ejerza la profesión de abogado en todas sus ramas.....	31
---	----

## **SECCION CARTELES OFICIALES**

### **DE PRIMERA PUBLICACION**

Aceptación de Herencia.....	32
Aviso de Inscripción.....	32

### **DE TERCERA PUBLICACION**

Aceptación de Herencia.....	33
-----------------------------	----

## **SECCION CARTELES PAGADOS**

### **DE PRIMERA PUBLICACION**

Declaratoria de Herencia.....	33-37
Aceptación de Herencia.....	37-43
Título Supletorio .....	43-44
Nombre Comercial.....	44
Señal de Publicidad Comercial .....	45-46
Subasta Pública .....	46-49
Reposición de Certificados .....	49-50

Edicto de Emplazamiento.....	50-53
------------------------------	-------

Marca de Servicios .....	53
--------------------------	----

Marca de Producto.....	53-56
------------------------	-------

### **DE SEGUNDA PUBLICACION**

Convocatorias .....	57
Solicitud de Nacionalidad.....	57-60
Marca de Producto.....	60

### **DE TERCERA PUBLICACION**

Aceptación de Herencia.....	61-63
Herencia Vacante .....	63
Título de Propiedad .....	64
Título Supletorio .....	64-65
Título de Dominio.....	65
Nombre Comercial.....	66
Convocatorias .....	66-67
Reposición de Certificados .....	67-69
Disminución de Capital .....	69
Marca Industrial .....	69
Marca de Servicios .....	69
Marca de Producto.....	70-72

## **SECCION DOCUMENTOS OFICIALES**

### **SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

Certificación de la resolución en los procesos de inconstitucionalidad acumulados 6-2016/2-2016.....	73-96
--	-------

**ORGANO EJECUTIVO**  
**MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES**  
**RAMO DE RELACIONES EXTERIORES**

**ACUERDO No. 001/2018.**

**EL MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES DE LA  
REPÚBLICA DE EL SALVADOR**

**POR CUANTO:**

El Excelentísimo Señor Embajador Orlando Arvizu Lara, ha presentado sus Cartas Credenciales que lo acreditan en el elevado carácter de Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de los Estados Unidos Mexicanos.

**POR TANTO:**

**ACUERDA:**

Artículo 1.- Se reconoce a Su Excelencia Orlando Arvizu Lara, en el elevado carácter Diplomático que se ha hecho mérito.

Artículo 2.- Las autoridades de la República guardarán y harán que se guarden a Su Excelencia, Orlando Arvizu Lara, las consideraciones inherentes al elevado cargo del que está investido.

DADO EN ANTIGUO CUSCATLÁN: LA LIBERTAD, EL DÍA VEINTISIETE DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO.

HUGO MARTINEZ,  
MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES.

**MINISTERIO DE GOBERNACIÓN Y DESARROLLO TERRITORIAL**

NÚMERO CIEN LIBROS TRECE. CONSTITUCIÓN DE FUNDACIÓN.  
En la ciudad de San Salvador, departamento de San Salvador, a las diecinueve horas del treinta de agosto de dos mil diecisiete. Ante mí, LUIS ANTONIO MONTERROSA AMADOR, Notario, del domicilio del municipio y departamento de San Salvador, comparecen los señores RICARDO ARTURO SEGOVIA MEJÍA, de sesenta y ocho años de edad, ingeniero industrial, de nacionalidad salvadoreña, del domicilio de Santa Tecla, departamento de La Libertad, persona a quien conozco y es portador del Documento Único de Identidad número cero dos millones trescientos setenta y un mil trescientos ochenta y dos-seis, y Tarjeta de Identificación Tributaria número cero seiscientos catorce-doscientos mil quinientos cuarenta y nueve-cero cero tres-cero; SONIA DINORA BARILLAS DE SEGOVIA, de sesenta y cuatro años de edad, abogada, de nacionalidad salvadoreña, del domicilio de Santa Tecla, departamento de La Libertad, persona a quien no conozco, pero identifiqué por medio del Documento Único de Identidad número cero dos

millones trescientos cinco mil trescientos sesenta y ocho-dos, y portadora de la Tarjeta de Identificación Tributaria número cero doscientos diez-cien mil seiscientos cincuenta y tres-cero cero dos-siete; MARINA DE JESÚS MARENCO DE TORRENTO, de sesenta y siete años de edad, abogada, de nacionalidad salvadoreña, del domicilio de Santa Tecla, departamento de La Libertad, persona a quien no conozco, pero identifiqué por medio del Documento Único de Identidad número cero cero seiscientos veintiún mil doscientos cuarenta y ocho-cinco, y portadora de la Tarjeta de Identificación Tributaria número mil ciento once-ciento diez mil trescientos cincuenta-cero cero uno-uno; RAFAEL ARTURO RODRÍGUEZ CORDOVA, de sesenta y cinco años de edad, Ingeniero Industrial, de nacionalidad salvadoreña, del domicilio del municipio de Mejicanos, departamento de San Salvador, persona a quien no conozco, pero identifiqué por medio del Documento Único de Identidad número cero cero doscientos ochenta y un mil novecientos sesenta y cinco - nueve, y portador de la Tarjeta de Identificación Tributaria

número mil doscientos diecisiete -doscientos sesenta mil ciento cincuenta y dos-cero cero tres-tres; JULIO CÉSAR VALENCIA ORDOÑEZ, de setenta años de edad, doctor en medicina, de nacionalidad salvadoreña, del domicilio del municipio y departamento de San Salvador, persona a quien no conozco, pero identifiqué por medio del Documento Único de Identidad número cero un millón quinientos treinta y cinco mil setecientos diez-tres, y portador de la Tarjeta de Identificación Tributaria número cero seiscientos catorce-cero ochenta mil setecientos cuarenta y siete-cero cero dos-cero; FABIO ANTONIO CASTILLO GRIJALVA, de setenta y un años de edad, ingeniero industrial, de nacionalidad salvadoreña, del domicilio del municipio y departamento de San Salvador, persona a quien no conozco, pero identifiqué por medio del Documento Único de Identidad número cero un millón seiscientos tres mil trescientos veinte y nueve-nueve, y portador de la Tarjeta de Identificación Tributaria número cero seiscientos catorce-ciento sesenta y un mil cuarenta y cinco-cero cero dos-seis; Y ME DICEN: I) Que han decidido y por este medio lo hacen de constituir la FUNDACIÓN PARA LA SALUD COMUNITARIA INTEGRAL, sin fines de lucro. II) Que por unanimidad de los comparecientes se acuerda aprobar y ratificar los cuarenta artículos que conforman los estatutos de la FUNDACIÓN PARA LA SALUD COMUNITARIA INTEGRAL, cuyo texto es el siguiente: ESTATUTOS DE LA FUNDACIÓN PARA LA SALUD COMUNITARIA INTEGRAL. CAPÍTULO UNO. NATURALEZA, DENOMINACIÓN Y PLAZO. Artículo Uno: Créase en la ciudad de San Salvador, Departamento de San Salvador, la Fundación de Nacionalidad Salvadoreña, que se denominará "Fundación para la Salud Comunitaria Integral" y que podrá abreviarse "FUSACI", como una Entidad, apolítica, no lucrativa, ni religiosa, la que en los presentes Estatutos se denominará "LA FUNDACIÓN". Artículo Dos. El domicilio de la Fundación se encontrará en el municipio de San Salvador, Departamento de San Salvador, pudiendo establecer filiales en todo el territorio de la República de El Salvador y fuera de él. Artículo Tres: La Fundación se constituye por tiempo indefinido. CAPÍTULO DOS. FINES U OBJETIVOS. Artículo cuatro: La Fundación tendrá por finalidad principal proveer salud preventiva y curativa a personas que posean recursos limitados, a fin de mejorar la calidad de vida. Para lograr este fin, la Fundación desarrollará las actividades que sean necesarias y en especial las siguientes: a) Administrar clínicas de atención médica, hospitales, y demás instituciones conexas a la salud; b) Brindar atención médica por medio de jornadas ambulatorias, escolares, o residenciales; c) Elaborar y ejecutar proyectos de salud comunitaria; d) Fortalecer la atención médica por medio de beneficios para que las personas de escasos recursos accedan a descuentos con farmacias y laboratorios. e) Sensibilizar a las personas para que creen una cultura de salud preventiva a través de chequeos de rutina; f) Desarrollar proyectos de inversión que colaboren con la sostenibilidad de las clínicas; g) Gestionar recursos a nivel nacional e internacional para el establecimiento y equipamiento de las clínicas; h) Fomentar la creación de alianzas con instituciones dedicadas a ayudar a promover el acceso médico a personas de escasos recursos; y i) Por medio de actividades didácticas contribuir al mejor conocimiento y difusión de las principales enfermedades y su prevención. Artículo cinco: La Fundación para cumplir con sus objetivos podrá: a) Para el logro de los fines de la Fundación suscribirá convenios de cooperación y alianzas estratégicas con organismos privados y gubernamentales, nacionales e internacionales, hospitales, laboratorios clínicos,

proveedores equipo médico, y otros relacionados al ramo de la salud; b) Adquirir inmuebles, equipos de oficina y médico, así como también contratar el personal correspondiente, para las clínicas de la Fundación; c) Captación de donativos nacionales e internacionales; para lograr una buena conducción de los proyectos y programas establecidos en la Fundación; y d) Ejecutar proyectos que contribuyan a la salud comunitaria, así como patrocinar y promover todo tipo de programas que lleven al desarrollo educativo, también podrá auspiciar patronatos y comités que vayan encaminados a la consecución de sus fines. CAPÍTULO TRES. DEL PATRIMONIO. Artículo seis. El Patrimonio de la Fundación estará constituido por: a) Un aporte inicial de SEISCIENTOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA que los miembros fundadores han pagado, a razón de CIEN DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA cada uno en este acto. La aportación en dinero relacionado queda en poder y bajo la responsabilidad de la Junta Directiva; b) Herencias, legados, donaciones, así como, la contribución de personas naturales y jurídicas, organismos no gubernamentales y gubernamentales, nacionales y extranjeros que en efectivo o en especie obtenga la Fundación; c) Todos los bienes muebles e inmuebles que adquiera la fundación y las rentas provenientes de los mismos de conformidad con la Ley; d) Toda clase de fondos que se obtengan de programas o proyectos específicos; y e) Cualquier ingreso proveniente de rentas patrimoniales en efectivo o en especies que cualquier persona natural o jurídica otorgue a la Fundación; Artículo siete. El patrimonio de la Fundación pertenece a la misma y en ningún caso a sus miembros. El patrimonio será administrado por la Junta Directiva conforme las directrices que le manifieste la Asamblea General. En cumplimiento de sus objetivos, la fundación podrá adquirir enajenar, arrendar, y disponer de los bienes muebles, inmuebles e intangibles y efectuar toda clase de operaciones lícitas que tengan relación directa o indirecta con sus objetivos, todo de conformidad a lo establecido en estos Estatutos. CAPÍTULO CUATRO. DEL GOBIERNO DE LA FUNDACIÓN. Artículo ocho. El gobierno de la Fundación será ejercido por: a) la Asamblea General y b) la Junta Directiva. CAPÍTULO CINCO. DE LA ASAMBLEA GENERAL. Artículo nueve. La Asamblea General, debidamente convocada, es la autoridad máxima de la Fundación, y estará integrada por la totalidad de los miembros Fundadores. Artículo Diez. La Asamblea General se reunirá ordinariamente una vez al año y extraordinariamente cuando fuere convocada por la Junta Directiva. La Asamblea General sesionará válidamente con la asistencia de tres miembros, como mínimo en primera convocatoria y en segunda convocatoria, con los miembros que asistan. Las resoluciones las tomará la Asamblea General por mayoría absoluta de votos, excepto en los casos especiales, en que se requiera mayoría diferente. Artículo Once. Todo miembro que no pudiere asistir a cualquiera de las sesiones de Asamblea General por motivos justificados, podrá hacerse representar por escrito por otro miembro. El límite de representaciones es de un miembro, llevando la voz y el voto de su representado. En caso de estar presentes o representados la totalidad de los miembros que forman la Asamblea General de la Fundación, podrán sesionar sin convocatoria previa. Artículo Doce. Son atribuciones de la Asamblea General Ordinaria: a) Elegir, sustituir y destituir total o parcialmente a los miembros de la Junta Directiva; b) Aprobar o desaprobar la Memoria Anual de Labores de la Fundación, presentada por la Junta Directiva, los Estados Financieros y el Informe del Auditor Externo; c) Elegir al Auditor Externo y su Suplente y señalar

lar sus emolumentos; d) Conferir distinciones honorarias, a propuesta de la Junta Directiva; y e) Decidir todos aquellos asuntos de interés para la Fundación y cuya resolución no corresponda a la Junta Directiva. Artículo Trece. Son atribuciones de la Asamblea General Extraordinaria: a) Modificar o derogar estos Estatutos; b) Acordar la disolución de la Fundación; y c) Conocer los demás asuntos a que la Ley hace alusión. Artículo Catorce. La dirección y administración de la Fundación estará confiada a la Junta Directiva, la cual estará integrada de la siguiente forma: Un presidente, un vicepresidente, un secretario, un tesorero y dos vocales. Artículo Quince. Los miembros de la Junta Directiva, serán electos para un período de TRES AÑOS, pudiendo ser reelectos. En caso que por cualquier circunstancia transcurriere el plazo para el que fueron designados y no se hubiere reunido la Asamblea General para hacer la nueva elección, los directores que estén fungiendo continuarán en el desempeño de sus cargos por un período de seis meses hasta que se elijan los nuevos miembros de Junta Directiva. CAPÍTULO SEIS. DE LA JUNTA DIRECTIVA. Artículo Dieciséis. En caso de muerte, renuncia o impedimento temporal del Presidente, ésta será llenada temporalmente por el vicepresidente hasta que la Asamblea General haga el llamamiento para llenar la vacante. Artículo Diecisiete. La Junta Directiva sesionará ordinariamente una vez al mes y extraordinariamente cuantas veces sea necesario. Artículo Dieciocho. El quórum necesario para que la Junta directiva pueda sesionar será de al menos cuatro de sus Miembros y sus acuerdos deberán ser tomados por unanimidad de votos de los directivos asistentes. Artículo Diecinueve. La Junta Directiva tendrá las siguientes atribuciones: a) Administrar la Fundación en su forma más amplia; b) Desarrollar las actividades necesarias para el logro de los fines de la Fundación; c) Velar por la administración eficiente y eficaz del patrimonio de la Fundación y presentar Estados Financieros cuando sean requeridos, de acuerdo a los presentes Estatutos y normas de la Fundación; d) Decidir sobre la organización interna de la Fundación y reglamentar su funcionamiento; e) Elaborar la Memoria Anual de Labores de la Fundación que se someterá a la aprobación de la Asamblea General; f) Promover la elaboración de planes, programas, proyectos y presupuestos de la Fundación e informar a la Asamblea General; g) Velar por el cumplimiento de los Estatutos: Reglamento Interno, acuerdos y resoluciones de la Asamblea General y de la misma Junta Directiva; h) Autorizar empréstitos necesarios para el funcionamiento de la fundación, determinando indicio y autorización al presidente de la Junta Directiva para el otorgamiento de los contratos correspondientes; i) Reglamentar el Uso de las firmas; j) Convocar a sesiones ordinarias y extraordinarias de Asamblea General; y k) Resolver todos los asuntos que no sean competencia de la Asamblea General. Artículo Veinte. La Junta Directiva podrá delegar algunas de sus facultades en Comités o Comisiones que designe entre sus miembros, quienes deben ajustarse a las instrucciones que reciban y dar periódicamente cuenta de su gestión. Artículo Veintiuno. De lo resuelto en las sesiones de la Junta Directiva se levantará un Acta que se asentará en el Libro de Actas de Junta Directiva de la Fundación y la firmarán el presidente y el secretario de la Junta Directiva. Artículo Veintidós. Son atribuciones del Presidente: a) Velar por el cumplimiento de los acuerdos y resoluciones de la Asamblea General y de la Junta Directiva, así como de los Estatutos y Reglamento Interno de la Fundación; b) Representar legal, judicial y extrajudicialmente a la Fundación, pudiendo: i) Realizar toda clase de actos administrativos que correspondan a

los objetivos de la Fundación; ii) Previo acuerdo de la Junta Directiva celebrar contratos otorgar las correspondientes escrituras públicas o privadas; iii) Previo acuerdo de la Junta Directiva, enajenar, comprar, vender, permutar, o arrendar bienes inmuebles, muebles, valores o derechos de la Fundación; otorgar y revocar, en su caso, los Poderes de Administración Generales o Especiales que sean necesarios c) Convocar a las sesiones Ordinarias y Extraordinarias de Asamblea General de la Junta Directiva y presidirlas; d) Autorizar juntamente con el Secretario las Actas de Sesiones de Junta General y Junta Directiva; e) Autorizar juntamente con el Tesorero las erogaciones que tenga que hacer la Fundación; f) Presentar a la Asamblea General, la Memoria de Labores de la Fundación y cualquier informe que le sea solicitado por la misma; y g) Supervisar el trabajo de la Junta Directiva. Artículo Veintitrés. Son atribuciones del Vicepresidente: a) Sustituir al Presidente en caso de ausencia o impedimento; y b) Colaborar con el Presidente en sus atribuciones y obligaciones. Artículo Veinticuatro. Son atribuciones del Secretario: a) Llevar los Libros de Actas de las sesiones de Asamblea General y de Junta Directiva; b) Llevar el archivo de documentos y registros de los miembros de la Fundación; c) Extender las certificaciones de Puntos de Actas y credenciales que se requieran o que fueren solicitadas a la Fundación; d) Elaborar y enviar las convocatorias para las sesiones a los miembros; y e) Ser el órgano de comunicación de la Fundación. Artículo Veinticinco. Son atribuciones del Tesorero: a) Recibir y depositar los fondos que la Fundación obtenga, en el Banco y en las condiciones que la Junta Directiva acuerde; b) Tener acceso y control de los Libros de Contabilidad de la Fundación y velar porque se lleven de acuerdo a las leyes; y c) Autorizar juntamente con el Presidente las erogaciones que la Fundación tenga que realizar de conformidad al reglamento respectivo. Artículo Veintiséis. Son atribuciones de los vocales: a) sustituir a cualquier miembro de la Junta Directiva, excepto al Presidente que será sustituido por el Vicepresidente; b) Colaborar directamente con todos los miembros de la Junta Directiva. Artículo Veintisiete. En caso de que por ausencia, renuncia, muerte, remoción, o impedimento permanente, faltare algún miembro titular de la Junta Directiva, que no sea el Presidente, se llenará la vacante llamando al Director suplente que acuerde la Junta Directiva. Para efectuar el llamamiento, bastará dejar constancia en el Libro de Actas de Sesiones de la Junta Directiva. Si la inhabilidad del Director titular fuere permanente, el Director suplente que actúe en su lugar, desempeñará el cargo hasta concluir el período para el cual fue electo el primero. CAPÍTULO SIETE. DE LOS MIEMBROS FUNDADORES. Artículo Veintiocho. Son MIEMBROS FUNDADORES, todas aquellas personas que han contribuido al fondo inicial con el cual se constituye la Fundación. Artículo Veintinueve. Son derechos de los miembros Fundadores: a) Tener voz y voto en las deliberaciones de la Asamblea General; b) Optar a cargos Directivos llenando los requisitos que señalen los Estatutos de la Fundación; y c) Los demás que les señalen los Estatutos y Reglamento Interno de la Fundación. Artículo Treinta. Son deberes de los miembros Fundadores: a) Asistir a las sesiones Ordinarias y Extraordinarias de Asamblea General; b) Cooperar en el desarrollo de aquellas actividades propias de la Fundación; c) Cumplir y hacer cumplir los presentes Estatutos, Reglamento Interno de la Fundación, acuerdos y resoluciones de la Asamblea General; y d) Los demás que les señalen los Estatutos y Reglamento Interno de la Fundación. Artículo Treinta y uno. Las infracciones a estos Estatutos y a las disposiciones de Asam-

blea General cometidas por cualquiera de los miembros, serán sancionadas previa comprobación de los hechos y el presunto infractor deberá ser oído por los miembros de la junta directiva. Las Sanciones podrán ser: a) Llamada de atención; b) Suspensión Temporal; c) Suspensión Definitiva. CAPÍTULO OCHO. SANCIIONES A LOS MIEMBROS, MEDIDAS DISCIPLINARIAS, CAUSALES Y PROCEDIMIENTO DE APLICACIÓN. Artículo Treinta y dos. Las sanciones por las cuales un miembro podrá ser sancionado serán las siguientes: a) Llamada de atención: cuando el miembro de la Fundación no acate las disposiciones emanadas por la Asamblea General y la Junta Directiva, también cuando incumpla las tareas asignadas en el desarrollo de un proyecto o una comisión asignada. b) Suspensión Temporal: Cuando el miembro de la Fundación falte al respeto a los miembros de la Fundación, la cual tendrá una duración de quince días a un mes de suspensión temporal; c) Suspensión Definitiva: Cuando el miembro de la Fundación, basándose en el buen nombre de la misma, de alguno de los miembros o violentando los ideales de la misma, cometa algún ilícito o ponga en situación de riesgo a la Fundación o algunos de sus miembros. Artículo Treinta y tres. Para la aplicación de las sanciones se hará del conocimiento del hecho o acto indagado a la Junta Directiva y al miembro referido y se le convocará a una sesión extraordinaria de Junta Directiva, donde se le dará la oportunidad de ejercer su defensa y luego se hará del conocimiento del interesado por escrito en sesión de Junta Directiva la resolución que al respecto la referida Junta tome; Luego en caso de ser sancionado con llamada de atención o, suspensión temporal o definitiva se hará del conocimiento de la Asamblea General, convocada para tal efecto con el fin de ratificar o no la sanción. CAPÍTULO NUEVE. DE LA DISOLUCIÓN. Artículo Treinta cuatro. No podrá disolverse la Fundación sino por disposición de la Ley o por resolución tomada en Asamblea General Extraordinaria, convocada a ese efecto por la voluntad unánime de sus miembros fundadores; Artículo treinta y cinco. En caso de acordarse la disolución de la Fundación se nombrará una Junta de Liquidación compuesta de cinco personas, electas por la Asamblea General Extraordinaria que acordó la disolución. Los bienes que sobren después de cancelar todos los compromisos de la Fundación. Se donarán a cualquier entidad Benéfica o Cultural declarada de utilidad pública, que la Asamblea General señale. CAPÍTULO DIEZ. DISPOSICIONES GENERALES. Artículo Treinta y seis. Para reformar o derogar los presentes Estatutos será necesario el voto favorable de tres de los miembros presentes en Asamblea General convocada para tal efecto. Artículo Treinta y siete. Los documentos sujetos a registro deberán ser presentados dentro de los treinta días siguientes a su formalización. Artículo Treinta y ocho. Todo lo relativo al orden interno de la Fundación no comprendido en estos Estatutos, se establecerá en el Reglamento Interno de la misma, el cual deberá ser elaborado por la Junta Directiva y aprobado por la Asamblea General. Artículo Treinta nueve. La Fundación se regirá por la Ley de Asociaciones y Fundaciones Sin Fines de Lucro, por los presentes Estatutos, su Reglamento Interno y demás disposiciones legales aplicables. Artículo Cuarenta. Los presentes Estatutos entrarán en vigencia desde el día de su publicación en el Diario Oficial. III) Que de conformidad al capítulo Sexto de los estatutos se procedió a la elección de la Junta Directiva, la

cual quedó integrada por unanimidad de la siguiente manera: PRESIDENTE: RICARDO ARTURO SEGOVIA MEJÍA; VICEPRESIDENTE: MARINA DE JESÚS MARENCO DE TORRENTO; SECRETARIO: RAFAEL ARTURO RODRÍGUEZ CORDOVA. TESORERO: SONIA DINORA BARILLAS DE SEGOVIA, VOCAL: JULIO CÉSAR VALENCIA ORDOÑEZ. VOCAL: FABIO ANTONIO CASTILLO GRIJALVA. Se acuerda delegar al Presidente electo a efecto de que siga los trámites correspondientes ante el Órgano Ejecutivo en el Ramo de Gobernación, a fin de obtener la personería jurídica de la Fundación. Yo, el suscripto notario Doy Fe: a) Que advertí a los otorgantes de la obligación en que se encuentran de registrar la presente escritura ante el Registro de Asociaciones y Fundaciones sin Fines de Lucro, del Ministerio de Gobernación y Desarrollo Territorial; b) Que detallé los efectos y las sanciones impuestas por la falta de tal gestión de Registro; c) Que toda la actuación de la Fundación creada por esta escritura deberá estar enmarcada especialmente y conforme a la Ley de Asociaciones y Fundaciones sin Fines de Lucro, publicada en el Diario Oficial número doscientos treinta y ocho, Tomo número trescientos treinta y tres de fecha diecisiete de diciembre de mil novecientos noventa y seis a la cual se someten expresamente. En cumplimiento a lo establecido en el Artículo noventa y uno de la Ley de Asociaciones Fundaciones sin Fines de Lucro, los comparecientes se dan por notificados de las obligaciones registrales que con respecto del presente instrumento se contemplan en la referida Ley y en su reglamento, sus efectos y las sanciones por su incumplimiento. Así se expresaron los comparecientes a quienes expliqué los efectos legales del presente instrumento; y leído que les fue por mí, íntegramente en un solo acto sin interrupción, manifiestan su conformidad, ratifican su contenido y firmamos. DOY FE. Enmendados: cero doscientos ochenta y un mil novecientos sesenta y cinco- nueve - mil doscientos diecisiete-doscientos sesenta mil ciento cincuenta y dos-cero cero tres-tres. - RAFAEL ARTURO RODRÍGUEZ CORDOVA. Valen. Más emendados: San Salvador-San-c)-d)-f)-g)-h)-i)-sanción, Entrelíneas: Salvador-accedan a descuentos con farmacias y laboratorios-o en-por un periodo de seis meses-cuatro-sanciones-quince días a un mes de suspensión temporal-a la Junta Directiva y-llamada de atención o,-y. Valen.

LUIS ANTONIO MONTERROSA AMADOR,

NOTARIO.

PASO ANTE MI, del folio CUATROCIENTOS CUARENTA FRENTE al folio CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO FRENTE, del libro trece de mi protocolo, con vencimiento al cuatro de julio de dos mil dieciocho, y para ser entregado a la FUNDACIÓN PARA LA SALUD COMUNITARIA INTEGRAL, extiendo, firmo y sello el presente testimonio de Escritura Pública de Mutuo. San Salvador, treinta de agosto de dos mil diecisiete.

LUIS ANTONIO MONTERROSA AMADOR,

NOTARIO.

**ESTATUTOS DE LA FUNDACIÓN PARA  
LA SALUD COMUNITARIA INTEGRAL****CAPÍTULO I.****NATURALEZA, DENOMINACIÓN Y PLAZO.**

Artículo Uno.- Créase en la ciudad de San Salvador, Departamento de San Salvador, la Fundación de Nacionalidad Salvadoreña, que se denominará "Fundación para la Salud Comunitaria Integral" y que podrá abreviarse "FUSACI", como una Entidad, apolítica, no lucrativa, ni religiosa, la que en los presentes Estatutos se denominará "LA FUNDACIÓN".

Artículo Dos.- El domicilio de la Fundación se encontrará en el municipio de San Salvador, Departamento de San Salvador, pudiendo establecer filiales en todo el territorio de la República de El Salvador y fuera de él.

Artículo Tres.- La Fundación se constituye por tiempo indefinido.

**CAPÍTULO II.****FINES U OBJETIVOS**

Artículo Cuatro: La Fundación tendrá por finalidad principal proveer salud preventiva y curativa a personas que posean recursos limitados, a fin de mejorar la calidad de vida. Para lograr este fin, la Fundación desarrollará las actividades que sean necesarias y en especial las siguientes:

- a) Administrar clínicas de atención médica, hospitales, y demás instituciones conexas a la salud;
- b) Brindar atención médica por medio de jornadas ambulatorias, escolares, o residenciales;
- c) Elaborar y ejecutar proyectos de salud comunitaria;
- d) Fortalecer la atención médica por medio de beneficios para que las personas de escasos recursos accedan a descuentos con farmacias y laboratorios;
- e) Sensibilizar a las personas para que creen una cultura de salud preventiva a través de chequeos de rutina;
- f) Desarrollar proyectos de inversión que colaboren con la sostenibilidad de las clínicas;
- g) Gestionar recursos a nivel nacional e internacional para el establecimiento y equipamiento de las clínicas;
- h) Fomentar la creación de alianzas con instituciones dedicadas a ayudar a promover el acceso médico a personas de escasos recursos;

- i) Por medio de actividades didácticas contribuir al mejor conocimiento y difusión de las principales enfermedades y su prevención.

Artículo Cinco: La Fundación para cumplir con sus objetivos podrá:

- a) Para el logro de los fines de la Fundación suscribirá convenios de cooperación y alianzas estratégicas con organismos privados y gubernamentales, nacionales e internacionales, hospitalares, laboratorios clínicos, proveedores, equipo médico, y otros relacionados al Ramo de la Salud;
- b) Adquirir inmuebles, equipos de oficina y médico, así como también contratar el personal correspondiente, para las clínicas de la Fundación;
- c) Captación de donativos nacionales e internacionales; para lograr una buena conducción de los proyectos y programas establecidos en la Fundación; y
- d) Ejecutar proyectos que contribuyan a la salud comunitaria, así como patrocinar y promover todo tipo de programas que lleven al desarrollo educativo, también podrá auspiciar patronatos y comités que vayan encaminados a la consecución de sus fines.

**CAPÍTULO III.****DEL PATRIMONIO.**

Artículo Seis.- El Patrimonio de la Fundación estará constituido por:

- a) Un aporte inicial de SEISCIENTOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA que los miembros fundadores han pagado, a razón de CIEN DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA cada uno en este acto. La aportación en dinero relacionado queda en poder y bajo la responsabilidad de la Junta Directiva;
- b) Herencias, legados, donaciones, así como la contribución de personas naturales y jurídicas, organismos no gubernamentales y gubernamentales, nacionales y extranjeros que en efectivo o en especie obtenga la Fundación;
- c) Todos los bienes muebles e inmuebles que adquiera la Fundación y las rentas provenientes de los mismos de conformidad con la Ley;
- d) Toda clase de fondos que se obtengan de programas o proyectos específicos; y
- e) Cualquier ingreso proveniente de rentas patrimoniales en efectivo o en especies que cualquier persona natural o jurídica otorgue a la Fundación.

Artículo Siete.- El patrimonio de la Fundación pertenece a la misma y en ningún caso a sus miembros . El patrimonio será administrado por la Junta Directiva conforme las directrices que le manifieste la Asamblea General. En cumplimiento de sus objetivos, la Fundación podrá adquirir, enajenar, arrendar, y disponer de los bienes muebles, inmuebles e intangibles y efectuar toda clase de operaciones lícitas que tengan relación directa o indirecta con sus objetivos, todo de conformidad a lo establecido en estos Estatutos.

## CAPÍTULO IV. DEL GOBIERNO DE LA FUNDACIÓN.

Artículo Ocho.- El gobierno de la Fundación será ejercido por:

- a) La Asamblea General; y
- b) La Junta Directiva,

## CAPITULO V. DE LA ASAMBLEA GENERAL.

Artículo Nueve.- La Asamblea General, debidamente convocada, es la autoridad máxima de la Fundación, y estará integrada por la totalidad de los miembros Fundadores.

Artículo Diez.- La Asamblea General se reunirá ordinariamente una vez al año y extraordinariamente cuando fuere convocada por la Junta Directiva. La Asamblea General sesionará válidamente con la asistencia de tres miembros, como mínimo en primera convocatoria y en segunda convocatoria, con los miembros que asistan. Las resoluciones las tomará la Asamblea General por mayoría absoluta de votos, excepto en los casos especiales, en que se requiera mayoría diferente.

Artículo Once.- Todo miembro que no pudiere asistir a cualquiera de las sesiones de Asamblea General por motivos justificados, podrá hacerse representar por escrito por otro miembro. El límite de representaciones es de un miembro, llevando la voz y el voto de su representado. En caso de estar presentes o representados la totalidad de los miembros que forman la Asamblea General de la Fundación, podrán sesionar sin convocatoria previa.

Artículo Doce.- Son atribuciones de la asamblea General Ordinaria:

- a) Elegir, sustituir y destituir total o parcialmente a los miembros de la Junta Directiva;
- b) Aprobar o desaprobar la Memoria Anual de Labores de la Fundación, presentada por la Junta Directiva, los Estados Financieros y el informe del Auditor Externo;
- c) Elegir al Auditor Externo y su Suplente y señalar sus emolumentos;

- d) Conferir distinciones honorarias, a propuesta de la Junta Directiva; y
- e) Decidir todos aquellos asuntos de interés para la Fundación y cuya resolución no corresponda a la Junta Directiva.

Artículo Trece.- Son atribuciones de la Asamblea General Extraordinaria:

- a) Modificar o derogar estos Estatutos;
- b) Acordar la disolución de la Fundación; y
- c) Conocer los demás asuntos a que la ley hace alusión.

Artículo Catorce.- La dirección y administración de la Fundación estará confiada a la Junta Directiva, la cual estará integrada de la siguiente forma: Un Presidente, un Vicepresidente, un Secretario, un Tesorero y dos Vocales.

Artículo Quince.- Dos miembros de la Junta Directiva, serán electos para un periodo de TRES AÑOS, pudiendo ser reelectos. En caso que por cualquier circunstancia transcurriere el plazo para el que fueron designados y no se hubiere reunido la Asamblea General para hacer la nueva elección, los directores que estén fungiendo continuarán en el desempeño de sus cargos por un período de seis meses hasta que se elijan los nuevos miembros de Junta Directiva.

## CAPÍTULO VI. DE LA JUNTA DIRECTIVA.

Artículo Dieciséis.- En caso de muerte, renuncia o impedimento temporal del Presidente, ésta será llenada temporalmente por el Vicepresidente hasta que la Asamblea General haga el llamamiento para llenar la vacante.

Artículo Diecisiete.- La Junta Directiva sesionará ordinariamente una vez al mes y extraordinariamente cuantas veces sea necesario.

Artículo Dieciocho.- El quórum necesario para que la Junta Directiva pueda sesionar será de al menos cuatro de sus miembros y sus acuerdos deberán ser tomados por unanimidad de votos de los directivos asistentes.

Artículo Diecinueve.- La Junta Directiva tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Administrar la Fundación en su forma más amplia;
- b) Desarrollar las actividades necesarias para el logro de los fines de la Fundación;

- c) Velar por la administración eficiente y eficaz del patrimonio de la Fundación y presentar Estados Financieros cuando sean requeridos, de acuerdo a los presentes Estatutos y normas de la Fundación;
  - d) Decidir sobre la organización interna de la Fundación y reglamentar su funcionamiento;
  - e) Elaborar la Memoria Anual de Labores de la Fundación que se someterá a la aprobación de la Asamblea General;
  - f) Promover la elaboración de planes, programas, proyectos y presupuestos de la Fundación e informar a la Asamblea General;
  - g) Velar por el cumplimiento de los Estatutos; Reglamento Interno, acuerdos y resoluciones de la Asamblea General y de la misma Junta Directiva;
  - h) Autorizar empréstitos necesarios para el funcionamiento de la Fundación, determinando indicio y autorización al Presidente de la Junta Directiva para el otorgamiento de los contratos correspondientes;
  - i) Reglamentar el uso de las firmas;
  - j) Convocar a sesiones ordinarias y extraordinarias de Asamblea General; y
  - k) Resolver todos los asuntos que no sean competencia de la Asamblea General.
- iii) Previo acuerdo de la Junta Directiva, enajenar, comprar, vender, permutar, o arrendar bienes inmuebles, muebles, valores o derechos de la Fundación; otorgar y revocar, en su caso, los Poderes de Administración Generales o Especiales que sean necesarios;
  - c) Convocar a las sesiones Ordinarias y Extraordinarias de Asamblea General y de la Junta Directiva y presidirlas;
  - d) Autorizar juntamente con el Secretario las Actas de Sesiones de Junta General y Junta Directiva;
  - e) Autorizar juntamente con el Tesorero las erogaciones que tenga que hacer la Fundación;
  - f) Presentar a la Asamblea General, la Memoria de Labores de la Fundación y cualquier informe que le sea solicitado por la misma; y
  - g) Supervisar el trabajo de la Junta Directiva.

Artículo Veintitrés.- Son atribuciones del Vicepresidente:

- a) Sustituir al Presidente en caso de ausencia o impedimento; y
- b) Colaborar con el Presidente en sus atribuciones y obligaciones.

Artículo Veinticuatro.- Son atribuciones del Secretario:

- a) Llevar los Libros de Actas de las sesiones de Asamblea General y de Junta Directiva;
- b) Llevar el archivo de documentos y registros de los miembros de la Fundación;
- c) Extender las certificaciones de Puntos de Actas y credenciales que se requieran o que fueren solicitadas a la Fundación;
- d) Elaborar y enviar las convocatorias para las sesiones a los miembros; y
- e) Ser el órgano de comunicación de la Fundación.

Artículo Veinticinco.- Son atribuciones del Tesorero:

- a) Recibir y depositar los fondos que la Fundación obtenga, en el Banco y en las condiciones que la Junta Directiva acuerde;
- b) Tener acceso y control de los Libros de Contabilidad de la Fundación y velar porque se lleven de acuerdo a las leyes; y
- c) Autorizar juntamente con el Presidente las erogaciones que la Fundación tenga que realizar de conformidad al reglamento respectivo.

Artículo Veintidós.- Son atribuciones del Presidente:

- a) Velar por el cumplimiento de los acuerdos y resoluciones de la Asamblea General y de la Junta Directiva, así como de los Estatutos y Reglamento Interno de la Fundación;
- b) Representar legal, judicial y extrajudicialmente a la Fundación, pudiendo:
  - i) Realizar toda clase de actos administrativos que correspondan a los objetivos de la Fundación;
  - ii) Previo acuerdo de la Junta Directiva, celebrar contratos y otorgar las correspondientes escrituras públicas o privadas;

Artículo Veintiséis.- Son atribuciones de los Vocales:

- a) Sustituir a cualquier miembro de la Junta Directiva, excepto al Presidente que será sustituido por el Vicepresidente;
- b) Colaborar directamente con todos los miembros de la Junta Directiva.

Artículo Veintisiete.- En caso que por ausencia, renuncia, muerte, remoción, o impedimento permanente, faltare algún miembro titular de la Junta Directiva, que no sea el Presidente, se llenará la vacante llamando al Director suplente que acuerde la Junta Directiva. Para efectuar el llamamiento, bastará dejar constancia en el Libro de Actas de Sesiones de la Junta Directiva. Si la inhabilidad del Director titular fuere permanente, el Director suplente que actúe en su lugar, desempeñará el cargo hasta concluir el periodo para el cual fue electo el primero.

## CAPÍTULO VII. DE LOS MIEMBROS FUNDADORES.

Artículo Veintiocho.- Son MIEMBROS FUNDADORES, todas aquellas personas que han contribuido al fondo inicial con el cual se constituye la Fundación.

Artículo Veintinueve.- Son derechos de los miembros Fundadores:

- a) Tener voz y voto en las deliberaciones de la Asamblea General;
- b) Optar a cargos directivos llenando los requisitos que señalen los Estatutos de la Fundación; y
- c) Los demás que les señalen los Estatutos y Reglamento Interno de la Fundación.

Artículo Treinta.- Son deberes de los miembros Fundadores:

- a) Asistir a las sesiones Ordinarias y Extraordinarias de Asamblea General;
- b) Cooperar en el desarrollo de aquellas actividades propias de la Fundación;
- c) Cumplir y hacer cumplir los presentes Estatutos, Reglamento Interno de la Fundación, acuerdos y resoluciones de la Asamblea General; y
- d) Los demás que les señalen los Estatutos y Reglamento Interno de la Fundación.

Artículo Treinta y Uno.- Las infracciones a estos Estatutos y a las disposiciones de Asamblea General cometidas por cualquiera de los miembros, serán sancionadas previa comprobación de los hechos

y el presunto infractor, deberá ser oído por los miembros de la Junta Directiva. Las sanciones podrán ser:

- a) Llamada de atención;
- b) Suspensión temporal;
- c) Suspensión definitiva.

## CAPÍTULO VIII. SANCIONES A LOS MIEMBROS, MEDIDAS DISCIPLINARIAS, CAUSALES Y PROCEDIMIENTO DE APLICACIÓN.

Artículo Treinta y Dos.- Las sanciones por las cuales un miembro podrá ser sancionado serán las siguientes:

- a) Llamada de Atención: Cuando el miembro de la Fundación no acate las disposiciones emanadas por la Asamblea General y la Junta Directiva, también, cuando incumpla las tareas asignadas en el desarrollo de un proyecto o una comisión asignada;
- b) Suspensión temporal: Cuando el miembro de la Fundación falte al respeto a los miembros de la Fundación, la cual tendrá una duración de quince días a un mes de suspensión temporal;
- c) Suspensión Definitiva: Cuando el miembro de la Fundación basándose en el buen nombre de la misma, de alguno de los miembros o violentando los ideales de la misma, cometa algún ilícito o ponga en situación de riesgo a la Fundación o algunos de sus miembros.

Artículo Treinta y Tres.- Para la aplicación de las sanciones se hará del conocimiento del hecho o acto indagado a la Junta Directiva y al miembro referido y se le convocará a una sesión extraordinaria de Junta Directiva, donde se le dará la oportunidad de ejercer su defensa y luego se hará del conocimiento del interesado por escrito y en sesión de Junta Directiva, la resolución que al respecto la referida Junta tome; luego en caso de ser sancionado con: Llamado de atención o, suspensión temporal o definitiva se hará del conocimiento de la Asamblea General, convocada para tal efecto con el fin de ratificar o no la sanción.

## CAPÍTULO IX. DE LA DISOLUCIÓN.

Artículo Treinta y Cuatro.- No podrá disolverse la Fundación, sino por disposición de la Ley o por resolución tomada en Asamblea General Extraordinaria, convocada a ese efecto y por la voluntad unánime de sus miembros Fundadores.

Artículo Treinta y Cinco.- En caso de acordarse la disolución de la Fundación, se nombrará una Junta de Liquidación compuesta de cinco personas, electas por la Asamblea General Extraordinaria que acordó la disolución. Los bienes que sobren después de cancelar todos los

compromisos de la Fundación, se donarán a cualquier Entidad Benéfica y Cultural declarada de utilidad pública, que la Asamblea General señale.

## CAPÍTULO X.

### DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo Treinta y Seis.- Para reformar o derogar los presentes Estatutos, será necesario el voto favorable de tres de los miembros presentes en Asamblea General convocada para tal efecto.

Artículo Treinta y Siete.- Los documentos sujetos a registro, deberán ser presentados dentro de los treinta días siguientes a su formalización.

Artículo y Ocho.- Todo lo relativo al orden interno de la Fundación no comprendido en estos Estatutos, se establecerá en el Reglamento Interno de la misma, el cual deberá ser elaborado por la Junta Directiva y aprobado por la Asamblea General.

Artículo Treinta y Nueve.- La Fundación se regirá por la Ley de Asociaciones y Fundaciones Sin Fines de Lucro, por los presentes Estatutos, su Reglamento Interno y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo Cuarenta.- Los presentes Estatutos entrarán en vigencia desde el día de su publicación en el Diario Oficial.

DECRETO No. 003

EL MINISTERIO DE GOBERNACION Y DESARROLLO TERRITORIAL

CONSIDERANDO:

- I) Que el artículo 64 de la Ley de Asociaciones y Fundaciones Sin Fines de Lucro, establece que la Personalidad y Existencia Jurídica de las Asociaciones y Fundaciones Sin Fines de Lucro, constituidas de acuerdo a la Ley, se adquiere mediante inscripción del instrumento constitutivo en el Registro de Asociaciones y Fundaciones Sin Fines de Lucro, previo Acuerdo Ejecutivo para el caso de las Asociaciones y por Decreto Ejecutivo para las Fundaciones;

II) Que por Decreto Ejecutivo número 71 de fecha 09 de junio de 2015, publicado en el Diario Oficial número 104, Tomo 407, de fecha 10 de junio del mismo año, se reformó el artículo 34 numeral 6 del Reglamento Interno del Órgano Ejecutivo, en el sentido de que será atribución del Ministerio de Gobernación y Desarrollo Territorial emitir los Acuerdos y Decretos Ejecutivos concediendo la personalidad y existencia jurídica a las Asociaciones y Fundaciones Sin Fines de Lucro;

III) Que el señor RICARDO ARTURO SEGOVIA MEJIA, quien ejercerá la calidad de Presidente y Representante Legal de la FUNDACION PARA LA SALUD COMUNITARIA INTEGRAL, que se puede abbreviar "FUSACI", solicitó al Registro de Asociaciones y Fundaciones Sin Fines de Lucro, la aprobación de sus Estatutos y el otorgamiento de Personalidad Jurídica de la entidad que representa.

POR TANTO:

En uso de sus facultades legales:

DECRETA:

Art. 1.- Declarase legalmente establecida la FUNDACION PARA LA SALUD COMUNITARIA INTEGRAL, que se puede abbreviar "FUSACI", entidad constituida por Escritura Pública, celebrada en la ciudad de San Salvador, Departamento de San Salvador, a las diecinueve horas del día treinta de agosto del dos mil diecisiete, ante los oficios del Notario LUIS ANTONIO MONTERROSA AMADOR.

Art. 2.- Apruébanse en todas sus partes los Estatutos de la citada entidad, los cuales constan de CUARENTA artículos, por no contener nada contrario, a las Leyes del País, y confiéresele el carácter de Persona Jurídica, de conformidad con el art. 65 de la Ley de Asociaciones y Fundaciones sin Fines de Lucro.

Art. 3.- Publíquense los referidos Estatutos en el Diario Oficial e inscríbase en el Registro de Asociaciones y Fundaciones Sin Fines de Lucro la FUNDACION PARA LA SALUD COMUNITARIA INTEGRAL, que se puede abbreviar "FUSACI".

Art. 4.- El presente Decreto entrará en vigencia desde el día de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL MINISTERIO DE GOBERNACION Y DESARROLLO TERRITORIAL: San Salvador, a los dieciséis días del mes de enero del dos mil dieciocho. RAMON ARISTIDES VALENCIA ARANA, MINISTRO DE GOBERNACION Y DESARROLLO TERRITORIAL.

(Registro No. F015654)

**MINISTERIO DE HACIENDA  
RAMO DE HACIENDA**

ACUERDO No. 154

MINISTERIO DE HACIENDA. San Salvador, a las catorce horas con cincuenta y cuatro minutos del día siete de febrero de dos mil dieciocho.

Visto el escrito presentado a la Administración Tributaria, a nombre de la sociedad BÓSFORO, LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE, por medio del cual en síntesis solicita se conceda el goce de los beneficios fiscales contenido en el artículo 3 de la Ley de Incentivos Fiscales para el Fomento de las Energías Renovables en la Generación de Electricidad, respecto del proyecto denominado "Bósforo, Planta Conchagua".

Y CONSIDERANDO:

Que de conformidad con las facultades conferidas a esta Secretaría de Estado en los artículos 7 y 12 de la Ley de Incentivos Fiscales para el Fomento de las Energías Renovables en la Generación de Electricidad, habiéndose verificado el contenido del Acuerdo No. 422-E-2017, emitido por la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones (SIGET), a las ocho horas con cuarenta minutos del día cinco del mes de septiembre del año dos mil diecisiete, a través del cual y con fundamento en los artículos 3, 5, 11 y 13 de la Ley de Incentivos Fiscales para el Fomento de las Energías Renovables en la Generación de Electricidad, se certificó al proyecto "Bósforo-Planta Conchagua", consistente la generación de energía eléctrica mediante la utilización de 44,400 módulos fotovoltaicos de silicio policristalino de 325 Watts Pico (Wp) cada uno, y la instalación de inversores, más dispositivos de control, protección, conexión, canalización, centrales elevadoras, línea de distribución y monitoreo; con los cuales se generará energía eléctrica mediante el aprovechamiento del recurso natural renovable solar, con una capacidad nominal de 10 MW. Dicho proyecto se encuentra ubicado en Cantón Llanos de los Patos, Hacienda El Condadillo, Municipio y Departamento de La Unión, para efectos que la sociedad BÓSFORO, LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE, pueda requerir ante el Ministerio de Hacienda la calificación para gozar de los beneficios establecidos en el artículo 3 de la Ley de Incentivos Fiscales para el Fomento de las Energías Renovables en la Generación de Electricidad.

Que en virtud de lo anterior, esta Oficina de conformidad con lo establecido en el artículo 12 de la Ley de Incentivos Fiscales para el Fomento de las Energías Renovables en la Generación de Electricidad, esta Cartera de Estado ha constatado que la contribuyente social BÓSFORO, LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE, no tiene obligaciones tributarias pendientes, por lo que es factible acceder a lo solicitado.

POR TANTO: Con base a lo expresado, disposiciones legales citadas y el artículo 3 inciso primero literales a) y b) e inciso tercero de la Ley de Incentivos Fiscales para el Fomento de las Energías Renovables en la Generación de Electricidad, esta Secretaría de Estado, ACUERDA:

1. Otorgar a la sociedad BÓSFORO, LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE, con Número de Identificación Tributaria 0614-100316-104-2, los incentivos fiscales solicitados, contenidos en el artículo 3 inciso primero literales a) y b) e inciso tercero de la Ley de Incentivos Fiscales para el Fomento de las Energías Renovables en la Generación de Electricidad, que se detalla a continuación:

a) Exención durante los primeros diez (10) años del pago de los Derechos Arancelarios de Importación de maquinaria, equipos, materiales e insumos destinados exclusivamente para labores de pre-inversión e inversión en la construcción de obras de la central para la generación de energía eléctrica.

Para la aplicación de dicho beneficio, la sociedad beneficiaria deberá presentar solicitud de la Dirección General de Aduanas, con quince días de anticipación a la importación a la importación de la maquinaria, equipos, materiales e insumos necesarios y destinados exclusivamente del proyecto avalada en la certificación emitida por la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones, lo anterior, de conformidad al listado contenido en la respectiva Opinión Técnica emitida por la referida Superintendencia.

b) Exención del pago del Impuesto sobre la Renta, por un período de diez (10) años contados a partir del ejercicio fiscal en que obtenga ingresos derivados directamente de la generación de energía con base en fuente renovable.

La sociedad BÓSFORO, LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE, deberá llevar registros contables en los que identifiquen plenamente los ingresos, costos y gastos vinculados con la inversión del mencionado Proyecto, de modo que se lleven en forma separada los ingresos, costos y gastos que se generen en el desarrollo de actividades económicas distintas a la incentivada.

Según las conclusiones de la Opinión Técnica de la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones, la solicitante no proporcionó la documentación necesaria para obtener el beneficio de deducción de los Comprobantes de Crédito Fiscal contenidos en el artículo 65 de la Ley de Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 literal b) de la Ley de Incentivos Fiscales para el Fomento de las Energías Renovables en la Generación de Electricidad, en caso que la sociedad BÓSFORO, LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE, incremente la capacidad de generación instalada del proyecto, deberá informar dicho cambio la Dirección General de Impuestos Internos, a más tardar en el plazo de diez días hábiles posteriores a tal modificación.

La vigilancia, control y fiscalización del régimen fiscal de las actividades incentivadas y a la aplicación de sanciones correspondientes a este Ministerio a través de sus respectivas Direcciones; por lo que la presente calificación se otorga sin perjuicio de las facultades contenidas en los artículos 7, 14 y 15 de la Ley de Incentivos Fiscales para el Fomento de las Energías Renovables en la Generación de Electricidad y artículo 173 inciso primero y literal e) del Código Tributario.

2. El presente acuerdo surtirá efecto a partir de su correspondiente publicación en el Diario Oficial, de conformidad con lo establecido en el artículo 12 de Ley de Incentivos Fiscales para el Fomento de las Energías Renovables en la Generación de Electricidad. COMUNÍQUESE. (F)"" CECACERES, ""Ministro de Hacienda. "RUBRICADA".

ACUERDO No. 162

MINISTERIO DE HACIENDA. San Salvador, a las ocho horas cuarenta y cinco minutos del día ocho de febrero de dos mil dieciocho.

Visto el escrito presentado a la Administración Tributaria, a nombre de BÓSFORO, LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE, por medio del cual en síntesis se solicita se conceda el goce de los beneficios fiscales contenidos en el artículo 3 de la Ley de Incentivos Fiscales para el Fomento de las Energías Renovables en la Generación de Electricidad, respecto del proyecto denominado "Bósforo-Planta El Carmen".

Y CONSIDERANDO:

Que de conformidad con las facultades conferidas a esta Secretaría de Estado en los artículos 7 y 12 de la Ley de Incentivos Fiscales para el Fomento de las Energías Renovables en la Generación de Electricidad, habiéndose verificado el contenido del Acuerdo No. 421-E, 2017, emitido por la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones (SIGET), a las ocho horas treinta minutos del día cinco de septiembre de dos mil diecisiete, a través del cual y con fundamento en los artículos 3 y 5 de la Ley de Incentivos Fiscales para el Fomento de las Energías Renovables en la Generación de Electricidad, se certificó al proyecto "Bósforo-Planta El Carmen", con una potencia nominal de 10 MW, mediante la utilización de 43,470 módulos. Dicho proyecto se encuentra ubicado en Hacienda El Caulotillo, Municipio de El Carmen, Departamento de La Unión, para efectos que la sociedad BÓSFORO, LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE, pueda requerir ante el Ministerio de Hacienda la calificación para gozar de los beneficios establecidos en el artículo 3 de la Ley de Incentivos Fiscales para el Fomento de las Energías Renovables en la Generación de Electricidad.

Que en virtud de lo anterior, esta Oficina de conformidad con lo establecido en el artículo 12 de la Ley de Incentivos Fiscales para el Fomento de las Energías Renovables en la Generación de Electricidad, esta Cartera de Estado ha constatado que la contribuyente social BÓSFORO LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE, no tiene obligaciones tributarias pendientes, por lo que es factible acceder a lo solicitado.

POR TANTO: Con base a lo expresado, disposiciones legales citadas y el artículo 3 inciso primero literales a) y b) e inciso tercero de la Ley de Incentivos Fiscales para el Fomento de las Energías Renovables en la Generación de Electricidad, esta Secretaría de Estado, ACUERDA:

1. Otorgar a la sociedad BÓSFORO, LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE, con Número de Identificación Tributaria 0614-100316-104-2, los incentivos fiscales solicitados, contenidos en el artículo 3 inciso primero literales a) y b) e inciso tercero de la Ley de Incentivos Fiscales para el Fomento de las Energías Renovables en la Generación de Electricidad que se detalla a continuación:

- a) Exención durante los primeros diez (10) años del pago de los Derechos Arancelarios de Importación de maquinaria, equipos, materiales e insumos destinados exclusivamente para labores de pre-inversión e inversión en la construcción de obras de la central para la generación de energía eléctrica.

Para la aplicación de dicho beneficio, la sociedad beneficiaria deberá presentar solicitud de la Dirección General de Aduanas, con quince días de anticipación a la importación de la maquinaria, equipos, materiales e insumos necesarios y destinados exclusivamente del proyecto avalada en la certificación emitida por la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones, lo anterior, de conformidad al listado contenido en la respectiva OPINIÓN Técnica emitida por la referida Superintendencia.

- b) Exención del pago del Impuesto sobre la Renta, por un período de diez (10) años contados a partir del ejercicio fiscal en que obtenga ingresos derivados directamente de la generación de energía con base en fuente renovable.

La sociedad BÓSFORO, LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE, deberá llevar registros contables en los que identifiquen plenamente los ingresos, costos y gastos vinculados con la inversión del mencionado Proyecto, de modo que se lleven en forma separada los ingresos, costos y gastos que se generen en el desarrollo de actividades económicas distintas a la incentivada.

Según las conclusiones de la Opinión Técnica de la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones, la solicitante no proporcionó la documentación necesaria para obtener el beneficio de deducción de los Comprobantes de Crédito Fiscal contenidos en el artículo 65 de la Ley de Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 literal b) de la Ley de Incentivos Fiscales para el Fomento de las Energías Renovables en la Generación de Electricidad, en caso que la sociedad BÓSFORO, LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE, incremente la capacidad de generación instalada del proyecto, deberá informar dicho cambio a la Dirección General de Impuestos Internos, a más tardar en el plazo de diez días hábiles posteriores a tal modificación.

La vigilancia, control y fiscalización del régimen fiscal de las actividades incentivadas y a la aplicación de sanciones correspondientes a este Ministerio a través de sus respectivas Direcciones; por lo que la presente calificación se otorga sin perjuicio de las facultades contenidas en los artículos 7, 14 y 15 de la Ley de Incentivos Fiscales para el Fomento de las Energías Renovables en la Generación de Electricidad y artículo 173 inciso primero y literal e) del Código Tributario.

2. El presente acuerdo surtirá efecto a partir de su correspondiente publicación en el Diario Oficial, de conformidad con lo establecido en el artículo 12 de Ley de Incentivos Fiscales para el Fomento de las Energías Renovables en la Generación de Electricidad. COMUNÍQUESE. (F)"" CECACERES, "" Ministro de Hacienda. "Rubricada".

ACUERDO No. 163

MINISTERIO DE HACIENDA. San Salvador, a las diez horas con cincuenta minutos del día ocho de febrero de dos mil dieciocho.

Visto el escrito presentado a la Administración Tributaria, a nombre de la sociedad BÓSFORO, LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE, por medio del cual en síntesis solicita se conceda el goce de los beneficios fiscales contenidos en el artículo 3 de la Ley de Incentivos Fiscales para el Fomento de las Energías Renovables en la Generación de Electricidad, respecto del proyecto denominado "Bósforo-Planta Pasaquina".

Y CONSIDERANDO:

Que de conformidad con las facultades conferidas a esta Secretaría de Estado en los artículos 7 y 12 de la Ley de Incentivos Fiscales para el Fomento de las Energías Renovables en la Generación de Electricidad, habiéndose verificado el contenido del Acuerdo No. 384-E-2017, emitido por la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones (SIGET), a las nueve horas del día veinticuatro del mes de agosto año dos mil diecisiete, a través del cual y con fundamento en los artículos 3 y 5 de la Ley de Incentivos Fiscales para el Fomento de las Energías Renovables en la Generación de Electricidad, se certificó al proyecto "Bósforo-Planta Pasaquina", consistente la generación de energía eléctrica de una potencia nominal de 10 MWac, que se desarrollará sobre un terreno, ubicado en Cantón El Rebalse, Caserío El Nance, Municipio de Pasaquina, Departamento de La Unión, para efectos que la sociedad BÓSFORO, LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE, pueda requerir ante este Ministerio la calificación para gozar de los beneficios establecidos en el artículo 3 de la Ley de Incentivos Fiscales para el Fomento de las Energías Renovables en la Generación de Electricidad.

Que en virtud de lo anterior, esta Oficina de conformidad con lo establecido en el artículo 12 de la Ley de Incentivos Fiscales para el Fomento de las Energías Renovables en la Generación de Electricidad, ha constatado que la contribuyente social BÓSFORO, LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE, no tiene obligaciones tributarias pendientes, por lo que es factible acceder a lo solicitado.

POR TANTO: Con base a lo expresado, en las disposiciones legales citadas y el artículo 3 inciso primero literales a) y b) e inciso tercero de la Ley de Incentivos Fiscales para el Fomento de las Energías Renovables en la Generación de Electricidad, esta Secretaría de Estado, ACUERDA:

1. Otorgar a la sociedad BÓSFORO, LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE, con Número de Identificación Tributaria: 0614-100316-104-2, los incentivos fiscales solicitados, contenidos en el artículo 3 inciso primero literales a) y b) e inciso tercero de la Ley de Incentivos Fiscales para el Fomento de las Energías Renovables en la Generación de Electricidad, que se detallan a continuación:
  - a) Exención durante los primeros diez (10) años del pago de los Derechos Arancelarios de Importación de maquinaria, equipos, materiales e insumos destinados exclusivamente para labores de preinversión e inversión en la construcción de las obras de la central para la generación de energía eléctrica.

Para la aplicación de dicho beneficio, la sociedad beneficiaria deberá presentar solicitud a la Dirección General de Aduanas, con quince días de anticipación a la importación de la maquinaria, equipos, materiales e insumos necesarios y destinados exclusivamente a desarrollar el proyecto beneficiado, conforme a la documentación del proyecto avalada en la certificación emitida por la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones; y,

- b) Exención del pago del Impuesto sobre la Renta por un periodo de diez (10) años, contados a partir del ejercicio fiscal en que obtenga ingresos derivados directamente de la generación de energía con base en la fuente renovable.

La sociedad BÓSFORO, LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE, deberá llevar registros contables en los que identifique plenamente los ingresos, costos y gastos vinculados con la inversión del mencionado proyecto, de modo que se lleven en forma separada de los ingresos, costos y gastos que se generen en el desarrollo de actividades económicas distintas a la incentivada.

Según las conclusiones de la Opinión Técnica de la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones, la solicitante no proporcionó la documentación necesaria para obtener el beneficio de deducción de los Comprobantes de Crédito Fiscal contenidos en el artículo 65 de la Ley de Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 literal b) de la Ley de Incentivos Fiscales para el Fomento de las Energías Renovables en la Generación de Electricidad, en caso que la contribuyente BÓSFORO, LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE, incremente la capacidad de generación instalada del proyecto, deberá informar dicho cambio a esta Cartera de Estado, a más tardar en el plazo de diez días hábiles posteriores a tal modificación.

La vigilancia, control y fiscalización del régimen fiscal de las actividades incentivadas y la aplicación de sanciones corresponde a este Ministerio a través de sus respectivas Direcciones; por lo que la presente calificación se otorga sin perjuicio del ejercicio de las facultades contenidas en los artículos 7, 14 y 15 de la Ley de Incentivos Fiscales para el Fomento de las Energías Renovables en la Generación de Electricidad y artículo 173 inciso primero literal e) del Código Tributario.

2. El presente acuerdo surtirá efecto a partir de su correspondiente publicación en el Diario Oficial, de conformidad con lo establecido en el artículo 12 de la Ley de Incentivos Fiscales para el Fomento de las Energías Renovables en la Generación de Electricidad. COMUNÍQUESE. """" (F)"""" CECACERES """" Ministro de Hacienda. "Rubricada".

ACUERDO No. 171.

San Salvador, 09 de febrero de 2018.

De conformidad con el Artículo 26 literal b) de la Ley del Fondo Salvadoreño para Estudios de Preinversión, publicada en el Diario Oficial No. 90, Tomo No. 311 del 20 de mayo de 1991, modificada mediante Decreto Legislativo No. 32, publicado en el Diario Oficial No. 127 Tomo No. 336 del 10 de Julio de 1997; ACUERDA Aprobar en todas sus partes la Resolución No. 1-CDF-04/2018, emitida por el Consejo Directivo del FOSEP el 25 de enero del presente año, que dice:

Conocida la solicitud del Ministerio Obras Públicas, Transporte y de Vivienda y Desarrollo Urbano en adelante denominado "El Beneficiario", presentada con el objeto de obtener recursos financieros para la contratación de los servicios de consultoría, para la elaboración del Estudio "Evaluación Final de 3 Caminos Rurales BID-2369, Tramos: San Pablo Tacachico-Cantón San Isidro; Desvío Comasagua-Chiltiupán; y Nueva Concepción-L.D. La Libertad" y analizado el FDI No. 04/18 preparado por la Administración del FOSEP, en la que se hace la relación del trámite del financiamiento, el Consejo Directivo Resuelve:

I. Asignar al Ministerio de Obras Públicas, Transporte y de Vivienda y Desarrollo Urbano, en adelante denominado "El Beneficiario", la cantidad de CIENTO TRES MIL CUATROCIENTOS QUINCE 00/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$103,415.00) con carácter reembolsable y con cargo a las Recuperaciones del Préstamo 860/SF-ES o de otra de las fuentes de fondos del FOSEP, que se encuentren disponibles a la fecha de los pagos, para pagar la contratación del consultor Francisco Elevy Araujo Alemán, para la formulación del Estudio "Evaluación Final de 3 Caminos Rurales BID-2369, Tramos: San Pablo Tacachico-Cantón San Isidro; Desvío Comasagua-Chiltiupán; y Nueva Concepción-L.D. La Libertad", bajo las condiciones siguientes:

A. MONTO MÁXIMO

Hasta la cantidad de CIENTO TRES MIL CUATROCIENTOS QUINCE 00/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$103,415.00).

B. TASA DE SERVICIO

El cinco punto cinco por ciento (5.5%) anual sobre saldos insoluto revisables semestralmente.

C. COMISIONES:

**De compromiso:**

Dispensa completa de la comisión sobre los montos no desembolsados del préstamo hasta el 30 de junio de 2018, revisable semestralmente.

**De Servicio:**

Dispensa completa de la comisión sobre los montos desembolsados del préstamo hasta el 30 de junio de 2018, revisable semestralmente.

**De Administración:**

El tres por ciento (3%) anual sobre saldos de cuotas vencidas.

D. PLAZO

Nueve (9) años, incluyendo dos (2) de gracia, a partir de la fecha de la firma de Contrato de Consultoría.

E. DESTINO

Los recursos de este financiamiento únicamente podrán utilizarse para pagar el costo del Estudio "Evaluación Final de 3 Caminos Rurales BID-2369, Tramos: San Pablo Tacachico-Cantón San Isidro; Desvío Comasagua-Chiltiupán; y Nueva Concepción-L.D. La Libertad".

**F. PERÍODO DE DESEMBOLOSOS**

Máximo doce (12) meses, a partir de la suscripción del "Es Conforme" del Beneficiario en el Contrato de Consultoría; vencido dicho plazo se prorrogará automáticamente por el período de seis meses, a partir de la fecha de su vencimiento.

**G. FORMA DE DESEMBOLOSO**

1. Los desembolsos a efectuarse en virtud de este financiamiento serán escalonados, de acuerdo al avance del Estudio y deberán de estipularse en el Contrato de Consultoría. EL FOSEP para hacer efectivos estos desembolsos, requerirá lo siguiente:
  - a) Solicitud de desembolso suscrita por el Representante del Beneficiario, legalmente autorizado y aprobada por el Supervisor del Estudio en original y una copia.
  - b) Acta del Comité Técnico de Seguimiento en la que se aprueba el informe correspondiente.
  - c) Recibo o Crédito Fiscal en original y una copia, suscrito por el Consultor o su Representante Legal.
  - d) Para el pago del Informe Final y las retenciones será necesario contar con el Acta de aprobación del Informe Final emitida por el Comité Técnico de Seguimiento, Carta de Satisfacción del Beneficiario en que notifica la aprobación del mismo y la autorización del pago del Informe Final por el Consejo Directivo del FOSEP.
2. El Plazo para solicitar el primer desembolso no podrá exceder de sesenta (60) días a partir de la fecha de la Orden de Inicio del Estudio, exceptuando los casos de las firmas no domiciliadas.

**H. CONDICIONES PREVIAS AL PRIMER DESEMBOLOSO**

Previamente al primer desembolso del financiamiento el Beneficiario deberá cumplir lo siguiente:

1. Designación del funcionario que lo representará ante el FOSEP, con autorización para firmar solicitudes de desembolso.
2. Designación de un Técnico como Delegado ante el Comité Técnico de Seguimiento.
3. Designación de un Técnico con el cargo de Supervisor del Estudio.

**I. FORMA DE REEMBOLSO**

Mediante catorce (14) cuotas semestrales, vencidas y sucesivas, que incluyan capital, tasa de servicio y comisiones. Durante el período de gracia se pagará únicamente las comisiones y la tasa de servicio devengada.

**J. OTRAS CONDICIONES**

1. La evaluación, control y seguimiento técnico del Estudio, estará a cargo del Comité Técnico de Seguimiento respectivo, sujeto a las normas establecidas en el Reglamento Operativo del Programa Global de Preinversión III y Contrato de Consultoría.
3. El Beneficiario entregará al FOSEP un ejemplar impreso y un digital de cada uno de los Informes Parciales y del Final, presentados por el Consultor.
4. El Contrato de Consultoría estipulará que el pago final no podrá ser menor del 10% del costo total del Estudio y que su desembolso estará sujeto a la aprobación del Informe Final por parte del Comité Técnico de Seguimiento, del Beneficiario del Estudio y el Consejo Directivo del FOSEP.
5. El Beneficiario se compromete a que si después de efectuado el Estudio, obtuviese los recursos necesarios para la inversión del proyecto, y ésta incluyese recursos para preinversión el saldo de este financiamiento será reintegrado anticipadamente al FOSEP, con los recursos del primer desembolso de la inversión.
6. El Beneficiario mantendrá informado al FOSEP, de todas las actividades, avances, reuniones, correspondencia y otras que se generen durante el desarrollo del Estudio.
7. El Beneficiario se compromete a mencionar al FOSEP como la entidad financiera, en los Informes Parciales y Finales del Estudio, así como en la publicidad de cualquier clase que eventualmente se haga de los mismos.

7. El Beneficiario proveerá al Comité Técnico de Seguimiento y al Supervisor del Estudio, las facilidades de local, transporte, servicios secretariales y otros que sean requeridos para el eficiente desempeño de sus funciones.

**K. SUSPENSIÓN DE DESEMBOLSOS**

EL FOSEP, se reserva el derecho de suspender los desembolsos de este financiamiento, cuando compruebe que el Beneficiario o el Consultor contratado no están cumpliendo a cabalidad las obligaciones contraídas.

- II. Asignar al Ministerio de Obras Públicas, Transporte y de Vivienda y Desarrollo Urbano, en adelante denominado "El Beneficiario", la cantidad de TRECE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES 95/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$13,443.95), con carácter reembolsable y con cargo a los Recursos Propios del FOSEP, para pagar el Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios (IVA), y completar el monto total necesario para contratar el Estudio "Evaluación Final de 3 Caminos Rurales BID-2369, Tramos: San Pablo Tacachico-Cantón San Isidro; Desvío Comasagua-Chiltiupán; y Nueva Concepción- L.D. La Libertad" bajo las condiciones siguientes:

**A. MONTO MÁXIMO**

Hasta la cantidad de TRECE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES 95/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$13,443.95).

**B. TASA DE SERVICIO**

El cinco punto cinco por ciento (5.5 %) anual sobre saldos insoluto revisables semestralmente.

**C. COMISIONES**

**De compromiso:**

Dispensa completa de la comisión sobre los montos no desembolsados del préstamo hasta el 30 de junio de 2018 revisable semestralmente.

**De Servicio:**

Dispensa completa de la comisión sobre los montos desembolsados del préstamo hasta el 30 de junio de 2018, revisable semestralmente.

**De Administración:**

El tres por ciento (3%) anual sobre saldos de cuotas vencidas.

**D. PLAZO**

Nueve (9) años, incluyendo dos (2) de gracia, a partir de la fecha de la firma del Contrato de Consultoría.

**E. DESTINO**

Pagar el Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la prestación de servicios (IVA) del Estudio "Evaluación Final de 3 Caminos Rurales BID-2369, Tramos: San Pablo Tacachico-Cantón San Isidro; Desvío Comasagua-Chiltiupán; y Nueva Concepción-L.D. La Libertad".

**F. PERIODO DE DESEMBOLSOS**

Máximo doce (12) meses, a partir de la suscripción del "ES CONFORME" del Beneficiario en el Contrato de Consultoría, vencido dicho plazo se prorrogará automáticamente por el período de seis meses, a partir de la fecha de su vencimiento.

**G. FORMA DE DESEMBOOLSO**

Los desembolsos serán escalonados, de acuerdo a la presentación del avance del Estudio, de conformidad al literal G. del Romano I de esta Resolución.

**H. FORMA DE REEMBOLSO**

Mediante catorce (14) cuotas semestrales vencidas y sucesivas, que incluyan capital, tasa de servicio y comisiones. Durante el período de gracia se pagará únicamente las comisiones y la tasa de servicio devengada.

**I. CONDICIÓN ESPECIAL**

En el caso que la Ley del Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios (IVA) fuera modificada en su porcentaje de pago, esta Resolución se modificará en el monto necesario, de manera de que se pueda cumplir con la obligación que estipula la Ley.

- III. De acuerdo a lo establecido en el artículo 16 literal i) de la Ley del FOSEP, autorizar a la Presidencia del FOSEP, para suscribir el Contrato de Consultoría con el consultor Francisco Elevy Araujo Alemán, para la realización del Estudio "Evaluación Final de 3 Caminos Rurales BID-2369, Tramos: San Pablo Tacachico-Cantón San Isidro; Desvío Comasagua-Chiltiupán; y Nueva Concepción-L.D. La Libertad".

COMUNÍQUESE.- Rubricado por el señor Ministro de Hacienda. C.E. CÁCERES

ACUERDO No. 220.

San Salvador, 22 de febrero de 2018.

De conformidad con el Artículo 26 literal b) de la Ley del Fondo Salvadoreño para Estudios de Preinversión, publicada en el Diario Oficial No. 90, Tomo No. 311 del 20 de mayo de 1991, modificada mediante Decreto Legislativo No. 32, publicado en el Diario Oficial No. 127 Tomo No. 336 del 10 de Julio de 1997;

ACUERDA Aprobar en todas sus partes la Resolución No. 1-CDF-06/2018, emitida por el Consejo Directivo del FOSEP el 8 de febrero del presente año, que dice:

Conocida la solicitud del Ministerio de Economía en adelante denominado "El Beneficiario", presentada con el objeto de obtener recursos financieros para la contratación de los servicios de consultoría, para la elaboración del Estudio de Factibilidad del Proyecto "Construcción y Equipamiento de un Centro de Innovación y Desarrollo Tecnológico Empresarial para la Industria del Sector Plástico, en la zona Central del País", y analizado el FDI No. 06/18 preparado por la Administración del FOSEP, en la que se hace la relación del trámite del financiamiento, el Consejo Directivo Resuelve:

- I. Asignar al Ministerio de Economía, en adelante denominado "El Beneficiario", la cantidad de TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SETENTA 00/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$386,670.00) con carácter reembolsable y con cargo a las Recuperaciones del Préstamo 860/SF-ES o de otra de las fuentes de fondos del FOSEP, que se encuentren disponibles a la fecha de los pagos, para pagar la contratación de la empresa consultora Instituto Tecnológico del Embalaje, Transporte y Logística – ITE-NE, para la formulación del Estudio de Factibilidad del Proyecto "Construcción y Equipamiento de un Centro de Innovación y Desarrollo Tecnológico Empresarial para la Industria del Sector Plástico, en la zona Central del País", bajo las condiciones siguientes:

**A. MONTO MÁXIMO**

Hasta la cantidad de TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SETENTA 00/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$386,670.00).

**B. TASA DE SERVICIO**

El cinco punto cinco por ciento (5.5%) anual sobre saldos insoluto revisables semestralmente.

**C. COMISIONES:****De compromiso:**

Dispensa completa de la comisión sobre los montos no desembolsados del préstamo hasta el 30 de junio de 2018, revisable semestralmente.

**De Servicio:**

Dispensa completa de la comisión sobre los montos desembolsados del préstamo hasta el 30 de junio de 2018, revisable semestralmente.

**De Administración:**

El tres por ciento (3%) anual sobre saldos de cuotas vencidas.

**D. PLAZO**

Nueve (9) años, incluyendo dos (2) de gracia, a partir de la fecha de la firma de Contrato de Consultoría.

**E. DESTINO**

Los recursos de este financiamiento únicamente podrán utilizarse para pagar el costo del Estudio de Factibilidad del Proyecto "Construcción y Equipamiento de un Centro de Innovación y Desarrollo Tecnológico Empresarial para la Industria del Sector Plástico, en la zona Central del País".

**F. PERIODO DE DESEMBOLOSO**

Máximo veinticuatro (24) meses, a partir de la suscripción del "Es Conforme" del Beneficiario en el Contrato de Consultoría; vencido dicho plazo se prorrogará automáticamente por el período de seis meses, a partir de la fecha de su vencimiento.

**G. FORMA DE DESEMBOLOSO**

1. Los desembolsos a efectuarse en virtud de este financiamiento serán escalonados, de acuerdo al avance del Estudio y deberán de estipularse en el Contrato de Consultoría. El FOSEP para hacer efectivos estos desembolsos, requerirá lo siguiente:
  - a) Solicitud de desembolso suscrita por el Representante del Beneficiario, legalmente autorizado y aprobada por el Supervisor del Estudio en original y una copia.
  - b) Acta del Comité Técnico de Seguimiento en la que se aprueba el informe correspondiente.
  - c) Recibo o Crédito Fiscal en original y una copia, suscrito por el Consultor o su Representante Legal.
  - d) Para el pago del Informe Final y las retenciones será necesario contar con el Acta de aprobación del Informe Final emitida por el Comité Técnico de Seguimiento, Carta de Satisfacción del Beneficiario en que notifica la aprobación del mismo y la autorización del pago del Informe Final por el Consejo Directivo del FOSEP.
2. El Plazo para solicitar el primer desembolso no podrá exceder de sesenta (60) días a partir de la fecha de la Orden de Inicio del Estudio, exceptuando los casos de las firmas no domiciliadas.

**H. CONDICIONES PREVIAS AL PRIMER DESEMBOLOSO**

Previamente al primer desembolso del financiamiento el Beneficiario deberá cumplir lo siguiente:

1. Designación del funcionario que lo representará ante el FOSEP, con autorización para firmar solicitudes de desembolso.

2. Designación de un Técnico como Delegado ante el Comité Técnico de Seguimiento.
3. Designación de un Técnico con el cargo de Supervisor del Estudio.

#### I. FORMA DE REEMBOLSO

Mediante catorce (14) cuotas semestrales, vencidas y sucesivas, que incluyan Capital, Tasa de Servicio y Comisiones. Durante el período de gracia se pagarán únicamente las Comisiones y la Tasa de Servicio devengada.

#### J. OTRAS CONDICIONES

1. La evaluación, control y seguimiento técnico del Estudio, estará a cargo del Comité Técnico de Seguimiento respectivo, sujeto a las normas establecidas en el Reglamento Operativo del Programa Global de Preinversión III y Contrato de Consultoría.
2. El Beneficiario entregará al FOSEP un ejemplar impreso y un digital de cada uno de los Informes Parciales y del Final, presentados por el Consultor.
3. El Contrato de Consultoría estipulará que el pago final no podrá ser menor del 10% del costo total del Estudio y que su desembolso estará sujeto a la aprobación del Informe Final por parte del Comité Técnico de Seguimiento, del Beneficiario del Estudio y el Consejo Directivo del FOSEP.
4. El Beneficiario se compromete a que si después de efectuado el Estudio, obtuviese los recursos necesarios para la inversión del proyecto, y ésta incluyese recursos para preinversión el saldo de este financiamiento será reintegrado anticipadamente al FOSEP, con los recursos del primer desembolso de la inversión.
5. El Beneficiario mantendrá informado al FOSEP, de todas las actividades, avances, reuniones, correspondencia y otras que se generen durante el desarrollo del Estudio.
6. El Beneficiario se compromete a mencionar al FOSEP como la entidad financiera, en los Informes Parciales y Finales del Estudio, así como en la publicidad de cualquier clase que eventualmente se haga de los mismos.
7. El Beneficiario proveerá al Comité Técnico de Seguimiento y al Supervisor del Estudio, las facilidades de local, transporte, servicios secretariales y otros que sean requeridos para el eficiente desempeño de sus funciones.

#### K. SUSPENSIÓN DE DESEMBOLSOS

El FOSEP, se reserva el derecho de suspender los desembolsos de este financiamiento, cuando compruebe que el Beneficiario o el Consultor contratado no están cumpliendo a cabalidad las obligaciones contraídas.

- II. Asignar al Ministerio de Economía, en adelante denominado "El Beneficiario", la cantidad de CINCUENTA MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE 10/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$50,267.10), con carácter reembolsable y con cargo a los Recursos Propios del FOSEP, para pagar el Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios (IVA), y completar el monto total necesario para contratar el Estudio de Factibilidad del Proyecto "Construcción y Equipamiento de un Centro de Innovación y desarrollo Tecnológico Empresarial para la Industria del Sector Plástico, en la zona Central del País", bajo las condiciones siguientes:

#### A. MONTO MÁXIMO

Hasta la cantidad de CINCUENTA MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE 10/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$50,267.10).

#### B. TASA DE SERVICIO

El cinco punto cinco por ciento (5.5 %) anual sobre saldos insoluto revisables semestralmente.

**C. COMISIONES:****De compromiso:**

Dispensa completa de la comisión sobre los montos no desembolsados del préstamo hasta el 30 de junio de 2018, revisable semestralmente.

**De Servicio:**

Dispensa completa de la comisión sobre los montos desembolsados del préstamo hasta el 30 de junio de 2018, revisable semestralmente.

**De Administración:**

El tres por ciento (3%) anual sobre saldos de cuotas vencidas.

**D. PLAZO**

Nueve (9) años, incluyendo dos (2) de gracia, a partir de la fecha de la firma del Contrato de Consultoría.

**E. DESTINO**

Pagar el Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios (IVA) del Estudio de Factibilidad del Proyecto "Construcción y Equipamiento de un Centro de Innovación y Desarrollo Tecnológico Empresarial para la Industria del Sector Plástico, en la zona Central del País".

**F. PERÍODO DE DESEMBOLSOS**

Máximo veinticuatro (24) meses, a partir de la suscripción del "ES CONFORME" del Beneficiario en el Contrato de Consultoría, vencido dicho plazo se prorrogará automáticamente por el período de seis meses, a partir de la fecha de su vencimiento.

**G. FORMA DE DESEMBOLSO**

Los desembolsos serán escalonados, de acuerdo a la presentación del avance del Estudio, de conformidad al literal G. del Romano I de esta Resolución.

**H. FORMA DE REEMBOLSO**

Mediante catorce (14) cuotas semestrales vencidas y sucesivas, que incluyan Capital, Tasa de Servicio y Comisiones. Durante el período de gracia se pagarán únicamente las Comisiones y la Tasa de Servicio Devengada.

**I. CONDICIÓN ESPECIAL**

En el caso que la Ley del Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios (IVA) fuera modificada en su porcentaje de pago, esta Resolución se modificará en el monto necesario, de manera de que se pueda cumplir con la obligación que estipula la Ley.

- III. De acuerdo a lo establecido en el artículo 16 literal i) de la Ley del FOSEP, autorizar a la Presidencia del FOSEP para suscribir el Contrato de Consultoría con la empresa Consultora Instituto Tecnológico del Embalaje, Transporte y Logística-ITENE, para la realización del Estudio de Factibilidad del Proyecto "Construcción y Equipamiento de un Centro de Innovación y Desarrollo Tecnológico Empresarial para la Industria del Sector Plástico, en la zona Central del País".

# MINISTERIO DE ECONOMÍA

## RAMO DE ECONOMIA

**ACUERDO No. 265.**

San Salvador, 26 de febrero de 2018.

### EL ÓRGANO EJECUTIVO EN EL RAMO DE ECONOMÍA

#### CONSIDERANDO:

- I. Que en virtud de lo establecido en el Art. 3 de la Ley de Impuesto Especial sobre Combustibles, el impuesto ad-valorem se aplicará sobre el precio de referencia de los combustibles al consumidor final que publique este Ministerio trimestralmente en el Diario Oficial, el cual regirá para el trimestre siguiente al de su publicación; asimismo, el inciso tercero del precitado artículo determina que el precio de referencia internacional del barril de petróleo, estará sujeto a actualización de conformidad a la metodología que establezca esta Secretaría de Estado.
- II. Que mediante Acuerdo No. 1634 de fecha 17 de diciembre de 2014, publicado en el Diario Oficial No. 236, Tomo 405 del mismo día; modificado por Acuerdo No. 30 del día 7 de enero de 2015, publicado en el Diario Oficial No. 3, Tomo 406 de esa fecha, se emitió la Metodología para la Aplicación del artículo 3 de la Ley de Impuesto Especial sobre Combustibles, en donde se estableció que el precio de referencia de los combustibles al consumidor final, será publicado en el Diario Oficial de forma trimestral y estará vigente durante el siguiente trimestre al de su publicación.
- III. Que el artículo 4-E letra a) de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, señala que este Ministerio determinará por medio de Acuerdo Ejecutivo, una fórmula de referencia mediante la cual se dará seguimiento a los precios de las gasolinas y el diésel en el mercado local.
- IV. Que en virtud del Acuerdo No. 1668 de fecha 19 de diciembre de 2014, publicado en el Diario Oficial No. 240, Tomo 405 del día 23 del mismo mes y año, se estableció la fórmula para determinar el precio de referencia de las gasolinas y el diésel en las estaciones de servicio del mercado local.
- V. Que por Acuerdo No. 1553 del día 24 de noviembre de 2017, publicado en el Diario Oficial No. 221, Tomo 417 del día 27 del mismo mes, se establecieron los precios de referencia de las gasolinas, el diésel y diésel bajo en azufre en el mercado local.
- VI. Que durante el presente mes, el precio de petróleo WPI (West Texas Intermediate) en la costa del Golfo de los Estados Unidos de América, promedia un valor de \$61.639 por barril, mostrando una disminución del -3.638% respecto al mes de octubre y a su vez, en las últimas semanas, los precios internacionales de los derivados del petróleo registraron las siguientes variaciones: -1.38% en la gasolina especial, -2.55% en la gasolina regular, -6.77% en diésel y -4.63% en diésel bajo en azufre; y,
- VII. Que por todo lo expresado en los considerandos que anteceden, es necesario dar a conocer al público los precios de referencia de los combustibles, de conformidad a los parámetros del Acuerdo No. 1634 relacionado en el segundo considerando.

#### POR TANTO:

En uso de sus facultades legales,

#### ACUERDA:

- 1) ESTABLECER los precios de referencia de las gasolinas y el diésel en el mercado local, de conformidad al siguiente detalle:

Zona del país	Gasolina Especial	Gasolina Regular	Diésel	Diésel bajo en azufre
Zona Central	\$3.52	\$3.32	\$3.00	\$3.12
Zona Occidental	\$3.53	\$3.33	\$3.01	\$3.13
Zona Oriental	\$3.58	\$3.36	\$3.05	\$3.17

- 2) Dejar sin efecto el Acuerdo No. 1153 del día 24 de noviembre de 2017 publicado en el Diario Oficial No. 221, Tomo 417 del día 27 del mismo mes.
- 3) El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir del día uno de marzo de este año.
- 4) Publíquese en el Diario Oficial.

COMUNÍQUESE. THARSIS SALOMÓN LÓPEZ GUZMÁN, MINISTRO.

**MINISTERIO DE EDUCACIÓN  
RAMO DE EDUCACION****ACUERDO No. 15-1603.**

San Salvador, 4 de Diciembre de 2017.

**EL MINISTRO DE EDUCACIÓN**, en uso de las facultades legales que establece el Reglamento Interno del Órgano Ejecutivo, **CONSIDERANDO:** I) Que a la Dirección Nacional de Gestión Educativa, se presentó, DALILA DEL CARMEN AGUILAR LUMBÍ, nacionalidad nicaragüense, solicitando INCORPORACIÓN de su Diploma de Bachiller en Ciencias y Letras, extendido por el Ministerio de Educación y obtenido en el Instituto Nacional La Dalia, del Municipio El Tuma, La Dalia, Departamento de Matagalpa, República de Nicaragua en el año 1997; II) Que según Resolución de fecha 2 de octubre de 2017, emitida por el Departamento de Acreditación Institucional de la Dirección Nacional de Gestión Educativa de este Ministerio, se ha comprobado que se ha cumplido con todos los requisitos legales exigidos para la autorización de lo solicitado con base al Artículo 60 de la Ley General de Educación y demás disposiciones legales vigentes, resolvió autorizar la Incorporación de su Diploma de Bachiller en Ciencias y Letras, extendido por el Ministerio de Educación y obtenido por DALILA DEL CARMEN AGUILAR LUMBÍ en el Instituto Nacional La Dalia, del Municipio El Tuma, La Dalia, Departamento de Matagalpa, República de Nicaragua. **POR TANTO** de conformidad a lo establecido en el Artículo 60 de la Ley General de Educación y Artículo 7 del Reglamento para Equivalencias y Pruebas de Suficiencia de Educación Básica y Media e Incorporación de Títulos de Educación Media y demás disposiciones legales vigentes. **ACUERDA:** 1) Confirmar el reconocimiento e Incorporación del Diploma de Bachiller en Ciencias y Letras, extendido por el Ministerio de Educación y obtenido por DALILA DEL CARMEN AGUILAR LUMBÍ en el Instituto Nacional La Dalia, del Municipio El Tuma, La Dalia, Departamento de Matagalpa, República de Nicaragua reconociéndole su validez académica dentro de nuestro Sistema Educativo como Bachiller General. 2) Publíquese en el Diario Oficial. COMUNÍQUESE.

CARLOS MAURICIO CANJURA LINARES,

MINISTRO DE EDUCACIÓN

(Registro No. F015702)

**MINISTERIO DE LA DEFENSA NACIONAL  
RAMO DE LA DEFENSA NACIONAL**

ACUERDO No. 005. SAN SALVADOR, 12 de enero de 2018. El Órgano Ejecutivo en el Ramo de la Defensa Nacional, de conformidad a las Disposiciones Especiales 1<sup>a</sup>.- a), 2<sup>a</sup>.-, 3<sup>a</sup>.- , 4<sup>a</sup>.- a), 5<sup>a</sup>.- a), 5.- y 10<sup>a</sup>., del Acuerdo Ministerial No. 0116, de fecha doce de septiembre de dos mil once, **ACUERDA:** OTORGAR los señores CNEL. INF. DEM ALEXANDER LIZARAZO PARRA, Agregado Militar, Naval y Aéreo de Colombia, CNEL. PILOTO MILITAR DEM RICHAR VALENCIA CALLE y CNEL. ART. DEM GIOVANNI RAMÍREZ CAMACHO, Agregados Adjuntos de las Fuerzas Armadas de la República de Colombia acreditados en El Salvador, la condecoración con la ESTRELLA "POR SERVICIOS DISTINGUIDOS", por continuar fortaleciendo de forma recíproca los lazos de amistad y solidaridad entre las Fuerzas Armadas de las Repúblicas de Colombia y El Salvador.- COMUNÍQUESE.

DAVID MUNGUÍA PAYÉS,

GENERAL DE DIVISIÓN

MINISTRO DE LA DEFENSA NACIONAL.

ACUERDO No. 065 . SAN SALVADOR, 15 de febrero de 2018. El Órgano Ejecutivo en el Ramo de la Defensa Nacional, de conformidad a las Disposiciones Especiales 1<sup>a</sup>.- a), 2<sup>a</sup>.-, 3<sup>a</sup>.-, 4<sup>a</sup>.- a), 5<sup>a</sup>.- a), 5.- y 10<sup>a</sup>., del Acuerdo Ministerial No. 0116, de fecha doce de septiembre de dos mil once, **ACUERDA:** OTORGAR al señor GENERAL WANG HSIN-LUNG, Comandante del Cuartel General del Ejército de la República de China (Taiwán), la condecoración con la ESTRELLA "POR SERVICIOS DISTINGUIDOS", como reconocimiento por continuar fortaleciendo de forma recíproca los lazos de amistad y solidaridad entre la República de China (Taiwán) y la Fuerza Armada de El Salvador.- COMUNÍQUESE.

DAVID MUNGUÍA PAYÉS,

GENERAL DE DIVISIÓN

MINISTRO DE LA DEFENSA NACIONAL.

ACUERDO No. 072. SAN SALVADOR, 23 de febrero de 2018. El Órgano Ejecutivo en el Ramo de la Defensa Nacional, de conformidad a las Disposiciones Especiales 1<sup>a</sup>.- a), 2<sup>a</sup>.-, 3<sup>a</sup>.-, 4<sup>a</sup>.- a), 5<sup>a</sup>.- a), 5.- y 10<sup>a</sup>., del Acuerdo Ministerial No. 0116, de fecha doce de septiembre de dos mil once, ACUERDA: OTORGAR al señor TCNEL. INT. DEM MARCELO PECANHA DA GRACA, Profesor Militar de la República Federativa de Brasil, la condecoración con la ESTRELLA "POR SERVICIOS DISTINGUIDOS", por su aporte brindado en el proceso de enseñanza y aprendizaje en la Escuela de Comando y Estado Mayor.- COMUNÍQUESE.

DAVID MUNGÚIA PAYÉS,  
GENERAL DE DIVISIÓN  
MINISTRO DE LA DEFENSA NACIONAL.

---

---

ACUERDO No. 060. SAN SALVADOR, 09 de febrero de 2018. El Órgano Ejecutivo en el Ramo de la Defensa Nacional, de conformidad a lo establecido en el Art. 92 ordinal 2º de la Ley de la Carrera Militar, ACUERDA: TRANSFERIR al señor SARGENTO TÉCNICO DE AVIACIÓN JOSÉ JONATHAN BENÍTEZ, con efecto a partir de la fecha dentro del Escalafón General de Suboficiales de la Fuerza Armada, en la Categoría de las Armas, de la Situación Activa, a la Situación de Reserva, en la misma categoría.- COMUNÍQUESE.

DAVID MUNGÚIA PAYÉS,  
GENERAL DE DIVISIÓN  
MINISTRO DE LA DEFENSA NACIONAL.

---

---

ACUERDO No. 066. SAN SALVADOR, 15 de febrero de 2018. El Órgano Ejecutivo en el Ramo de la Defensa Nacional, de conformidad a lo establecido en el Art. 92 ordinal 3º de la Ley de la Carrera Militar, ACUERDA: TRANSFERIR al señor SGTO. JOSÉ REINALDO LÓPEZ, con efecto a partir del 09NOV017, dentro del Escalafón General de Suboficiales de la Fuerza Armada, en la Categoría de las Armas, de la Situación Activa, a la Situación de Reserva, en la misma categoría. COMUNÍQUESE.-

DAVID MUNGÚIA PAYÉS,  
GENERAL DE DIVISIÓN  
MINISTRO DE LA DEFENSA NACIONAL.

---

---

ACUERDO No. 067. SAN SALVADOR, 15 de febrero de 2018. El Órgano Ejecutivo en el Ramo de la Defensa Nacional, de conformidad a lo establecido en el Art. 92 ordinal 2º de la Ley de la Carrera Militar, ACUERDA: TRANSFERIR al señor CAP. CAB. BORIS ANTONIO ESCOBAR, con efecto a partir del 06NOV017, dentro del Escalafón General de Oficiales de la Fuerza Armada, en la Categoría de las Armas, de la Situación Activa, a la Situación de Reserva, en la misma categoría.- COMUNÍQUESE.

DAVID MUNGÚIA PAYÉS,  
GENERAL DE DIVISIÓN  
MINISTRO DE LA DEFENSA NACIONAL.

---

---

ACUERDO No. 068. SAN SALVADOR, 19 de febrero de 2018. El Órgano Ejecutivo en el Ramo de la Defensa Nacional, de conformidad a Resolución de Gerencia General No. 24631-2018, de fecha 06FEB018, del Instituto de Previsión Social de la Fuerza Armada y a lo establecido en el Art. 93 de la Ley de la Carrera Militar, ACUERDA: TRANSFERIR con efecto al 28FEB018 al señor MAYOR CAB. JOSÉ ADOLFO GALDÁMEZ GUERRERO, dentro del Escalafón General de señores Oficiales de la Fuerza Armada, en la Categoría de las Armas, de la Situación Activa, a la Situación de Retiro, en la misma categoría.- COMUNÍQUESE.

DAVID MUNGÚIA PAYÉS,  
GENERAL DE DIVISIÓN  
MINISTRO DE LA DEFENSA NACIONAL.

ACUERDO No. 071

SAN SALVADOR, 21 de febrero de 2018.

El Órgano Ejecutivo en el Ramo de la Defensa Nacional, de conformidad a Resolución de Gerencia General No. 24633-2018, de fecha 06FEB018, del Instituto de Previsión Social de la Fuerza Armada, y a lo establecido en el Art. 93 de la Ley de la Carrera Militar, ACUERDA: TRANSFERIR al señor SARGENTO PRIMERO JOSÉ ALIRIO JUÁREZ SÁNCHEZ, con efecto al 28FEB018, dentro del Escalafón General de Suboficiales de la Fuerza Armada, en la Categoría de las Armas, de la Situación Activa, a la Situación de Retiro, en la misma categoría. COMUNÍQUESE.

DAVID MUNGUÍA PAYÉS,

GENERAL DE DIVISIÓN,

MINISTRO DE LA DEFENSA NACIONAL.

ACUERDO No. 074

SAN SALVADOR, 22 de febrero de 2018.

El Órgano Ejecutivo en el Ramo de la Defensa Nacional, de conformidad a Resolución de Gerencia General N°. 24637-2018, de fecha 07FEB018, del Instituto de Previsión Social de la Fuerza Armada y a lo establecido en el Art. 93 de la Ley de la Carrera Militar, ACUERDA: TRANSFERIR al señor SARGENTO MAYOR DE BRIGADA TÉCNICO DE AVIACIÓN RUBÉN RAMÍREZ RAUDA, con efecto al 28FEB018, dentro del Escalafón General de Suboficiales de la Fuerza Armada, en la Categoría de las Armas, de la Situación Activa, a la Situación de Retiro, en la misma categoría. COMUNÍQUESE.

DAVID MUNGUÍA PAYÉS,

GENERAL DE DIVISIÓN,

MINISTRO DE LA DEFENSA NACIONAL.

ACUERDO No. 075

SAN SALVADOR, 22 de febrero de 2018.

El Órgano Ejecutivo en el Ramo de la Defensa Nacional, de conformidad a Resolución de Gerencia General No. 24665-2018, de fecha 13FEB018, del Instituto de Previsión Social de la Fuerza Armada y a lo establecido en el Art. 93 de la Ley de la Carrera Militar, ACUERDA: TRANSFERIR al señor SARGENTO MAYOR DE BRIGADA DAVID SALOMÓN PÉREZ Y PÉREZ, con efecto al 31ENE018, dentro del Escalafón General de Suboficiales de la Fuerza Armada, en la Categoría de las Armas, de la Situación Activa, a la Situación de Retiro, en la misma categoría. COMUNÍQUESE.

DAVID MUNGUÍA PAYÉS,

GENERAL DE DIVISIÓN,

MINISTRO DE LA DEFENSA NACIONAL.

ACUERDO No. 061

SAN SALVADOR, 12 de febrero de 2018.

El Órgano Ejecutivo en el Ramo de la Defensa Nacional, según lo establecido en el Art. 101 de la Ley de la Carrera Militar y Arts. 105 y 106, del Reglamento de la Ley de la Carrera Militar y de conformidad a las disposiciones establecidas en la Directiva No. C-I-015-2012, ACUERDA: ASIMILAR al señor Doctor RENÉ FERMÍN ARITA ASCENCIO, al Grado de CAPITÁN, por razones del servicio dentro del personal de la Fuerza

Armada. La presente asimilación tendrá vigencia durante el período del 01FEB018 al 31DIC018 (PRORROGABLE), si el servicio así lo requiere y surtirá efectos en planilla a partir del 01FEB018. COMUNÍQUESE.

DAVID MUNGUÍA PAYÉS,

GENERAL DE DIVISIÓN,

MINISTRO DE LA DEFENSA NACIONAL.

ACUERDO No. 062

San Salvador, nueve de febrero del año dos mil dieciocho,

EL ORGANO EJECUTIVO, de conformidad con la resolución emitida por el Ministerio de la Defensa Nacional, contenida a folio veintisiete las diligencias promovidas por la señora NILDA LOPEZ LOPEZ, con Documento Único de Identidad número cero uno uno nueve ocho dos uno dos guion seis, esposa del extinto miembro de Escoltas Militares de Barrios, Colonias y Cantones, señor RAFAEL ANTONIO DURAN, conocido por RAFAEL ANTONIO BELTRAN, con Documento Único de Identidad número cero uno cinco cuatro seis siete tres tres guion ocho.

CONSIDERANDO:

1. Que el expresado causante se encontraba pensionado por el Estado en este Ramo, según Acuerdo Ejecutivo No. 141 de fecha 05 de abril de 2010; que éste falleció a las veintitrés horas treinta minutos del día 14 de diciembre de 2017, en el Hospital Nacional de Ilobasco Municipio, de Ilobasco, del Departamento de Cabañas, a consecuencia de Paro Cardíaco, shock hipovolemico sangrado de tubo digestivo, con asistencia médica, lo que se comprueba mediante Certificación de Partida de Defunción contenida a folio cuatro, extendida en la Alcaldía Municipal de Ilobasco, Departamento de Cabañas, el dieciocho de diciembre dos mil diecisiete, que la señora HILDA LOPEZ LOPEZ, esposa del fallecido RAFAEL ANTONIO DURAN, conocido por RAFAEL ANTONIO BELTRAN, pensionado, vínculo que comprueba por medio de la Certificación de Partida de Matrimonio, contenida a folio cinco, extendida en la Alcaldía Municipal de Ilobasco, Departamento de Cabañas, el ocho de enero del año dos mil dieciocho.
2. Que de conformidad a lo establecido en el Decreto No. 550 de la Junta Revolucionaria de Gobierno de fecha 22 de diciembre de 1980, publicado en el Diario Oficial No. 241, Tomo 269, de la misma fecha; Artículo 1 del Decreto Legislativo No. 200 de fecha 16 de marzo de 1989; Instructivo No. 5.061 para la asignación de Pensiones y Montepíos de los Ex Miembros de las Escoltas Militares, de fecha 20 de noviembre de 1996 y al dictamen favorable del Ministerio de Hacienda, emitido en oficio No. 080, de fecha 29 de enero de 2018, en que se considera procedente conceder a la señora HILDA LOPEZ LOPEZ, el montepío militar que solicita.

POR TANTO:

En atención a las razones expuestas y a las disposiciones legales citadas; este Ministerio.

ACUERDA:

Asignar a partir del día 14 de diciembre de 2017, a favor de la señora HILDA LOPEZ LOPEZ, el MONTEPÍO MILITAR mensual de TREINTA Y CUATRO DOLARES CON VEINTINUEVE CENTAVOS DE DOLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (\$34.29), que se pagará por medio de la Pagaduría Auxiliar de Clases Pasivas del Ministerio de Hacienda. COMUNÍQUESE.

CARLOS JAIME MENA TORRES,

GENERAL DE AVIACIÓN,

VICEMINISTRO DE LA DEFENSA NACIONAL.

ACUERDO No. 063

San Salvador, trece de febrero del año dos mil dieciocho.

EL ORGANO EJECUTIVO, de conformidad con la resolución emitida por el Ministerio de la Defensa Nacional, contenida a folio veintiuno las diligencias promovidas por la señora MARIA OFELIA MENA DE CAÑENGUEZ, conocida por MARIA OFELIA MENA ABARCA, con Documento Único de Identidad Número, cero uno cinco nueve tres cinco tres nueve guion uno esposa del extinto miembro de Escuadras Militares de Barrios, Colonias y Cantones, señor JOSE DE LA PAZ CAÑENGUEZ PEREZ, conocido por JOSE DE LA PAZ CAÑENGUEZ, con Documento Único de Identidad número cero dos seis cuatro nueve uno uno siete guion dos.

## CONSIDERANDO:

1. Que el expresado causante se encontraba pensionado por el Estado en este Ramo, según Acuerdo Ejecutivo N° 90 de fecha 28 de enero de 1991; que éste falleció a las tres horas cincuenta minutos del día 19 de diciembre de 2017, en su casa de habitación en Barrio San José, casa # 15, Municipio de Zacatecoluca, del Departamento de La Paz, a consecuencia de Sennidad, sin asistencia médica lo que se comprueba mediante Certificación de Partida de Defunción contenida a folio cuatro, extendida en la Alcaldía Municipal de Zacatecoluca, Departamento de La Paz, el ocho de enero dos mil dieciocho, que la señora MARIA OFELIA MENA DE CAÑENGUEZ, conocida por MARIA OFELIA MENA ABARCA, esposa del fallecido JOSE DE LA PAZ CAÑENGUEZ PEREZ, conocido por JOSE DE LA PAZ CAÑENGUEZ, pensionado, vínculo que comprueba por medio de la Certificación de Partida de Matrimonio, contenida a folio cinco, extendida en la Alcaldía Municipal de Zacatecoluca, Departamento de La Paz, el ocho de enero del año dos mil dieciocho.
2. Que de conformidad a lo establecido en el Decreto No. 550 de la Junta Revolucionaria de Gobierno de fecha 22 de diciembre de 1980, publicado en el Diario Oficial No. 241, Tomo 269, de la misma fecha; Artículo 1 del Decreto Legislativo No. 200 de fecha 16 de marzo de 1989, Instructivo No. 5.061 para la asignación de Pensiones y Montepíos de los Ex Miembros de las Escuadras Militares, de fecha 20 de noviembre de 1996, y al dictamen favorable del Ministerio de Hacienda, emitido en oficio No. 0110, de fecha 29 de enero de 2018, en que se considera procedente conceder a la señora MARIA OFELIA MENA DE CAÑENGUEZ, conocida por MARIA OFELIA MENA ABARCA, el montepío militar que solicita.

## POR TANTO:

En atención a las razones expuestas y a las disposiciones legales citadas; este Ministerio.

## ACUERDA:

Asignar a partir del día 19 de diciembre de 2017, a favor de la señora MARIA OFELIA MENA DE CAÑENGUEZ, conocida por MARIA OFELIA MENA ABARCA, el MONTEPÍO MILITAR mensual de TREINTA Y CUATRO DOLARES CON VEINTINUEVE CENTAVOS DE DOLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (\$34.29), que se pagará por medio de la Pagaduría Auxiliar de Clases Pasivas del Ministerio de Hacienda. COMUNÍQUESE.

CARLOS JAIME MENA TORRES,

GENERAL DE AVIACIÓN,

VICEMINISTRO DE LA DEFENSA NACIONAL.

ACUERDO No. 064.-

San Salvador, trece de febrero del año dos mil dieciocho.

EL ÓRGANO EJECUTIVO, de conformidad con la resolución emitida por el Ministerio de la Defensa Nacional, contenida a folio veintiuno las diligencias promovidas por la señora MARIA ELENA REYES VIUDA DE URRUTIA, conocida por MARIA ELENA REYES DE URRUTIA y por MARIA ELENA REYES, con Documento Único de Identidad Número, cero dos siete cero cuatro cero cero nueve guion siete, esposa del extinto miembro de Escoltas Militares de Barrios, Colonias y Cantones, señor ARCADIO URRUTIA PORTILLO, conocido por ARCADIO URRUTIA y LEOCADIO URRUTIA, con Documento Único de Identidad Número cero cero cero siete ocho dos cero cero guion cero.

## CONSIDERANDO:

1. Que el expresado causante se encontraba pensionado por el Estado en este Ramo, según Acuerdo Ejecutivo N° 456 de fecha 29 agosto de 1989; Que éste falleció a las diez horas veintisiete minutos del día 21 de diciembre de 2017, en el Hospital Nacional San Rafael Municipio de Santa Tecla del Departamento de La Libertad, a consecuencia de Cardiopatía isquémica, hipertensión arterial, con asistencia médica, lo que se comprueba mediante Certificación de Partida de Defunción contenida a folio cuatro, extendida en la Alcaldía Municipal de Santa Tecla, Departamento de La Libertad, el diecisésis de enero dos mil dieciocho, que la señora MARIA ELENA REYES VIUDA DE URRUTIA, conocida por MARIA ELENA REYES DE URRUTIA y por MARIA ELENA REYES, esposa del fallecido ARCADIO URRUTIA PORTILLO, conocido por ARCADIO URRUTIA y LEOCADIO URRUTIA, pensionado, vínculo que comprueba por medio de la Certificación de Partida de Matrimonio, contenida a folio cinco, extendida en la Alcaldía Municipal de San Miguel, Departamento de San Miguel, el diez de enero del año dos mil dieciocho.

2. Que de conformidad a lo establecido en el Decreto No. 550 de la Junta Revolucionaria de Gobierno de fecha 22 de Diciembre de 1980, publicado en el Diario Oficial No. 241, Tomo 269, de la misma fecha; Artículo 1 del Decreto Legislativo N° 200 de fecha 16 de Marzo de 1989; Instructivo N° 5.061 para la asignación de Pensiones y Montepíos de los Ex Miembros de las Escoltas Militares, de fecha 20 de noviembre de 1996 y al dictamen favorable del Ministerio de Hacienda, emitido en oficio N° 097, de fecha 26 de enero de 2018, en que se considera procedente conceder a la señora MARIA ELENA REYES VIUDA DE URRUTIA, conocida por MARIA ELENA REYES DE URRUTIA y por MARIA ELENA REYES, el montepío militar que solicita.

## POR TANTO:

En atención a las razones expuestas y a las disposiciones legales citadas; este Ministerio,

## ACUERDA:

Asignar a partir del día 21 de diciembre de 2017, a favor de la señora MARIA ELENA REYES VIUDA DE URRUTIA, conocida por MARIA ELENA REYES DE URRUTIA y por MARIA ELENA REYES, el MONTEPÍO MILITAR mensual de TREINTA Y CUATRO DÓLARES CON VEINTINUEVE CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$34.29), que se pagará por medio de la Pagaduría Auxiliar de Clases Pasivas del Ministerio de Hacienda. COMUNÍQUESE.

CARLOS JAIME MENA TORRES,

GENERAL DE AVIACIÓN,

VICEMINISTRO DE LA DEFENSA NACIONAL.

ACUERDO No. 069.-

San Salvador, diecinueve de febrero del año dos mil dieciocho.

EL ÓRGANO EJECUTIVO, de conformidad con la resolución emitida por el Ministerio de la Defensa Nacional, contenida a folio veintiuno las diligencias promovidas por la señora VICTORIA ORTIZ DE CASTRO, conocida por VICTORIA ORTIZ, con Documento Único de Identidad Número, cero uno uno seis nueve cuatro cuatro tres guion cero, esposa del extinto miembro de Escoltas Militares de Barrios, Colonias y Cantones, señor MOISES CASTRO MOLINA, conocido por MOISES CASTRO, con Documento Único de Identidad Número cero uno uno seis nueve cinco dos nueve guion cero.

CONSIDERANDO:

1. Que el expresado causante se encontraba pensionado por el Estado en este Ramo, según Acuerdo Ejecutivo N° 291 de fecha 08 de agosto de 1983; Que éste falleció a las trece horas y treinta y cinco minutos del día 14 de noviembre de 2017, en casa ubicada en Colonia Reubicación, #1, Pol.6, casa #7, Chalatenango, del Departamento de Chalatenango, a consecuencia de Insuficiencia Renal Crónica, sin asistencia médica; lo que se comprueba mediante Certificación de Partida de Defunción contenida a folio cuatro, extendida en la Alcaldía Municipal de Chalatenango, Departamento de Chalatenango, el quince de diciembre dos mil diecisiete, que la señora VICTORIA ORTIZ DE CASTRO, conocida por VICTORIA ORTIZ, esposa del fallecido MOISES CASTRO MOLINA, conocido por MOISES CASTRO, pensionado, vínculo que comprueba por medio de la Certificación de Partida de Matrimonio, contenida a folio cinco, extendida en la Alcaldía Municipal de Chalatenango, Departamento de Chalatenango, el quince de enero del año dos mil dieciocho.

2. Que de conformidad a lo establecido en el Decreto N° 550 de la Junta Revolucionaria de Gobierno de fecha 22 de Diciembre de 1980, publicado en el Diario Oficial No. 241, Tomo 269, de la misma fecha; Artículo 1º del Decreto Legislativo N° 200 de fecha 16 de Marzo de 1989; Instructivo N° 5.061 para la asignación de Pensiones y Montepíos de los Ex Miembros de las Escoltas Militares, de fecha 20 de noviembre de 1996 y al dictamen favorable del Ministerio de Hacienda, emitido en oficio N° 0115, de fecha 01 de febrero de 2018, en que se considera procedente conceder a la señora VICTORIA ORTIZ DE CASTRO, conocida por VICTORIA ORTIZ, el montepío militar que solicita.

POR TANTO:

En atención a las razones expuestas y a las disposiciones legales citadas; este Ministerio,

ACUERDA:

Asignar a partir del día 14 de noviembre de 2017, a favor de la señora VICTORIA ORTIZ DE CASTRO, conocida por VICTORIA ORTIZ, el MONTEPÍO MILITAR mensual de TREINTA Y CUATRO DÓLARES CON VEINTINUEVE CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$34.29), que se pagará por medio de la Pagaduría Auxiliar de Clases Pasivas del Ministerio de Hacienda. COMUNÍQUESE.

CARLOS JAIME MENA TORRES,

GENERAL DE AVIACIÓN,

VICEMINISTRO DE LA DEFENSA NACIONAL.

ACUERDO No. 070.-

San Salvador, diecinueve de febrero del año dos mil dieciocho.

EL ÓRGANO EJECUTIVO, de conformidad con la resolución emitida por el Ministerio de la Defensa Nacional, contenida a folio veinte las diligencias promovidas por la señora PETRONILA GARCIA DE RECINOS, conocida por PETRONILA GARCIA, con Documento Único de Identidad Número, cero tres cero cuatro tres dos nueve nueve guion cuatro, esposa del extinto miembro de Escoltas Militares de Barrios, Colonias y Cantones, señor MARGARITO RECINOS, con Documento Único de Identidad Número cero dos cinco cero nueve uno siete cuatro guion uno.

## CONSIDERANDO:

1. Que el expresado causante se encontraba pensionado por el Estado en este Ramo, según Acuerdo Ejecutivo N° 10 de fecha 11 de enero de 1995; Que éste falleció a las diez horas cero minutos del día 20 de octubre de 2017, en Cantón Tacubita, de Ahuachapán del Departamento de Ahuachapán, a consecuencia de Paro Cardíaco, sin asistencia médica; lo que se comprueba mediante Certificación de Partida de Defunción contenida a folio cuatro, extendida en la Alcaldía Municipal de Ahuachapán, Departamento de Ahuachapán, el once de enero dos mil dieciocho, que la señora PETRONILA GARCIA DE RECINOS, conocida por PETRONILA GARCIA, esposa del fallecido MARGARITO RECINOS, pensionado, vínculo que comprueba por medio de la Certificación de Partida de Matrimonio, contenida a folio cinco, extendida en la Alcaldía Municipal de Ahuachapán, Departamento de Ahuachapán, el doce de enero del año dos mil dieciocho.

2. Que de conformidad a lo establecido en el Decreto No. 550 de la Junta Revolucionaria de Gobierno de fecha 22 de Diciembre de 1980, publicado en el Diario Oficial No. 241, Tomo 269, de la misma fecha; Artículo 1 del Decreto Legislativo N° 200 de fecha 16 de Marzo de 1989; Instructivo N° 5.061 para la asignación de Pensiones y Montepíos de los Ex Miembros de las Escoltas Militares, de fecha 20 de noviembre de 1996 y al dictamen favorable del Ministerio de Hacienda, emitido en oficio N° 0112, de fecha 31 de enero de 2018, en que se considera procedente conceder a la señora PETRONILA GARCIA DE RECINOS, conocida por PETRONILA GARCIA, el montepío militar que solicita.

## POR TANTO:

En atención a las razones expuestas y a las disposiciones legales citadas; este Ministerio,

## ACUERDA:

Asignar a partir del día 20 de octubre de 2017, a favor de la señora PETRONILA GARCIA DE RECINOS, conocida por PETRONILA GARCIA, el MONTEPÍO MILITAR mensual de TREINTA Y CUATRO DÓLARES CON VEINTINUEVE CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$34.29), que se pagará por medio de la Pagaduría Auxiliar de Clases Pasivas del Ministerio de Hacienda. COMUNÍQUESE.

CARLOS JAIME MENA TORRES,

GENERAL DE AVIACIÓN,

VICEMINISTRO DE LA DEFENSA NACIONAL.

ACUERDO No. 073.-

San Salvador, veintiuno de febrero del año dos mil dieciocho.

EL ÓRGANO EJECUTIVO, de conformidad con la resolución emitida por el Ministerio de la Defensa Nacional, contenida a folio once las diligencias promovidas por la señora TOMASA HERNANDEZ VIUDA DE ALVARADO, conocida por TOMASA HERNANDEZ, con Documento Único de Identidad Número, cero dos cero nueve seis ocho siete cero guion siete, esposa del extinto miembro de Escoltas Militares de Barrios, Colonias y Cantones, señor PEDRO ALVARADO CRUZ, con Documento Único de Identidad Número cero dos dos seis uno siete dos cinco guion cinco.

CONSIDERANDO:

1. Que el expresado causante se encontraba pensionado por el Estado en este Ramo, según Acuerdo Ejecutivo N° 276 de fecha 15 de junio de 1994; Que éste falleció a las nueve horas treinta minutos del día 27 de enero de 2013, en Casa de habitación ubicada en Cánton El Carmen, Municipio de Monte San Juan del Departamento de Cuscatlán, a consecuencia de Cáncer de Próstata, sin asistencia médica lo que se comprueba mediante Certificación de Partida de Defunción contenida a folio siete, extendida en la Alcaldía Municipal de Monte San Juan, Departamento de Cuscatlán, el ocho de enero dos mil dieciocho, que la señora TOMASA HERNANDEZ VIUDA DE ALVARADO, conocida por TOMASA HERNANDEZ, esposa del fallecido PEDRO ALVARADO CRUZ, pensionado, vínculo que comprueba por medio de la Certificación de Partida de Matrimonio, contenida a folio seis, extendida en la Alcaldía Municipal de Monte San Juan, Departamento de Cuscatlán, el veinte de diciembre del año dos mil diecisiete.

2. Que de conformidad a lo establecido en el Decreto No. 550 de la Junta Revolucionaria de Gobierno de fecha 22 de Diciembre de 1980, publicado en el Diario Oficial No. 241, Tomo 269, de la misma fecha; Artículo 1 del Decreto Legislativo N° 200 de fecha 16 de Marzo de 1989; Instructivo N° 5.061 para la asignación de Pensiones y Montepíos de los Ex Miembros de las Escoltas Militares, de fecha 20 de noviembre de 1996 y al dictamen favorable del Ministerio de Hacienda, emitido en oficio N° 0149, de fecha 13 de febrero de 2018, en que se considera procedente conceder a la señora TOMASA HERNANDEZ VIUDA DE ALVARADO, conocida por TOMASA HERNANDEZ, el montepío militar que solicita.

POR TANTO:

En atención a las razones expuestas y a las disposiciones legales citadas; este Ministerio,

ACUERDA:

Asignar a partir del día 27 de enero de 2014, a favor de la señora TOMASA HERNANDEZ VIUDA DE ALVARADO, conocida por TOMASA HERNANDEZ, el MONTEPÍO MILITAR mensual de TREINTA Y CUATRO DÓLARES CON VEINTINUEVE CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$34.29), que se pagará por medio de la Pagaduría Auxiliar de Clases Pasivas del Ministerio de Hacienda. COMUNÍQUESE.

CARLOS JAIME MENA TORRES,  
GENERAL DE AVIACIÓN,  
VICEMINISTRO DE LA DEFENSA NACIONAL.

**ORGANO JUDICIAL**  
**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

ACUERDO No. 1384-D.- CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, veinte de diciembre de dos mil diecisiete.- El Tribunal con fecha veintitrés de octubre de dos mil diecisiete, ACORDÓ: Autorizar al Licenciado JOSÉ JAVIER BENÍTEZ UMAÑA, para que ejerza la profesión de ABOGADO en todas sus ramas, en vista de haber cumplido con todos los requisitos legales y a lo resuelto por esta Corte en el expediente respectivo.- COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.- A. PINEDA.- F. MELENDEZ.- J. B. JAIME.- E. S. BLANCO R.- M. REGALADO.- O. BON. F.- A. L. JEREZ.- J. R. ARGUETA.- Pronunciado por los magistrados y magistradas que lo suscriben.- S. RIVAS AVENDAÑO.

## **SECCION CARTELES OFICIALES**

### **De PRIMERA PUBLICACIÓN**

**ACEPTACION DE HERENCIA**

GENNY SHILA RAMIREZ DE AREVALO, JUEZA DE LO CIVIL DEL DISTRITO JUDICIAL DE SOYAPANGO.

HACE SABER: Que por resolución pronunciada por este Juzgado a las catorce horas cuarenta y dos minutos del día dieciocho de enero del presente año, se ha tenido por aceptada expresamente y con beneficio de inventario la herencia intestada que a su defunción ocurrida el día diez de febrero de mil novecientos ochenta y cuatro, en la ciudad y departamento de San Salvador, dejare la causante señora ROSA CANDIDA GRANDE DE BRAN, siendo esta ciudad su último domicilio, de parte del señor JOSÉ LUIS FLORES GRANDE, en su calidad de hijo sobreviviente de la causante.

Y se le ha conferido al aceptante la administración y representación interina de los bienes de la sucesión con las facultades y restricciones de los curadores de la herencia yacente.

Y CITA: a los que se crean con derecho a la herencia referida para que se presenten en el término de Ley, a hacer uso de sus derechos en la sucesión.

Librado en el Juzgado de lo Civil de Soyapango: San Salvador, a las nueve horas veintitrés minutos del día veinticinco de enero de dos mil dieciocho.- LICDA. GENNY SHILA RAMIREZ DE AREVALO, JUEZA DE LO CIVIL. LICDA. EDME GUADALUPE CUBIAS GONZALEZ, SECRETARIA.

Of. 3 v. alt. No.151-1

**AVISO DE INSCRIPCIÓN****AVISO DE INSCRIPCIÓN**

EL INFRASCRITO JEFE DEL REGISTRO NACIONAL DE ASOCIACIONES COOPERATIVAS DEL INSTITUTO SALVADOREÑO DE FOMENTO COOPERATIVO. En cumplimiento de los Artículos 16 de la Ley General de Asociaciones Cooperativas y 5 Inciso Primero de su Reglamento,

HACE SABER: Que la "ASOCIACIÓN COOPERATIVA DE AHORRO, CRÉDITO Y CONSUMO DE LA ASOCIACION SINDICAL DE TRABAJADORES DE CEPA, DE RESPONSABILIDAD LIMITADA", que se abrevia "ACOTRAPORT, DER.L.", con domicilio

legal en Acajutla, Departamento de Sonsonate, ha sido INSCRITA en el Registro Nacional de Asociaciones Cooperativas bajo el número VEINTISIETE, folios cuatrocientos doce frente a folios cuatrocientos veintiséis vuelto del Libro CUADRAGÉSIMO QUINTO de Registro e Inscripción de Asociaciones Cooperativas de AHORRO Y CRÉDITO, que lleva el Registro Nacional de Asociaciones Cooperativas del INSTITUTO SALVADOREÑO DE FOMENTO COOPERATIVO, a los siete días del mes de febrero dos mil dieciocho.

San Salvador, 7 de febrero 2018.

MISAELE EDGARDO DIAZ,  
JEFE DEL REGISTRO NACIONAL DE ASOCIACIONES  
COOPERATIVAS.

Of. 1 v. No. 152

**AVISO DE INSCRIPCIÓN**

EL INFRASCRITO JEFE DEL REGISTRO NACIONAL DE ASOCIACIONES COOPERATIVAS DEL INSTITUTO SALVADOREÑO DE FOMENTO COOPERATIVO. En cumplimiento de los Artículos 16 de la Ley General de Asociaciones Cooperativas y 5 Inciso Primero de su Reglamento,

HACE SABER: Que la "ASOCIACIÓN COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO CRECIMIENTO FINANCIERO DE SONSONATE, DE RESPONSABILIDAD LIMITADA", que se abrevia "CREFINSO, DER. L.", con domicilio legal en Sonzacate, Departamento de Sonsonate, ha sido INSCRITA en el Registro Nacional de Asociaciones Cooperativas bajo el número VEINTISEIS, folios trescientos noventa y ocho frente a folios cuatrocientos once vuelto del Libro CUADRAGÉSIMO QUINTO de Registro e Inscripción de Asociaciones Cooperativas de AHORRO Y CRÉDITO, que lleva el Registro Nacional de Asociaciones Cooperativas del INSTITUTO SALVADOREÑO DE FOMENTO COOPERATIVO, a los cinco días del mes de febrero dos mil dieciocho.

San Salvador, 5 de febrero 2018.

MISAELE EDGARDO DIAZ,  
JEFE DEL REGISTRO NACIONAL DE ASOCIACIONES  
COOPERATIVAS.

Of. 1 v. No. 153

**DE TERCERA PUBLICACIÓN****ACEPTACIÓN DE HERENCIA**

LIC. JOSÉ APOLONIO TOBAR SERRANO, Juez de lo Civil de este Distrito Judicial, al público para los efectos de Ley.

HACE SABER: Que por resolución de las ocho horas cuarenta minutos de este día, decretada en las diligencias marcadas bajo la referencia H-3-3-2017, se ha tenido por aceptada expresamente y con beneficio de inventario de parte de la señora JUANA ANTONIA SEGOVIA viuda de CASTILLO, la herencia Intestada que a su defunción dejó el joven INÉS CASTILLO SEGOVIA conocido por INÉS CASTILLO, quien fue de dieciséis años de edad, Jornalero, soltero, salvadoreño, originario y del domicilio de Tecoluca, departamento de San Vicente, habiendo fallecido a las nueve horas del dñia veintiséis de septiembre de mil novecientos ochenta y uno, en el Caserío Obrajuelo, Cantón El Carao del municipio de Tecoluca, departamento de San Vicente, siendo la ciudad de Tecoluca, departamento de San Vicente, el lugar de su último domicilio, en concepto de madre sobreviviente del causante.

Y se ha nombrado a la aceptante administradora y representante interina de la sucesión con las facultades y restricciones de los curadores de la herencia yacente.

En consecuencia se cita a todas las personas que se crean con igual o mejor derecho a la herencia de que se trata, para que en el plazo de quince días contados a partir de la tercera publicación de este edicto, comparezcan a deducirlo a este Juzgado, Ubicado en Calle Primero de Julio casa número diez, Barrio El Centro, de la ciudad de San Vicente, departamento de San Vicente.

Librado en el Juzgado de lo Civil: San Vicente, a los dos días del mes de febrero del año dos mil dieciocho.- LIC. JOSÉ APOLONIO TOBAR SERRANO, JUEZ DE LO CIVIL. LIC. TATIANA ARMIDA MEJÍA DE MUÑOZ, SECRETARIO.

Of. 3 v. alt. No. 140-3

Of. 3 v. alt. No. 141-3

**SECCION CARTELES PAGADOS****De PRIMERA PUBLICACIÓN****DECLARATORIA DE HERENCIA**

JUAN CARLOS MURILLO GUERRERO, Notario, del domicilio de Zaragoza, departamento de La Libertad, con oficina situada en colonia San Benito, Avenida La Capilla número cuatrocientos catorce, San Salvador, departamento de San Salvador, al público,

HACE SABER: Que por acta notarial de las once horas del día veintisiete de enero del presente año, se ha DECLARADO HEREDERA DEFINITIVA CON BENEFICIO DE INVENTARIO a la Señora EUSEBIA DIAZ RAMIREZ, en su calidad de Heredera Universal, de la

JOQUIN HUMBERTO PADILLA BONILLA, Juez de Primera Instancia, de este Distrito Judicial: AL PÚBLICO: para los efectos de Ley.

HACE SABER: Que por resolución de este Tribunal de las doce horas y cuarenta y cinco minutos del día ocho de abril de dos mil diecisésis, SE HA TENIDO POR ACEPTADA expresamente y con beneficio de inventario la Herencia que a su defunción ocurrida el día treinta de noviembre de mil novecientos ochenta y dos, dejó el causante el señor JOSE LUIS ALFARO, quien al momento de su defunción no contaba con Documento Único de Identidad ni Tarjeta de Identificación Tributaria siendo su último domicilio el municipio de San Sebastián, departamento de San Vicente, de parte del señor FRANKLIN ERNESTO RIVERA ALFARO con Número de Documento Único de Identidad: 01380697-8 y Tarjeta de Identificación Tributaria: 1009-150777-104-5 quien comparece en su carácter de hijo sobreviviente del causante; a través de su Apoderado General Judicial del Licenciado PERFECTO EDUARDO ESCALANTE ECHEVERRIA.

Confiriéndose al aceptante la administración y representación INTERINA de la sucesión, conforme a lo establecido por el art.1163 Código Civil, en los conceptos antes relacionados, con las facultades y restricciones de Ley.

Juzgado de Primera Instancia de San Sebastián, Departamento de San Vicente, a las quince horas y diez minutos del día tres de noviembre de dos mil diecisiete.- LICENCIADO JOAQUIN HUMBERTO PADILLA BONILLA, JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA INTERINO. LICDA. MILAGRO AURORA ALVARADO DE LINARES, SECRETARIA INTERINA.

herencia Testamentaria que a su defunción ocurrida a las diecisiete horas y quince minutos del día seis de abril del año dos mil diecisiete en Cantón Los Planes, jurisdicción de La Palma, Departamento de Chalatenango, dejó el causante señor JORGE ALBERTO DIAZ VASQUEZ, quien fue de setenta y siete años de edad, agricultor, viudo, originaria de Tejutla, Departamento de Chalatenango, quien al momento del fallecimiento era del Domicilio de La Palma, Departamento de Chalatenango, de nacionalidad salvadoreña, con Documento Único de Identidad número cero dos cinco tres dos dos cero ocho - siete, y con Tarjeta de Identificación Tributaria número cero cuatro uno dos-uno ocho cero dos cuatro cero uno cero uno-cinco.

Habiéndosele conferido a dicha heredera la Administración y Representación Definitiva de la citada sucesión.

San Salvador, Departamento de San Salvador, a los quince días del mes de febrero del año dos mil dieciocho.

JUAN CARLOS MURILLO GUERRERO,  
NOTARIO.

1 v. No. C001905

CLAUS ARTHUR FLORES ACOSTA, JUEZ QUINTO DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE SAN SALVADOR, SUPLENTE,

HACE SABER: Que por resolución proveída por este Juzgado a las once horas del día quince de diciembre de dos mil diecisiete, se declaró al señor MATILDE VELÁSQUEZ, mayor de edad, comerciante, del domicilio de San Salvador, departamento de San Salvador, con documento Único de Identidad número cero dos seis cuatro siete cero cero seis-uno y Número de Identificación Tributaria uno tres cero tres-uno cuatro cero cinco cinco siete- cero cero uno- tres, en su calidad de conviviente declarado, como HEREDERO DEFINITIVO INTESTADO CON BENEFICIO DE INVENTARIO DEL CINCUENTA POR CIENTO de la herencia que a su defunción dejara la causante señora NATIVIDAD MERCEDES MELÉNDEZ ORTIZ, conocida por NATIVIDAD MERCEDES MELÉNDEZ, quien fue de cincuenta y seis años de edad, soltera al momento de fallecer, del domicilio de San Salvador, originaria de San Salvador, departamento de San Salvador, de nacionalidad salvadoreña, hija de Mercedes Meléndez y Plácida Ortiz, fallecida en Hospital Nacional Zacamil, de Mejicanos, a las siete horas y treinta minutos del día veintitrés de abril de dos mil doce.

Corresponde el otro cincuenta por ciento de la herencia intestada que a su defunción dejara la señora NATIVIDAD MERCEDES MELÉNDEZ ORTIZ, conocida por NATIVIDAD MERCEDES MELÉNDEZ, a su hija señora NELLY ARACELY ORANTES MELÉNDEZ, quien ha sido declarado heredera vía notarial por el Licenciado Juan Miguel Pineda Pérez, mediante escritura pública de protocolización de resolución final de diligencias de aceptación de herencia intestada, otorgada en esta ciudad el día once de febrero de dos mil trece.

En consecuencia se le CONFIRÓ la administración y representación definitiva de la sucesión, juntamente con la señora NELLY ARACELY ORANTES MELÉNDEZ.

Lo que se hace del conocimiento al público para los efectos de ley.

Y para que lo proveído por este Juzgado tenga su legal cumplimiento, se libra el presente Edicto, en el Juzgado Quinto de lo Civil y Mercantil de San Salvador, a las catorce horas del día quince de diciembre de dos mil dieciocho.- MSC. CLAUS ARTHUR FLORES ACOSTA, JUEZ QUINTO DE LO CIVIL Y MERCANTIL SUPLENTE, SAN SALVADOR. LIC. CARMEN ELENA ARÉVALO GÁMEZ, SECRETARIA.

1 v. No. F015627

GLORIA VICTALINA VALENCIA DE BARRERA, Jueza de lo Civil de este distrito judicial, al público para los efectos de ley.

HACE SABER: Que por resolución de catorce horas y cinco minutos del día once de enero de este año, se ha declarado heredero beneficiario e intestado de los bienes que a su defunción dejó la causante BERTILA PICHE, quien falleció el día veintinueve de abril del año dos mil siete, en la ciudad de Záratecoluca, siendo esta ciudad su último domicilio; al señor JUAN JOSE PICHE VILLALTA, en calidad de hijo sobreviviente de la referida causante.

CONFIERASE al heredero que se declara la ADMINISTRACIÓN Y REPRESENTACIÓN DEFINITIVA DE LA SUCESIÓN.

JUZGADO DE LO CIVIL: Záratecoluca, once de enero del año dos mil dieciocho.- LICDA. GLORIA VICTALINA VALENCIA DE BARRERA, JUEZA DE LO CIVIL. LIC. OSCAR ERNESTO ARÉVALO ORREGO, SECRETARIO.

1 v. No. F015628

EL INFRASCRITO JUEZ AL PÚBLICO: para los efectos de Ley,

HACE SABER, Que por resolución de las once horas del día quince de enero del año dos mil dieciocho, se ha tenido por aceptada expresamente y con beneficio de inventario en la Herencia Intestada dejada al fallecer por el señor CARLOS DAVID CLAROS GODOY, El día diecisiete de junio de dos mil dieciséis en la ciudad de Jiquilisco Departamento de Usulután, siendo éste su último domicilio, a la señora Wendy Carolina Claros Godoy, en su calidad de Cesionaria del derecho Hereditario que le correspondía a la señora Dolores del Carmen Godoy como madre del causante.

Confíruese a la aceptante declarada la Administración y Representación Definitiva de la sucesión intestada con las facultades y restricciones de Ley.

Fíjese y Publíquese el edicto correspondiente.

Librado en el Juzgado de Primera Instancia; Jiquilisco, a los quince días del mes de enero de dos mil dieciocho.- LIC. MANUEL DE JESÚS SANTOS, JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA. LIC. LOURDES ESTELLA RODRÍGUEZ CASTAÑEDA, SECRETARIA INTA.

1 v. No. F015637

PEDRO ANTONIO VALENCIA ORELLANA, Notario, del domicilio de San Salvador, con oficina ubicada en Jardines de Cuscatlán, Polígono "B" número veinticuatro, Ciudad Merlot, Antiguo Cuscatlán,

HACE SABER: Que en las diligencias de Aceptación de Herencia de los bienes de la difunta MARIA OLIVIA LOPEZ conocida por MARIA O. JIMENEZ, LIDIA LOPEZ, LIDIA LOPEZ ABREGO, LIDIA ABREGO LOPEZ y MARIA OLIVIA LOPEZ ABREGO EDWARD ARTIGAS GUERRERO, promovidas ante mis oficios notariales, mediante la Ley del Ejercicio Notarial de Jurisdicción Voluntaria y de

otras diligencias, por resolución proveída a las dieciocho horas del día veintiuno de febrero del año dos mil dieciocho, se ha declarado heredero definitivo con beneficio de inventario de los bienes que a su defunción ocurrida a las veintitrés horas y treinta minutos del día siete de mayo de dos mil diecisiete, quien falleciere de noventa años de edad, divorciada, Pensionada o jubilada, falleció en SHIELDS NURSING CENTER, del domicilio último en Richmond, Contra Costa, California, Estados Unidos de América, a consecuencia de CANCER, con asistencia Médica, habiendo formulado su testamento abierto; de parte del señor LUIS ALONSO ABREGO conocido por LUIS EDGARDO CALDERON, LUIS EDGARDO CALDERON LOPEZ, LUIS EDGARDO LOPEZ, LUIS EDGARDO LOPEZ CALDERON, LUIS EDGARDO LOPEZ ABREGO, LUIS EDGARDO ABREGO LOPEZ, LUIS ALONSO ABREGO LOPEZ, LUIS ALONSO ABREGO CALDERON, LUIS ALONSO LOPEZ ABREGO, LUIS ALONSO CALDERON LOPEZ y LUIS ALONSO LOPEZ, en concepto de hijo sobreviviente y beneficiario testamentario.

Por lo que se avisa al público para los efectos de ley.

Librado en Antiguo Cuscatlán, Departamento de La Libertad, el día veintidós de febrero de dos mil dieciocho.

PEDRO ANTONIO VALENCIA ORELLANA,  
NOTARIO.

1 v. No. F015655

ROLANDO NAPOLEON HERNANDEZ JIMENEZ, Notario, de este domicilio, con oficina ubicada en Cuarenta y siete Avenida Norte, Condominio Metro Dos Mil, Edificio "B", Local Catorce, ciudad y departamento de San Salvador.

HACE SABER: Que por resolución del suscrito Notario, proveída a las ocho horas con veinte minutos del día quince de febrero de dos mil dieciocho, se ha declarado heredera definitiva con beneficio de inventario, a la señora MARIA ESPERANZA UMAÑA VIUDA DE MOREIRA antes MARIA ESPERANZA UMAÑA DE MOREIRA, en concepto de HEREDERA TESTAMENTARIA del causante, de la herencia intestada que tras su defunción dejó el señor JUAN ROMAN MOREIRA, ocurrida en Colonia Santa María, Cuarta Calle Oriente, Block "I", Casa número uno, Cantón El Papalón, jurisdicción de San Miguel, a las quince horas del día doce de marzo del año dos mil ocho a consecuencia de cáncer sin asistencia médica, con último domicilio en San Miguel, departamento de San Miguel.

Lo que se avisa al público para los efectos de ley.

Librado en la ciudad de San Salvador, a los quince días del mes de febrero de dos mil dieciocho.

LIC. ROLANDO NAPOLEON HERNANDEZ JIMENEZ,  
NOTARIO.

1 v. No. F015664

DR. ROMEO EDGARD PINO MARTÍNEZ, JUEZ DE LO CIVIL SUPLENTE DEL DISTRITO JUDICIAL DE SOYAPANGO.

AVISA: Que por resolución proveída en este Tribunal a las diez horas y ocho minutos del día nueve de enero de dos mil dieciocho. SE HAN DECLARADO HEREDERAS DEFINITIVAS con beneficio de inventario de la herencia intestada que a su defunción ocurrida el día uno de enero de dos mil quince, defirió el causante señor JOAQUIN ANDRADE MEDRANO, con Documento Único de Identidad número 01539637-7 y Número de Identificación Tributaria 1202-010958-101-8, quien fue de cincuenta y seis años de edad, Divorciado, pensionado o jubilado, de nacionalidad salvadoreña, originario de Ciudad Barrios, Departamento de San Miguel, quien falleció el día uno de enero de dos mil quince, hijo de Simón Andrade Gutiérrez (fallecido) y María Emeteria Medrano conocida por Emeteria Medrano Carballo (fallecida), y cuyo último domicilio fue Ilopango, Departamento de San Salvador; a las señoritas CINDY EVELYN ANDRADE AGUILAR, de treinta años de edad, estudiante, soltera, del domicilio de Ilopango, Departamento de San Salvador, con Documento Único de Identidad número 03878434-5, con Número de Identificación Tributaria 0316-110287-101-9; y LILIANA IVONNE ANDRADE AGUILAR, de veintidos años de edad, ama de casa, soltera, del domicilio de Ilopango, Departamento de San Salvador, con Documento Único de Identidad número 05227559-6, con Número de Identificación Tributaria 0614-280495-151-3; en su calidad de hijas sobrevivientes del causante; representadas por su Apoderado General Judicial y Administrativo con Cláusula Especial, Licenciado JOSÉ YUBINI SAENZ SANCHEZ.

Se ha conferido a las herederas declaradas la representación y administración DEFINITIVA de la herencia intestada.

Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.

Librado en el Juzgado de lo Civil de Soyapango, a las diez horas y ocho minutos del día nueve de enero de dos mil dieciocho.- DR. ROMEO EDGARD PINO MARTÍNEZ, JUEZ DE LO CIVIL SUPLENTE. LICDA. AMALIA DEYANIRA RODRIGUEZ MARTINEZ, SECRETARIA.

1 v. No. F015665

RENY FRANCISCO CORNEJO ROSALES, Notario, de este domicilio, con oficinas situadas en 49<sup>a</sup> Avenida Sur y Calle Principal No. 2530, Colonia Buenos Aires, San Salvador,

HACE SABER: Que por resolución del Suscrito Notario, proveída en esta ciudad y departamento, a las ocho horas del día veintiséis del presente mes y año, ha sido declarada HEREDERA DEFINITIVA CON BENEFICIO DE INVENTARIO, la señora ESPERANZA CARI-DAD CARCAMO REVELO conocida por ESPERANZA CARIDAD CARCAMO, en calidad de Madre sobreviviente del causante, señor HECTOR ESCALANTE CARCAMO, quien falleció el día dieciocho de diciembre del año dos mil diecisiete, en esta ciudad, su último domicilio, habiéndosele conferido en consecuencia, la Administración y Representación Definitivas de la sucesión.

Lo que se hace del conocimiento del público en general para los efectos legales consiguientes.

Librado en la ciudad de San Salvador, a los veintiséis días del mes de febrero del año dos mil dieciocho.

LIC. RENY FRANCISCO CORNEJO ROSALES,

NOTARIO.

1 v. No. F015669

LIC. RAUL WILFREDO BARRIENTOS BOLAÑOS JUEZ DE LO CIVIL DE LA SEDE JUDICIAL DEL DISTRITO DEL DEPARTAMENTO DE SONSONATE, al público para los efectos de Ley,

**AVISA:** Que por resolución dictada en las presentes diligencias, a las ocho horas treinta minutos del día veinticinco de Enero del año dos mil dieciocho, se ha declarado heredera definitiva y con beneficio de inventario a la señora Ludim Marlène Reyes de Moreno, mayor de edad, Ama de casa, del domicilio de Sonzacate, jurisdicción de Sonsonate, con DUI 01939098-3 y NIT 0306-181080-101-8; representada por su Apoderada General Judicial Licenciada Mayra Isabel Lémus Arévalo, mayor de edad, Abogado y Notario, del domicilio de Nahuizalco, de este Departamento, con DUI 00535365-2, NIT 0104-300173-101-1 y Tarjeta de Abogado 17,594, en la herencia intestada que a su defunción dejare el Causante señor Benigno Antonio Reyes, quien fue conocido por Benigno Antonio Reyes Arce, de cuarenta y cinco años de edad a su deceso, Estudiante, Motorista, originario de Izalco, Departamento de Sonsonate, de nacionalidad Salvadoreña, habiendo fallecido el día veintiuno de Diciembre del año dos mil ocho, hijo de los señores Juan Antonio Reyes conocido por Antonio Reyes, y Juana Dolores Arce conocida por Juana Dolores Arce de Reyes, Juana Dolores Arce viuda de Reyes y Dolores Arce, siendo su último domicilio, Colonia Guadalupe, jurisdicción de Sonzacate, de este Departamento.

A la heredera señora Ludim Marlène Reyes de Moreno, en concepto de hermana y además como cesionaria de los derechos hereditarios que en la referida sucesión les correspondía a los señores Elá Mareza Reyes de Munguía y Eldad Reuel Reyes Arce, como hermanos, todos del referido Causante, se le confiere definitivamente la administración y representación de la sucesión.

Librado en el Juzgado de lo Civil: Sonsonate, a las ocho horas cincuenta minutos del día veinticinco de Enero del año dos mil dieciocho. LIC. MSc. RAUL WILFREDO BARRIENTOS BOLAÑOS, JUEZ DE LO CIVIL. LIC. CECILIA DEL CARMEN CERÉN DE ESCOBAR, SECRETARIO.

1 v. No. F015674

BRENDA GUADALUPE MOZ CAMPOS, Notario, del domicilio de Santa Tecla, Departamento de La Libertad, con oficina ubicada en Urbanización Santa Mónica, Polígono Cinco, Número Once, Santa Tecla, Departamento de La Libertad.

**HACE SABER:** Que por resolución de la Suscrita Notario, proveída a las doce horas cuarenta minutos del día diecinueve de febrero del año dos mil dieciocho, se ha declarado HEREDERA DEFINITIVA CON

BENEFICIO DE INVENTARIO, a la señora ROSA DELIA AGUIRRE DE GONZALEZ, de la herencia INTESTADA de los bienes que a su defunción dejara el señor FRANCISCO ANTONIO GONZALEZ, ocurrida a las trece horas y diez minutos del día veintiuno de marzo del año dos mil diecisiete, en el Hospital General del Instituto Salvadoreño del Seguro Social, de San Salvador, siendo su último domicilio el de Antiguo Cuscatlán, Departamento de La Libertad; en calidad de cónyuge sobreviviente y cesionaria de los derechos hereditarios que le correspondían al señor FRANCISCO ANTONIO GONZALEZ AGUIRRE, en calidad de hijo del causante, confiriéndosele definitivamente a la Heredera declarada la Representación y Administración Definitiva con beneficio de inventario de la referida sucesión.

Por lo que se avisa al público para los efectos de Ley.

Librado en la ciudad de Santa Tecla, Departamento de La Libertad, el día diecinueve de febrero de dos mil dieciocho.

BRENDA GUADALUPE MOZ CAMPOS,

NOTARIO.

1 v. No. F015677

EDGARDO HERNANDEZ, Notario, del domicilio de San Salvador, con oficina en Residencial San Carlos, Calle Circunvalación, Casa número Uno, contiguo al Edificio G, del Centro Urbano San Carlos, San Salvador:

**AVISO:** Que por resolución del suscripto Notario, proveída a las diez horas del día veintiséis de Febrero de dos mil dieciocho, se ha declarado heredera definitiva con Beneficio de Inventario a la señora ELBANOEMY VÁSQUEZ DE REYES, en calidad de hija sobreviviente del Cujus; de la herencia Intestada que a su defunción ocurrida en la ciudad de Soyapango, Departamento de San Salvador, el día veintiocho de Octubre del año dos mil once, dejó el señor REYES VÁSQUEZ CORNEJO, habiéndosele conferido la Administración y Representación Definitiva de la Sucesión.

Lo que hace del conocimiento del público para los efectos de Ley.

San Salvador, veintiséis de Febrero del año dos mil dieciocho.

LIC. EDGARDO HERNANDEZ,

NOTARIO.

1 v. No. F015680

DENNIS SANTIAGO ALVARADO GONZALEZ, Notario, del domicilio de la Ciudad de San Salvador, Departamento de San Salvador, con despacho notarial ubicado en Residencial Decápolis, Pasaje San José, casa número Ocho, Ciudad de San Salvador.

HACE SABER: Que por resolución del suscrito Notario, proveída a las ocho horas y treinta minutos del día diecinueve de febrero del año dos mil dieciocho, se han declarado herederos definitivos con beneficio de inventario de los bienes que a su defunción dejó la señora MARIA JUDITH SANCHEZ CHAKLIN o JUDITH CHAKLIN DE RIVAS CAÑAS, quien falleció a las dos horas y diez minutos del día siete de marzo del año mil novecientos ochenta y cuatro, en esta Ciudad, que también fue la ciudad de su último domicilio, a los señores MARTA JUDITH RIVAS DE BORLASCA, RICARDO ALFONZO RIVAS CAÑAS, en calidad de Herederos Intestados e hijos de la causante, y ENRIQUE JOSE ARTURO PARADA RIVAS, en calidad de Cedatario, por derecho propio; habiéndoles conferido la Representación y Administración definitiva de la referida sucesión. Por lo que se avisa al público para los efectos de ley.

Librado en San Salvador, el día diecinueve de febrero del año dos mil dieciocho.

LIC. DENNIS SANTIAGO ALVARADO GONZALEZ,  
NOTARIO.

1 v. No. F015684

WILLIAN ROBERTO MEJÍA ARTIGA, Notario, del domicilio de Soyapango, departamento de San Salvador, con oficina profesional ubicada en Novena Calle Poniente, número Cuatro Mil Trescientos Treinta y Cinco, Colonia Escalón, San Salvador, al público y para efectos de Ley.

HACE SABER: Que por resolución del acta notarial, librada en esta ciudad, a las diez horas del día doce de febrero del presente año. Se ha declarado HEREDERO DEFINITIVO EXPRESAMENTE Y CON BENEFICIO DE INVENTARIO de la herencia intestada dejada a su defunción el señor GUILLERMO ANTONIO RAMIREZ HERNANDEZ, acaecida el día dieciocho de agosto del año dos mil quince, en el Hospital Amatepec, del Instituto Salvadoreño del Seguro Social, Municipio de Soyapango, departamento de San Salvador, siendo su último domicilio la ciudad de Ilopango, departamento de San Salvador, hijo de padres ya fallecidos; al señor MARVIN ENRIQUE RAMÍREZ MORÁN, en concepto de hijo sobreviviente del causante, confiriéndole al heredero declarado la Administración y Representación definitiva de la sucesión. Lo que se hace del conocimiento del público para los efectos de Ley.

Librado por el suscrito Notario, en la oficina profesional arriba mencionada, a las diez horas con treinta minutos del día doce de febrero del año dos mil dieciocho.

WILLIAN ROBERTO MEJÍA ARTIGA,  
NOTARIO.

1 v. No. F015700

ASTOR ADRIAN GARCIA QUINTANILLA, Notario, con Oficina Jurídica en Décima Calle Poniente, Tres guión Dos Bis, Colonia San Antonio, de la ciudad de Sonsonate, al Público en General.

HACE SABER: Que por resolución de las ocho horas y treinta minutos del día diecinueve de febrero del año en curso, se HA DECLARA-

RADO A RAMIRO EDGARDO CIENFUEGOS SANTOS y JENNY MARISOL ALVARENGA DE CIENFUEGOS, herederos definitivos con beneficio de inventario de los bienes que a su defunción ocurrida en San Pedro Puxtla, departamento de Ahuachapán, el día quince de octubre del año dos mil uno, siendo su último domicilio, la ciudad de San Pedro Puxtla, departamento de Ahuachapán, dejara el señor ANACLETO CRUZ, en sus calidades de Cesionarios de los Derechos Hereditarios, que les correspondían a las señoras Mariana Álvarez Cruz de Martínez y Juana María Alvares de Pineda, en su concepto de hijas sobrevivientes del de cujus, habiéndoseles concedido la Administración y Representación definitiva de la referida sucesión, por lo que se avisa al público para los efectos de ley. Y para su respectiva publicación.

Se libra el presente aviso, en la ciudad de Sonsonate, a los veinte días del mes de febrero del año dos mil dieciocho.

LIC. ASTOR ADRIAN GARCIA QUINTANILLA,  
NOTARIO.

1 v. No. F015713

#### ACEPTACION DE HERENCIA

ANA DOLORES FLORES DE GUILLEN, Notario, del domicilio de Santa Tecla, Departamento de La Libertad, con oficina ubicada en Jardines de Cuscatlán, Polígono "B", número Veinticuatro, Ciudad Merlot, Antiguo Cuscatlán.

HACE SABER: Que en las diligencias de Aceptación de Herencia testamentaria de los bienes del difunto JORGE MAURICIO ZEPEDA CARIAS, de cincuenta y siete años de edad, Abogado, del domicilio de Santa Tecla, Departamento de La Libertad, con Documento Único de Identidad número cero cero cuatrocientos noventa y dos mil ochocientos treinta-siete, con Número de Identificación Tributaria cero seiscientos catorce-doscientos treinta y un mil ciento cincuenta y nueve-cero cero seis-ochos, falleció a las cero horas y veinticinco minutos del día veintiocho de agosto del año dos mil diecisiete a consecuencia de Paro Cardio Respiratorio, Abdomen Séptico, Perforación Intestinal más colangitis, con asistencia médica, mediante la Ley del Ejercicio Notarial de Jurisdicción Voluntaria y de otras Diligencias, por resolución proveída en Santa Tecla, a las ocho horas del día veinte de febrero del año dos mil dieciocho, se ha tenido por aceptada expresamente y con beneficio de inventario, la herencia testamentaria que a su defunción, habiendo formulado su testamento abierto, de parte de los señores MARIO EDUARDO ZEPEDA CAÑADA, y JORGE MAURICIO ZEPEDA CAÑADA, en calidad de hijos sobrevivientes y beneficiarios testamentarios; habiéndoseles conferido la Administración y Representación interina de la referida sucesión testamentaria, con las facultades y restricciones de los curadores de la herencia yacente. En consecuencia, por este medio se cita a todos los que se crean con derechos a la referida herencia para que se presenten a la referida oficina en el término de quince días, contados desde el siguiente a la última publicación del presente edicto.

Librado en la ciudad de Antiguo Cuscatlán, a las nueve horas del día veinte de febrero del año dos mil dieciocho.

ANA DOLORES FLORES DE GUILLEN,  
NOTARIA.

1 v. No. F015656

ANA DOLORES FLORES DE GUILLEN, Notario, del domicilio de Santa Tecla, Departamento de La Libertad, con oficina ubicada en Jardines de Cuscatlán, Polígono "B", número Veinticuatro, Ciudad Merlot, Antiguo Cuscatlán.

HACE SABER: Que en las diligencias de Aceptación de Herencia testamentaria de los bienes de la difunta JULIA KRUGER DE SCHLEUSZ, quien falleció de ochenta y nueve años de edad, viuda, secretaria, del domicilio último de San Salvador, Departamento de San Salvador, promovidas ante mis oficios notariales, mediante la Ley del Ejercicio Notarial de Jurisdicción Voluntaria y de otras Diligencias, por resolución proveída en Santa Tecla, a las ocho horas y veinte minutos del día veinte de febrero del año dos mil dieciocho, se ha tenido por aceptada expresamente y con beneficio de inventario, la herencia testamentaria que a su defunción, ocurrida en San Salvador, a las diez horas del día diecinueve de diciembre de dos mil diecisiete, a consecuencia de Paro Cardiorrespiratorio, habiendo formulado su testamento abierto, de parte de las señoritas JULIA LORENA SCHLEUSZ DEMOLINA antes JULIA LORENA SCHLEUSZ KRUGER, y MARIA BARBARA ELIZABETH SCHLEUSZ KRUGER, en calidad de hijas sobrevivientes y beneficiarias testamentarias; habiéndoseles conferido la Administración y Representación interina de la referida sucesión intestada, con las facultades y restricciones de los curadores de la herencia yacente. En consecuencia, por este medio se cita a todos los que se crean con derechos a la referida herencia para que se presenten a la referida oficina en el término de quince días, contados desde el siguiente a la última publicación del presente edicto.

Librado en la ciudad de Antiguo Cuscatlán, a las nueve horas y veinte minutos del día veinte de febrero del año dos mil dieciocho.

ANA DOLORES FLORES DE GUILLEN,

NOTARIA.

1 v. No. F015658

ANA DOLORES FLORES DE GUILLEN, Notario, del domicilio de Santa Tecla, Departamento de La Libertad, con oficina ubicada en Jardines de Cuscatlán, Polígono "B", número Veinticuatro, Ciudad Merlot, Antiguo Cuscatlán.

HACE SABER: Que en las diligencias de Aceptación de Herencia testamentaria de los bienes de la difunta MARIA JULIA IZQUIERDO RODRIGUEZ VIUDA DE MARTINEZ, ahora MARIA JULIA IZQUIERDO RODRIGUEZ, de noventa años de edad, de oficios domésticos, del domicilio de El Paisnal, Departamento de San Salvador, con Documento Único de Identidad número cero dos millones seiscientos cincuenta y seis mil novecientos setenta y cuatro-siete, con Número de Identificación Tributaria cero cuatrocientos treinta y uno-cero noventa mil cuatrocientos veinticinco-ciento uno-cinco, falleció el día trece de julio del año dos mil quince, a consecuencia de Neoplasia Hepática Maligna, sin asistencia médica, mediante la Ley del Ejercicio Notarial de Jurisdicción Voluntaria y de otras diligencias, por resolución proveída en Santa Tecla, a las ocho horas y diez minutos del día veinte de febrero del año dos mil dieciocho, se ha tenido por aceptada expresamente y con beneficio de inventario, la herencia testamentaria que a su defunción, ocurrida en San Salvador, falleció el día trece de julio del año dos mil quince a consecuencia de Neoplasia Hepática Maligna, sin asistencia médica, habiendo formulado su testamento abierto, de parte de las señoritas MARIA ISABEL MARTINEZ con nombre de casada como MARIA ISABEL MARTINEZ DE JOVEL y MARIA PETRONA MARTINEZ antes conocida por MARIA PETRONA MARTINEZ DE YASIN, en calidad de hijas sobrevivientes y beneficiarias testamentarias; habiéndoseles conferido la Administración y Representación interina de

la referida sucesión intestada, con las facultades y restricciones de los curadores de la herencia yacente. En consecuencia, por este medio se cita a todos los que se crean con derechos a la referida herencia para que se presenten a la referida oficina en el término de quince días, contados desde el siguiente a la última publicación del presente edicto.

Librado en la ciudad de Antiguo Cuscatlán, a las nueve horas con diez minutos del día veinte de febrero del año dos mil dieciocho.

ANA DOLORES FLORES DE GUILLEN,

NOTARIA.

1 v. No. F015660

ANA DOLORES FLORES DE GUILLEN, Notario, del domicilio de Santa Tecla, Departamento de La Libertad, con oficina ubicada en Jardines de Cuscatlán, polígono "B", número Veinticuatro, Ciudad Merlot, Antiguo Cuscatlán.

HACE SABER: Que en las diligencias de Aceptación de Herencia intestada, de los bienes de la difunta REBECA LEONOR MIRANDA GAMEZ, quien falleció de cincuenta y un años de edad, soltera, ama de casa, del domicilio último de Santa Tecla, Departamento de La Libertad, con Documento Único de Identidad número cero uno siete cuatro tres seis dos uno-dos y Número de Identificación Tributaria cero dos uno cero uno cero cero nueve seis uno-cero cero siete-uno, hija de Albertina Gámez Mejicano de Miranda, viva y de Jorge Alberto Miranda conocido por Jorge Alberto Miranda Chichique, ya fallecido, siendo su último domicilio Santa Tecla, Departamento de La Libertad, quien falleció en el Hospital Nacional Rosales, de San Salvador, Departamento del mismo nombre, a las trece horas del día dieciocho de marzo del año dos mil trece, a consecuencia de Hemorragia intraencefálica, hipertensión intracranal benigna, con asistencia médica, sin haber formulado testamento alguno, de parte del señor JORGE ALBERTO MIRANDA, hijo sobreviviente y Cesonario de los derechos hereditarios que le correspondían a la señora Albertina Gámez Mejicano, como madre sobreviviente de la causante; mediante la Ley el Ejercicio Notarial de Jurisdicción Voluntaria y de otras Diligencias, por resolución proveída en Santa Tecla, a las ocho horas y treinta minutos del día veinte de febrero el año dos mil dieciocho, se ha tenido por aceptada expresamente y con beneficio de inventario, la herencia intestada que a su defunción, en consecuencia confíerasel al aceptante la Administración y Representación de los curadores de la herencia yacente. En consecuencia, por este medio se cita a todos los que se crean con derecho a la referida herencia para que se presenten a la referida oficina en el término de quince días, contados a desde el siguiente a la última publicación del presente edicto.

Librado en la ciudad de Antiguo Cuscatlán, a las diez horas del día veinte de febrero del año dos mil dieciocho.

ANA DOLORES FLORES DE GUILLEN,

NOTARIA.

1 v. No. F015661

ROLANDO NAPOLEON HERNANDEZ JIMENEZ, Notario, de este domicilio, con oficina ubicada en Cuarenta y siete Avenida Norte, Condominio Metro Dos Mil, Edificio "B", Local Catorce, ciudad y departamento de San Salvador.

HACE SABER: Que por resolución del suscrito Notario, proveída a las nueve horas del día dos de enero de dos mil dieciocho, se ha tenido por

aceptada expresamente con beneficio de inventario por el señor JORGE ORESTES RODRIGUEZ, la herencia testamentaria que a su defunción ocurrida el día dieciocho de agosto del año dos mil diecisiete, a consecuencia de Peritonitis, Enfermedad Renal Crónica, Sepsis, Fractura de Cadera Derecha, Diabetes Mellitus, Hipertensión Arterial con asistencia médica, en el Hospital General del Seguro Social, jurisdicción de San Salvador, siendo su último domicilio la ciudad de Santa Tecla, departamento de La Libertad, dejara la causante MARIA JULIA RODRIGUEZ BLANCO conocida por MARIA JULIA RODRIGUEZ, por ANA JULIA RODRIGUEZ BLANCO y por ANA JULIA RODRIGUEZ, en concepto de HEREDERO TESTAMENTARIO de la causante y CESIONARIO DE LOS DERECHOS HEREDITARIOS de los señores DOUGLAS AKIRO RODRIGUEZ, CORONADO MAGNO GARCIA RODRIGUEZ, JIMMY ELOYS GARCIA RODRIGUEZ, YESSICA VALENTINA RODRIGUEZ REYES y FIDEL ENRIQUE RODRIGUEZ BLANCO; habiéndole conferido al aceptante la Administración y Representación interina de la sucesión, con las facultades y restricciones del curador de la herencia yacente. En consecuencia por este medio se cita a quienes se crean con derechos a la referida herencia, para que se presenten a la referida oficina en el término de quince días, contados desde el siguiente a la última publicación del presente edicto.

Librado en la ciudad de San Salvador, a los ocho días del mes de enero de dos mil dieciocho.

LIC. ROLANDO NAPOLEON HERNANDEZ JIMENEZ,  
NOTARIO.

1 v. No. F015666

RAFAEL CALDERON CALDERON, Notario, del domicilio de Soyapango, con oficina ubicada en Sexta Avenida Norte, número Quince, Soyapango.

HACE CONSTAR: Que por resolución del suscrito Notario, pronunciada en la ciudad de Soyapango, departamento de San Salvador, a las ocho horas del día veintiséis del mes de febrero del año dos mil dieciocho, se ha tenido por ACEPTADA Y CON BENEFICIO DE INVENTARIO, la Herencia Testamentaria que a su defunción dejó la señora VENANCIA ANTONIA FERNANDEZ VIUDA DE LARA, quien falleció a las seis horas del día veintidos de marzo del año dos mil diecisiete, en su casa de habitación ubicada en Residencial Los Eucaliptos, Colonia San Joaquín, Edificio "D", Apartamento Dos guion Tres, San Salvador, habiendo sido reconocida por el Doctor HECTOR ALFREDO RIVAS NUNEZ, siendo la causa directa de su muerte, "INFARTO AGUDO DEL MIOCARDIO", habiendo formalizado TESTAMENTO ABIERTO a favor de GLADIS MARGARITA LARA SILVA, SONIA ELIZABETH LARA FERNANDEZ, MAURICIO DE JESUS LARA FERNANDEZ y VILMA MARLENY LARA FERNANDEZ, hija de la causante y Apoderada General Administrativa con Cláusulas Especiales de sus hermanas y hermano relacionados, habiéndose conferido la Administración y Representación Interina de la sucesión.

Librado en la oficina del Notario RAFAEL CALDERON CALDERON, en la ciudad de Soyapango, a las nueve horas del día veintiséis de febrero del año dos mil dieciocho.

RAFAEL CALDERON CALDERON,  
NOTARIO.

1 v. No. F015685

ANA FRANCISCA CHAVEZ COLATO, Notario, del domicilio de la ciudad de Chinameca, departamento de San Miguel, con Oficina ubicada en el Kilómetro Ciento Treinta y Seis, Carretera Panamericana, salida a San Salvador, de la ciudad de San Miguel.

HACE SABER: Que por resolución de la suscrita Notario, proveída a las siete horas del día doce de febrero de dos mil dieciocho, se ha tenido por aceptada expresamente y con beneficio de inventario, la herencia intestada dejada a su defunción por el causante GERARDO MOREJON CHAVEZ, defunción ocurrida a las diecinueve horas diez minutos del día treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete, en el Hospital Nacional San Juan de Dios de la ciudad de San Miguel, a consecuencia de enfermedad renal terminal, Hipertensión arterial, con asistencia médica, siendo el Cantón Los Planes Primeros, de la jurisdicción de Chinameca, departamento de San Miguel, el lugar de su último domicilio; de parte del señor JACINTO MOREJON CHAVEZ, en su calidad de Cesionario de los Derechos Hereditarios que le correspondían a la señora MARIA ELVIRA MOREJON URRUTIA conocida por ELVIRA MOREJON, en su calidad de madre sobreviviente del causante; habiéndose conferido la Administración y Representación interina de la sucesión, con las facultades y restricciones de los curadores de la herencia yacente. En consecuencia, por este medio se cita a todos los que se crean con derechos a la conferida herencia, para que se presenten a la referida oficina en el término de quince días, contados desde el siguiente a la última publicación del presente edicto.

Librado en la ciudad de San Miguel, a las ocho horas del día doce de febrero de dos mil dieciocho.

ANA FRANCISCA CHAVEZ COLATO,  
NOTARIO.

1 v. No. F015691

ANA FRANCISCA CHAVEZ COLATO, Notario, del domicilio de Chinameca, departamento de San Miguel, con Oficina Jurídica ubicada en Senda Jardín Uno, Polígono A, casa número Catorce, Urbanización El Molino, de la ciudad de San Miguel.

HACE SABER: Que por resolución de la suscrita Notario, proveída a las siete horas del día veinte de febrero de dos mil dieciocho, se ha tenido por aceptada expresamente y con beneficio de inventario, la herencia intestada dejada a su defunción por la causante, señora MARÍA LUISA FRANCO, conocida por MARÍA LUISA FRANCO LÓPEZ, defunción ocurrida a las tres horas y treinta minutos del día diecinueve de julio del año dos mil diez, en el Hospital Nacional San Juan de Dios, de la ciudad y departamento de San Miguel, a consecuencia de Insuficiencia Renal Crónica, con asistencia médica siendo su último domicilio la ciudad y departamento de San Miguel, de parte de la señora MÓNICA PATRICIA FRANCO, en su calidad de hija sobreviviente de la referida causante; habiéndose conferido la Administración y Representación interina de la sucesión, con las facultades y restricciones de los curadores de la herencia yacente. En consecuencia, por este medio se cita a todos los que se crean con derechos a la conferida herencia, para que se presenten a la referida oficina en el término de quince días, contados desde el siguiente a la última publicación del presente edicto.

Librado en la ciudad de San Miguel, a las ocho horas del día veinte de febrero de dos mil dieciocho.

ANA FRANCISCA CHAVEZ COLATO,  
NOTARIO.

1 v. No. F015693

LA INFRASCRITA NOTARIO,

AVISA: Que por resolución prevista en mi oficina notarial, a las once horas del día tres de febrero de dos mil dieciocho, se ha tenido por aceptada expresamente con beneficio de inventario de parte de las señoras HORTENSIA RAMOS RAMÍREZ, de cuarenta y siete años de edad, ama de casa del Domicilio de Oloculta, departamento de La Paz, con Documento Único de Identidad cero dos millones quinientos setenta y cuatro mil setecientos nueve-uno, con Número de Identificación Tributaria cero seiscientos diez-doscientos treinta mil cuatrocientos setenta-ciento dos-cero; y Deysi Elisabeth Ramos Ramírez, estudiante, de cuarenta y un años de edad, del domicilio de San Martín, departamento de San Salvador, persona a quien conozco e identifico mediante su Documento Único de Identidad cero cero ciento treinta mil ochocientos veintiocho-uno, con Número de Identificación Tributaria cero seiscientos diez-ciento treinta y un mil ciento setenta y seis-ciento dos-cuatro, la herencia intestada que a su defunción dejó el causante señor ISABEL RAMÍREZ, quien falleció a los setenta años de edad, agricultor en pequeño, salvadoreño, por nacimiento, soltero, originario de Panchimalco, departamento de San Salvador, siendo Oloculta, departamento de La Paz, su último domicilio. Aceptación que se da en calidad de herederas abintestato del causante. Así mismo se les ha conferido la administración interina de la sucesión intestada con las facultades y limitaciones de los curadores de la herencia yacente.

En consecuencia por este medio se cita a todas las personas que se crean con derechos a la referida herencia para que se presenten en el término de quince días contados a partir del día siguiente a la última publicación del presente edicto, a la dirección siguiente: trece Calle Oriente y Avenida España, Condominio Metro España, Edificio C apartamento tres-A , de esta ciudad.

San Salvador, departamento de San Salvador, día veintitres de febrero de dos mil dieciocho.

DRA. MIRNA ANTONIETA PERLA JIMÉNEZ,

NOTARIO.

1 v. No. F015696

BRUNO MELVIN MARTINEZ BELTRAN, Notario, del domicilio de San Salvador, con oficina ubicada en Locales San Antonio, Segunda Calle Oriente, número veintiséis, de la ciudad de Soyapango.

HACE SABER: Que por resolución del suscrito Notario, proveída a las diez horas del día nueve de febrero del año dos mil dieciocho, se ha tenido por aceptada expresamente y con beneficio de inventario, la herencia intestada que a su defunción, ocurrida en Los Ángeles Estado de California, Estados Unidos de América, el día veinte de diciembre del año dos mil cuatro, dejara la de cuyas MARIA EMERITA TORRES conocida por EMERITA TORRES, EMERITA TORRES VIUDA DE LAZO, MARIA TORRES y por EMERITA TORREZ, siendo sus últimos domicilios la Ciudad de Los Ángeles, Estado de California, Estados Unidos de América y de la Ciudad de Soyapango, departamento de San Salvador, por parte de la señora MELBA ELIZABETH LAZO TORRES DE QUINTANILLA, en concepto de hija de la causante; habiéndole conferido la administración y representación Interina de la Sucesión, con las facultades y restricciones de los curadores de la herencia yacente.

En consecuencia, por este medio se cita a todos los que se crean con derechos a la referida herencia, para que se presenten a la referida oficina en el término de quince días, contados desde el siguiente día a la última publicación del presente edicto.

Librado en la oficina del suscrito Notario, en la ciudad de Soyapango, departamento de San Salvador, a los doce días del mes de febrero del año dos mil dieciocho.

LIC. BRUNO MELVIN MARTINEZ BELTRAN,

NOTARIO.

1 v. No. F015703

SONIA ELIZABETH GARCIA DE GARCIA, con oficina situada en la Condominios Nobles de América Edificio "A", Apartamento dieciocho, tercer nivel, de esta ciudad, AL PÚBLICO PARA LOS EFECTOS DE LEY.

HACE SABER: Que a su oficina situada en la dirección arriba indicada, se ha presentado la señora GLORIA ELIZABETH RIVAS CHARO, quien actúa en nombre y representación en su calidad de Apoderada General Administrativa de la señora FLOR DE MARIA VASQUEZ POSADA, cónyuge sobreviviente del causante, solicitando se le declare heredera a su representada, con beneficio de inventario en la herencia intestada dejada por el señor SAMUEL ORLANDO RIVAS CHARO, quien a la fecha de su fallecimiento era de cincuenta y nueve años de edad, empleado, del domicilio de la Ciudad de Calgary, Provincia de Alberta, Canadá, cuya defunción ocurrió en fecha cuatro de julio del dos mil diecisiete, en la Ciudad de Calgary, Provincia de Alberta, Canadá, siendo éste su último domicilio, solicitud que formula en concepto de Apoderada Administrativa de la señora FLOR DE MARIA VASQUEZ POSADA, cónyuge sobreviviente del causante, razón por la que habiéndose establecido los extremos de su petición se pronunció resolución otorgándosele la administración y representación interina de la sucesión con las facultades y restricciones de los curadores de la herencia yacente.

Lo que se hace saber al público para que por el término de ley se presente a esta oficina cualquier persona que se crea con mejor derecho en la herencia intestada y que compruebe tal calidad.

Librado en San Salvador, a los dieciséis días del mes de febrero del dos mil dieciocho.

SONIA ELIZABETH GARCIA DE GARCIA,

NOTARIO.

1 v. No. F015705

JOSE VLADIMIR URQUILLA PEÑA, NOTARIO, de este domicilio, con oficina en sesenta y siete Avenida Sur, Condominio Roma segundo nivel apartamento veintidós -"B", San Salvador, para los efectos de Ley,

HACE SABER: Que de conformidad con la "Ley del Ejercicio Notarial de La Jurisdicción Voluntaria y Otras Diligencias", en su Notaría se ha pronunciado la resolución que literalmente DICE: OFICINA JURIDICA DEL NOTARIO JOSE VLADIMIR URQUILLA PEÑA: San Salvador, a las dieciséis horas y cinco minutos del día ocho de diciembre de dos mil diecisiete. Por recibido el OFICIO NUMERO SIETE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES, proveniente de la Honorable Corte Suprema de Justicia y firmado por el Oficial Mayor de la misma, agréguese a las presentes diligencias y visto su contenido favorable, continúese con el trámite iniciado. Tiéñese por aceptada

expresamente y con beneficio de inventario la herencia intestada que a su defunción ocurrida, el día ocho de agosto de dos mil diecisiete, en Urbanización Campos Verdes dos, Avenida del Río Polígono sesenta y tres casa número cinco, El Capulín en Colón, del departamento de La Libertad, dejó el señor Jorge Rodolfo Miranda Gámez, de parte de los señores Rodolfo Alberto Miranda Tovar, y Rafael Eduardo Miranda Tovar, Confírrese a los aceptantes la ADMINISTRACION Y REPRESENTACION INTERINA DE LA SUCESION, con las facultades y restricciones de los curadores de la herencia yacente. Publíquese los edictos de ley y extiéndase certificación al interesado. JOSE V. U. P. SELLADO Y RUBRICADO.

Lo que se hace del conocimiento público para que aquellos que se consideren con igual o mayor derecho concurren, dentro del término de Ley, a demostrarlo.

San Salvador, ocho de diciembre de dos mil diecisiete.

LIC. JOSE VLADIMIR URQUILLA PEÑA,  
NOTARIO.

1 v. No. F015706

LICENCIADA ANA LETICIA ORELLANA DE VARGAS, JUEZA DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE CIUDAD BARRIOS DEPARTAMENTO DE SAN MIGUEL,

HACE SABER: Que por resolución de las quince horas del día veinte de febrero del año dos mil dieciocho, se ha tenido por aceptada expresamente y con beneficio de inventario la herencia Intestada que a su defunción dejó la señora FLORINDA ÁLVAREZ, quien fue a la fecha de defunción de ochenta y seis años de edad, oficios domésticos, Viuda, originaria y del domicilio de Barrio Concepción de Ciudad Barrios, Departamento de San Miguel, de nacionalidad Salvadoreña, hijo Lorenzo Alvarez y de Bonifacia Sosa, ambos fallecidos, quien falleció la causante el día catorce de mayo del año mil novecientos noventa y tres, en el Barrio Concepción de Ciudad Barrios, Departamento de San Miguel, siendo éste su último domicilio, de parte de la señora NOHEMI GUERRERO ÁLVAREZ, en su calidad de hija de la causante; Habiéndole conferido a la aceptante declarada en el carácter indicado, la Administración y Representación INTERINA de la Sucesión, con las facultades y restricciones de los Curadores de la Herencia Yacente.

Y CITA: a los que se crean con Derecho a la Herencia referida para que se presenten a deducirlo dentro del término de QUINCE DÍAS, contados desde el siguiente a la tercera publicación de este edicto.

Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de Ley.

Librado en el Juzgado de Primera Instancia de Ciudad Barrios, Departamento de San Miguel, a las quince horas y cuarenta minutos del día veintiuno de febrero del año dos mil dieciocho.- LICDA. ANA LETICIA ORELLANA DE VARGAS, JUEZA DE PRIMERA INSTANCIA. LIC. NERY DAVID RUBIO CONTRERAS, SECRETARIO.

3 v. alt. No. C001901-1

MELIDA DEL TRANSITO GONZALEZ ORELLANA, JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA DE ESTE DISTRITO JUDICIAL.

HACE SABER: Al público para los efectos de ley, que por resolución provista por este Juzgado a las once horas treinta minutos

del día quince de febrero del corriente año, se ha tenido por aceptada expresamente y con beneficio de inventario la herencia intestada que a su defunción ocurrida a las catorce horas del día once de febrero del año dos mil diecisiete, en el Cantón Metalí, Caserío Costa Brava, Acajutla, Sonsonate, siendo este municipio de Acajutla su último domicilio, dejó la señora ZOILA ROSA DERAS CISNEROS, c/p Zoila Rosa Deras, Rosa del Carmen Deras y Rosa del Carmen Cisneros, de parte de los señores Jeovany Alfredo Hernández Deras, Cruz Daniel Domínguez Deras, Carlos Alberto Deras, Moisés de Jesús Deras Hernández, Merys Rosibel Hernández Deras, Silvia Yanira Hernández Deras, José Lino Hernández Deras y José Nelson Deras, todos en calidad de hijos del causante antes mencionado, asimismo el señor Carlos Alberto Deras actúa como cesionario de los derechos que le correspondían a los señores Nelys Noemy Cisneros Martínez y Juan Antonio Hernández Deras, también en el concepto de hijos de la expresa causante; por lo que se les ha conferido a dichos aceptantes la administración y representación interina de la sucesión con las facultades y restricciones de los curadores de la herencia yacente.

Se cita a todas las personas que se crean con derecho a la referida herencia, para que se presenten a este Juzgado a deducirlo en el término de quince días, contados a partir del día siguiente de la tercera publicación de este edicto.

Librado en el Juzgado de Primera Instancia: Acajutla, a las once horas cuarenta minutos del día quince de febrero del dos mil dieciocho.- LICDA. MELIDA DEL TRANSITO GONZALEZ ORELLANA, JUEZA DE PRIMERA INSTANCIA. LICDA. VERONICA SANTILLANA DE DOMINGUEZ, SECRETARIO INTO.

3 v. alt. No. C001902-1

YOALMO ANTONIO HERRERA, JUEZ DE LO CIVIL DE SANTA TECLA, AL PÚBLICO PARA LOS EFECTOS DE LEY,

HACE SABER: Que por resolución pronunciada por este juzgado a las once horas y quince minutos del día diecinueve de septiembre de dos mil diecisiete, se ha tenido por aceptada expresamente y con beneficio de inventario, la herencia intestada dejada a su defunción por la causante señora Lidia Pérez de Orellana, ocurrida el día diecisiete de julio de dos mil dieciséis, en esta ciudad, siendo San José Villanueva, el lugar de su último domicilio, de parte de los señores Inés Orellana, Jorge Alberto Orellana Pérez, Oscar Ovidio Orellana Pérez, Héctor Ely Orellana Pérez, y Dolores Elizabeth Orellana Pérez, el primero en calidad de cónyuge sobreviviente, y los restantes cuatro en calidad de hijos, todo en relación a la causante.

Y se ha conferido a los aceptantes, la administración y la representación interinas de la sucesión, con las facultades y restricciones de los curadores de la herencia yacente.

Librado en el Juzgado de lo Civil de Santa Tecla, a las nueve horas y quince minutos del día dieciséis de febrero de dos mil dieciocho.- LIC. YOALMO ANTONIO HERRERA, JUEZ DE LO CIVIL. BR. KARINA VANESSA SILVA CORREA, SECRETARIA.

3 v. alt. No. F015629-1

CRISTIAN ALEXANDER GUTIERREZ, JUEZ DEL SEGUNDO DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE SAN MIGUEL.

HACE SABER: Que por resolución emitida por este Juzgado, el día uno febrero de dos mil dieciocho, se ha tenido por aceptada expresamente y con beneficio de inventario, la herencia intestada que dejó al fallecer el causante EFRAÍN MARTÍNEZ, quien fue de setenta

y seis años de edad, casado, mecánico, originario de San Miguel, departamento de San Miguel, hijo de la señora Leonor Martínez, fallecido el día diecisésis de febrero de dos mil dieciséis, siendo su último domicilio San Miguel, departamento de San Miguel, de parte de los señores GLORIA ESPERANZA FLORES DE MARTÍNEZ, mayor de edad, ama de casa, de este domicilio; CARLOS ALBERTO MARTÍNEZ FLORES, mayor de edad, abogado, de este domicilio; y NORMA GUADALUPE MARTÍNEZ FLORES, mayor de edad, Licenciada en Química y Farmacia, del domicilio de Nejapa, departamento de San Salvador; la primera en calidad cónyuge del causante y los últimos en calidad de hijos del causante.

Se les ha conferido a los aceptantes, en el carácter aludido, la administración y representación interina de la sucesión, con las facultades y restricciones de los curadores de la herencia yacente y se CITA a los que se crean con derecho a la Herencia referida, para que se presenten a deducirlo dentro del término de quince días a partir del siguiente al de la última publicación del presente edicto.

Lo que se pone a disposición del público, para los efectos de Ley.

LIBRADO EN EL JUZGADO SEGUNDO DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE LA CIUDAD DE SAN MIGUEL, EL DÍA UNO FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO.- LIC. CRISTIAN ALEXANDER GUTIERREZ, JUEZ SEGUNDO DE LO CIVIL Y MERCANTIL. LIC. JUAN CARLOS HERNÁNDEZ PÉREZ, SECRETARIO DE ACTUACIONES.

3 v. alt. No. F015633-1

GENDY SHILA RAMIREZ DE AREVALO, JUEZA DE LO CIVIL DEL DISTRITO JUDICIAL DE SOYAPANGO.

HACE SABER: Que por resolución pronunciada por este Juzgado a las diez horas y treinta minutos de este mismo día, se ha tenido por aceptada expresamente y con beneficio de inventario la herencia intestada que a su defunción, ocurrida en el municipio de San Martín, departamento de San Salvador, el día ocho de agosto de dos mil dieciséis, siendo ese su último domicilio, dejó la señora MARIA LUISA ACOSTA DE SERRANO de parte del señor ESTANISLAO MARCOS RENE SERRANO ACOSTA, en calidad de hijo sobreviviente del causante.

Y se les ha Conferido a los aceptantes la administración y representación interina de los bienes de la sucesión con las facultades y restricciones legales.

Y CITA: A los que se crean con derecho a la herencia referida para que se presenten en el término de Ley.

Librado en el Juzgado de lo Civil de Soyapango, a las doce horas del día cinco de febrero de dos mil dieciocho.- LICDA. GENDY SHILA RAMIREZ DE AREVALO, JUEZA DE LO CIVIL (2). LICDA. EDME GUADALUPE CUBIAS GONZALEZ, SECRETARIA.

3 v. alt. No. F015650-1

RAUL WILFREDO BARRIENTOS BOLAÑOS, JUEZ DE LO CIVIL DEL DISTRITO JUDICIAL DE SONSONATE, AL PÚBLICO PARA LOS EFECTOS DE LEY,

HACE SABER: Que en las diligencias de aceptación de herencia intestada, con beneficio de inventario, clasificadas bajo los números 575/

ACE/17(1) iniciadas por el Licenciado Daniel Alexander Estrada Ordoñez, en carácter de Apoderado General Judicial de los señores ALFREDO ENRIQUE LARIN y JULIA ARELI LARIN, de sesenta y nueve y sesenta y cinco años de edad, cocinero y ama de casa respectivamente, el primero del domicilio de Colón, departamento de La Libertad, y la segunda del domicilio de Nahuizalco, con Documento Único de Identidad número y número de Identificación Tributaria en su respectivo orden: NIT: 0311-010148-001-0, DUI # 05601425-1; NIT # 0308-061052-001-0 y DUI # 04421939-0, se ha proveído resolución de las nueve horas treinta minutos del día tres de enero del dos mil dieciocho, mediante la cual se han declarado interinamente y con beneficio de inventario de parte de los señores ALFREDO ENRIQUE LARIN y JULIA ARELI LARIN, la herencia que a su defunción dejare la causante señora MERCEDES LARIN GUTIERREZ, edad a su deceso noventa y tres años de edad, originaria de la ciudad de Nahuizalco, Departamento de Sonsonate, de nacionalidad Salvadoreña, según certificación de partida de defunción con DUI # 01889388-1, habiendo fallecido el día siete de octubre del dos mil once, en la ciudad de Nahuizalco, siendo ese el lugar de su último domicilio, hija de Fernando Larin y Rafaela Gutiérrez.

A los aceptantes señores ALFREDO ENRIQUE LARIN y JULIA ARELI LARIN, en concepto de hijos sobrevivientes de la mencionada causante, se les confiere INTERINAMENTE, la administración y representación de la sucesión con las facultades y restricciones de los curadores de la Herencia Yacente.

Lo que se hace del conocimiento del público, para que todo aquel que se crea con derecho a la sucesión, se presente a este Juzgado a deducirlo dentro de los quince días hábiles siguientes a la tercera publicación de este edicto.

LIBRADO EN EL JUZGADO DE LO CIVIL: Sonsonate, a las nueve horas cincuenta minutos del día tres de Enero del dos mil dieciocho.- LIC. MSc. RAUL WILFREDO BARRIENTOS BOLAÑOS, JUEZ DE LO CIVIL. LICDA. CECILIA DEL CARMEN CEREN DE ESCOBAR, SECRETARIO.

3 v. alt. No. F015659-1

JOSE HERNAN PALACIOS LIMA, JUEZ DE LO CIVIL DEL DISTRITO JUDICIAL DE METAPAN,

HACE SABER: Que por resolución proveída en este juzgado a las doce horas con veinte minutos del día dos de febrero de dos mil dieciocho, se tuvo por aceptada expresamente y con beneficio de inventario la herencia intestada dejada por el causante FILEMON CALDERON UMAÑA quien fue de sesenta años de edad, agricultor, fallecido el día veinte de marzo de dos mil diez, siendo esta ciudad su último domicilio, de parte del señor CARLOS ANTONIO AGUILAR GALDÁMEZ. El expresado aceptante lo hace en calidad de CESIONARIO de los derechos hereditarios que les correspondían a los señores JULIO y NEHEMIAS ambos de apellidos CALDERON CALDERON como hijos del referido causante, y se le confirió a éste la administración y representación INTERINA de la sucesión con las facultades y restricciones de los Curadores de la herencia yacente.

Se cita a las personas que se crean con derecho a la herencia para que se presenten a este Juzgado a deducirlo en el término de quince días contados desde el día siguiente a la tercera publicación de este edicto.

Librado en el Juzgado de lo Civil: Metapán, a las doce horas con cincuenta minutos del día dos de febrero de dos mil dieciocho.- LIC. JOSE HERNAN PALACIOS LIMA, JUEZ DE LO CIVIL. LICDA. MARIA LETICIA FIGUEROA FIGUEROA, SECRETARIA.

3 v. alt. No. F015730-1

JOSE HERNAN PALACIOS LIMA, JUEZ DE LO CIVIL DEL DIS-  
TRITO JUDICIAL DE METAPAN,

HACE SABER: Que por resolución proveída en este Juzgado a las doce horas del día uno de los corrientes, se tuvo por aceptada expresamente y con beneficio de inventario, la herencia intestada dejada por el causante ESTANISLAO CALDERON FLORES, quien fue de ochenta y seis años de edad, agricultor, fallecido el día veintiuno de enero de dos mil dieciséis, siendo Santa Rosa Guachipilín su último domicilio; de parte del señor LUIS IRENE CALDERON LEMUS, conocido por LUIS IREN CALDERÓN, en calidad de CESIONARIO DE LOS DERECHOS HEREDITARIOS que les correspondían a los señores VERA ALICE, JUAN JOSÉ y AVELARDO; TODOS DE APELLIDOS CALDERÓN LEMUS y SOCORRO VICTORIA CALDERÓN DE RAMOS, como HIJOS del referido causante.-

Por lo anterior se le confirió a dicho aceptante la administración y representación INTERINA de la sucesión, con las facultades y restricciones de los Curadores de la herencia yacente.

Se cita a las personas que se crean con derecho a la herencia para que se presenten a este Juzgado a deducirlo en el término de quince días contados desde el siguiente a la tercera publicación de este edicto.

Librado en el Juzgado de lo Civil: Metapán, a las doce horas con diez minutos del día uno de febrero de dos mil dieciocho,- Lic. JOSE HERNAN PALACIOS LIMA, JUEZ DE LO CIVIL. Licda. JAYMIE MARIANELA FLORES DE FLORES, SECRETARIA INTA.

3 v. alt. No. F015731-1

### TÍTULO SUPLETORIO

IRIS ARELYS MEJIA FLORES, Notario, del domicilio de San Salvador, con Oficina Jurídica en la Primera Calle Poniente y Avenida Cinco de Noviembre, Número Uno, Barrio El Calvario, de la ciudad de Suchitoto, departamento de Cuscatlán,

HACE SABER: Que a mi oficina se han presentado las señoras: CARMEN ESTELA AVALOS DE ACOSTA, de cuarenta y un años de edad, de Oficios Domésticos, del domicilio de Suchitoto, departamento de Cuscatlán, portadora de Documento Único de Identidad número cero

dos cuatro cero seis dos cuatro cero - seis y Número de Identificación Tributaria cero nueve cero uno - dos cero uno cero siete seis - uno cero uno - nueve y GUADALUPE IDALIA AVALOS BARAHONA, de treinta y nueve años de edad, Ama de Casa, del domicilio de Suchitoto, departamento de Cuscatlán, portadora de Documento Único de Identidad número cero cero cinco nueve cuatro nueve ocho cero - uno y Número de Identificación Tributaria cero nueve cero uno- dos dos cero tres siete ocho - uno cero uno - siete. Solicitando TITULO SUPLETORIO de un inmueble de naturaleza rústica, situado en Cantón El Cacao o El Tránsito, sin número, Jurisdicción de Cinquerá, departamento de Cabañas, del cual no existe título inscrito por carecer el inmueble de antecedente registral, el cual tiene la descripción Técnica siguiente: LINDEROS NORTE partiendo del vértice Nor Poniente está formado por cuatro tramos con los siguientes rumbos y distancias: Tramo uno, Norte setenta y un grados diecinueve minutos dieciséis segundos Este con una distancia de nueve punto - quince metros; Tramo dos, Norte ochenta y cinco grados cincuenta y cinco minutos cero cero segundos Este con una distancia de diecinueve punto ochenta y dos metros; Tramo tres, Norte setenta y ocho grados cero tres minutos cincuenta y siete segundos Este con una distancia de veinte punto ochenta y un metros; Tramo cuatro, Norte setenta y seis grados cincuenta y seis minutos cuarenta y tres segundos Este con una distancia de tres punto noventa y cinco metros; colindando con BALBINO MONJE, con calle al Cantón San Antonio de por medio. LINDEROS ORIENTE partiendo del vértice Nor Oriente está formado por un tramo con el siguiente rumbo y distancia: Sur quince grados veinticinco minutos catorce segundos Oeste con una distancia de ochenta y nueve punto veinticinco metros; colindando con ALEJANDRO ANTONIO AVALOS CONTRERAS, con linderos sin materializar de por medio. LINDEROS SUR partiendo del vértice Sur Oriente está formado por dos tramos con los siguientes rumbos y distancias: Tramo uno, Norte setenta y seis grados veintiún minutos veintinueve segundos Oeste con una distancia de tres punto cuarenta y siete metros; Tramo dos, Norte setenta y dos grados treinta y tres minutos cuarenta y cinco segundos Oeste con una distancia de cuarenta y cinco punto doce metros; colindando con SUCESION JOSE ESPECTACION AVALOS, con cerco de púas de por medio. LINDEROS PONIENTE partiendo del vértice Sur Poniente está formado por cuatro tramos con los siguientes rumbos y distancias: Tramo uno, Norte dieciocho grados veintinueve minutos doce segundos Este con una distancia de diecisiete punto cero tres metros; Tramo dos, Norte doce grados treinta y ocho minutos quince segundos Este con una distancia de veintitrés punto noventa y un metros; Tramo tres, Norte quince grados

veintitrés minutos dieciséis segundos Este con una distancia de veintidós punto noventa y siete metros; Tramo cuatro, Norte cincuenta y cinco grados cincuenta y nueve minutos cuarenta y seis segundos Este con una distancia de punto noventa y cuatro metros; colindando con SUCESION REGINA AVALOS, con cerco de púas de por medio. Así se llega al vértice Nor Poniente, que es el punto donde se inició esta descripción. La propiedad antes descrita tiene una extensión superficial de TRES MIL SETECIENTOS VEINTISIETE PUNTO CERO CUATRO METROS CUADRADOS. Los colindantes son del domicilio Cantón El Cacao o El Tránsito, del Municipio de Cinquera, departamento de Cabañas. El terreno descrito no es dominante ni sirviente, está en pro indivisión y por partes iguales del cincuenta por ciento que a cada una de las solicitantes les corresponde y no tiene cargas o derechos que pertenezcan a terceras personas; que desde su adquisición el día dieciséis de marzo de dos mil dos, por compra que le hizo al señor Alejandro Antonio Avalos Contreras, en ese entonces de cuarenta y seis años de edad, Jornalero, del domicilio de Cinquera, departamento de Cabañas. El terreno antes relacionado lo han poseído en forma quieta, pacífica y no interrumpida por más de diez años de poseerlo, pero carece de título de dominio inscrito en el Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas, por lo cual comparece ante mis oficios notariales para que de conformidad con lo establecido en el artículo dieciséis de la Ley del Ejercicio Notarial de la Jurisdicción Voluntaria y de Otras Diligencias, seguidos que han sido los trámites que la misma les señalen, se extienda a favor de las señoras CARMEN ESTELA AVALOS DE ACOSTA y GUADALUPE IDALIA AVALOS BARAHONA, el título que solicitan, previo las pruebas documental y testimonial que las interesadas presentaran en las presentes diligencias. Valúan dicho terreno en la suma de CINCO MIL DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA.

Lo que se hace del conocimiento del público, de conformidad al artículo 701 Código Civil y 16 de la Ley del Ejercicio Notarial de la Jurisdicción Voluntaria y de Otras Diligencias.

Librado en la ciudad de Suchitoto, departamento de Cuscatlán, a los veintisés días del mes de febrero de dos mil dieciocho.

IRIS ARELYS MEJIA FLORES,

NOTARIO.

1 v. No. F015651

#### NOMBRE COMERCIAL

No. de Expediente: 2017163874

No. de Presentación: 20170257860

EL INFRASCRITO REGISTRADOR,

HACE SABER: Que a esta oficina se ha(n) presentado SUZANNE JULIETA BERRIOS DE TABLAS, en su calidad de APODERADO de JANAMA, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, que se abrevia: JANAMA, S. A. DE C. V., de nacionalidad SALVADOREÑA, solicitando el registro del NOMBRE COMERCIAL,



Consistente en: la palabra MAXIEFFECTIVO y diseño, que servirá para: IDENTIFICAR UN ESTABLECIMIENTO DEDICADO A: LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE FINANCIAMIENTO CON GARANTÍA PRENDARIA Y A LA VENTA DE ORO Y ELECTRODOMÉSTICOS, ENTRE OTROS BIENES, PRENDAS QUE QUEDEN EN PAGO Y CASA DE EMPEÑO.

La solicitud fue presentada el día veintisiete de septiembre del año dos mil diecisiete.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL, Unidad de Propiedad Industrial, Departamento de Signos Distintivos. San Salvador, doce de febrero del año dos mil dieciocho.

DAVID ANTONIO CUADRA GOMEZ,

REGISTRADOR.

LUCIA MARGARITA GALAN ARGUETA,

SECRETARIA.

3 v. alt. No. F015720-1

**SEÑAL DE PUBLICIDAD COMERCIAL**

No. de Expediente: 2013129868

No. de Presentación: 20130189354

EL INFRASCRITO REGISTRADOR,

HACE SABER: Que a esta oficina se ha(n) presentado JOSE ALEXANDER MENJIVAR ESPINOZA, en su calidad de REPRESENTANTE LEGAL de ALBIN, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, que se abrevia: ALBIN, S. A. DE C. V., de nacionalidad SALVADOREÑA, solicitando el registro de la EXPRESION O SEÑAL DE PUBLICIDAD COMERCIAL,



Consistente en: la expresión Le Bouquet Academia de Alta Cocina y diseño, la frase Le Bouquet que se traduce al castellano como: Ramo, el nombre comercial al que hace referencia el distintivo solicitado se encuentra inscrito al número 80 del Libro 23 de nombres comerciales y se denomina Le Bouquet Academia de Alta Cocina, que servirá para: ATRAER LA ATENCIÓN DEL PÚBLICO CONSUMIDOR SOBRE LOS SERVICIOS DE EDUCACIÓN Y FORMACIÓN CON FINES CULINARIOS Y LOS CONSISTENTES EN LA PREPARACIÓN DE ALIMENTOS Y BEBIDAS.

La solicitud fue presentada el día cuatro de septiembre del año dos mil trece.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL, Unidad de Propiedad Industrial, Departamento de Signos Distintivos. San Salvador, siete de febrero del año dos mil dieciocho.

HAZEL VIOLETA AREVALO CARRILLO,

REGISTRADORA.

CECILIA ESPERANZA GODOY DE VELASQUEZ,

SECRETARIA.

No. de Expediente: 2018166133

No. de Presentación: 20180262321

EL INFRASCRITO REGISTRADOR,

HACE SABER: Que a esta oficina se ha(n) presentado SUZANNE JULIETA BERRIOS DE TABLAS, en su calidad de APODERADO ESPECIAL de CALIDAD INMOBILIARIA, SOCIEDAD ANÓNIMA, que puede abreviarse CALIDAD INMOBILIARIA, S. A., de nacionalidad GUATEMALTECA, solicitando el registro de la EXPRESION O SEÑAL DE PUBLICIDAD COMERCIAL.

**INVERSIÓN QUE TRASCIENDE FRONTERAS**

Consistente en: la expresión INVERSIÓN QUE TRASCIENDE FRONTERAS, la presente expresión o señal de publicidad comercial hace referencia a las marcas: DISEÑO inscrita al número 156 del libro 321 de Marcas. DISEÑO inscrita al número 79 del libro 321 de Marcas. DISEÑO inscrita al número 77 del libro 321 de Marcas. INSIGNE y diseño inscrita al número 87 del libro 321 de Marcas. INSIGNE y diseño inscrita al número 126 del libro 321 de Marcas. INSIGNE y diseño inscrita al número 82 del libro 321 de Marcas, que servirá para: ATRAER LA ATENCIÓN DE LOS CONSUMIDORES CON RESPECTO A LOS SERVICIOS DE GESTIÓN DE NEGOCIOS COMERCIALES, ADMINISTRACIÓN COMERCIAL Y ALQUILER DE PUESTOS DE VENTA; NEGOCIOS INMOBILIARIOS; ALQUILER DE BIENES INMUEBLES, Y ALQUILER DE OFICINAS; SERVICIOS PRESTADOS POR EMPRESARIOS O SUBCONTRATISTAS PARA LA CONSTRUCCIÓN O FABRICACIÓN DE EDIFICIOS E INMUEBLES.

La solicitud fue presentada el día once de enero del año dos mil dieciocho.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL, Unidad de Propiedad Industrial, Departamento de Signos Distintivos. San Salvador, dieciséis de febrero del año dos mil dieciocho.

NANCY KATYA NAVARRETE QUINTANILLA,

REGISTRADORA.

SOFIA HERNANDEZ MELENDEZ,

SECRETARIA.

No. de Expediente: 2018166132

No. de Presentación: 20180262320

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL, Unidad de

Propiedad Industrial, Departamento de Signos Distintivos. San Salvador,  
dieciséis de febrero del año dos mil dieciocho.

EL INFRASCRITO REGISTRADOR,

HACE SABER: Que a esta oficina se ha(n) presentado SUZANNE JULIETA BERRIOS DE TABLAS, en su calidad de APODERADO de CALIDAD INMOBILIARIA, SOCIEDAD ANONIMA, de nacionalidad GUATEMALTECA, solicitando el registro de la EXPRESION O SEÑAL DE PUBLICIDAD COMERCIAL,

NANCY KATYA NAVARRETE QUINTANILLA,

REGISTRADORA.

SOFIA HERNANDEZ MELÉNDEZ,

SECRETARIA.

3 v. alt. No. F015727-1

## THE PLACE FOR COLLABORATION

Consistente en: la expresión THE PLACE FOR COLLABORATION, que se traduce al castellano como EL LUGAR PARA LA COLABORACION, las marcas a la que hace referencia la presente expresión o señal de publicidad comercial son: marca inscrita al número 00156 del Libro 00321 consistente en un diseño, marca inscrita al número 00079 del Libro 00321 consistente en un diseño, marca inscrita al número 00077 del Libro 00321 consistente en un diseño, marca denominada insignie y diseño, inscrita al número 00087 del Libro 00321, marca denominada insignie y diseño inscrita al número 00126 del Libro 00321, marca denominada insignie y diseño inscrita al número 00082 del Libro 00321 todos los libros son de Marcas, que servirá para: ATRAER LA ATENCIÓN DE LOS CONSUMIDORES CON RESPECTO A LOS SERVICIOS DE GESTIÓN DE NEGOCIOS COMERCIALES, ADMINISTRACIÓN COMERCIAL Y ALQUILER DE PUESTOS DE VENTA; NEGOCIOS INMOBILIARIOS; ALQUILER DE BIENES INMUEBLES, Y ALQUILER DE OFICINAS; SERVICIOS PRESTADOS POR EMPRESARIOS O SUBCONTRATISTAS PARA LA CONSTRUCCIÓN O FABRICACIÓN DE EDIFICIOS E INMUEBLES.

La solicitud fue presentada el día once de enero del año dos mil dieciocho.

### SUBASTA PÚBLICA

JORGE ANTONIO LÓPEZ CLAROS, JUEZ DOS, DEL JUZGADO DE LO LABORAL DE SANTA TECLA,

AL PÚBLICO HACE SABER: Que en virtud de la ejecución promovida en este tribunal por el Licenciado FROLAN ENRIQUE MENA MARKELLY, como Apoderado General Judicial del señor JULIO OSCAR COLORADO ARÉVALO, contra la sociedad COMPLEJOS HABITACIONALES, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, que puede abreviarse COHABIT S. A. DE C. V., reclamándole cantidad de dinero, intereses legales y costas procesales, se venderá en PÚBLICA SUBASTA en este Juzgado un inmueble de naturaleza rústica, situado en jurisdicción y departamento de San Salvador, ubicado en Cerro de San Jacinto, porción "A", en el costado sur de la Zona verde del reparto La Castilleja II, Colonia Santa Marta II, San Jacinto, con los linderos y colindancias siguientes: ubicados en el punto de intersección de las calles número cuatro y seis de la Urbanización La Castilleja II, medimos una distancia de ciento diecinueve punto setenta metros sobre el eje de esta última y haciendo una deflexión izquierda de noventa grados y una distancia de diecisiete punto cincuenta

metros y posteriormente otra deflexión derecha de noventa grados y una distancia de dieciséis punto trece metros. Para llegar al vértice norte oriente de la Urbanización Santa Marta Bellavista, de donde con rumbo sur veintidós grados cuarenta y seis minutos tres segundos oeste y una distancia de setenta y siete punto doce metros llegamos al esquinero norte donde se da inicio a la presente descripción: AL ORIENTE: está compuesto por diecinueve tramos así: Primero: tramo con rumbo sur diez grados veinte punto tres minutos Este, con una distancia de dieciséis punto cincuenta y cinco metros. Segundo: tramo con rumbo sur un grado treinta punto cinco minutos Este, con una distancia de nueve punto cuarenta y nueve metros. Tercero: tramo con rumbo sur siete grados veintiuno punto tres minutos Este con una distancia de veintitrés punto doce metros. Cuarto: tramo con rumbo sur veintiséis grados cuarenta y nueve punto seis minutos Este con una distancia de cinco punto ochenta y nueve metros. Quinto: tramo con rumbo sur doce grados cincuenta y nueve punto dos minutos Este, con una distancia de diez punto cuarenta y seis metros. Sexto: tramo con rumbo sur seis grados cuarenta y cinco punto nueve minutos Este con una distancia de veintiséis punto cuarenta y ocho metros. Séptimo: tramo con rumbo sur diez grados cincuenta y uno punto cuatro minutos Oeste con una distancia de siete punto cuarenta y tres metros. Lindando los anteriores tramos con terreno rústico propiedad del señor Joaquín Colorado y otros. Octavo: tramo con rumbo sur treinta y seis grados catorce punto tres minutos Oeste con una distancia de siete punto sesenta y un metros. Noveno: tramo con rumbo sur cuarenta y seis grados cero punto un minuto Oeste, con una distancia de catorce punto noventa y siete metros. Décimo: tramo con rumbo sur veintiséis grados cuarenta punto nueve minutos Oeste con una distancia de veinticuatro punto doce metros. Décimo primero: tramo con rumbo sur veintitrés grados cincuenta y nueve punto dos minutos Oeste con una distancia de doce punto veintitrés metros. Décimo segundo: tramo con rumbo sur treinta y dos grados veintiuno punto dos minutos Oeste con una distancia de dieciséis punto setenta y seis metros. Décimo tercero: tramo con rumbo sur veintisiete grados veintiséis punto cero minutos Oeste, con una distancia de once punto cincuenta metros. Décimo cuarto: tramo con rumbo sur veintiocho grados cero uno punto tres minutos Oeste con una distancia de once punto setenta y nueve metros. Décimo quinto: tramo con rumbo sur

catorce grados cuarenta y dos punto ocho minutos Oeste con una distancia de catorce punto setenta y seis metros. Décimo sexto, tramo con rumbo sur siete grados treinta y uno punto cuatro minutos Oeste con una distancia de dieciséis punto cero cuatro metros. Décimo séptimo, tramo con rumbo sur siete grados doce punto cinco minutos Oeste con una distancia de cuatro punto treinta metros. Décimo octavo: tramo con rumbo sur diez grados treinta y cuatro punto cuatro minutos Oeste con una distancia de dieciocho punto cuarenta y siete metros. Décimo noveno: tramo con rumbo sur cinco grados veinticuatro punto siete minutos Este con una distancia de cero punto dieciocho metros. AL SUR: está formado por cinco tramos rectos así: Primero: tramo con rumbo norte setenta y siete grados diecisiete punto tres minutos Oeste con una distancia de cuarenta y ocho punto setenta y tres metros. Segundo: tramo con rumbo norte doce grados cuarenta y dos punto siete minutos Este, con una distancia de veinticuatro punto setenta y cinco metros. Tercero: tramo con rumbo norte setenta y siete grados diecisiete punto tres minutos Oeste con una distancia de cincuenta y ocho punto cuarenta y tres metros. Cuarto: tramo con rumbo sur doce grados cuarenta y dos punto siete minutos Oeste con una distancia de treinta y tres punto setenta y cinco metros. Quinto: tramo con rumbo norte setenta y siete grados, diecisiete punto tres minutos Oeste con una distancia de sesenta y seis punto cincuenta y tres metros lindando con la propiedad del señor Julio Colorado. AL PONIENTE: está compuesto por diez tramos rectos: Primero: tramo con rumbo norte veintitrés grados cuarenta y uno punto un minuto Este, con una distancia de uno punto veinticuatro metros. Segundo: tramo con rumbo norte cero dos grados cero dos punto seis minutos Oeste con una distancia de quince punto noventa y ocho metros. Tercero: tramo con rumbo Norte cero tres grados doce punto seis minutos Este con una distancia de trece punto setenta y cinco metros. Cuarto: tramo con rumbo Norte diecinueve grados diecisiete punto nueve minutos Este con una distancia de nueve punto cuarenta y cuatro metros. Quinto: tramo con rumbo norte ochenta y siete grados cincuenta y tres punto cuatro minutos Este con una distancia de veinticinco punto veintiséis metros. Sexto: tramo con rumbo Norte ochenta y tres grados cuarenta y nueve punto minutos Este con una distancia de catorce punto treinta y nueve metros. Séptimo: tramo con rumbo Norte cincuenta y nueve grados veinticuatro punto nueve minutos Este con

una distancia de cuatro punto cuarenta metros. Octavo: tramo con rumbo norte veinticinco grados treinta punto nueve minutos Este con una distancia de veintiséis punto treinta y cinco metros. Noveno: tramo con rumbo norte cero dos grados veinticuatro punto nueve minutos Oeste, con una distancia de cuatro punto noventa y ocho metros. Los últimos seis tramos lindan con la Urbanización La Esperanza. Décimo: tramo con rumbo Norte tres grados veinticuatro punto cinco minutos Oeste con una distancia de veintiséis punto cero siete metros, tramo que linda con viviendas propiedad de BANCASA. AL NORTE: Está compuesto por seis tramos: Primero: tramo con rumbo Sur setenta y cinco grados treinta y dos punto cero minutos Este con una distancia de veinticinco punto veinticinco metros. Segundo: tramo con rumbo sur setenta y ocho grados ocho punto cinco minutos este con una distancia de cuarenta y cinco punto cuarenta y uno metros. Tercero: tramo con rumbo Norte cero cinco grados cero uno punto cero minutos Este, con una distancia de veintinueve punto treinta y dos metros. Cuarto: tramo con rumbo Norte cuarenta y siete grados cero cero punto siete minutos Este con una distancia de veinticuatro punto ochenta y siete metros. Quinto: tramo con rumbo Norte diecinueve grados cero seis punto dos minutos Este con una distancia de veintidós punto setenta y cuatro metros. Sexto: tramo con rumbo norte cincuenta grados veintinueve punto cero minutos Este con una distancia de ochenta y cuatro punto sesenta y seis metros. Lindando con el Condominio Santa Marta Bellavista, MB ASOCIADOS, DYCSA, S. A. DE C. V.; el terreno así descrito tiene un área de VEINTITRÉS MIL TRESCIENTOS DIECINUEVE PUNTO CUARENTA Y SIETE METROS CUADRADOS, equivalente a TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO PUNTO CINCUENTA VARAS CUADRADAS, el inmueble antes descrito es propiedad de la demandada sociedad COMPLEJOS HABITACIONALES, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, que puede abreviarse COHABIT S. A. DE C. V., inscrito bajo la matrícula número SEIS CERO CERO DOS CERO CINCO CINCO CERO - CERO CERO CERO CERO CERO, del Registro de la Propiedad e Hipotecas de la Primera Sección del Centro.

Se admitirán posturas siendo legales.

Librado en el Juzgado de lo Laboral, Juez Dos: Santa Tecla, a las nueve horas y cincuenta y ocho minutos del cuatro de junio de dos mil catorce.- Lic. JORGE ANTONIO LOPEZ CLAROS, JUEZ DOS, JUZGADO DE LO LABORAL DE SANTA TECLA.- Licda. HAZEL LOHENGRIN CABRERA AVALOS, SECRETARIA.

3 v. alt. No. C001903-1

JOSE HUGO ESCALANTE NUÑEZ, JUEZ DE LO CIVIL DE MEJICANOS, AL PUBLICO PARA LOS EFECTOS DE LEY,

HACE SABER: Que en virtud de la ejecución promovida en este Tribunal inicialmente por los Licenciados CARLA MARIA MENDEZ REYES, NELSON OMAR GUERRA TRINIDAD y ROBERTO EDUARDO CALDERON BARAHONA, en su carácter de Apoderados del FONDO NACIONAL DE VIVIENDA POPULAR QUE SE ABRE VIA EL FONDO o FONAVIPO y continuado en el mismo carácter por el Licenciado JUAN MANUEL HERNANDEZ MENJIVAR; reclamando cantidad de dinero y accesorios, se ha ordenado la venta en pública subasta, de un inmueble propiedad de la señora SILVIA ELIZABETH MARROQUIN FERNANDEZ, dicho inmueble se encuentra ubicado en: apartamento número 12, del Centro Urbano José Simeón Cañas, que se describe así: al NORTE: ocho punto veinte metros, AL SUR: ocho punto veinte metros, AL ORIENTE: seis punto ochenta metros y AL PONIENTE: ocho punto veinte metros, con una extensión superficial de SESENTA Y DOS PUNTO CUARENTA Y OCHO METROS CUADRADOS y con un volumen de CIENTO SESENTA Y DOS PUNTO CUARENTA Y CUATRO METROS CUBICOS, con matrícula número 60079693-00000, propiedad de la demandada.

Lo que se hace saber al público para los efectos legales, se admitirán posturas siendo legales.

Librado en el Juzgado de lo Civil de Mejicanos, a las once horas y treinta minutos del día tres de febrero de dos mil diecisiete.- Lic. JOSE HUGO ESCALANTE NUÑEZ, JUEZ UNO DE LO CIVIL.- Lic. LILIAN ESTELA AGUIRRE HERNANDEZ, SECRETARIA.

3 v. alt. No. F015719-1

LIC. LUIS ANTONIO BENÍTEZ HIDALGO, Juez de lo Civil Interino de este Distrito Judicial, al público para los efectos de Ley.

HACE SABER: Que en virtud del Juicio Ejecutivo Mercantil, inicialmente promovido por los Licenciados Carla María Méndez Reyes, Nelson Omar Guerra Trinidad y Roberto Eduardo Calderón Barahona y continuado por los Licenciados Juan Manuel Hernández Menjívar y Roberto Eduardo Calderón Barahona, en sus calidades de Apoderados Generales Judiciales del FONDO NACIONAL DE VIVIENDA POPULAR, Institución Pública de Crédito, de carácter autónomo, del domicilio de la ciudad y departamento de San Salvador, con Número de Identificación Tributaria cero seiscientos catorce-cero ochenta mil seiscientos noventa y dos-ciento cuatro-cero, representado legalmente por el Licenciado Rony Huezo Serrano, mayor de edad, Abogado, del domicilio de Santiago Texacuangos, departamento de San Salvador, con Documento Único de Identidad número: cero un millón doscientos ochenta y ocho mil quinientos cincuenta y ocho-nueve, y Número de Identificación Tributaria: cero quinientos nueve-doscientos sesenta mil novecientos setenta y uno-ciento uno-nueve, en su calidad de PRESIDENTE DE LA JUNTA DIRECTIVA DEL FONDO NACIONAL DE VIVIENDA POPULAR, contra el señor RENE FRANCISCO AYALA PLATERO, éste representado por su Curadora Ad-Lítem nombrada Licenciada Sonia Maribel Peña Guevara, reclamándole el pago de cantidad adeudada; intereses convencionales y moratorios; y costas procesales, se venderá en pública subasta por la cantidad y en fecha a señalarse oportunamente, el siguiente inmueble: Un lote de terreno de naturaleza urbana, marcado como lote veintiuno, del Block "F" Norte, de la Urbanización Jiboa, ubicada sobre la Séptima Calle Oriente y final Avenida El Cementerio, del Barrio El Santuario, de la ciudad de San Vicente, de una extensión superficial de CINCUENTA METROS CUADRADOS, que mide y linda: AL NORTE, línea recta de cinco metros; AL ESTE, línea recta de diez metros, AL SUR, línea recta de cinco metros; y AL OESTE, línea recta de diez metros. No se han relacionado linderos y colindantes en base al artículo nueve de la ley de Creación de la Unidad del Registro Social de Inmuebles, tal y como consta en el documento base de la acción. Insrito dicho inmueble a favor del señor RENE FRANCISCO AYALA PLATERO, bajo la Matrícula M CERO UNO CERO TRES CUATRO UNO UNO NUEVE, Asiento CERO CERO UNO, del Registro Social de Inmuebles del departamento de San Salvador, hoy trasladado dicho inmueble al Sistema de Siryc bajo la Matrícula SIETE CERO CERO CUATRO UNO NUEVE CERO UNO CERO CERO CERO CERO CERO, del Registro de la Propiedad del departamento de San Vicente.

Librado en el Juzgado de lo Civil: San Vicente, a los treinta días del mes de junio del año dos mil dieciséis.- LIC. LUIS ANTONIO BENÍTEZ HIDALGO, JUEZ DE LO CIVIL INTERINO.- LIC. LILIAN MABEL RUIZ DE SALINAS, SECRETARIO.

3 v. alt. No. F015724-1

LIC. LUIS ANTONIO BENÍTEZ HIDALGO, Juez de lo Civil Interino de este Distrito Judicial, al público para los efectos de Ley.

HACE SABER: Que en virtud del Juicio Ejecutivo Mercantil, inicialmente promovido por los Licenciados Carla María Méndez Reyes, Nelson Omar Guerra Trinidad y Roberto Eduardo Calderón Barahona y continuado por los Licenciados Juan Manuel Hernández Menjívar y Roberto Eduardo Calderón Barahona, en sus calidades de Apoderados Generales Judiciales del FONDO NACIONAL DE VIVIENDA POPULAR, Institución Pública de Crédito, de carácter autónomo, del domicilio de la ciudad y departamento de San Salvador, con Número de Identificación Tributaria cero seiscientos catorce-cero ochenta mil seiscientos noventa y dos-ciento cuatro-cero, representado legalmente

por el Licenciado Rony Huezo Serrano, mayor de edad, Abogado, del domicilio de Santiago Texacuangos, departamento de San Salvador, con Documento Único de Identidad número: cero un millón doscientos ochenta y ocho mil quinientos cincuenta y ocho-nueve, y Número de Identificación Tributaria: cero quinientos nueve-doscientos sesenta mil novecientos setenta y uno-ciento uno-nueve, en su calidad de PRESIDENTE DE LA JUNTA DIRECTIVA DEL FONDO NACIONAL DE VIVIENDA POPULAR, contra la señora ROSA ELVIRA SALINAS GARCÍA, ésta representada por su Curadora Ad-Lítem nombrada Licenciada Sonia Maribel Peña Guevara, reclamándole el pago de cantidad adeudada; intereses convencionales y moratorios; cuota de seguros; y costas procesales, se venderá en pública subasta por la cantidad y en fecha a señalarse oportunamente, el siguiente inmueble: Un lote de terreno de naturaleza urbana, marcado como lote número nueve, del Block "F" Norte, de la Urbanización Jiboa, ubicada sobre la Séptima Calle Oriente y final Avenida El Cementerio, del Barrio El Santuario, de la ciudad de San Vicente, de una extensión superficial de CINCUENTA METROS CUADRADOS, que mide y linda: AL NORTE, línea recta de cinco metros; AL ESTE, línea recta de diez metros, AL SUR, línea recta de cinco metros; y AL OESTE, línea recta de diez metros. No se han relacionado linderos y colindantes en base al Art. 9 de la Ley de Creación de la Unidad del Registro Social de Inmuebles. Dicho inmueble está inscrito a favor de la demandada señora ROSA ELVIRA SALINAS GARCÍA, bajo la Matrícula M CERO UNO CERO TRES CUATRO UNO CERO SEIS, Asiento CERO/CERO UNO del Registro Social de Inmuebles de la ciudad de San Salvador.

Librado en el Juzgado de lo Civil: San Vicente, a los treinta días del mes de junio del año dos mil dieciséis.- LIC. LUIS ANTONIO BENÍTEZ HIDALGO, JUEZ DE LO CIVIL INTERINO.- LIC. LILIAN MABEL RUIZ DE SALINAS, SECRETARIO.

3 v. alt. No. F015725-1

#### **REPOSICIÓN DE CERTIFICADOS**

LA CAJA DE CREDITO DE USULUTAN, SOCIEDAD COOPERATIVA DE RESPONSABILIDAD LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE.

AVISA: Al público, que el señor LUIS ERNESTO MARQUEZ GARCIA, es socio activo y se ha presentado a las oficinas de LA CAJA DE CREDITO DE USULUTAN, SOCIEDAD COOPERATIVA DE RESPONSABILIDAD LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE, ubicadas en Segunda Calle Oriente y Cuarta Avenida Norte, número nueve, Usulután, manifestando que extravió su Certificado de acciones, serie "A", No. 10520, que ampara CINCUENTA Y UN MIL SEISCIENTAS NOVENTA Y UN acciones, por lo que solicita su Reposición.

Si transcurrido 30 días, después de la última publicación, no se recibe ninguna oposición a este respecto, LA CAJA DE CREDITO DE USULUTAN, SOCIEDAD COOPERATIVA DE RESPONSABILIDAD LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE, procederá a reponer dichos certificados.

Usulután, 17 de febrero de 2018.

LUIS ALONSO ARCE,  
DIRECTOR PRESIDENTE.

3 v. alt. No. F015675-1

EL BANCO DE AMERICA CENTRAL S.A.

AVISA: Que en sus oficinas se ha presentado el(la) Sr.(Sra.) Jutta Emma Marha Steiner de Toruño, propietario del Certificado No. 70967 cuenta No. 301247910, emitido el día 13 del mes de abril del año 2016, en agencia Banca Privada Central, solicitando reposición de dicho Certificado, por habersele extraviado.

En consecuencia de lo anterior, se hace del conocimiento del público en general para los efectos legales del caso. Transcurridos 30 días después de la tercera publicación de este aviso y si no hubiese ninguna oposición, se procederá a reponer el Certificado en referencia.

San Salvador, a los 09 días del mes de febrero de 2018.

Atentamente,

CLAUDIA MARCELA HERNANDEZ DE CAMPOS,  
GERENTE/SUPERVISOR OPERATIVO.  
AGENCIA BAC CENTRAL.

3 v. alt. No. F015698-1

#### EDICTO DE EMPLAZAMIENTO

##### EDICTO DE EMPLAZAMIENTO

LEO BLADIMIR BENAVIDES SALAMANCA, JUEZ SUPLENTE QUINTO DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE SAN SALVADOR (Juez 1), por este medio NOTIFICA el decreto de embargo, el cual implica el EMPLAZAMIENTO del demandado CARLOS ENRIQUE CRUZ DE LEÓN, mayor de edad, comerciante, del domicilio de San Juan Opico, departamento de La Libertad, con Documento Único de Identidad número cero dos dos cinco seis cinco nueve cinco-tres, y con Número de Identificación Tributaria cero cinco uno uno-uno tres uno uno siete seis-uno cero tres-cuatro, para que en el plazo máximo de DIEZ DÍAS HÁBILES, contados a partir del día siguiente de la última publicación de este edicto, comparezca a contestar la demanda interpuesta en su contra en el proceso ejecutivo con referencia REF. 06860-15-MRPE-5CM1, e INTERNA: 263-PE-15-1, promovido ante este juzgado por la parte demandante el BANCO PROMERICA, SOCIEDAD ANÓNIMA, del domicilio de Santa Tecla, departamento de La Libertad, con Número de Identificación Tributaria cero quinientos once-cero cuarenta mil doscientos noventa y cinco-ciento uno-ocho, quien actúa por medio de su apoderado judicial el Licenciado RAÚL ALBERTO GARCÍA MIRON, quien tiene su oficina jurídica en la siguiente dirección: Final Calle Nueva Número 2, Pasaje 1, Número 2, Colonia Escalón, San Salvador; en virtud que en el proceso ejecutivo se ha presentado una demanda, haciendo la relación de los siguientes documentos: demanda, a fs. 1-7, copia certificada por notario de Testimonio de Escritura Pública de Poder General Judicial, a fs. 8-10, Tres Pagarés Sin Protesto, los cuales son los títulos base de la acción. Asimismo, se le previene a la parte demandada, que al momento de contestar la demanda manifieste si formulará oposición que considere oportuna de conformidad con el art. 464 CPCM, presentando las documentaciones y justificaciones que se

tuvieran, para realizar el trámite correspondiente de conformidad con el art. 466 y siguientes CPCM, caso contrario se procederá conforme con el art. 465 parte final CPCM, se dictará sentencia sin más trámite, aplicando lo pertinente según el art. 468 CPCM. De no comparecer la demandada en el plazo establecido, este juzgado procederá a nombrarle un curador ad litem para que la represente en este proceso ejecutivo, de conformidad con el art. 186 CPCM. Y para que lo proveído por este Juzgado tenga su legal cumplimiento, se libra el presente Edicto, en el Juzgado Quinto de lo Civil y Mercantil de San Salvador, que se encuentra ubicado en la siguiente dirección: 79 Avenida Sur, Tercera Etapa, Colonia Escalón, San Salvador, Tel. 2263-1124; 2263-6428.

San Salvador, a las once horas y treinta y dos minutos del día diez de noviembre de dos mil diecisiete.- LIC. LEO BLADIMIR BENAVIDES SALAMANCA, JUEZ SUPLENTE QUINTO DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE SAN SALVADOR- LIC. DAVID ORLANDO TOBAR MOLINA, SECRETARIO.

1 v. No. F015641

ANA CECILIA SURIA DELGADO, JUEZA (2) DEL JUZGADO PRIMERO DE LO CIVIL Y MERCANTIL, DE ESTE DISTRITO JUDICIAL, al demandado señor LUIS ROBERTO JARQUIN CHINCHILLA.

HACE SABER: Que en este Juzgado se ha iniciado el Proceso Ejecutivo Mercantil con referencia número 223-PEM-15(2) y NUE. 05863-15-MRPE-1CM2, por la cantidad de TREINTA MIL OCHENTA Y NUEVE DÓLARES CON VEINTISIETE CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$30,089.27), promovido por el BANCO PROMERICA, SOCIEDAD ANÓNIMA, con Tarjeta de Identificación Tributaria Número cero quinientos once-cero cuarenta mil doscientos noventa y cinco-ciento uno-ocho, Institución Bancaria, del domicilio de Santa Tecla, departamento de La Libertad, con dirección en Edificio Promérica La Gran Vía, entre Carretera Panamericana y Calle Chiltiupán, Antiguo Cuscatlán, departamento de La Libertad, por medio de su Apoderado General Judicial Licenciado RAÚL ALBERTO GARCÍA MIRON, de este domicilio, con Número de Identificación Tributaria cero seiscientos catorce-doscientos cuarenta y un setenta y tres- ciento dos-cero, en contra del señor LUIS ROBERTO JARQUIN CHINCHILLA, mayor de edad, Licenciado en Mercadeo, del domicilio de San Salvador, con Documento Único de Identidad número cero dos millones doscientos setenta y dos mil doscientos sesenta y siete-ocho, y con Tarjeta de Identificación Tributaria número cero seiscientos uno-ciento treinta mil cuatrocientos ochenta y tres- ciento uno-ocho; en el cual se admitió la demanda y se decreto embargo en bienes propios del referido demandado por dicha cantidad, más una tercera parte para el pago de intereses, primas de seguros y costas procesales, según resolución de las nueve horas y siete minutos del día dieciocho de diciembre de dos mil quince. Actualmente el demandado es de domicilio y residencia desconocidos, razón por la cual, en cumplimiento a la resolución de las nueve y cinco minutos del día cuatro de octubre de dos mil diecisiete y de conformidad con los Arts. 181 Inciso 2º y 186 y 462 del Código Procesal Civil y Mercantil. SE LE NOTIFICA EL DECRETO DE EMBARGO Y DEMANDA QUE LO MOTIVA, que equivale al emplazamiento por medio de este edicto y se le previene a fin de que

se presente a este Juzgado el cual se encuentra ubicado en: 79 Avenida Sur y Final Calle Cuscatlán, N° 336, Colonia Escalón, San Salvador, a contestar la demanda incoada en su contra, por la referida Institución, dentro de los DIEZ DÍAS HÁBILES contados a partir del día siguiente a la fecha de la última publicación de este edicto, en caso contrario el proceso continuará sin su presencia, según lo señalan los artículos 181 y 182 N° 4 ambos del CPCM. Asimismo se le HACE SABER al referido demandado que deberá comparecer por medio de abogado procurador, de conformidad a los arts. 67, 68, 69, 75, 181, 186 y 462 del Código Procesal Civil y Mercantil y de carecer de recursos económicos deberá avocarse a la Procuraduría General de la República conforme lo señala el Art. 75 CPCM y que en caso de no comparecer en el plazo señalado se le nombrará Curador Ad-Lítem para que lo represente en el proceso. Además, se hace de su conocimiento que al contestar la demanda deberá manifestar si formula o no oposición, la cual deberá fundamentar en los motivos establecidos en el art. 464 del Código antes relacionado o en cualquier otra ley; y que de no haber oposición, seguidos los trámites legales se dictará sentencia, de conformidad con el art. 465 del Código Procesal Civil y Mercantil. Asimismo, se le informa que con la demanda se presentó la siguiente documentación en original: Dos Contratos de Apertura de Crédito para la Emisión y Uso de Tarjeta de Crédito y Tres pagarés sin protesto, Cuatro Certificaciones y Fotocopia Certificada de Poder General Judicial.

Librado en el Juzgado Primero de lo Civil y Mercantil de San Salvador, a las nueve y quince minutos del día cuatro de octubre de dos mil diecisiete.- LICDA. ANA CECILIA SURIA DELGADO, JUEZA (2) PRIMERO DE LO CIVIL Y MERCANTIL, SAN SALVADOR.- LICDA. EDA LISSETH MEJÍA MONTERROSA, SECRETARIA DE ACTUACIONES.

1 v. No. F015643

NELSON PALACIOS HERNÁNDEZ, JUEZ CUARTO DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE ESTE DISTRITO JUDICIAL.

HACE SABER: Al señor MARIO ALVARO CORPÉÑO CASTANEDA, con Documento Único de Identidad número: 02077401-9 y Tarjeta de Identificación Tributaria Número: 0614-061064-002-3; que ha sido demandado en el Proceso Ejecutivo Mercantil, registrado bajo la referencia 16-PE-242-4CM2 (2), en esta sede judicial, por el BANCO PROMERICA, SOCIEDAD ANONIMA, que puede abreviarse BANCO PROMERICA S.A, con Tarjeta de Identificación Tributaria número: 0511-040295-101-8, representada legalmente por el señor Eduardo Alberto Quevedo Moreno, por medio de su Apoderado General Judicial con Cláusula Especial, Licenciado RAÚL ALBERTO GARCÍA MIRON, con Tarjeta de Identificación Tributaria número: 0614-241073-102-0, quien puede ser localizado en la dirección: Final Calle Nueva número 2, pasaje 1, número 2, Colonia Escalón, San Salvador; acción promovida contra el referido demandado, en calidad de deudor principal, por las cantidades siguientes: POR UN PRIMER CREDITO, la cantidad de DIEZ MIL OCHENTA DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, en concepto de capital adeudado, más los intereses convencionales del VEINTITRES PUNTO NOVENTA POR CIENTO ANUAL, calculados desde el día ocho de octubre de dos mil trece,

hasta el treinta de septiembre de dos mil catorce, del VEINTICINCO PUNTO NOVENTA Y NUEVE POR CIENTO ANUAL, sobre saldos, contados desde el uno de octubre de dos mil catorce hasta el treinta y uno de mayo de dos mil quince; del VEINTISEIS PUNTO NOVENTA Y NUEVE POR CIENTO ANUAL, desde el uno de junio de dos mil quince, al catorce de octubre de dos mil quince; del VEINTICINCO PUNTO NOVENTA Y NUEVE POR CIENTO ANUAL, desde el quince de octubre de dos mil quince, al seis de enero de dos mil dieciséis; del VEINTISEIS PUNTO NOVENTA Y NUEVE POR CIENTO ANUAL, desde el siete de enero de dos mil dieciséis en adelante, por haber variado la tasa de interés inicialmente pactada; y el interés moratorio del TRES PUNTO TREINTA POR CIENTO MENSUAL, a partir del día ocho de octubre del año dos mil trece en adelante, proveniente de un CONTRATO DE APERTURA DE CREDITO PARA LA EMISION Y USO DE TARJETA DE CREDITO, suscrito el día dieciocho de junio de dos mil tres. POR UN SEGUNDO CREDITO, la cantidad de SIETE MIL QUINIENTOS DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, en concepto de capital adeudado, más intereses moratorios del TRES POR CIENTO MENSUAL, sobre saldos de capital en mora, calculados a partir del día ocho de octubre de dos mil trece, en adelante, proveniente de un PAGARE SIN PROTESTO, suscrito el día diecisiete de mayo de dos mil dos. POR UN TERCER CREDITO, la cantidad de UN MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS DÓLARES CON DOCE CENTAVOS DEDÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, en concepto de capital adeudado, más intereses moratorios del CINCO POR CIENTO ANUAL, sobre saldos de capital en mora, calculados a partir del día ocho de octubre de dos mil trece, en adelante, proveniente de un PAGARE SIN PROTESTO, suscrito el día uno de octubre de dos mil doce; y POR UN CUARTO CREDITO, la cantidad de OCHOCIENTOS VEINTICINCO DOLARES CON DOS CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, en concepto de capital adeudado, más intereses moratorios del CINCO POR CIENTO ANUAL, sobre saldos de capital en mora, calculados a partir del día ocho de octubre de dos mil trece, en adelante, proveniente de un PAGARE SIN PROTESTO, suscrito el día cuatro de octubre de dos mil doce; y por no haber sido posible determinar el paradero del relacionado demandado, SE LE EMPLAZA POR ESTE MEDIO; previniéndose al mismo, para que dentro del plazo de DIEZ DÍAS HÁBILES contados a partir del día siguiente de la última publicación de este edicto en un periódico de circulación diaria y nacional, o la del Diario Oficial en su caso, se presente a este Tribunal ubicado en: 79 Av. Sur, Final Av. Cuscatlán, Block "K", Etapa III, Colonia Escalón, San Salvador, a contestar la demanda y a ejercer su derecho. Si no lo hiciere el proceso continuará sin su presencia y se procederá a nombrarle un curador ad litem, para que la represente en el mismo, de conformidad al Art. 186 CPCM. Se advierte al demandado, que de conformidad al Art. 67 CPCM, todas las actuaciones deberán realizarse por medio de Procurador y en caso de carecer de recursos económicos suficientes podrá solicitar la asistencia de la Procuraduría General de la República, tal como lo estipula el Art. 75 del mismo cuerpo legal.

Librado en el JUZGADO CUARTO DE LO CIVIL Y MERCANTIL: San Salvador, a las diez horas del día seis de noviembre del año dos mil diecisiete.- LIC. NELSON PALACIOS HERNÁNDEZ, JUEZ CUARTO DE LO CIVIL Y MERCANTIL.- LIC. JAVIER JOSÉ PORTILLO MORALES, SECRETARIO INTERINO.

1 v. No. F015646

LA INFRASCRITA JUEZ DEL JUZGADO PRIMERO DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE LA CIUDAD DE SANTA ANA, LICENCIADA THELMA IDALIA ESPERANZA ALFARO PERDIDO; A LOS SEÑORES ADEMIR WALBERTO GONZÁLEZ BATRES y SILVIA LILIANA FLORES TOBAR,

HACE SABER: Que en este Juzgado se ha recibido demanda de PROCESO EJECUTIVO, clasificado con el NUE: 01753-16-CVPE-1-CM1-197/ 16(1); promovido por el doctor BENJAMÍN RODRÍGUEZ JUAREZ, en su calidad de Apoderado General Judicial con Cláusula Especial del FONDO SOCIAL PARA LA VIVIENDA, en contra del señor ADEMIR WALBERTO GONZÁLEZ BATRES, mayor de edad, Vendedor, de este domicilio, con Documento Único de Identidad número: cero dos millones seiscientos veintiocho mil setecientos noventa y cuatro- siete y con Número de Identificación Tributaria: cero doscientos cuatro- doscientos noventa y un mil ochenta y uno- ciento dos- cero; y SILVIA LILIANA FLORES TOBAR, quien según demanda, es de treinta y cuatro años de edad, Empleada, de este domicilio, con Documento Único de Identidad número: cero un millón setenta y cinco mil quinientos ochenta y seis- nueve y con Número de Identificación Tributaria: cero ciento ocho-ciento ochenta mil quinientos ochenta y dos- ciento dos- cero; reclamándoles la cantidad de OCHO MIL TRES-CIENTOS SETENTA Y CUATRO DÓLARES CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, en concepto de capital, más intereses convencionales del SIETE PUNTO SETENTA Y SIETE POR CIENTO ANUAL (7.77%) sobre saldos insoluto, calculados a partir del día treinta de noviembre de dos mil nueve, hasta su completo pago; más la cantidad de SIETE DÓLARES CON CINCUENTA Y UN CENTAVOS DE DÓLAR de los Estados Unidos de América MENSUAL, en concepto de Primas de seguro de vida, colectivo decreciente y de daños, desde el día uno de diciembre de dos mil nueve, hasta su completo pago; más las costas procesales de esta instancia, Demandada que fue admitida mediante auto de las quince horas doce minutos del día tres de enero del año dos mil diecisiete.

Por lo que, no habiendo sido posible localizarlos para emplazarles personalmente, se le EMPLAZA por este edicto para que comparezcan a estar a derecho, mediante su procurador, el cual debe ser Abogado de la República y en caso de no poseerlo puede solicitar la representación gratuita de la Procuraduría General de la República o de las Oficinas de Socorro Jurídico de las distintas universidades, de conformidad a los Arts. 67 y 75 CPCM; y se le advierte que en caso de no acudir en el plazo de DIEZ DÍAS HABILES contados a partir de la última publicación, se procederá a nombrarle un curador ad litem para que lo represente en este proceso.

Lo anterior, de conformidad a los Arts. 11 Cn., 4,5 y 186 CPCM.

Y para que a los señores ADEMIR WALBERTO GONZÁLEZ BATRES y SILVIA LILIANA FLORES TOBAR, les sirva de legal emplazamiento, se libra el presente edicto en el Juzgado Primero de lo Civil y Mercantil de la ciudad de Santa Ana, a los doce días del mes de diciembre de dos mil diecisiete.- LICDA. THELMA IDALIA ESPERANZA ALFARO PERDIDO, JUEZ PRIMERO DE LO CIVIL Y MERCANTIL. LIC. ERIKA SOFÍA HUEZO DE HENRÍQUEZ, SECRETARIA INTERINA.

EL INFRASCRITO JUEZ EN FUNCIONES DE LO CIVIL DE SOYAPANGO, DOCTOR ROMEO EDGARD PINO MARTINEZ, A LOS DEMANDADOS SEÑORES JOSÉ ALEJANDRO MENDOZA GARCÍA y REINA ISABEL RUIZ DE ESCOBAR:

HACE SABER: Que en el Juicio Ejecutivo Mercantil promovido en esta sede judicial por el Licenciado RAFAEL ANTONIO GARCÍA CANIZALEZ, mayor de edad, abogado, del domicilio de Ilopango, departamento de San Salvador, actuando en calidad de Apoderado General Judicial de la CAJA DE CREDITO DE SOYAPANGO, SOCIEDAD COOPERATIVA DE RESPONSABILIDAD LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE que se abrevia CCSOY DE R.L. DE C.V., contra los señores JOSÉ ALEJANDRO MENDOZA GARCÍA y REINA ISABEL RUIZ DE ESCOBAR, de paradero desconocido.

En virtud de que el Licenciado RAFAEL ANTONIO GARCIA CANIZALEZ, en el carácter antes expresado, ignora el paradero de los señores JOSÉ ALEJANDRO MENDOZA GARCÍA y REINA ISABEL RUIZ DE ESCOBAR, así como se ignora si tienen apoderado, curador o representante legal, para que los represente en el proceso y habiéndose realizado todas las averiguaciones pertinentes, de conformidad al artículo 186 del Código Procesal Civil y Mercantil, lo procedente es que sea emplazado por medio de edictos, a fin de que ejerza su derecho de defensa en el referido proceso.

En consecuencia, emplácese a los señores JOSÉ ALEJANDRO MENDOZA GARCÍA, en aquel entonces de cuarenta y nueve años de edad, Empleado, del domicilio de San Martín, departamento de San Salvador, con Documento Único de Identidad número cero dos millones doscientos treinta y cinco mil setecientos seis-siete, y Número de Identificación Tributaria: cero setecientos diez-doscientos veinte mil cuatrocientos sesenta y tres-cero cero uno-dos, y REINA ISABEL RUIZ DE ESCOBAR, en aquel entonces de cuarenta y dos años de edad, Modista, del domicilio de San Martín, departamento de San Salvador, con Documento Único de Identidad número cero un millón ochocientos cuarenta y ocho mil cuatrocientos treinta y siete-tres, y Número de Identificación Tributaria: cero setecientos diez-doscientos mil novecientos sesenta y nueve-ciento uno-siete, a fin de que comparezcan a este tribunal en el plazo de diez días hábiles siguientes a la tercera publicación de este edicto, a contestar la demanda.

Adviértase a los demandados que al contestar la demanda deberán darle cumplimiento a lo regulado en el Art. 67 del CPCM, es decir, deberán hacerlo a través de procurador cuyo nombramiento recaiga en Abogado de la República, mandato que contendrá las facultades reguladas en el Art. 69 Inc. 1º CPCM; y de no contar con recursos económicos suficientes recurran a la Procuraduría General de la República, para asistencia legal, de conformidad al Art. 75 CPCM.

Librado en el Juzgado de lo Civil de Soyapango, a las catorce horas cincuenta minutos del día nueve de enero de dos mil dieciocho.- Dr. ROMEO EDGARD PINO MARTINEZ, JUEZ EN FUNCIONES DE LO CIVIL. LICDA. AMALIA DEYANIRA RODRIGUEZ MARTINEZ, SECRETARIA.

Licdo. ROBERTO MAURICIO ANTONIO QUINTANILLA GALVEZ, Juez de lo Civil Suplente, de este Distrito Judicial, al público para los efectos de ley,

HACE SABER: Que en el Juicio Ejecutivo promovido por el Licenciado JUAN CARLOS RIVAS AGUILERA, apoderado de LA CAJA DE CRÉDITO DE ZACATECOLUCA, S.C DE R.L DE C.V., contra los señores SAUL ANTONIO SANTOS ESPINOZA y MARIA CRISTABEL SANTOS ALEMAN, reclamándoles capital, intereses y costas.

Como se ignora el domicilio de los señores SAUL ANTONIO SANTOS ESPINOZA, mayor de edad, Comerciante en pequeño, del domicilio de desconocido, con DUI # 00114175-2, y NIT # 0821-110147-002-8; y MARIA CRISTABEL SANTOS ALEMAN, mayor de edad, empleada, de domicilio desconocido, con DUI # 00148817-0; y NIT # 0821-241272-104-3; se le cita y emplaza por este medio para que comparezca a estar a derecho y contesten la demanda en el plazo de diez días hábiles contados a partir de la última publicación de este aviso, con la advertencia de que de no hacerlo el proceso continuará sin su presencia, y se les nombrará un curador ad-lítem que los represente.

Dirección de la demandante: Primera Avenida Sur, Número cuatro; Barrio San José, Zacatecoluca, departamento de La Paz.

JUZGADO DE LO CIVIL: Zacatecoluca, a las once horas y veinticuatro minutos del día seis de febrero de dos mil dieciocho.- LIC. ROBERTO MAURICIO ANTONIO QUINTANILLA GALVEZ, JUEZ DE LO CIVIL SUPLENTE. LIC. OSCAR ERNESTO AREVALO ORREGO, SECRETARIO.

Pv. No. F015718-1

#### **MARCA DE SERVICIOS**

No. de Expediente: 2016156401

No. de Presentación: 20160242289

CLASE: 35.

EL INFRASCRITO REGISTRADOR

HACE SABER: Que a esta oficina se ha(n) presentado SUZANNE JULIETÁ BERRIOS DE TABLAS, en su calidad de APODERADO ESPECIAL de CONTROLADORA VUELA COMPAÑIA DE AVIACION, SOCIEDAD ANÓNIMA BURSÁTIL DE CAPITAL VARIABLE, de nacionalidad MEXICANA, solicitando el registro de la MARCA DE SERVICIOS,



Consistente en: las palabras opcionales tú decides y diseño, que servirá para: AMPARAR: SERVICIOS DE PUBLICIDAD; GESTIÓN DE

NEGOCIOS COMERCIALES; ADMINISTRACIÓN COMERCIAL; TRABAJOS DE OFICINA, ESPECIFICAMENTE EN EL AREA DEL TRANSPORTE AEREO. Clase: 35.

La solicitud fue presentada el día diez de noviembre del año dos mil dieciséis.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL, Unidad de Propiedad Industrial, Departamento de Signos Distintivos. San Salvador, siete de febrero del año dos mil dieciocho.

HAZEL VIOLETA AREVALO CARRILLO,  
REGISTRADOR.

CECILIA ESPERANZA GODOY DE VELASQUEZ,  
SECRETARIA.

3 v. alt. No. F015718-1

#### **MARCA DE PRODUCTO**

No. de Expediente: 2017162703

No. de Presentación: 20170255603

CLASE: 18, 24, 25.

EL INFRASCRITO REGISTRADOR

HACE SABER: Que a esta oficina se ha(n) presentado FRANCISCO JAVIER MEJIA ESCOBAR, en su calidad de APODERADO de Pierre CARDIN, de nacionalidad FRANCES, solicitando el registro de la MARCA DE PRODUCTO,



Consistente en: un diseño, que servirá para: AMPARAR: BAÚLES Y MALETAS, INCLUYENDO MALETAS CON RUEDAS; BOLSOS, INCLUYENDO BOLSOS DE MANO; MOCHILAS; BOLSAS PARA LA COMPRA INCLUYENDO BOLSAS DE PLAYA, BOLSAS DE DEPORTE (EXCEPTO LAS ADAPTADAS A LOS PRODUCTOS QUE VAYAN A CONTENER), BOLSAS PARA TARJETAS (CARTERAS); PORTAFOLIOS ESCOLARES; EQUIPAJE; MONEDEROS, QUE NO SEAN DE METALES PRECIOSOS; CARTERAS PORTADOCUMENTOS; CARTERAS (MARROQUINERÍA); ESTUCHES PARA LLAVES; PARAGUAS; NECESERES (VACÍOS); RIÑONERAS;

SACOS FUNDA PARA VESTIDOS DE VIAJE. Clase: 18. Para: AMPARAR: TEJIDOS (EXCEPTO TELAS PARA TAPIZAR MUEBLES); TEJIDOS TERMOADHESIVOS; ROPA DE CAMA Y DE CASA INCLUYENDO ROPA DE MESA (EXCEPTO DE PAPEL) SÁBANAS, FUNDAS DE ALMOHADA, CUBRECAMAS, EDREDONES (COBERTORES DE PLUMAS), FUNDAS DE COLCHÓN, ROPA DE BAÑO (EXCEPTO PRENDAS DE VESTIR), SERVILLETAS DE MATERIAS TEXTILES, CORTINAS DE DUCHA DE MATERIAS TEXTILES O PLÁSTICAS; TOALLAS Y GUANTES DE ASEO PERSONAL DE MATERIAS TEXTILES; TAPETES DE BILLAR; TAPICES MURALES DE MATERIAS TEXTILES; MANTELES QUE NO SEAN DE PAPEL; HULES (MANTELES); SACOS DE DORMIR; TOALLITAS DESMAQUILLANTES DE MATERIAS TEXTILES; MOSQUITEROS; ETIQUETAS DE TELA; FUNDAS DE PROTECCIÓN PARA MUEBLES; PERSIANAS DE MATERIAS TEXTILES; PAÑUELOS DE BOLSILLO (DE MATERIAS TEXTILES). Clase: 24. Para: AMPARAR: PRENDAS DE VESTIR; INCLUYENDO ROPA INTERIOR, PIJAMAS, BATAS [SALTOS DE CAMA], TRAJES, BLUSAS, PUOVERES, FALDAS, VESTIDOS, CALZONCILLOS, CALCETINES, CHAQUETAS, ABRIGOS, CHUBASQUEROS, CAMISAS, CORBATAS, FULARES, FAJAS [BANDAS], VELOS [PARA VESTIR], CHALES, CINTURONES (VESTIMENTA), GUANTES (VESTIMENTA), PORTALIGAS; SOMBREROS, GORROS; CALZADO INCLUYENDO PATUCOS, BOTAS, CALZADO DE PLAYA, ZAPATILLAS DEPORTIVAS; TRAJES DE BAÑO; ROPA DE DEPORTE, EXCEPTO TRAJES PARA INMERSIÓN. Clase: 25.

La solicitud fue presentada el día diez de agosto del año dos mil dieciséis.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL, Unidad de Propiedad Industrial, Departamento de Signos Distintivos. San Salvador, ocho de febrero del año dos mil dieciocho.

KATYA MARGARITA MARTINEZ GUTIERREZ.  
REGISTRADORA.

MARTA DELIA CLAVEL DE VEGA,  
SECRETARIA.

3 v. alt. No. F015642-1

No. de Expediente: 2017162704

No. de Presentación: 20170255605

CLASE: 18, 24, 25.

EL INFRASCRITO REGISTRADOR

HACE SABER: Que a esta oficina se ha(n) presentado FRANCISCO JAVIER MEJIA ESCOBAR, en su calidad de APODERADO GENERAL JUDICIAL de Pierre CARDIN, de nacionalidad FRANCES, solicitando el registro de la MARCA DE PRODUCTO,



Consistente en: las palabras PC pierre cardin y diseño, que servirá para: AMPARAR: BAÚLES Y MALETAS, INCLUYENDO

MALETAS CON RUEDAS; BOLSOS, INCLUYENDO BOLSOS DE MANO; MOCHILAS; BOLSAS PARA LA COMPRA INCLUYENDO BOLSAS DE PLAYA, BOLSAS DE DEPORTE (EXCEPTO LAS ADAPTADAS A LOS PRODUCTOS QUE VAYAN A CONTENER); BOLSAS PARA TARJETAS (CARTERAS); PORTAFOLIOS ESCOLARES; EQUIPAJE; MONEDEROS, QUE NO SEAN DE METALES PRECIOSOS; CARTERAS PORTADOCUMENTOS; CARTERAS (MARROQUINERÍA); ESTUCHES PARA LLAVES; PARAGUAS; NECESERES (VACÍOS); RIÑONERAS; SACOS FUNDA PARA VESTIDOS DE VIAJE. Clase: 18. Para: AMPARAR: TEJIDOS (EXCEPTO TELAS PARA TAPIZAR MUEBLES); TEJIDOS TERMOADHESIVOS; ROPA DE CAMA Y DE CASA INCLUYENDO ROPA DE MESA (EXCEPTO DE PAPEL) SÁBANAS, FUNDAS DE ALMOHADA, CUBRECAMAS, EDREDONES (COBERTORES DE PLUMAS), FUNDAS DE COLCHÓN, ROPA DE BAÑO (EXCEPTO PRENDAS DE VESTIR), SERVILLETAS DE MATERIAS TEXTILES, CORTINAS DE DUCHA DE MATERIAS TEXTILES O PLÁSTICAS; TOALLAS Y GUANTES DE ASEO PERSONAL DE MATERIAS TEXTILES; TAPETES DE BILLAR; TAPICES MURALES DE MATERIAS TEXTILES; MANTELES QUE NO SEAN DE PAPEL; HULES (MANTELES); SACOS DE DORMIR; TOALLITAS DESMAQUILLANTES DE MATERIAS TEXTILES; MOSQUITEROS; ETIQUETAS DE TELA; FUNDAS DE PROTECCIÓN PARA MUEBLES; PERSIANAS DE MATERIAS TEXTILES; PAÑUELOS DE BOLSILLO (DE MATERIAS TEXTILES). Clase: 24. Para: AMPARAR: PRENDAS DE VESTIR; INCLUYENDO ROPA INTERIOR, PIJAMAS, BATAS [SALTOS DE CAMA], TRAJES, BLUSAS, PUOVERES, FALDAS, VESTIDOS, CALZONCILLOS, CALCETINES, CHAQUETAS, ABRIGOS, CHUBASQUEROS, CAMISAS, CORBATAS, FULARES, FAJAS [BANDAS], VELOS [PARA VESTIR], CHALES, CINTURONES (VESTIMENTA), GUANTES (VESTIMENTA), PORTALIGAS; SOMBREROS, GORROS; CALZADO INCLUYENDO PATUCOS, BOTAS, CALZADO DE PLAYA, ZAPATILLAS DEPORTIVAS; TRAJES DE BAÑO; ROPA DE DEPORTE, EXCEPTO TRAJES PARA INMERSIÓN. Clase: 25.

La solicitud fue presentada el día diez de agosto del año dos mil dieciséis.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL, Unidad de Propiedad Industrial, Departamento de Signos Distintivos. San Salvador, veintiséis de enero del año dos mil dieciocho.

DAVID ANTONIO CUADRA GOMEZ,

REGISTRADOR.

RUTH NOEMI PERAZA GALDAMEZ,

SECRETARIA.

3 v. alt. No. F015645-1

No. de Expediente: 2017163243  
No. de Presentación: 20170256787

CLASE: 25.

**EL INFRASCRITO REGISTRADOR**

HACE SABER: Que a esta oficina se ha(n) presentado FRANCISCO JAVIER MEJIA ESCOBAR, en su calidad de APODERADO de EPO FASHION CO., LTD., de nacionalidad CHINA, solicitando el registro de la MARCA DE PRODUCTO.

**MO&Co.**

Consistente en: en la expresión MO&Co., que servirá para: AMPARAR: ROPA INCLUYENDO ROPA INTERIOR, BUFANDAS, CALCETERÍA, ROPA IMPERMEABLE, FALDAS, CINTURONES (PRENDAS DE VESTIR), GUANTES (PRENDAS DE VESTIR); CALZADO; SOMBRETERÍA. Clase: 25.

La solicitud fue presentada el día cuatro de septiembre del año dos mil diecisiete.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL, Unidad de Propiedad Industrial, Departamento de Signos Distintivos. San Salvador, diecinueve de diciembre del año dos mil diecisiete.

MAURICIO ENRIQUE SÁNCHEZ VÁSQUEZ,  
REGISTRADOR.

MARÍA ISABEL JACO LINARES,  
SECRETARIA.

3 v. alt. No. F015647-1

No. de Expediente: 2017163244  
No. de Presentación: 20170256788  
CLASE: 25.

**EL INFRASCRITO REGISTRADOR**

HACE SABER: Que a esta oficina se ha(n) presentado FRANCISCO JAVIER MEJIA ESCOBAR, en su calidad de APODERADO de EPO FASHION CO., LTD., de nacionalidad CHINA, solicitando el registro de la MARCA DE PRODUCTO.

**little MO&Co.**

Consistente en: las palabras little MO&Co., donde la palabra little se traduce al idioma castellano como pequeño, que servirá para: AMPARAR: PRENDAS DE VESTIR, INCLUYENDO ROPA INTERIOR, BUFANDAS, CALCETERÍA, PRENDAS IMPERMEABLES, FALDAS, MAMELOCOS (PRENDAS DE VESTIR), CINTURONES (PRENDAS DE VESTIR), GUANTES (PRENDAS DE VESTIR); CALZADO; SOMBRETERÍA. Clase: 25.

La solicitud fue presentada el día cuatro de septiembre del año dos mil diecisiete.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL, Unidad de Propiedad Industrial, Departamento de Signos Distintivos. San Salvador, diecinueve de diciembre del año dos mil diecisiete.

MAURICIO ENRIQUE SÁNCHEZ VÁSQUEZ,  
REGISTRADOR.

MARÍA ISABEL JACO LINARES,  
SECRETARIA.

3 v. alt. No. F015648-1

No. de Expediente: 2017163996  
No. de Presentación: 20170258109  
CLASE: 24.

**EL INFRASCRITO REGISTRADOR**

HACE SABER: Que a esta oficina se ha(n) presentado BENJAMIN RODRIGUEZ JUAREZ, en su calidad de APODERADO de MANUFACTURAS ELIOT S.A.S., de nacionalidad COLOMBIANA, solicitando el registro de la MARCA DE PRODUCTO.

**PORTOFINO**

Consistente en: la palabra PORTOFINO, que servirá para: AMPARAR: TEJIDOS Y TELAS. Clase: 24.

La solicitud fue presentada el día tres de octubre del año dos mil diecisiete.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL, Unidad de Propiedad Industrial, Departamento de Signos Distintivos. San Salvador, dos de febrero del año dos mil dieciocho.

LICDA. HAZEL VIOLETA ARÉVALO CARRILLO,  
REGISTRADOR.

CECILIA ESPERANZA GODOY DE VELÁSQUEZ,  
SECRETARIA.

3 v. alt. No. F015679-1

No. de Expediente: 2017164691  
No. de Presentación: 20170259352  
CLASE: 03.

**EL INFRASCRITO REGISTRADOR**

HACE SABER: Que a esta oficina se ha(n) presentado SUZANNE JULIETA BERRIOS DE TABLAS, en su calidad de APODERADO de ARABELA, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, de nacionalidad MEXICANA, solicitando el registro de la MARCA DE PRODUCTO.

**LA BOTICA ARABELA**

Consistente en: la frase LA BOTICA ARABELA, que servirá para: AMPARAR: JABONES DE USO COSMÉTICO, PRODUCTOS DE PERFUMERÍA Y FRAGANCIAS, ACEITES ESENCIALES, PRODUCTOS COSMÉTICOS PARA EL CUIDADO Y BELLEZA DE LA PIEL. Clase: 03.

La solicitud fue presentada el día treinta de octubre del año dos mil diecisiete.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL, Unidad de Propiedad Industrial, Departamento de Signos Distintivos. San Salvador, tres de noviembre del año dos mil diecisiete.

GEORGINA VIANA CANIZALEZ,  
REGISTRADORA.

CECILIA ESPERANZA GODOY DE VELÁSQUEZ,  
SECRETARIA.

3 v. alt. No. F015716-1

No. de Expediente: 2017164837

No. de Presentación: 20170259650

CLASE: 03.

EL INFRASCRITO REGISTRADOR

HACE SABER: Que a esta oficina se ha(n) presentado SUZANNE JULIETA BERRIOS DE TABLAS, en su calidad de APODERADO de ARABELA, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, de nacionalidad MEXICANA, solicitando el registro de la MARCA DE PRODUCTO.

## PINK DIARY

Consistente en: las palabras PINK DIARY, traducidas al castellano como DIARIO ROSA, que servirá para: AMPARAR: JABONES DE USO COSMÉTICO, PRODUCTOS DE PERFUMERIA Y FRAGANCIAS, ACEITES ESENCIALES, PRODUCTOS COSMÉTICOS PARA EL CUIDADO Y BELLEZA DE LA PIEL. Clase: 03.

La solicitud fue presentada el día siete de noviembre del año dos mil diecisiete.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL, Unidad de Propiedad Industrial, Departamento de Signos Distintivos. San Salvador, diez de noviembre del año dos mil diecisiete.

KATYA MARGARITA MARTÍNEZ GUTIÉRREZ,  
REGISTRADORA.

MARIA ISABEL JACO LINARES,  
SECRETARIA.

3 v. alt. No. F015717-1

No. de Expediente : 2011114167

No. de Presentación: 20110159916

CLASE: 33.

LA INFRASCRITA REGISTRADORA

HACE SABER: Que a esta oficina se ha(n) presentado SUZANNE JULIETA BERRIOS DE TABLAS, en su calidad de APODERADO de INDUSTRIALICORERA QUEZALTECA, SOCIEDAD ANONIMA, de nacionalidad GUATEMALTECA, solicitando el registro de la MARCA DE PRODUCTO.



Consistente en: la palabra MISTIK y diseño, que servirá para: AMPARAR: VODKA, COCTELES DE VODKA Y BEBIDAS ALCOHOLICAS CONTENIENDO VODKA. Clase: 33.

La solicitud fue presentada el día dieciocho de noviembre del año dos mil once.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL, Unidad de Propiedad Industrial, Departamento de Signos Distintivos. San Salvador, trece de marzo del año dos mil quince.

LICDA. HAZEL VIOLETA ARÉVALO CARRILLO,  
REGISTRADORA.

CECILIA ESPERANZA GODOY DE VELÁSQUEZ,  
SECRETARIA.

3 v. alt. No. F015721-1

No. de Expediente: 2015141852

No. de Presentación: 20150214264

CLASE: 05.

EL INFRASCRITO REGISTRADOR

HACE SABER: Que a esta oficina se ha(n) presentado SUZANNE JULIETA BERRIOS DE TABLAS, en su calidad de APODERADO de ZODIAC INTERNATIONAL CORPORATION, de nacionalidad PANAMEÑA, solicitando el registro de la MARCA DE PRODUCTO.

## DABATEM

Consistente en: la palabra DABATEM, que servirá para: AMPARAR: PRODUCTOS FARMACÉUTICOS Y VETERINARIOS; PRODUCTOS HIGIÉNICOS PARA LA MEDICINA; SUSTANCIAS DIETÉTICAS PARA USO MÉDICO, ALIMENTOS PARA BEBÉS; EMPLASTOS, MATERIAL PARA APÓSITOS; MATERIAL PARA EMPASTAR LOS DIENTES Y PARA IMPRONTAS DENTALES; DESINFECTANTES; PRODUCTOS PARA LA DESTRUCCIÓN DE ANIMALES DAÑINOS; FUNGICIDAS, HERBICIDAS. Clase: 05.

La solicitud fue presentada el día veintisiete de febrero del año dos mil quince.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL, Unidad de Propiedad Industrial, Departamento de Signos Distintivos. San Salvador, veinticuatro de noviembre del año dos mil dieciséis.

MAURICIO ENRIQUE SÁNCHEZ VÁSQUEZ,  
REGISTRADOR.

SAYONARA AYALA DE GUERRERO,  
SECRETARIA.

3 v. alt. No. F015723-1

**DE SEGUNDA PUBLICACIÓN****CONVOCATORIAS****CONVOCATORIA**

La Junta Directiva de la Sociedad APEX PUBLICIDAD, S.A. DE C.V., por medio del Suscrito Presidente, convoca a los accionistas a fin de Celebrar Junta General Ordinaria, en primera convocatoria, para el día 20 de marzo del año dos mil dieciocho a las diez horas y en segunda convocatoria el día 21 de marzo de dos mil dieciocho a las once horas. La sesión se realizará en las instalaciones de APEX PUBLICIDAD, S.A. de C.V., ubicadas en 85 Avenida Norte, Edificio 619, Colonia Escalón, San Salvador.

**AGENDA A DESARROLLAR:**

- Establecimiento de Quórum.
- Lectura del Acta Anterior.
- Memoria de Labores del año 2017.
- Presentación de Informe Financieros del ejercicio 2017.
- Lectura de Dictámenes de Auditores Externos.
- Nombramiento del Auditor Externo y fijación de emolumentos.
- Nombramiento del Auditor Fiscal y fijación de emolumentos.
- Aplicación de Resultados.
- Elección de Junta Directiva.
- Varios.

Para Instalar legalmente dicha Junta, se necesita que estén presentes o representados el cincuenta y uno por ciento de las acciones que integran el Capital Social de dicha sociedad, y para adoptar resoluciones válidas en la segunda convocatoria se requiere la mayoría de votos presentes o representados.

San Salvador, 16 de febrero del año dos mil dieciocho.-

SHERMAN JOSE CALVO MUÑOZ,

DIRECTOR PRESIDENTE.

SHERMAN JAVIER CALVO MEJIA,

DIRECTOR SECRETARIO.

APEX PUBLICIDAD, S.A. DE C.V

**SOLICITUD DE NACIONALIDAD**

MARTA GLORIA GRANADOS ARGUETA, SUBDIRECTORA GENERAL Y DIRECTORA DE EXTRANJERÍA AD HONÓREM, DIRECCIÓN GENERAL DE MIGRACIÓN Y EXTRANJERÍA, MINISTERIO DE JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA.

HACE SABER: Que ante el Ministerio de Justicia y Seguridad Pública se ha presentado el Licenciado Carlos Rafael Contreras González, actuando en calidad de apoderado especial del señor YUNTONG HUANG, solicitando la calidad de salvadoreño por NATURALIZACIÓN, por ser de origen y nacionalidad china, República Popular de China, y tener domicilio fijo en El Salvador.

El peticionario en la solicitud de fecha once de octubre de dos mil diecisiete, manifestó que su mandante es de cuarenta y seis años de edad, sexo masculino, casado, comerciante, con domicilio en la ciudad y departamento de San Salvador, originario del distrito de Hua, provincia de Guangdong, República Popular de China, lugar donde nació el día cuatro de abril de mil novecientos setenta y uno. Que los padres de su mandante respondían a los nombres de: Yuehua Huang y Mujiao Han, ambos de nacionalidad china, República Popular de China, fallecidos. Que la cónyuge de su mandante responde al nombre de: Jidi Wang o Kim Tai Wong, de treinta y siete años de edad, comerciante, con domicilio en la ciudad y departamento de San Salvador y de nacionalidad china, República Popular de China.

Que su mandante ingresó al país por la delegación migratoria del Aeropuerto Internacional de El Salvador, el día veintitrés de enero de dos mil seis. Asimismo, expresó que su mandante tiene la voluntad de adhesión, obediencia y sumisión a las leyes y Autoridades de la República de El Salvador.

Lo que hace saber al público para los efectos de Ley y se emplaza a toda persona interesada en oponerse a la referida solicitud, para que en el término de quince días contados desde la fecha de la última publicación de este edicto en el DIARIO OFICIAL y en un periódico de circulación nacional, se presente a este Ministerio justificando la oposición con la prueba pertinente.

MINISTERIO DE JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA, DIRECCIÓN GENERAL DE MIGRACIÓN Y EXTRANJERÍA, DIRECCIÓN DE EXTRANJERÍA. San Salvador, a las ocho horas con cuarenta minutos del día doce de febrero de dos mil dieciocho.

DRA. MARTA GLORIA GRANADOS ARGUETA,

SUBDIRECTORA GENERAL Y

DIRECTORA DE EXTRANJERÍA AD HONÓREM.

MARTA GLORIA GRANADOS ARGUETA, SUBDIRECTORA GENERAL Y DIRECTORA DE EXTRANJERÍA AD HONÓREM, DIRECCIÓN GENERAL DE MIGRACIÓN Y EXTRANJERÍA, MINISTERIO DE JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA.

HACE SABER: Que ante el Ministerio de Justicia y Seguridad Pública se ha presentado el Licenciado Carlos Rafael Contreras González, actuando en calidad de apoderado especial de la señora JIDI WANG o KIM TAI WONG, solicitando la calidad de salvadoreña por NATURALIZACIÓN, por ser de origen y nacionalidad china, República Popular de China, y tener domicilio fijo en El Salvador.

El peticionario en la solicitud de fecha diecisésis de septiembre de dos mil diecisiete, manifestó que su mandante es de treinta y siete años de edad, sexo femenino, casada, comerciante, con domicilio en la ciudad y departamento de San Salvador, originaria del distrito de Hua, provincia de Guangdong, República Popular de China, lugar donde nació el día ocho de noviembre de mil novecientos setenta y nueve. Que los padres de su mandante responden a los nombres de: Guohe Wang o Kok Fo Wong Geu y Fuhuan Gao o Fuk Guan Kau, ambos de nacionalidad china, República Popular de China, sobrevivientes a la fecha. Que el cónyuge de su mandante responde al nombre de: Yuntong Huang, de cuarenta y seis años de edad, comerciante, con domicilio en la ciudad y departamento de San Salvador y de nacionalidad china, República Popular de China.

Que su mandante ingresó al país por la delegación migratoria del Aeropuerto Internacional de El Salvador, el día veintitrés de enero de dos mil seis. Asimismo, expresó que su mandante tiene la voluntad de adhesión, obediencia y sumisión a las leyes y Autoridades de la República de El Salvador.

Lo que hace saber al público para los efectos de Ley y se emplaza a toda persona interesada en oponerse a la referida solicitud, para que en el término de quince días contados desde la fecha de la última publicación de este edicto en el DIARIO OFICIAL y en un periódico de circulación nacional, se presente a este Ministerio justificando la oposición con la prueba pertinente.

MINISTERIO DE JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA, DIRECCIÓN GENERAL DE MIGRACIÓN Y EXTRANJERÍA, DIRECCIÓN DE EXTRANJERÍA. San Salvador, a las nueve horas con treinta minutos del día doce de febrero de dos mil dieciocho.

DRA. MARTA GLORIA GRANADOS ARGUETA,  
SUBDIRECTORA GENERAL Y  
DIRECTORA DE EXTRANJERÍA AD HONÓREM.

MARTA GLORIA GRANADOS ARGUETA, SUBDIRECTORA GENERAL Y DIRECTORA DE EXTRANJERÍA AD HONÓREM, DIRECCIÓN GENERAL DE MIGRACIÓN Y EXTRANJERÍA, MINISTERIO DE JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA.

HACE SABER: Que ante el Ministerio de Justicia y Seguridad Pública se ha presentado la señora YI-WEN CHEN, conocida por MISHA CHEN, solicitando que se le reconozca la calidad de salvadoreña por NATURALIZACIÓN por ser de origen y nacionalidad china, República de China, Taiwán, estar casada con salvadoreño y tener domicilio fijo en El Salvador.

La peticionaria en su solicitud de fecha veinte de octubre de dos mil diecisiete, manifiesta ser de treinta y seis años de edad, sexo femenino, casada, empleada, del domicilio de Santa Tecla, departamento de La Libertad, originaria de la ciudad de Taichung, Taiwán, República de China, Taiwán, lugar donde nació el día veintitrés de julio de mil novecientos ochenta y uno. Siendo sus padres los señores: Yu-Chu Chen y Yu-Hsia Lei, ambos de nacionalidad china, República de China, Taiwán, sobrevivientes a la fecha. Su cónyuge responde al nombre de Roberto Carlos Valladares Zavaleta, de treinta y tres años de edad, empleado, del domicilio de Santa Tecla, departamento de La Libertad y de nacionalidad salvadoreña.

Ingresó al país por la delegación migratoria de la frontera Anguiatú, el día veinticuatro de noviembre de dos mil. Expresa su voluntad de adhesión, obediencia y sumisión a las leyes y Autoridades de la República de El Salvador.

Lo que hace saber al público para los efectos de Ley y se emplaza a toda persona interesada en oponerse a la referida solicitud, para que en el término de quince días contados desde la fecha de la última publicación de este edicto en el DIARIO OFICIAL y en un periódico de circulación nacional, se presente a este Ministerio justificando la oposición con la prueba pertinente.

MINISTERIO DE JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA, DIRECCIÓN GENERAL DE MIGRACIÓN Y EXTRANJERÍA, DIRECCIÓN DE EXTRANJERÍA. San Salvador, a las once horas con diez minutos del día nueve de febrero de dos mil dieciocho.

DRA. MARTA GLORIA GRANADOS ARGUETA,  
SUBDIRECTORA GENERAL Y  
DIRECTORA DE EXTRANJERÍA AD HONÓREM.

MARTA GLORIA GRANADOS ARGUETA, SUBDIRECTORA GENERAL Y DIRECTORA DE EXTRANJERÍA AD HONÓREM, DIRECCIÓN GENERAL DE MIGRACIÓN Y EXTRANJERÍA, MINISTERIO DE JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA.

HACE SABER: Que ante el Ministerio de Justicia y Seguridad Pública se ha presentado la señora YU-HSIA LEI, solicitando que se le reconozca la calidad de salvadoreña por NATURALIZACIÓN por ser de origen y nacionalidad china, República de China, Taiwán, y tener domicilio fijo en El Salvador.

La peticionaria en su solicitud de fecha veinte de octubre de dos mil diecisiete, manifiesta ser de cincuenta y siete años de edad, sexo femenino, casada, comerciante, del domicilio de Santa Tecla, departamento de La Libertad, originaria del condado de Yunlin, Taiwán, República de China, Taiwán, lugar donde nació el día trece de febrero de mil novecientos sesenta. Siendo sus padres los señores: Tien-Fu Lei y Mai Lei Lin, ambos de nacionalidad china, República de China, Taiwán, el primero fallecido y la segunda sobreviviente a la fecha. Su cónyuge responde al nombre de Yu-Chu Chen, de sesenta y dos años de edad, comerciante, del domicilio de Santa Tecla, departamento de La Libertad, de nacionalidad china, República de China, Taiwán.

Ingresó al país por la delegación migratoria de la frontera Anguiatú, el día siete de julio de dos mil. Expresa su voluntad de adhesión, obediencia y sumisión a las leyes y Autoridades de la República de El Salvador.

Lo que hace saber al público para los efectos de Ley y se emplaza a toda persona interesada en oponerse a la referida solicitud, para que en el término de quince días contados desde la fecha de la última publicación de este edicto en el DIARIO OFICIAL y en un periódico de circulación nacional, se presente a este Ministerio justificando la oposición con la prueba pertinente.

MINISTERIO DE JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA, DIRECCIÓN GENERAL DE MIGRACIÓN Y EXTRANJERÍA, DIRECCIÓN DE EXTRANJERÍA. San Salvador, a las diez horas con cuarenta minutos del día nueve de febrero de dos mil dieciocho.

DRA. MARTA GLORIA GRANADOS ARGUETA,  
SUBDIRECTORA GENERAL Y  
DIRECTORA DE EXTRANJERÍA AD HONÓREM.

3 v. c. No. F015576-2

MARTA GLORIA GRANADOS ARGUETA, SUBDIRECTORA GENERAL Y DIRECTORA DE EXTRANJERÍA AD HONÓREM, DIRECCIÓN GENERAL DE MIGRACIÓN Y EXTRANJERÍA, MINISTERIO DE JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA.

HACE SABER: Que ante el Ministerio de Justicia y Seguridad Pública se ha presentado la señora YI-JU CHEN, conocida por ANNIE

CHEN, solicitando que se le reconozca la calidad de salvadoreña por NATURALIZACIÓN por ser de origen y nacionalidad china, República de China, Taiwán, estar casada con salvadoreño y tener domicilio fijo en El Salvador.

La peticionaria en su solicitud de fecha veinte de octubre de dos mil diecisiete, manifiesta ser de treinta años de edad, sexo femenino, casada, empleada, del domicilio de Santa Tecla, departamento de La Libertad, originaria de la ciudad de Taichung, Taiwán, República de China, Taiwán, lugar donde nació el día veintiséis de octubre de mil novecientos ochenta y seis. Siendo sus padres los señores: Yu-Chu Chen y Yu-Hsia Lei, ambos de nacionalidad china, República de China, Taiwán, sobrevivientes a la fecha. Su cónyuge responde al nombre de Alejandro José Cuerno Novoa, de treinta y tres años de edad, Ingeniero Civil, del domicilio de Santa Tecla, departamento de La Libertad y de nacionalidad salvadoreña.

Ingresó al país por la delegación migratoria de la frontera Anguiatú, el día doce de agosto de dos mil uno. Expresa su voluntad de adhesión, obediencia y sumisión a las leyes y Autoridades de la República de El Salvador.

Lo que hace saber al público para los efectos de Ley y se emplaza a toda persona interesada en oponerse a la referida solicitud, para que en el término de quince días contados desde la fecha de la última publicación de este edicto en el DIARIO OFICIAL y en un periódico de circulación nacional, se presente a este Ministerio justificando la oposición con la prueba pertinente.

MINISTERIO DE JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA, DIRECCIÓN GENERAL DE MIGRACIÓN Y EXTRANJERÍA, DIRECCIÓN DE EXTRANJERÍA. San Salvador, a las once horas con cuarenta minutos del día nueve de febrero de dos mil dieciocho.

DRA. MARTA GLORIA GRANADOS ARGUETA,  
SUBDIRECTORA GENERAL Y  
DIRECTORA DE EXTRANJERÍA AD HONÓREM.

3 v. c. No. F015579-2

MARTA GLORIA GRANADOS ARGUETA, SUBDIRECTORA GENERAL Y DIRECTORA DE EXTRANJERÍA AD HONÓREM, DIRECCIÓN GENERAL DE MIGRACIÓN Y EXTRANJERÍA, MINISTERIO DE JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA.

HACE SABER: Que ante el Ministerio de Justicia y Seguridad Pública se ha presentado el señor YU-CHU CHEN, solicitando que se le reconozca la calidad de salvadoreño por NATURALIZACIÓN por ser de origen y nacionalidad china, República de China, Taiwán, y tener domicilio fijo en El Salvador.

El peticionario en su solicitud de fecha veinte de octubre de dos mil diecisiete, manifiesta ser de sesenta y dos años de edad, sexo masculino, casado, comerciante, del domicilio de Santa Tecla, departamento de La Libertad, originario del condado de Nantou, Taiwán, República de China,

Taiwán, lugar donde nació el día uno de octubre de mil novecientos cincuenta y cinco. Siendo sus padres los señores: Sui-Lai Chen y A-Shuang Chen Lee, ambos de nacionalidad china, República de China, Taiwán, fallecidos. Su cónyuge responde al nombre de Yu-Hsia Lei, de cincuenta y siete años de edad, comerciante, del domicilio de Santa Tecla, departamento de La Libertad, de nacionalidad china, República de China, Taiwán.

Ingresó al país por la delegación migratoria de la frontera Anguiatú, el día ocho de febrero de dos mil uno. Expresa su voluntad de adhesión, obediencia y sumisión a las leyes y Autoridades de la República de El Salvador.

Lo que hace saber al público para los efectos de Ley y se emplaza a toda persona interesada en oponerse a la referida solicitud, para que en el término de quince días contados desde la fecha de la última publicación de este edicto en el DIARIO OFICIAL y en un periódico de circulación nacional, se presente a este Ministerio justificando la oposición con la prueba pertinente.

MINISTERIO DE JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA, DIRECCIÓN GENERAL DE MIGRACIÓN Y EXTRANJERÍA, DIRECCIÓN DE EXTRANJERÍA. San Salvador, a las diez horas del día nueve de febrero de dos mil dieciocho.

DRA. MARTA GLORIA GRANADOS ARGUETA,  
SUBDIRECTORA GENERAL Y  
DIRECTORA DE EXTRANJERÍA AD HONÓREM.

3 v. c. No. F015581-2

MARTA GLORIA GRANADOS ARGUETA, SUBDIRECTORA GENERAL Y DIRECTORA DE EXTRANJERÍA AD HONÓREM, DIRECCIÓN GENERAL DE MIGRACIÓN Y EXTRANJERÍA, MINISTERIO DE JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA,

HACE SABER: Que ante el Ministerio de Justicia y Seguridad Pública se ha presentado el señor JUNG-SHENG CHEN, conocido por JACK CHEN, solicitando que se le reconozca la calidad de salvadoreño por NATURALIZACIÓN por ser de origen y nacionalidad china, República de China, Taiwán, y tener domicilio fijo en El Salvador.

El peticionario en su solicitud de fecha veinte de octubre de dos mil diecisiete, manifiesta ser de treinta y cuatro años de edad, sexo masculino, soltero, empleado, del domicilio de Santa Tecla, departamento de La Libertad, originario de la ciudad de Taichung, Taiwán, República de China, Taiwán, lugar donde nació el día doce de junio de mil novecientos ochenta y tres. Siendo sus padres los señores: Yu-Chu Chen y Yu-Hsia Lei, ambos de nacionalidad china, República de China, Taiwán, sobrevivientes a la fecha.

Ingresó al país por la delegación migratoria de la frontera Anguiatú, el día trece de agosto de dos mil uno. Expresa su voluntad de adhesión, obediencia y sumisión a las leyes y Autoridades de la República de El Salvador.

Lo que hace saber al público para los efectos de Ley y se emplaza a toda persona interesada en oponerse a la referida solicitud, para que en el término de quince días contados desde la fecha de la última publicación de este edicto en el DIARIO OFICIAL y en un periódico de circulación nacional, se presente a este Ministerio justificando la oposición con la prueba pertinente.

MINISTERIO DE JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA, DIRECCIÓN GENERAL DE MIGRACIÓN Y EXTRANJERÍA, DIRECCIÓN DE EXTRANJERÍA. San Salvador, a las doce horas con quince minutos del día nueve de febrero de dos mil dieciocho.

DRA. MARTA GLORIA GRANADOS ARGUETA,  
SUBDIRECTORA GENERAL Y  
DIRECTORA DE EXTRANJERÍA AD HONÓREM.

3 v. c. No. F015585-2

#### MARCA DE PRODUCTO

No. de Expediente: 2018166640

No. de Presentación: 20180263677

CLASE: 29.

#### LA INFRASCRITA REGISTRADORA.

HACE SABER: Que a esta oficina se ha(n) presentado DANIEL ARTURO ZELAYA CANALES, en su calidad de REPRESENTANTE LEGAL de Asociación Cooperativa de Comercialización, Aprovisionamiento, Servicios Profesionales, Ahorro, Crédito, Producción Agropecuaria y Agroindustrial Monte Sereno de Responsabilidad Limitada que se abrevia: Monte Sereno de R.L., de nacionalidad SALVADOREÑA, solicitando el registro de la MARCA DE PRODUCTO:



Consistente en: las palabras Monte Sereno y diseño, que servirá para: AMPARAR: VERDURAS, HORTALIZAS Y LEGUMBRES EN CONSERVA, VERDURAS, HORTALIZAS Y LEGUMBRES COCIDAS, VERDURAS HORTALIZAS Y LEGUMBRES SECAS, VERDURAS, HORTALIZAS Y LEGUMBRES ENLATADAS [CONSERVA], FRUTAS EN CONSERVA, FRUTAS CONGELADAS, FRUTAS CONFITADAS/FRUTAS CRISTALIZADAS Y FRUTAS ESCARCHADAS, FRUTAS ESTOFADAS, FRUTAS CONSERVADAS EN ALCOHOL, FRUTOS SECOS PREPARADOS, ENCURTIDOS. Clase: 29.

La solicitud fue presentada el día treinta y uno de enero del año dos mil dieciocho.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL, Unidad de Propiedad Industrial, Departamento de Signos Distintivos. San Salvador, seis de febrero del año dos mil dieciocho.

HAZEL VIOLETA AREVALO CARRILLO,  
REGISTRADOR.

SILVIA LORENA VEGA CHICAS,  
SECRETARIA.

3 v. alt. No. C001851-2

## DE TERCERA PUBLICACIÓN

**ACEPTACION DE HERENCIA**

MORENA CONCEPCION LAINEZ RAMIREZ, JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA DE ESTE DISTRITO JUDICIAL.

HACE SABER: Que por resolución de las once horas con treinta minutos del día treinta de enero del dos mil dieciocho, se ha tenido por aceptada y con beneficio de inventario, la herencia intestada que a su defunción dejó la causante ALICIA RIVAS RIVAS, quien falleció a las tres de la mañana del día cuatro de octubre de dos mil dos, en el Barrio El Cirinal del Municipio de Azacualpa, de este Departamento; siendo Azacualpa, su último domicilio; de parte de GUADALUPE RIVAS DE MELENDEZ, MARIA CONCEPCION RIVAS, JOSE PATRICIO RIVAS RIVAS y TERESA DE JESUS RIVAS RIVAS, en calidad de hijos sobreviviente de la causante.

Se confiere a los herederos declarados la administración y representación interina de la herencia, con las facultades y restricciones de los Curadores de la Herencia Yacente.

Lo que se pone del conocimiento del público, para los efectos de ley.

Librado en el Juzgado de Primera Instancia de Chalatenango, a las once horas con cuarenta minutos del día treinta de enero del dos mil dieciocho.- LIC. MORENA CONCEPCION LAINEZ RAMIREZ, JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA.- LIC. EDWIN EDGARDO RIVERA CASTRO, SECRETARIO.

3 v. alt. No. C001780-3

CRISTIAN ALEXANDER GUTIÉRREZ, JUEZ SEGUNDO DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE SAN MIGUEL.

HACE SABER: Que por resolución proveída el día dos de febrero de dos mil dieciocho, se ha tenido por aceptada expresamente y con beneficio de inventario, la herencia intestada que a su defunción dejó la causante REINA GUEVARA DE ROQUE, quien fue de cincuenta y un años de edad, de oficios domésticos, casada, originaria de Guatajagua, departamento de Morazán, del último domicilio del municipio de San Miguel, departamento de San Miguel, hija de Josefa Guevara, fallecida en el Hospital Nacional San Juan de Dios de esta ciudad, el día tres de septiembre del dos mil diecisiete; de parte de los señores NELSON ANTONIO ROQUE HERNANDEZ, mayor de edad, comerciante, de este domicilio, con Documento Único de Identidad número 01121929-8 y con Número de Identificación Tributaria 1217-190562-101-1; y JOSEFA GUEVARA, representada por su curador especial, Licenciado JOSE VIRGILIO JOYA MOLINA; el primero en calidad de esposo de la causante y la última en calidad de madre de la causante.

Se les ha conferido a los aceptantes, en el carácter aludido, la administración y representación interina de la sucesión intestada, con

las facultades y restricciones de los curadores de la herencia yacente, y se CITA a los que se crean con derecho a la herencia referida, para que se presenten a deducirlo dentro del término de quince días a partir del siguiente al de la tercera publicación del presente edicto.

Lo que se pone a disposición del público, para los efectos de Ley.

LIBRADO EN EL JUZGADO SEGUNDO DE LO CIVIL Y MERCANTIL: SAN MIGUEL, A LOS DOS DÍAS DEL MES DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO.- LIC. CRISTIÁN ALEXANDER GUTIÉRREZ, JUEZ SEGUNDO DE LO CIVIL Y MERCANTIL.- LIC. JUAN CARLOS HERNÁNDEZ PÉREZ, SECRETARIO DE ACTUACIONES.

3 v. alt. No. F015043-3

KARLA MARIA REGINA MURCIA CARRILLO, JUEZA QUINTO DE LO CIVIL Y MERCANTIL, AL PÚBLICO PARA LOS EFECTOS DE LEY.

HACE SABER: Que por resolución proveída por este Juzgado, a las doce horas y dos minutos del día treinta y uno de enero de dos mil dieciocho, se ha tenido por aceptada expresamente y con beneficio de inventario, la herencia intestada que a su defunción dejó la señora MERCEDES ELIZABETH LOVO DE MÉNDEZ, quien falleció el día ocho de septiembre de dos mil diecisiete, a los cuarenta y cuatro años de edad, casada, de nacionalidad salvadoreña, originaria de la ciudad y departamento de San Salvador, siendo esta ciudad de San Salvador su último domicilio, y quien tuvo como Documento Único de Identidad el cero dos millones trescientos seis mil trescientos ochenta y uno-cinco; de parte del señor CARLOS ANTONIO MÉNDEZ BONILLA, mayor de edad, mecánico, de este domicilio, con Documento Único de Identidad cero dos millones novecientos veinticuatro mil trescientos ochenta y siete-nueve, y con Número de Identificación Tributaria cero seiscientos catorce-cien mil quinientos setenta y cuatro-ciento doce-siete, en su calidad de cónyuge de la causante, y como cesionario de los derechos hereditarios que como padre de la causante le correspondían al señor ESTEBAN ALFARO TORRES, conocido por ESTEBAN ALFARO, a quien se le ha conferido en el carácter antes indicado, la administración y representación interina de la sucesión, con las facultades y restricciones de los curadores de la herencia yacente.

Lo que hago del conocimiento del público para los efectos legales correspondiente, y en consecuencia, SE CITA a los que se crean con derecho a la herencia referida, a fin que comparezcan a esta sede judicial a deducir tal circunstancia dentro del plazo de quince días, contados desde el siguiente a la tercera publicación de este edicto.

Librado en el Juzgado Quinto de lo Civil y Mercantil: San Salvador, a las doce horas y veintinueve minutos del día treinta y uno de enero de dos mil dieciocho.- LICDA. KARLA MARIA REGINA MURCIA CARRILLO, JUEZA QUINTO DE LO CIVIL Y MERCANTIL.- LICDA. TATIANA VILMA MERCEDES CACERES RUBIO, SECRETARIA.

3 v. alt. No. F015063-3

CRISTIAN ALEXANDER GUTIÉRREZ, JUEZ SEGUNDO DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE SAN MIGUEL.

HACE SABER: Que por resolución proveída el día cinco de febrero de dos mil dieciocho, se ha tenido por aceptada expresamente y con beneficio de inventario, la herencia intestada que a su defunción dejó el causante JUSTO AMAYA, quien fue de setenta y nueve años de edad, agricultor en pequeño, Salvadoreño, soltero, originario de Yamabal, departamento de Morazán, del último domicilio del municipio de San Miguel, departamento de San Miguel, hijo de Santos Amaya, fallecido el día diecisésis de noviembre del dos mil diecisiete; de parte del señor REINALDO VENTURA AMAYA, mayor de edad, albañil, de este domicilio, con Documento Único de Identidad número 01385239-3 y tarjeta de Identificación Tributaria Número 1309-010569-101-5, en calidad de hijo del causante.

Se le ha conferido al aceptante, en el carácter aludido, la administración y representación interina de la sucesión intestada, con las facultades y restricciones de los curadores de la herencia yacente, y se CITA a los que se crean con derecho a la herencia referida, para que se presenten a deducirlo dentro del término de quince días a partir del siguiente al de la tercera publicación del presente edicto.

Lo que se pone a disposición del público, para los efectos de Ley.

LIBRADO EN EL JUZGADO SEGUNDO DE LO CIVIL Y MERCANTIL: SAN MIGUEL, A LOS CINCO DÍAS DEL MES DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO.- LIC. CRISTIAN ALEXANDER GUTIÉRREZ, JUEZ SEGUNDO DE LO CIVIL Y MERCANTIL.- LIC. JUAN CARLOS HERNÁNDEZ PÉREZ, SECRETARIO DE ACTUACIONES.

3 v. alt. No. F015087-3

LICENCIADA DANI BERI CALDERÓN DE RAMÍREZ, JUEZ DE LO CIVIL DE ESTE DISTRITO JUDICIAL.

HACE SABER: Que por resolución de las doce horas seis minutos del día quince de diciembre de dos mil diecisiete, se ha tenido por aceptada expresamente y con beneficio de inventario, la herencia intestada que a su defunción dejó el señor JESUS ANTONIO ZALDAÑA AMAYA; quien falleció a las nueve horas y veintiún minutos del día diecinueve de septiembre de dos mil diecisiete, en Hospital Nacional Francisco Menéndez, Ahuachapán, Ahuachapán, siendo su último domicilio el de Ahuachapán, Ahuachapán; de parte del menor RODRIGO ERNESTO ZALDAÑA VIDES, en su calidad de hijo del causante quien es representado legalmente por su madre señora LUZ DE MARIA VIDES BRAN, y a los señores ELMER ANTONIO ZALDAÑA SANTILLANA, ENRIQUE LEONEL ZALDAÑA SANTILLANA y DELIA LORENA SANTILLANA DE ZALDAÑA, en sus calidades de hijos del causante

los primeros dos y la última en calidad de cónyuge sobreviviente del causante. Nómbrase interinamente a los aceptantes representantes y administradores de la sucesión con las facultades y restricciones del curador de la herencia yacente, la que ejercerá el menor por medio de su representante legal. Lo que se pone en conocimiento del público para que los que se crean con derecho se presenten a deducirlo en el término de quince días, contados desde el siguiente de la tercera publicación del presente edicto.

JUZGADO DE LO CIVIL: Ahuachapán, las doce horas siete minutos del día quince de diciembre de dos mil diecisiete. LIC. DANI BERI CALDERÓN DE RAMÍREZ, JUEZ DE LO CIVIL. LIC. CLAUDIA LELIN GUEVARA DE PEÑATE, SECRETARIA DE ACTUACIONES.

3 v. alt. No. F015108-3

EL INFRASCrito JUEZ SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE SAN FRANCISCO GOTERA, DEPARTAMENTO DE MORAZÁN, AL PÚBLICO PARA EFECTOS DE LEY.

HACE SABER: Que por resolución dictada por este Juzgado, a las diez horas y quince minutos del día veintidós de enero del dos mil dieciocho, SE HA TENIDO POR ACEPTADA EXPRESAMENTE CON BENEFICIO DE INVENTARIO, LA HERENCIA INTESTADA que a su defunción dejó el causante SAMUEL CRUZ, de parte de la señora MARIA SANTOS UMAÑA VIUDA DE CRUZ, de setenta y siete años de edad, viuda, ama de casa, originaria de Corinto, Departamento de Morazán, con Documento Único de Identidad Número cero cero dos cuatro dos seis tres tres-tres; por derecho propio que le corresponde en calidad de esposa del causante; quien a la fecha de su fallecimiento, fue de setenta y seis años de edad, casado, albañil, originario de Corinto, Morazán; hijo de Luciana Cruz; falleció a las cuatro horas y quince minutos del día diez de junio del dos mil diecisiete, en el Municipio de Corinto, Departamento de Morazán; siendo en ese mismo lugar su último domicilio. Se le confirió a la aceptante antes mencionada y en la forma establecida, la administración y representación Interina de la sucesión con las facultades y restricciones de los curadores de la Herencia Yacente.

Se cita a los que se crean con derecho a la herencia para se presenten a deducirlo en el término de quince días, contados desde el siguiente a la tercera publicación del presente edicto en el expresado periódico.

Librado en el Juzgado Segundo de Primera Instancia: San Francisco Gotera, Departamento de Morazán; a los veintidós días del mes de enero del dos mil diecisiete.- LIC. JORGE ALBERTO GUZMAN URQUILLA, JUEZ 2º DE 1ª INSTANCIA.- LIC. KARINA ELIZABETH IGLESIAS DE NAVARRO, SECRETARIA.

3 v. alt. No. F015121-3

DOCTOR LUIS FELIPE LEMUS MAGAÑA, NOTARIO, del domicilio de la ciudad de Juayúa, departamento de Sonsonate, con oficina en Sexta Avenida Norte dos-tres A, Barrio El Ángel, Sonsonate, al público para efectos de Ley.

HACE SABER: Que por resolución de las diez horas de este mismo día, se ha tenido por aceptada expresamente y con beneficio de inventario, la herencia intestada que al morir dejó la señora ANGELINA AGUILAR, conocida por ANGELINA AGUILAR DE GALICIA y por MARIA ANGELICA AGUILAR, fallecida el día trece de octubre del año dos mil quince, en el Cantón Pushtan, jurisdicción de Nahuizalco, departamento de Sonsonate, lugar de su último domicilio, de parte de los señores MARIA PATROCINIA GALICIA AGUILAR y ANTONIO GALICIA AGUILAR, en concepto de hijo y el segundo además como cessionario de los derechos que en dicha sucesión correspondían a los señores María Concepción Galicia de Zetino, Rodrigo y Marcelo ambos Galicia Aguilar, en concepto de hijos; confiéreseles a los aceptantes la Administración y Representación Interinas de la sucesión, con las facultades de los Curadores de la Herencia Yacente.

Librado en la ciudad y departamento de Sonsonate, a los quince días del mes de febrero del año dos mil dieciocho.

DR. LUIS FELIPE LEMUS MAGAÑA,

NOTARIO.

3 v. alt. No. F015123-3

RAMÓN HERMINIO PORTILLO CAMPOS, Juez de Primera Instancia Suplente de Armenia, Sonsonate.

HACE SABER: Que a las nueve horas de este día, se emitió resolución en la cual se tuvo por aceptada expresamente y con beneficio de inventario, la herencia intestada dejada por el causante Apolonio Alfaro Miranda, conocido por Apolinario Alfaro y Apolinario Alfaro Miranda, quien falleció a las 6:45 horas del día 7 de Noviembre del año 1989, en el Cantón "Loma del Muerto", de la Jurisdicción de Santa Isabel Ishuatán, a consecuencia de Disparo de Arma de Fuego (sic), sin Asistencia Médica; de 27 años de edad, soltero, Jornalero, hijo de Apolinario Alfaro y María Rosa Miranda, originario de Teotepeque y con último domicilio en Santa Isabel Ishuatán, departamento de Sonsonate; de parte del señor Oscar Amando Alfaro Miranda, cessionario de los derechos hereditarios que le correspondían a señora María Rosa Miranda, madre sobreviviente del expresado causante.

Se nombró interinamente al señor antes referido administrador y representante de la sucesión del referido causante con las facultades y restricciones de los curadores de la herencia yacente.

Lo que se avisa al público en general para que todo aquel que se crea con derecho a la referida herencia se presente ha deducirlo en el término de quince días, contados desde el siguiente a la tercera publicación del presente edicto en el Diario Oficial.

Librado en el Juzgado de Primera Instancia de la ciudad de Armenia, a un día del mes de febrero del año dos mil dieciocho.- LIC. RAMÓN HERMINIO PORTILLO CAMPOS, JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA SUPLENTE.- LIC. RAFAEL ANTONIO CUELLAR ÁNGEL, SECRETARIO.

3 v. alt. No. F015133-3

#### **HERENCIA YACENTE**

RAMÓN HERMINIO PORTILLO CAMPOS, Juez de Primera Instancia Suplente de la ciudad de Armenia, departamento de Sonsonate.

HACE SABER: Que a las 09:30 horas de este día, se emitió resolución en la cual se declaró yacente la herencia dejada por la causante señora María Efigenia Marroquín viuda de Arias, quien falleció el día 7 de abril del año 2008 y fue de 86 años de edad, viuda, ama de casa, salvadoreña, hija de María Marroquín, originaria de Tepecoyo, La Libertad, del domicilio Tepecoyo, La Libertad.

Asimismo se hace constar que se nombró a la Licenciada Mirna Cecilia Pérez Quínteros, como Curadora para que represente la sucesión.

Lo que se avisa al público en general para que todo aquel que se crea con derecho a dicha herencia se presente a deducirlo en el término de quince días, contados desde el siguiente a la tercera publicación del presente edicto en el Diario Oficial.

Librado en el Juzgado de Primera Instancia de la ciudad de Armenia: departamento de Sonsonate, el día uno de febrero del año dos mil dieciocho.- LIC. RAMÓN HERMINIO PORTILLO CAMPOS, JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA SUPLENTE.- LIC. RAFAEL ANTONIO CUELLAR ÁNGEL, SECRETARIO.

3 v. alt. No. F015093-3

GENNY SHILA RAMIREZ DE AREVALO, JUEZA DE LO CIVIL (2) DEL DISTRITO JUDICIAL DE SOYAPANGO.

HACE SABER: Que por resolución pronunciada por este Juzgado, a las doce horas veinte minutos del día veinticuatro de octubre de dos mil diecisiete, se declaró YACENTE LA HERENCIA que a su defunción ocurrida en la ciudad y departamento de San Salvador, el día uno de julio de dos mil trece, dejó la causante señora BLANCA ELIZABETH CHILIN DE FIGUEROA, conocida por BLANCA ELIZABETH CHILIN MARTÍNEZ DE FIGUEROA; siendo su último domicilio esta ciudad, departamento de San Salvador, y se nombró Curador para que lo represente al Licenciado JOSÉ LUIS REYES AMAYA.

Y CITA: a los que se crean con derecho a la herencia referida para que se presenten en el término de Ley, a hacer uso de sus derechos en la sucesión.

Librado en el Juzgado de lo Civil de Soyapango, departamento de San Salvador, a las catorce horas del día veinticuatro de octubre de dos mil diecisiete.- LICDA. GENNY SHILA RAMIREZ DE AREVALO, JUEZA DE LO CIVIL (2).- LICDA. EDME GUADALUPE CUBIAS GONZALEZ, SECRETARIA.

3 v. alt. No. F015107-3

TÍTULO DE PROPIEDAD

EL INFRASCRITO ALCALDE MUNICIPAL.

HACE SABER: Que a esta Alcaldía se ha presentado la señora CARMEN YANIRA PEREZ HERNANDEZ, quien es de cuarenta y seis años de edad, ama de casa, del Domicilio de San Ramón, departamento de Cuscatlán, portadora de su Documento Único de Identidad Número: cero, uno cinco uno nueve seis nueve uno guión tres, y número de Identificación Tributaria, cero setecientos doce guión ciento sesenta mil setecientos setenta guión ciento uno guión tres, representa por medio de su apoderado General Judicial, Licenciado CORNELIO SANTOS , de generales antes mencionadas, solicitando TITULO DE PROPIEDAD, de un terreno de naturaleza urbana, situado en el Barrio de Jesús de la jurisdicción de San Ramón, Departamento de Cuscatlán, de la extensión superficial de CIENTO VEINTICUATRO PUNTO OCHENTA Y DOS METROS CUADRADOS, de las medidas y colindancias siguientes: AL NORTE: mide diez punto cincuenta metros, colinda con inmueble de María Luz González, calle que conduce a La Ermita de por medio, AL PONIENTE: mide once punto sesenta y cinco metros, colinda con terreno propiedad de Silvia Maribel Pérez Hernandez, izotes de por medio, AL ORIENTE: mide once punto ochenta y cinco metros, colinda con terreno propiedad de Concepción Hernandez y AL SUR, mide diez punto setenta metros colinda con terreno del señor Víctor Manuel Hernandez González, cerco de alambre de por medio, el terreno antes descrito no es sirviente ni dominante, no tiene cargas o derechos reales que pertenezco a otras personas, lo hubo por compra que hizo a la señora Reina Evangelina Pérez Hernandez.

Dicho inmueble lo valora en la cantidad de TRES MIL DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA.

Lo que hace del conocimiento del público, para los efectos de Ley.

Alcaldía Municipal de San Ramón, Departamento de Cuscatlán, a los nueve días del mes de Enero de dos mil dieciocho.- FREDY ALEXANDER ALVARENGA, ALCALDE MUNICIPAL. FELIPE DE JESUS BELTRAN LOBATO, SECRETARIO MUNICIPAL.

3 v. alt. No. F015078-3

TÍTULO SUPLETORIO

Licenciado JORGE ALBERTO GUZMAN URQUILLA, Juez Segundo de Primera Instancia de este Distrito Judicial, al Público para efectos de Ley,

HACE SABER: Que a este Tribunal se ha presentado el Licenciado ELIO ISAI PONCE AMAYA, como Apoderado General Judicial de la

señora MARIA LEONZA HERNANDEZ PEREZ, conocida por MARIA LEONZA HERNANDEZ DE CERVANTES, a solicitar a favor de la solicitante TITULO SUPLETORIO, sobre el siguiente inmueble: Una porción de terreno de naturaleza rústica, situado en el Caserío Maculis, Cantón Estancia, jurisdicción de Cacaopera, Distrito de Osciala, Departamento de Morazán, de la extensión superficial de QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE PUNTO CINCUENTA METROS CUADRADOS, de las medidas y linderos especiales siguientes: al ORIENTE, formado por cuatro tramos, el primero de ocho punto noventa y seis metros, se segundo de siete punto treinta y un metros, el tercero de cinco punto noventa y un metros y el cuarto, de cuatro punto sesenta y seis metros, linda con terreno de Agustín Ortiz, quebrada de por medio medianera; al NORTE, formado de cinco tramos: el primero de dos punto veinte metros; el segundo de cuatro punto treinta y ocho metros, el tercero de siete punto cuarenta y ocho metros, el cuarto, de nueve punto cuarenta y cinco metros, el quinto, de cinco punto dieciocho metros, linda con terreno de Santo Eleuterio Ortiz Luna, cerco de alambre de pías de por medio; al PONIENTE, de diecisiete punto cincuenta y cinco metros, linda con terreno de María Leonza Hernández Pérez, mojones de por medio; y, al SUR, formado por dos tramos, el primero de seis punto cincuenta y dos metros, el segundo de doce punto noventa metros, linda con terreno de Florentino Pérez, cerco de pías de por medio.

Dicho terreno lo valora en la cantidad de MIL DOSCIENTOS DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA.

Y, lo adquirió por compra verbal de la posesión material que le hizo a la señora María Ana de Jesús Fuentes Viuda de Ortiz.

Librado en el Juzgado Segundo de Primera Instancia; San Francisco Gotera, Morazán, a las catorce horas y cincuenta minutos del día seis de Febrero de Dos Mil Dieciocho.- LIC. JORGE ALBERTO GUZMAN URQUILLA, JUEZ 2º. DE 1ª. INSTANCIA. LICDA. KARINA ELIZABETH IGLESIAS DE NAVARRO, SECRETARIA.

3 v. alt. No. C001771-3

LICENCIADA ANA LETICIA ORELLANA DE VARGAS, JUEZA DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE CIUDAD BARRIOS, DEPARTAMENTO DE SAN MIGUEL.

HACE SABER: Que a este Juzgado se ha presentado el señor SANTOS RENE VILLANUEVA MEDRANO, de cuarenta años de edad, empleado, del domicilio de la Ciudad de Charlotte, Estado de Carolina del Norte de los Estados Unidos de América; por medio de su Apoderada General Judicial Licda. VIOLETA AURORA TREJO MONROY, mayor de edad, abogada, del domicilio de Antiguo Cuscatlán, solicitando a su favor TITULO SUPLETORIO, de un terreno de naturaleza rústica, situado en Cantón Quebracho, Jurisdicción de San Gerardo, departamento de San Miguel, con un área superficial de VEINTISIETE MIL

NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO METROS CUADRADOS OCHENTA Y CUATRO DECÍMETROS CUADRADOS, de las medidas y Colindancias siguientes: LINDEROS SUR: ciento catorce metros catorce centímetros, colinda con la señora ERNESTA ARELY ROMERO DE VILLANUEVA, cerco de alambrado en árboles; LINDEROS ORIENTE: doscientos cinco metros ochenta y ocho centímetros, colinda con la señora ERNESTA ARELY ROMERO DE VILLANUEVA, y con el señor JUAN FRANCISCO ARGUETA DEL CID, cerco fijo alambrado en árboles y postes, y camino vecinal de por medio; LINDEROS NORTE: doscientos metros cincuenta y dos centímetros, colinda con el señor JUAN FRANCISCO ARGUETA DEL CID, línea mojoneada, con cerco amaterializar de por medio; LINDEROS PONIENTE: doscientos cuarenta y siete metros setenta y dos centímetros, colinda con el señor JULIO DIAZ CASTILLO, cerco alambrado en árboles y postes de por medio; el inmueble antes relacionado lo adquirió el titulante por compraventa que le hizo al señor JUAN FRANCISCO DEL CID ARGUETA, mediante Escritura Pública, otorgada en esta Ciudad, el día veintisiete de agosto del año dos mil dieciséis, ante los oficio de la Notaria Licda. YENIS ARELI ORELLANA DE AMAYA, y lo valora en la cantidad de CINCO MIL DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA.

Librado en EL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CIUDAD BARRIOS, DEPARTAMENTO DE SAN MIGUEL, a las quince horas y cinco minutos del día cinco de enero del año dos mil dieciocho.- LICDA. ANA LETICIA ORELLANA DE VARGAS, JUEZA DE PRIMERA INSTANCIA. LIC. NERY DAVID RUBIO CONTRERAS, SECRETARIO.

3 v. alt. No. C001793-3

**TÍTULO DE DOMINIO**

EL INFRASCRITO ALCALDE MUNICIPAL.

HACE SABER: Que a esta oficina se presentó la Licenciada KARINA MARILÚ HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, en su calidad de Apoderada Especial de la señora MARÍA DE LA CRUZ COREAS, de sesenta y cuatro años de edad, Costurera, de este domicilio, con Documento Único de Identidad número: Cero dos millones novecientos veinticinco mil novecientos noventa y cuatro guión tres, solicitando a favor de su representada Título de Dominio, de un inmueble de naturaleza urbana situado en la Colonia Milagro de La Paz, Calle Cárdenas, zona alta de

la ciudad de San Miguel, de la extensión superficial de: SETECIENTOS TREINTA Y DOS PUNTO NOVENTA Y UN METROS CUADRADOS, con rumbos, distancias y linderos siguientes: Comenzando en sentido horario por el lado; LINDEROS NORTE: Partiendo del vértice Nor Oriente está formado por un tramo, con la siguiente distancia: Tramo uno, con una distancia de catorce punto cincuenta metros; colindando con Bernabé Huezo, cerco de piedra de por medio. LINDEROS ORIENTE: partiendo del vértice Nor oriente, está formado por un tramo con la siguiente distancia: Tramo uno, con una distancia de cuarenta y nueve punto sesenta y cuatro metros; colindando con inmueble de quien actualmente es poseedora la señora Rosa Aminta Alvarado Montoya, antes de Manuel Neftalí Cruz García, lindero sin materializar de por medio. LINDEROS SUR: partiendo del vértice Sur Oriente, está formado por un tramo con la siguiente distancia: Tramo uno, con una distancia de catorce punto cincuenta metros, colindando con la señora Dinora del Carmen Díaz de Coreas, antes propiedad de los señores de María Magdalena Villegas de Díaz y José Alberto Martínez Carranza, cerco de piedra y calle de por medio; y LINDEROS PONIENTE: partiendo del vértice Sur Poniente está formado por un Tramo con la siguientes distancia: Tramo uno, con una distancia de cincuenta y uno punto sesenta y ocho metros, colindando actualmente con terreno de José del Cid, antes propiedad de José Antonio Del Cid del Cid y José Guillermo Romero Chica, cerco de piedra de por medio. Llegando así al vértice donde se inició la descripción. En el inmueble antes descrito existe construcciones de sistema mixto y demás servicio, no es dominante ni sirviente, no tiene carga o derecho real que pertenezca a persona distinta al poseedor ni está en proindivisión con nadie, y lo valúa en la cantidad de TRES DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA.- Y lo adquirió mediante Escritura Pública de compraventa de la posesión material que le hiciera a favor de la titulante la señora ROSA AMINTA ALVARADO MONTOYA, mayor de edad, Oficios domésticos, de este domicilio, el día quince de marzo de dos mil diecisiete, documento otorgado entre las partes en esta ciudad, ante los oficios notariales del licenciado Juan Carlos Joya Lazo. Que la posesión material que ha ejercido y ejerce actualmente el poseedor sumada a la de su antecesor data más de treinta años y sigue siendo en forma quieta, pacífica, e ininterrumpida y sin clandestinidad alguna.

Los colindantes son de este domicilio, lo que se avisa al público para los efectos de Ley.

ALCALDÍA MUNICIPAL: San Miguel, a los trece días del mes de febrero del año dos mil dieciocho.- LIC. MIGUEL ÁNGEL PEREIRA AYALA, ALCALDE MUNICIPAL. JUAN RICARDO VÁSQUEZ GUZMÁN, SECRETARIO MUNICIPAL.

3 v. alt. No. F015055-3

NOMBRE COMERCIAL

No. de Expediente: 2017163456

No. de Presentación: 20170257121

EL INFRASCRITO REGISTRADOR

HACE SABER: Que a esta oficina se ha presentado CARLOS ROBERTO SANTAMARIA VALLE, de nacionalidad SALVADOREÑA, en su calidad de PROPIETARIO, solicitando el registro del NOMBRE COMERCIAL,



Consistente en: la palabra INTERLAM y diseño, que servirá para IDENTIFICAR UNA EMPRESA DEDICADA AL SERVICIO DE TRANSPORTE DE CARGA DE MERCADERÍA.

La solicitud fue presentada el día doce de septiembre del año dos mil diecisiete.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL, Unidad de Propiedad Industrial, Departamento de Signos Distintivos, San Salvador, veintiséis de septiembre del año dos mil diecisiete.

GEORGINA VIANA CANIZALEZ,

REGISTRADORA.

JIMMY NELSON RAMOS SANTOS,

SECRETARIO.

3 v. alt. No. F015154-3

CONVOCATORIASCONVOCATORIA

La Junta Directiva de la Sociedad "BLOKITUBOS, S.A. DE C.V.", de acuerdo con la cláusula decimoséptima de la escritura de constitución, por este medio convoca a los Accionistas para celebrar Junta General Ordinaria, a llevarse a cabo a las dieciséis horas del día viernes seis de abril, en el Hotel Sheraton Presidente, ubicado en la Avenida Revolución, Colonia San Benito para resolver los siguientes puntos de Agenda:

1. Establecimiento del quórum.

2. Presentación de la Memoria de Labores del año 2017.
3. Presentación de Resultados e informe del Auditor Externo al 31 de diciembre de 2017.
4. Aplicación y Distribución de Utilidades.
5. Nombramiento del Auditor Externo, aceptación de cargos y fijación de emolumentos para el ejercicio 2018.
6. Otros que los Accionistas propongan y que pueda ser tratado legalmente por la Junta General Ordinaria de Accionistas.

El quórum necesario para la celebración de La Junta será, por lo menos, la concurrencia de la mitad más una de las acciones en que está dividido el Capital Social, equivalentes a veintitrés mil setecientas setenta y un acciones suscritas y pagadas. En caso de no haber quórum a la hora y fecha señalada en esta convocatoria, por este medio se convoca por segunda vez para las diecisiete horas del día sábado siete de abril de dos mil dieciocho, teniendo en cuenta que, en esta convocatoria, el quórum se formará con cualquier número de acciones presentes o representadas.

San Salvador, 14 de febrero de 2018.

JAIME JACOBO MIGUEL BAHÁÍA,  
PRESIDENTE.

3 v. alt. No C001775-3

CONVOCATORIA

El Infrascrito Administrador Único Propietario de la sociedad Inversiones Alibri, Sociedad Anónima de Capital Variable, que se abrevia Inalbri, S.A. de C.V., en cumplimiento a las atribuciones otorgadas en la cláusula décimo octava del pacto social, así como lo dispuesto en el Art. 228 del Código de Comercio, convoca a los Señores accionistas de la sociedad, para celebrar Junta General Ordinaria de accionistas, a llevarse a cabo, el día 23 de mayo de 2018, a las dieciséis horas, en las instalaciones de la sociedad, ubicadas en el Edificio Terminal de Carga, Local C-5, del Aeropuerto Internacional de El Salvador, San Luis Talpa, Departamento de La Paz; para conocer y resolver sobre los siguientes puntos:

1. Establecimiento del Quórum.
2. Lectura y aprobación del acta anterior.
3. Lectura y Aprobación de la memoria de Labores del Administrador Único.
4. Lectura y aprobación de los estados financieros correspondientes al ejercicio de 2017.
5. Lectura y aprobación del Informe del Auditor Externo, correspondiente al ejercicio de 2017.
6. Nombramiento del Auditor Externo para el ejercicio 2018 y Fijación de sus Honorarios,

7. Aplicación de Resultados, y
8. Elección y nombramiento de Administrador Único Propietario y Suplente.

Para que la Junta General Ordinaria se considere válidamente reunida en primera convocatoria deberá estar representada, por lo menos, la mitad más una de las acciones que tengan derecho a voto.

De no haber quórum en la fecha y hora antes indicada, se convoca para celebrar esta Junta, en segunda convocatoria, con la misma agenda, a llevarse a cabo a las diecisiete horas del día 24 de mayo de 2018, en las instalaciones de la sociedad indicadas al inicio de esta convocatoria. Para que la Junta General Ordinaria se considere válidamente reunida en segunda convocatoria, se considerará válida cualquiera que sea el número de acciones representadas, y sus resoluciones se tomarán por mayoría de los votos presentes.

San Salvador, 09 de Febrero de 2018.

RICARDO ÁLVAREZ ZÚÑIGA,  
ADMINISTRADOR ÚNICO PROPIETARIO.

3 v. alt. No. F015090-3

**CONVOCATORIA**

LA JUNTA DIRECTIVA DE LA SOCIEDAD TRANSPORTES COLECTIVO SONSONATECOS, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, que se abrevia SOTRANSCO, S. A. DE C. V., por este medio CONVOCA a SESIÓN DE JUNTA GENERAL ORDINARIA DE ACCIONISTAS. La sesión se llevará a cabo en PRIMERA CONVOCATORIA el día 22 de marzo de 2018, de las 14 horas con treinta minutos en adelante en las instalaciones de la sociedad, ubicadas en final Quinta Avenida Sur y Cuarta Calle poniente de la ciudad de Sonsonate.

De no reunirse en esa fecha y hora antes señaladas por falta de quórum, la Sesión de Junta General Ordinaria de Accionistas se llevará a cabo en SEGUNDA CONVOCATORIA el día 23 de marzo de 2018, de las 14 horas con treinta minutos en adelante, en las instalaciones de la Sociedad, ubicadas en final de la Quinta Avenida Sur y Cuarta Calle Poniente de la ciudad de Sonsonate.

EN ESTA JUNTA SE CONOCERÁN ASUNTOS DE CARÁCTER ORDINARIO, SEGÚN LA SIGUIENTE AGENDA:

- I. Comprobación del quórum.
- II. Lectura y aprobación de la Agenda.
- III. Lectura y aprobación del acta anterior.
- IV. Memoria de labores del año 2017.
- V. Estados financieros del ejercicio 2017.
- VI. Informe del auditor.

- VII. Nombramiento y emolumentos del auditor.
- VIII. Emolumentos.
- IX. Distribución de Utilidades.
- X. Elección de Junta Directiva.

Para que la Junta Ordinaria se considere legalmente reunida en la primera fecha de la convocatoria, deberá estar representada, por lo menos, la mitad más una de las acciones que tengan derecho a votar, y las resoluciones sólo serán válidas cuando se tomen por la mayoría de los votos presentes (Art. # 240 del C. de C.).

Si la Junta General Ordinaria se reuniere en la segunda fecha de la convocatoria, por falta de quórum necesario para hacerlo en la primera, se considerará válidamente constituida, cualquiera sea el número de acciones representadas, y sus resoluciones se tomarán por mayoría de los votos presentes. (Art. # 241 del C. de C.).

Sonsonate, 12 de febrero de 2018.

SR. MIGUEL ÁNGEL AGUILAR DE LEON,  
PRESIDENTE JUNTA DIRECTIVA.

3 v. alt. No. F015125-3

**REPOSICIÓN DE CERTIFICADOS**

EL BANCO AGRICOLA, S. A.

AVISA: Que en su Agencia Clínicas Médicas, de esta ciudad, se ha presentado parte interesada manifestando que ha extraviado el Certificado de Depósito a Plazo fijo No. 007690146015, amparado con el registro No.1278226, constituido el 11/12/2017, a 180 días plazo, lo que hace del conocimiento público para efectos de reposición del Certificado relacionado conforme a los Artículos No. 486 y 932 del Código de Comercio Vigente.

En caso que 30 días después de la tercera y última publicación del presente aviso, el Banco no recibiera reclamo alguno a este respecto, se hará la reposición del Certificado arriba mencionado.

San Salvador, 12 de Febrero de 2018

BANCO AGRICOLA, S. A.

CARMEN FERNÁNDEZ,  
GERENTE DE SERVICIOS DE DEPÓSITOS  
GERENCIA DE SERVICIOS DE DEPÓSITOS.

3 v. alt. No. F015025-3

EL BANCO AGRICOLA, S. A.

**AVISA:** Que en su Agencia Cuscatlán, de esta ciudad, se ha presentado parte interesada manifestando que ha extraviado el Certificado de Depósito a Plazo fijo No. 0701-041609-0, amparado con el registro No. 813600, constituido el 23/11/2004 a 360 días plazo, respectivamente, lo que hace del conocimiento público para efectos de reposición del Certificado relacionado conforme a los Artículos No. 486 y 932 del Código de Comercio Vigente.

En caso que 30 días después de la tercera y última publicación del presente aviso, el Banco no recibiera reclamo alguno a este respecto, se hará la reposición del Certificado arriba mencionado.

San Salvador, 12 de Febrero de 2018.

BANCO AGRICOLA, S. A.

CARMEN FERNÁNDEZ,  
GERENTE DE SERVICIOS DE DEPÓSITOS  
GERENCIA DE SERVICIOS DE DEPÓSITOS.

3 v. alt. No. F015026-3

EL BANCO AGRICOLA, S. A.

**AVISA:** Que en su Agencia La Unión, de la ciudad de La Unión, Departamento de La Unión, se ha presentado parte interesada manifestando que ha extraviado el Certificado de Depósito a Plazo fijo No. 11-28-004518-7, amparado con el registro No. 015805, constituido el 14/08/1992, a 180 días plazo, lo que hace del conocimiento público para efectos de reposición del Certificado relacionado conforme a los Artículos No. 486 y 932 del Código de Comercio Vigente.

En caso que 30 días después de la tercera y última publicación del presente aviso, el Banco no recibiera reclamo alguno a este respecto, se hará la reposición del Certificado arriba mencionado.

San Salvador, 12 de Febrero de 2018.

BANCO AGRICOLA, S. A.

CARMEN FERNÁNDEZ,  
GERENTE DE SERVICIOS DE DEPÓSITOS  
GERENCIA DE SERVICIOS DE DEPÓSITOS.

3 v. alt. No. F015027-3

EL BANCO AGRICOLA, S. A.

**AVISA:** Que en su Agencia Quezaltepeque, de la ciudad de Quezaltepeque, Departamento de La Libertad, se ha presentado parte

interesada manifestando que ha extraviado el Certificado de Depósito a Plazo fijo No. 007770127729, amparado con el registro No. 1278602 constituido el 29/09/2017, a 180 días plazo, lo que hace del conocimiento público para efectos de reposición del Certificado relacionado conforme a los Artículos No. 486 y 932 del Código de Comercio Vigente.

En caso que 30 días después de la tercera y última publicación del presente aviso, el Banco no recibiera reclamo alguno a este respecto, se hará la reposición del Certificado arriba mencionado.

San Salvador, 12 de Febrero 2018.

BANCO AGRICOLA, S. A.

CARMEN FERNÁNDEZ,  
GERENTE DE SERVICIOS DE DEPÓSITOS  
GERENCIA DE SERVICIOS DE DEPÓSITOS.

3 v. alt. No. F015028-3

EL BANCO AGRICOLA, S. A.

**AVISA:** Que en su Agencia Ilobasco, de la ciudad de Ilobasco, Departamento de Cabanas, se ha presentado parte interesada manifestando que ha extraviado el Certificado de Depósito a Plazo fijo No. 007560396311, amparado con el registro No. 1234768, constituido el 03/02/2016, a 180 días plazo, lo que hace del conocimiento público para efectos de reposición del Certificado relacionado conforme a los Artículos No. 486 y 932 del Código de Comercio Vigente.

En caso que 30 días después de la tercera y última publicación del presente aviso, el Banco no recibiera reclamo alguno a este respecto, se hará la reposición del Certificado arriba mencionado.

San Salvador, 12 de Febrero de 2018

BANCO AGRICOLA, S. A.

CARMEN FERNÁNDEZ,  
GERENTE DE SERVICIOS DE DEPÓSITOS  
GERENCIA DE SERVICIOS DE DEPÓSITOS.

3 v. alt. No. F015029-3

EL BANCO AGRICOLA, S. A.

**AVISA:** Que en su Agencia Apopa, de ciudad de Apopa, Departamento de San Salvador, se ha presentado parte interesada manifestando que ha extraviado el Certificado de Depósito a Plazo fijo No. 0791-014694-5, amparado con el registro No. 0520232, constituido el 14/06/2000 a 360 días plazo, lo que hace del conocimiento público para efectos de reposición del Certificado relacionado conforme a los Artículos No. 486 y 932 del Código de Comercio Vigente.

En caso que 30 días después de la tercera y última publicación del presente aviso, el Banco no recibiera reclamo alguno a este respecto, se hará la reposición del Certificado arriba mencionado.

San Salvador, 12 de Febrero de 2018.

BANCO AGRICOLA, S. A.

CARMEN FERNÁNDEZ,  
GERENTE DE SERVICIOS DE DEPÓSITOS  
GERENCIA DE SERVICIOS DE DEPÓSITOS.

3 v. alt. No. F015030-3

**DISMINUCIÓN DE CAPITAL**

La infrascrita Secretaria de la Junta General Extraordinaria de Accionistas de la sociedad "SERVICIOS Y ARRENDAMIENTOS, S.A. de C.V.", AL PÚBLICO,

HACE SABER: Que en la Junta General Extraordinaria de Accionistas, sesión celebrada en San Salvador, el día siete de febrero de dos mil dieciocho, por acuerdo tomado por unanimidad de los accionistas de la sociedad, se determinó la DISMINUCIÓN DE CAPITAL SOCIAL en la suma de NUEVE MIL CUATROCIENTOS VEINTIOCHO DOLARES CINCUENTA Y SIETE CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (\$9,428.57), por retiro parcial de aportaciones de los accionistas en proporción a sus participaciones sociales, quedando el valor del capital en su parte mínima en DOS MIL 00/100 DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (\$2,000.00), no reportándose fondos aplicados al capital variable; el cual quedará representado y dividido en dos mil acciones de un valor nominal de UN DOLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA cada una de ellas; y para los efectos legales consiguientes.

Se emite la presente publicación en la ciudad de San Salvador, el día siete de febrero de dos mil dieciocho.

PAOLA MARIA VALIENTE CATALI,  
SECRETARIA DE LA JUNTA GENERAL.

3 v. alt. No. F015049-3

**MARCA INDUSTRIAL**

No. de Expediente: 2010098450

No. de Presentación: 20100131759

CLASE: 06.

EL INFRASCRITO REGISTRADOR

HACE SABER: Que a esta oficina se ha(n) presentado SUZANNE JULIETA BERRIOS DE TABLAS, en su calidad de APODERADO de TERNIUM INTERNATIONAL INC., de nacionalidad PANAMEÑA, solicitando el registro de la MARCA INDUSTRIAL O DE FABRICA,

**TERNIUM TUBERIA**

Consistente en: las palabras TERNIUM TUBERIA, que servirá para: AMPARAR: METALES COMUNES Y SUS ALEACIONES; MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN METÁLICOS; CONSTRUCCIONES TRANSPORTABLES METÁLICAS; MATERIALES ME-

TÁLICOS PARA VÍAS FÉRREAS; CABLES E HILOS METÁLICOS NO ELÉCTRICOS; CERRAJERÍA Y FERRETERÍA METÁLICA; TUBOS METÁLICOS; CAJAS DE CAUDALES; PRODUCTOS METÁLICOS NO COMPRENDIDOS EN OTRAS CLASES; MINEORALES. Clase: 06.

La solicitud fue presentada el día quince de enero del año dos mil diez.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL, Unidad de Propiedad Industrial, Departamento de Signos Distintivos. San Salvador, diecinueve de noviembre del año dos mil doce.

DAVID ANTONIO CUADRA GÓMEZ,  
REGISTRADOR.

RUTH NOEMI PERAZA GALDAMEZ,  
SECRETARIA.

3 v. alt. No. F015169-3

**MARCA DE SERVICIOS**

No. de Expediente: 2018166529

No. de Presentación: 20180263455

CLASE: 35.

EL INFRASCRITO REGISTRADOR

HACE SABER: Que a esta oficina se ha(n) presentado JOSE MARIO VALDIVIESO BERDUGO, en su calidad de APODERADO de RED SOFA INC, de nacionalidad PANAMEÑA, solicitando el registro de la MARCA DE SERVICIOS,



Consistente en: la palabra redsofa y diseño, que servirá para: AMPARAR: SERVICIOS DE CONSULTORÍA EN MATERIA DE RECURSOS HUMANOS, CONSULTORÍA EN NEGOCIOS, Y SERVICIOS DE SUBCONTRATACIÓN. Clase: 35.

La solicitud fue presentada el día veintiséis de enero del año dos mil dieciocho.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL, Unidad de Propiedad Industrial, Departamento de Signos Distintivos. San Salvador, primero de febrero del año dos mil dieciocho.

DAVID ANTONIO CUADRA GOMEZ,  
REGISTRADOR.

LUCIA MARGARITA GALAN ARGUETA,  
SECRETARIA.

3 v. alt. No. F015161-3

**MARCA DE PRODUCTO**

No. de Expediente: 2018166373

No. de Presentación: 20180262983

CLASE: 20, 42.

EL INFRASCRITO REGISTRADOR

HACE SABER: Que a esta oficina se ha(n) presentado MARCELA EUGENIA MANCIA DADA, en su calidad de APODERADO de PROLOGISTICA R J R S.A., de nacionalidad COSTARRICENSE, solicitando el registro de la MARCA DE PRODUCTO Y SERVICIO,

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL, Unidad de Propiedad Industrial, Departamento de Signos Distintivos. San Salvador, veintidós de enero del año dos mil dieciocho.

KATYA MARGARITA MARTINEZ GUTIERREZ,  
REGISTRADORA.

MARTA DELIA CLAVEL DE VEGA,  
SECRETARIA.

3 v. alt. No. C001787-3

**PLX**

Consistente en: las letras PLX, que servirá para: AMPARAR: ESTANERÍAS Y MUEBLES PARA LOGÍSTICA EN BODEGAS. Clase: 20. Para: AMPARAR: DISEÑO DE BODEGAS. Clase: 42.

La solicitud fue presentada el día veintidós de enero del año dos mil dieciocho.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL, Unidad de Propiedad Industrial, Departamento de Signos Distintivos. San Salvador, veinticuatro de enero del año dos mil dieciocho.

MAURICIO ENRIQUE SANCHEZ VASQUEZ,  
REGISTRADOR.

NERY CRISTIANS STANLEY PORTILLO LOPEZ,  
SECRETARIO.

3 v. alt. No. C001786-3

No. de Expediente: 2018166298

No. de Presentación: 20180262750

CLASE: 03.

EL INFRASCRITO REGISTRADOR

HACE SABER: Que a esta oficina se ha(n) presentado MARCELA EUGENIA MANCIA DADA, en su calidad de APODERADO de Original Additions (Beauty Products) Ltd, de nacionalidad INGLESA, solicitando el registro de la MARCA DE PRODUCTO,



Consistente en: las palabras Cosmetics London EYLURE, traducidas al idioma castellano como "Eylure Cosméticos Londres", que servirá para: AMPARAR: PESTAÑAS POSTIZAS Y ADHESIVOS PARA PESTAÑAS POSTIZAS. Clase: 03.

La solicitud fue presentada el día dieciocho de enero del año dos mil dieciocho.

No. de Expediente: 2018166209

No. de Presentación: 20180262530

CLASE: 05.

EL INFRASCRITO REGISTRADOR

HACE SABER: Que a esta oficina se ha(n) presentado JUAN RAMON SERRANO, en su calidad de REPRESENTANTE LEGAL de DROGUERIA PIERRI, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE que se abrevia: DROGUERIA PIERRI, S.A. DE C.V., de nacionalidad SALVADOREÑA, solicitando el registro de la MARCA DE PRODUCTO,

**BRONCOFENIL**

Consistente en: la palabra BRONCOFENIL, que servirá para: AMPARAR: PRODUCTOS MEDICINALES Y FARMACÉUTICOS PARA USO HUMANO. Clase: 05.

La solicitud fue presentada el día quince de enero del año dos mil dieciocho.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL, Unidad de Propiedad Industrial, Departamento de Signos Distintivos. San Salvador, dieciocho de enero del año dos mil dieciocho.

DAVID ANTONIO CUADRA GOMEZ,  
REGISTRADOR.

LUCIA MARGARITA GALAN ARGUETA,  
SECRETARIA.

3 v. alt. No. C001788-3

No. de Expediente: 2018166855

No. de Presentación: 20180264201

CLASE: 05.

EL INFRASCRITO REGISTRADOR

HACE SABER: Que a esta oficina se ha(n) presentado JUAN RAMON SERRANO, en su calidad de REPRESENTANTE LEGAL de DROGUERIA PIERRI, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL

VARIABLE que se abrevia: DROGUERIA PIERRI, S.A. DE C.V., de nacionalidad SALVADOREÑA, solicitando el registro de la MARCA DE PRODUCTO,

## **CONSTANTCARE**

Consistente en: la palabra CONSTANTCARE, que servirá para: AMPARAR: PRODUCTOS MEDICINALES Y FARMACEUTICOS PARA CONSUMO HUMANO. Clase: 05.

La solicitud fue presentada el día nueve de febrero del año dos mil dieciocho.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL, Unidad de Propiedad Industrial, Departamento de Signos Distintivos. San Salvador, trece de febrero del año dos mil dieciocho.

NANCY KATYA NAVARRETE QUINTANILLA,  
REGISTRADORA.

JORGE ALBERTO JOVEL ALVARADO,  
SECRETARIO.

3 v. alt. No. C001789-3

No. de Expediente: 2018166854

No. de Presentación: 20180264200

CLASE: 03.

### **EL INFRASCRITO REGISTRADOR**

HACE SABER: Que a esta oficina se ha(n) presentado JUAN RAMON SERRANO, en su calidad de REPRESENTANTE LEGAL de DROGUERIA PIERRI, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE que se abrevia: DROGUERIA PIERRI, S.A. DE C.V., de nacionalidad SALVADOREÑA, solicitando el registro de la MARCA DE PRODUCTO,

## **CONSTANTCARE**

Consistente en: la palabra CONSTANTCARE, que servirá para: AMPARAR JABONES; PERFUMERIA, ACEITES ESENCIALES, COSMETICOS, LOCIONES PARA EL CABELO; DENTIFRICOS. Clase: 03.

La solicitud fue presentada el día nueve de febrero del año dos mil dieciocho.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL, Unidad de Propiedad Industrial, Departamento de Signos Distintivos. San Salvador, doce de febrero del año dos mil dieciocho.

HAZEL VIOLETA AREVALO CARRILLO,  
REGISTRADOR.

CECILIA ESPERANZA GODOY DE VELASQUEZ,  
SECRETARIA.

3 v. alt. No. C001790-3

No. de Expediente: 2018166111

No. de Presentación: 20180262285

CLASE: 01.

### **EL INFRASCRITO REGISTRADOR**

HACE SABER: Que a esta oficina se ha(n) presentado SALVADOR ORELLANA HERNANDEZ, en su calidad de REPRESENTANTE LEGAL de AGROCOMERCIALIZADORA PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, de nacionalidad SALVADOREÑA, solicitando el registro de la MARCA DE PRODUCTO,



Consistente en: las palabras MILAGRO pH MASTER y diseño, la palabra Master se traduce al castellano como maestro. Sobre las palabras PH Master no se le concede exclusividad por ser de uso común y necesaria en el comercio, para los productos que ampara, de conformidad a lo que establece el Art. 29 de la Ley de Marcas y otros Signos Distintivos, que servirá para: AMPARAR: CORRECTOR PH DE AGUA, ADHERENTES, DISPERSANTE PARA USO AGRICOLA. Clase: 01.

La solicitud fue presentada el día diez de enero del año dos mil dieciocho.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL, Unidad de Propiedad Industrial, Departamento de Signos Distintivos. San Salvador, treinta y uno de enero del año dos mil dieciocho.

HAZEL VIOLETA AREVALO CARRILLO,

REGISTRADOR.

CECILIA ESPERANZA GODOY DE VELASQUEZ,

SECRETARIA.

3 v. alt. No. C001792-3

No. de Expediente: 2017164989

No. de Presentación: 20170259970

CLASE: 05.

### **EL INFRASCRITO REGISTRADOR**

HACE SABER: Que a esta oficina se ha(n) presentado MIGUEL ANGEL AREVALO RIVAS, en su calidad de APODERADO de

WALTER RITTER GmbH + Co. KG, de nacionalidad ALEMANA, solicitando el registro de la MARCA DE PRODUCTO,



Consistente en: las palabras WALTER RITTER y diseño, que servirá para: AMPARAR: PRODUCTOS QUÍMICOS Y FARMACÉUTICOS PARA USO HUMANO. Clase: 05.

La solicitud fue presentada el día catorce de noviembre del año dos mil diecisiete.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL, Unidad de Propiedad Industrial, Departamento de Signos Distintivos. San Salvador, dieciséis de noviembre del año dos mil diecisiete.

HAZEL VIOLETA AREVALO CARRILLO,

REGISTRADOR.

SILVIA LORENA VEGA CHICAS,

SECRETARIA.

3 v. alt. No. F015036-3

No. de Expediente: 2017164988

No. de presentación: 20170259969

EL INFRASCRITO REGISTRADOR

HACE SABER: Que a esta oficina se ha(n) presentado MIGUEL ANGEL AREVALO RIVAS, en su calidad de APODERADO de WALTER RITTER GmbH + Co. KG, de nacionalidad ALEMANA, solicitando el registro de la MARCA DE PRODUCTO.

## BELAPHARM

Consistente en la palabra BELAPHARM, que servirá para: AMPARAR: PRODUCTOS QUÍMICOS Y FARMACÉUTICOS PARA USO HUMANO. Clase: 05.

La solicitud fue presentada el día catorce de noviembre del año dos mil diecisiete.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL, Unidad de Propiedad Industrial, Departamento de Signos Distintivos. San Salvador, veintiuno de noviembre del año dos mil diecisiete.

KATYA MARGARITA MARTINEZ GUTIERREZ,

REGISTRADORA.

SOFIA HERNANDEZ MELENDEZ,

SECRETARIA.

3 v. alt. No. F015037-3

No. de Expediente: 2017164990

No. de Presentación: 20170259971

CLASE: 05.

EL INFRASCRITO REGISTRADOR

HACE SABER: Que a esta oficina se ha(n) presentado MIGUEL ANGEL AREVALO RIVAS, en su calidad de APODERADO de WALTER RITTER GmbH + Co. KG, de nacionalidad ALEMANA, solicitando el registro de la MARCA DE PRODUCTO,

## WARI

Consistente en: la palabra WARI, que servirá para: AMPARAR: PRODUCTOS QUÍMICOS Y FARMACÉUTICOS PARA USO HUMANO. Clase: 05.

La solicitud fue presentada el día catorce de noviembre del año dos mil diecisiete.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL, Unidad de Propiedad Industrial, Departamento de Signos Distintivos. San Salvador, dieciséis de noviembre del año dos mil diecisiete.

HAZEL VIOLETA AREVALO CARRILLO,

REGISTRADOR.

CECILIA ESPERANZA GODOY DE VELASQUEZ,

SECRETARIA.

3 v. alt. No. F015038-3

No. de Expediente: 2018166595

No. de Presentación: 20180263594

CLASE: 05.

EL INFRASCRITO REGISTRADOR

HACE SABER: Que a esta oficina se ha presentado ROLANDO EDGARDO FLORES SORIA, de nacionalidad SALVADOREÑA, en su calidad de PROPIETARIO, solicitando el registro de la MARCA DE PRODUCTO,

## NATUREM

Consistente en: la palabra NATUREM, que servirá para: AMPARAR: SUPLEMENTO NUTRICIONALES. Clase: 05.

La solicitud fue presentada el día treinta de enero del año dos mil dieciocho.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL, Unidad de Propiedad Industrial, Departamento de Signos Distintivos. San Salvador, dos de febrero del año dos mil dieciocho.

HAZEL VIOLETA AREVALO CARRILLO,

REGISTRADOR.

SILVIA LORENA VEGA CHICAS,

SECRETARIA.

3 v. alt. No. F015173-3

## **SECCION DOCUMENTOS OFICIALES**

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

**LA SECRETARIA DE LA SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, CERTIFICA:** En los procesos de inconstitucionalidad acumulados con referencia 6-2016/2-2016, promovidos por el ciudadano Herbert Danilo Vega Cruz (inconstitucionalidad 2-2016) y por los ciudadanos Roberto Enrique Rubio Fabián, Roberto Mauricio Rivera Ocampo, Claudia Beatriz Umaña Araujo, Javier Castro De León, Raúl Alberto García Mirón y Francisco Javier Argueta Gómez (inconstitucionalidad 6-2016); se encuentra la sentencia que literalmente **DICE**: “ooooooooooooooooooooooooooooo”

6-2016/2-2016

### **Inconstitucionalidad**

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, San Salvador, a las catorce horas con once minutos del día nueve de febrero de dos mil dieciocho.<sup>1)</sup>

Los presentes procesos constitucionales acumulados han sido promovidos por el ciudadano Herbert Danilo Vega Cruz (Inc. 2-2016) para que este tribunal declare la inconstitucionalidad, por vicios de forma y de contenido, de la Ley de Probidad (LP), contenida en el Decreto Legislativo n° 225, de 16-XII-2015, publicado en el Diario Oficial n° 237, tomo 409, de 23-XII-2015, por la supuesta infracción a los arts. 1, 2, 85, 86, 131 ord. 31°, 133 ord. 3°, 135 y 182 ord. 6° Cn.; y por los ciudadanos Roberto Enrique Rubio Fabián, Roberto Mauricio Rivera Ocampo, Claudia Beatriz Umaña Araujo, Javier Castro De León, Raúl Alberto García Mirón y Francisco Javier Argueta Gómez (Inc. 6-2016), con el fin de que se declare la inconstitucionalidad por omisión parcial de la Ley de Probidad, por la supuesta contradicción con el art. 240 inc. 1° y 4° Cn. y por violación refleja del art. 144 inc. 2° Cn. en relación con la Convención de las Naciones Unidas Contra la Corrupción (CNUCC) y la Convención Interamericana Contra la Corrupción (CICC).

En el proceso han intervenido los ciudadanos demandantes, la Asamblea Legislativa y el Fiscal General de la República (FGR).

*Analizados los argumentos y considerando:*

#### I. En el trámite del proceso, los intervenientes expusieron lo siguiente:

1. Los motivos de inconstitucionalidad alegados por el ciudadano Herbert Danilo Vega Cruz pueden sintetizarse de la siguiente manera:

4. En relación con el vicio de forma por inobservancia de los arts. 131 ord. 31°, 133 ord. 3°, 135 y 182 ord. 6° Cn., aseveró que en la Sesión Plenaria Ordinaria nº 27 de la Asamblea Legislativa, de fecha 16-XII-2015, se aprobó el dictamen nº 20 de la Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales, referido a la aprobación de la LP. En ella se habrían producido las siguientes irregularidades: (i) la Corte Suprema de Justicia (CSJ) no hizo uso de su iniciativa de ley ni solicitó a la Asamblea Legislativa la elaboración de una nueva LP. Tampoco requirió la derogatoria de la Ley de Enriquecimiento Ilícito de Funcionarios y Empleados Públicos, como falsamente se consagró en el resumen de lo acaecido en dicha sesión plenaria; (ii) los exdiputados no están facultados por la Constitución para tener iniciativa de ley y presentar solicitud a la Asamblea Legislativa para su elaboración, no obstante, el señor Ciro Cruz Zepeda dio iniciativa a la ley referida; y (iii) los partidos políticos no están habilitados para solicitar la elaboración de una nueva LP porque es una materia concerniente al Órgano Judicial.

Continuó argumentando que, no obstante la iniciativa de ley corresponde a la CSJ (arts. 182 ord. 6º y 240 inc. 3º Cn.), el partido ARENA presentó el proyecto de la ley impugnada, en el expediente legislativo n° 80-6-2015-1; y no se había conocido públicamente que el pleno de la CSJ hubiese discutido y aprobado hacer uso de la facultad constitucional de la iniciativa de ley y solicitado a la Asamblea Legislativa la elaboración de la LP. Por tanto, dicha autoridad invadió las atribuciones de la CSJ al aprobar la normativa impugnada.

B. Sobre el vicio de contenido, expuso que el objeto de control vulnera los principios de seguridad jurídica, soberanía popular, gobierno republicano, democrático, representativo y sistema político pluralista. Por tal razón, pidió adoptar como medida cautelar la suspensión provisional de los efectos legales del decreto legislativo impugnado.

2. Los motivos de inconstitucionalidad expuestos por los ciudadanos Roberto Enrique Rubio Fabián, Roberto Mauricio Rivera Ocampo, Claudia Beatriz Umana Araujo, Javier Castro De León, Raúl Alberto García Mirón y Francisco Javier Argueta Gómez pueden resumirse de la siguiente manera:

A. Que la Ley de Probidad vulnera la garantía normativa establecida en los incisos 1º y 4º del art. 240 Cn. pues el legislador omitió regular el juicio civil previsto en ellos y la consecuente restitución al Estado. De ahí que al omitir el juicio, se elimina la garantía jurisdiccional porque no hay forma de que el Estado exija procesalmente el cumplimiento de la obligación contenida en el art. 240 Cn. A su criterio, el legislador ha simulado dar cumplimiento a tal disposición porque se ha previsto en la ley a qué institución corresponde la aplicación de las sanciones, pero ello es insuficiente porque ellas únicamente buscan el cumplimiento de la obligación de declarar el patrimonio del funcionario, lo cual es irrelevante si la CSJ no podrá ejercer la respectiva acción civil con el resultado de la declaración.

Según ellos, la LP constituye un “fraude a la Constitución” porque no reconoce la competencia de la CSJ —en pleno— para cumplir lo ordenado en el art. 240 incs. 1º y 4º Cn., al haber eliminado el proceso civil respectivo y la restitución del patrimonio obtenido por el funcionario de manera ilícita. En tal sentido, los demandantes afirmaron que la omisión parcial del inc. 1º del art. 240 Cn. ocurre por la eliminación del mecanismo de restitución al Estado, pues este último artículo obliga al legislador a que establezca en la ley los mecanismos a través de los cuales se hará efectiva la restitución del patrimonio perteneciente al Estado del que fue despojado de forma ilegítima.

Por otra parte, adujeron que la violación al inc. 4º del art. 240 Cn. se produce porque el legislador no reguló el proceso civil de enriquecimiento ilícito. Así, carece de sentido exigir declaración patrimonial a los funcionarios si su resultado no será relevante; en tal caso, lo lógico es que se siga un proceso en el que se determine el origen y destino de los bienes.

B. Sobre la violación refleja del art. 144 inc. 2º Cn. por inobservancia de la CNUCC y de la CICC, señalaron que el art. 1 a CNUCC prescribe que una de las finalidades de esa convención es “[p]romover y fortalecer las medidas para prevenir y combatir más eficaz y eficientemente la corrupción”. Además, expresaron que el art. 5.2 CNUCC establece que cada Estado Parte “procurará establecer y fomentar prácticas eficaces encaminadas a prevenir la corrupción”. También señalaron la inobservancia de lo previsto en el art. 6.1 CNUCC, según el cual “[c]ada Estado Parte, de conformidad con los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico, garantizará la existencia de un órgano u órganos, según proceda, encargados de prevenir la corrupción”; del art. 34 CNUCC, que establece la obligación de los Estados suscriptores de adoptar medidas para eliminar las consecuencias de los actos de corrupción; y del art. 65.1 de esa misma Convención, en relación con el deber de adopción de medidas para garantizar el cumplimiento de obligaciones que emanan de dicho instrumento.

C. Finalmente, los pretensores solicitaron la adopción de la medida cautelar de suspensión provisional de la entrada en vigencia de la LP, en razón de que se había fundamentado la vulneración del art. 240 incs. 1º y 4º Cn. y, además, porque de no otorgarse la misma podría menoscabarse la efectividad de una eventual sentencia estimatoria y de los procesos que debían desarrollarse en investigación de posibles enriquecimientos ilícitos de funcionarios y empleados públicos.

3. A. Por resolución de 25-I-2016, pronunciada en el proceso Inc. 2-2016, se declararon improcedentes las siguientes pretensiones: (i) la relativa al supuesto vicio de forma de la LP por la inexistencia de solicitud de la CSJ a la Asamblea Legislativa para la emisión de tal cuerpo legal. La razón fue que no se planteó un contraste normativo porque el actor no vinculó tal circunstancia con los arts. 131 ord. 31º, 133 ord. 3º, 135 y 182 ord. 6º Cn., ni adujo las razones por las que ello implica un vicio del procedimiento de formación de ley; (ii) la concerniente al vicio de forma por la iniciativa que supuestamente le dio una persona que ya no fungía como diputado a la Asamblea Legislativa, en razón de que se había realizado una interpretación equívoca del texto del dictamen nº 20 de la Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales de ese órgano, que consta en el resumen de la Sesión Plenaria Ordinaria nº 27, de 16-XII-2015; y (iii) la referida al vicio de contenido del objeto de control por la presunta violación a los arts. 1, 2, 85 y 86 de la Constitución debido a que la pretensión carecía de fundamento material.

B. En la misma resolución, la demanda fue admitida para determinar si la iniciativa que los diputados de la Asamblea Legislativa dieron a la LP constituye o no un vicio de forma según el art. 133 ord. 3º Cn.

C. Mediante auto de 11-I-2016, emitido en la Inc. 6-2016, se admitió la demanda sobre los puntos siguientes: (i) la supuesta inconstitucionalidad por omisión parcial de la LP,

para determinar si ella se ajusta al mandato que deriva del art. 240 inc. 1º y 4º Cn., referido a la obligación del Órgano Legislativo de emitir la normativa que contenga los mecanismos necesarios para garantizar la probidad de los funcionarios en el manejo de fondos públicos y, además, investigar y sancionar el enriquecimiento ilícito; y (ii) la inconstitucionalidad del mismo cuerpo legal por la supuesta violación refleja del art. 144 inc. 2º Cn. en relación con la CNUCC y la CICC. Además, este tribunal otorgó la medida cautelar solicitada por los actores y suspendió provisionalmente la entrada en vigencia de la LP pues la demanda cumplía con los requisitos de apariencia de buen derecho y peligro en la demora. El tribunal consideró pertinente que la LEIFEP mantuviera su vigencia y continuara formando parte del ordenamiento jurídico hasta que existiera un pronunciamiento definitivo en el presente proceso constitucional o, en su caso, hasta que esta sala así lo determinara.

4. A. La Asamblea Legislativa expuso en su informe correspondiente a la Inc. 2-2016 que los argumentos del actor desconocían la jurisprudencia de este tribunal sobre la iniciativa de ley, específicamente las sentencias de 22-VII-1999 y 22-XI-1999, Inc. 5-99 y 2-90, respectivamente. Citó extractos de las resoluciones referidas y enfatizó que la expresión “exclusivamente” establecida en el art. 133 Cn. se refiere a que ningún otro funcionario, órgano o ente público de los mencionados en él tienen iniciativa de ley y no a que la Constitución le reconozca a cada uno de ellos una iniciativa excluyente sobre ciertas materias. Según dichas sentencias, en el sistema jurídico salvadoreño se consideran generales las iniciativas parlamentaria y ejecutiva, y especifica la de otros titulares como la CSJ y los Concejos Municipales.

En ese sentido, la iniciativa de ley judicial es específica y excepcional, mientras que la de los diputados es general, es decir, omnímoda en cuanto abarca todas las materias que pueden ser reguladas por ley, salvo las excepciones que la Constitución establece —por ejemplo, para decretar el presupuesto (art. 167 ord. 3º Cn) o para la ratificación de tratados internacionales (art. 168 ord. 4º)—. Aún en los casos en que se concede iniciativa de ley a la CSJ (art. 133 ord. 3º Cn.), los diputados y el Presidente de la República por medio de sus ministros no están impedidos para ejercerla sobre tales materias porque su facultad no es específica y excepcional. A su criterio, el demandante no hizo un esfuerzo por interpretar la Constitución y el hecho de que esta sala estime los argumentos vertidos por él “sería totalmente violatorio de todo principio fundamental para la estabilidad de cualquier Estado constitucional de derecho, configurando [...] un golpe de Estado técnico”, ya que el legislativo ha actuado de acuerdo con los criterios jurisprudenciales vigentes en diciembre de 2015.

Luego, expuso que la Asamblea Legislativa no limitaría su “derecho” de emitir leyes de acuerdo con los parámetros constitucionales ya establecidos por temor a que en posteriores meses o años se revocara discrecionalmente un decreto legislativo debido al cambio de

jurisprudencia. Sería erróneo cambiar el criterio existente y suprimir la iniciativa de ley general que posee la Asamblea Legislativa debido a que esta es una postura ampliamente aceptada e iría en detrimento de las facultades otorgadas por la Constitución así como también vulneraría la seguridad jurídica porque deberían retirarse del ordenamiento jurídico todos los decretos que debieron ser aprobados a iniciativa de la CSJ pero que no lo fueron.

Por otra parte, aseveró que es un hecho notorio que en el expediente n° 480-12-2014-1 el magistrado presidente de la CSJ solicitó a la Asamblea Legislativa que le otorgara la iniciativa de ley para reformar la Ley Orgánica Judicial (LOJ) en lo relativo a la competencia y denominación de cámaras y juzgados de la zona central y oriental del República. De igual forma, en el expediente n° 349-10-2015-1 el presidente de la CSJ requirió a la Asamblea Legislativa para que otorgara la iniciativa de ley correspondiente para reformar la LOJ en lo referente al llamamiento de jueces suplentes y para asumir funciones en los casos determinados por la ley. Ello evidencia que en tales casos la CSJ no hizo uso de la iniciativa que le otorga la Constitución, sino que lo hizo la Asamblea Legislativa. Finalmente, adujo que los argumentos expuestos evidencian que la LP no contiene los vicios de forma alegados por el actor y solicitó que en sentencia se declare que no existe la inconstitucionalidad por la supuesta vulneración al art. 133 ord. 3º Cn.

B. a. En el informe presentado en la Inc. 6-2016, la Asamblea Legislativa manifestó que es falso que la LP elimine el juicio de enriquecimiento sin justa causa. El art. 11 letra h de dicha ley otorga a la Sección de Probidad la atribución de proponer a la Sala de lo Civil que dé aviso al FGR cuando se haya encontrado indicios sobre un hecho delictivo. Además, el art. 45 LP dispone que la Sala de lo Civil, por sí o a propuesta de la Sección de Probidad, dé aviso al FGR o a las autoridades administrativas competentes cuando en los procedimientos establecidos en ella se hayan encontrado indicios sobre un hecho delictivo, enriquecimiento ilícito, infracción administrativa o sobre la existencia de bienes sujetos a extinción de dominio. Lo anterior con la finalidad de que el FGR pueda utilizar otros mecanismos para restituir los bienes al Estado, como la Ley de Extinción de Dominio y de la Administración de los Bienes de Origen o Destinación Ilícita (LEDAB). Por otra parte, dijo que la declaración de probidad sirve para determinar el incremento patrimonial de los sujetos obligados a revelar su patrimonio y proceder a dar aviso al FGR para que inicie la acción respectiva. Además, sostuvo que de las versiones taquigráficas de la Asamblea Constituyente se infiere que “la naturaleza del inciso 4º del art. 240 Cn. es reivindicativo del [E]stado”, pero que tal disposición no indica que necesariamente debe ser un juicio civil. Por ello, la referida LEDAB resulta ser un mejor instrumento para ese fin.

b. Respecto de la supuesta inconstitucionalidad por violación refleja del art. 144 Cn., alegó que los actores no determinaron adecuadamente el objeto de control. La CNUCC y la CICC son instrumentos internacionales que no tratan específicamente sobre el

enriquecimiento ilícito, por lo cual las normas referidas no se incumplen por no legislar en un determinado sentido. Además, dichos instrumentos no contienen parámetros concretos para aprobar una ley contra el enriquecimiento ilícito o una ley de probidad. Afirmó que han cumplido las obligaciones convencionales porque han emitido numerosa legislación contra la corrupción, entre ellas el objeto de control. Además, las obligaciones contenidas en las convenciones referidas son para el Estado parte y no para órganos en específico. En este caso, los tres órganos del Estado participan en una política de prevención y lucha contra la corrupción puesto que la LP determina que la CSJ, por medio de la Sección de Probidad y la Sala de lo Civil, determinará y sancionará administrativamente el enriquecimiento ilícito; posteriormente, el FGR iniciará la respectiva acción penal y la restitución de los bienes al Estado por los diferentes procesos actualmente existentes. De esta manera se cumple con las obligaciones adquiridas en dichas convenciones y con lo regulado en el art. 240 inc. 4º Cn.

c. Finalmente, adujo que la afirmación de los demandantes de que debe ser el pleno de la CSJ quien conozca de las declaraciones patrimoniales y sus consecuencias, es errónea porque no toma en cuenta que el art. 240 inc. 3º Cn. no le confiere expresamente tal competencia, sino que esta ha sido delegada con base en la ley, a otras instancias del órgano judicial.

5. A. El FGR emitió su informe en el proceso de Inc. 2-2016, en el cual transcribió párrafos de las sentencias de 22-VII-1999 y 22-XI-1999, Inc. 5-99 y 2-90. Con base en tales precedentes, expuso que la iniciativa legislativa judicial es específica y excepcional, mientras que la de los diputados es general, salvo las excepciones previstas en la Constitución. Aún en aquellos casos en que se concede iniciativa de ley a la CSJ (art. 133 ord. 3º Cn.), los diputados y el Presidente de la República por medio de sus ministros no están impedidos para ejercer iniciativa legislativa sobre tales materias. En consecuencia, no existe la inconstitucionalidad alegada por el actor.

B. En el informe del proceso de Inc. 6-2016 manifestó que en el art. 240 incs. 1º y 4º Cn. existe un mandato que obliga al legislador a crear un proceso jurisdiccional que contenga las condiciones necesarias para recuperar lo que el funcionario o empleado público obtuvo indebidamente a costa del Estado. Si bien el constituyente no ordenó expresamente crear un proceso de enriquecimiento sin justa causa y la forma del mismo, del contenido de las referidas disposiciones y la coherencia interna y teleológica de la norma se infiere la existencia de un mandato implícito.

Luego expuso que el art. 1 LP dispone que su objeto es establecer el procedimiento para determinar el patrimonio de los sujetos obligados, así como para imponer sanciones administrativas por el incumplimiento de las obligaciones contenidas en ella. En el capítulo II, del art. 5 al 13, se establece —entre otras cosas— la existencia de la sección de probidad, los funcionarios que la integran, sus requisitos y las funciones de dicho ente. A la Sección de

Probidad corresponde comprobar la veracidad de la información patrimonial declarada, investigar los datos relacionados con la infracción de las obligaciones de la referida ley y sustanciar los procesos encaminados a imponer sanciones por el incumplimiento de esta. En el capítulo III, del art. 14 al 47, se regula la declaración patrimonial, los requisitos de esta, las inexactitudes, el plazo de presentación, los sujetos obligados, situaciones relacionadas con el patrimonio declarado. El capítulo IV, del art. 28 al 45, tipifica el régimen sancionatorio por el incumplimiento de las obligaciones que la ley establece. Finalmente, el capítulo V, del art. 46 al 52, regula aspectos de remisión de la ley al derecho común, derogación, vigencia y otros aspectos vinculados con la misma ley. Lo anterior evidencia, según el mencionado interviniente, que el legislador omitió regular la “*actio in rem verso*”, es decir, cuál será el proceso o procedimiento que debe realizar el Estado para obtener la restitución de lo que, indebidamente y sin causa justa, el servidor público obtuvo a costa de la hacienda pública y municipal.

Por otra parte, según el Fiscal General, la extinción de dominio no puede ser considerada como el mecanismo diseñado para el cumplimiento del mandato constitucional del art. 240 Cn. porque tal proceso solo procede contra bienes obtenidos o destinados ilícitamente, es decir, para bienes que son adquiridos o utilizados en contra de la ley. En cambio, el enriquecimiento sin causa justa no constituye necesariamente la adquisición de bienes en contra de la ley, sino que también incluye posiblemente a la ética y la moral. Aunado a ello, la extinción de dominio fue creada con la finalidad de ser una herramienta jurídica autónoma e independiente de cualquier proceso, dirigida a afectar patrimonialmente a la delincuencia en cualquiera de sus modalidades mediante la extinción del dominio sobre los bienes ilícitamente obtenidos o destinados a actividades ilícitas y adjudicarlos a favor del Estado sin ninguna contraprestación. Además, los bienes sujetos a extinción de dominio no serían necesariamente restituídos a las instituciones, órganos o municipalidades afectadas por el servidor público pues la LEDAB fija la distribución que ha de hacerse de ellos. En consecuencia, no puede considerarse que la remisión a dicha ley configure un proceso viable para restituir lo indebidamente obtenido.

Finalmente, afirmó que debido a que la LP no prevé un proceso ni remite a uno que reúna las condiciones necesarias para cumplir el mandato del art. 240 incs. 1º y 4º Cn., es posible afirmar que el legislador ha incumplido el mandato constitucional y, en consecuencia incurrió en la inconstitucionalidad por omisión parcial alegada por los peticionarios. Sobre la inconstitucionalidad por acción refleja del art. 144 inc. 2º Cn en relación con la CNUCC y la CICC, manifestó que no expondría argumentos adicionales porque los motivos alegados por los actores son los mismos sobre los que ya ha emitido opinión.

II. Expuestos los argumentos de los sujetos que han intervenido en este proceso, (1) se identificarán los problemas jurídicos que deben ser resueltos, y después (2) se indicará el orden lógico de esta sentencia.

1. Los problemas jurídicos que deben ser resueltos en esta decisión consisten en determinar: (i) si la iniciativa de ley que algunos Diputados de la Asamblea Legislativa dieron a la LP, constituye o no un vicio de forma por infracción a lo establecido en el art. 133 ord. 3º de la Constitución; (ii) si el contenido de la LP transgrede el mandato que derivaría del art. 240 incs. 1º y 4º Cn., referente a la obligación del Órgano Legislativo de emitir la normativa que contenga los mecanismos necesarios para garantizar la probidad de funcionarios en el manejo de fondos públicos y, además, investigar y sancionar el enriquecimiento ilícito; y (iii) si el contenido de la LP transgrede el art. 144 inc. 2º Cn. por violación refleja, con respecto a la presunta vulneración de la CNUCC y la CICC.

2. A. Teniendo presentes los problemas de inconstitucionalidad formulados, es necesario separar el examen solicitado para cada uno de ellos según el criterio jurisprudencial establecido en la Sentencia de 24-III-2001, Inc. 22-97, en la que este tribunal señaló que, en el supuesto de que se aleguen simultáneamente motivos de inconstitucionalidad por vicios de forma y de contenido de la disposición impugnada, habrá de comenzarse por el examen de vicios de forma. Tal examen está dirigido a constatar la vulneración de una norma sobre producción jurídica, que puede ser de tres tipos: (i) la que atribuye competencia para la producción de otras disposiciones; (ii) la que determina el procedimiento para el ejercicio de esa competencia; y, (iii) la que circunscribe el ámbito material o territorial en que puede ejercerse dicha competencia. Por tanto, en caso de establecerse la existencia de una infracción a las disposiciones constitucionales que regulan el procedimiento de formación de la ley, es razonable omitir el análisis de los vicios de contenido pues la pretensión ya sería estimable.

B. Establecido lo anterior, para resolver el problema referido al vicio de forma alegado por el actor se seguirá el orden siguiente: (III) primero, se hará una exposición sobre el criterio jurisprudencial que la sala ha sostenido en las sentencias de 22-XI-1999 y 20-VII-1999, Inc. 2-90 y 5-99, respectivamente, en el tópico de iniciativa de ley de la CSJ contenido en el art. 133 ord. 3º Cn.; (IV) después, se efectuarán algunas consideraciones sobre el respeto a los precedentes y los requisitos para su modificación; (V) luego, se examinará la continuidad o posibilidad de corrección de la interpretación del art. 133 ord. 3º Cn. contenida en las sentencias de Inc. 2-90 y 5-99, en especial, se retomará el análisis de la más reciente postura de este tribunal, en la Inc. 6-2009, de 19-XII-2012; (VI) a continuación, se hará el análisis del motivo de inconstitucionalidad por vicio de forma alegado por el demandante Vega Cruz y se resolverá el primer problema jurídico identificado; y luego (VII) si es desestimada la solicitud de inconstitucionalidad por vicios de forma, se concluirá con el análisis de los vicios de contenido que han sido aducidos en el proceso de Inc. 6-2016.

III. 1. El criterio sostenido por este tribunal sobre la interpretación del art. 133 ord. 3º Cn. en las sentencias de 22-XI-1999 y 20-VII-1999, Inc. 2-90 y 5-99, respectivamente, indica que la iniciativa de ley que la Constitución otorga a la CSJ se puede analizar desde tres perspectivas: (1) una teórica, (2) una histórica y (3) una sistemática.

A. Desde la perspectiva teórica, la iniciativa de ley solo corresponde a los funcionarios, órganos o entidades públicas que “taxativamente” se indican en el art. 133 Cn., con exclusión de otros. Tales precedentes fueron justificados en la necesidad de “someter la iniciativa legislativa a los requerimientos jurídicos del Estado de Derecho” para “impedir el abuso en la producción de leyes, limitando y controlando a quienes pueden promover e impulsar el procedimiento de formación de tales”. Por tales razones, se concluyó que la expresión “exclusivamente” alude a que ningún otro funcionario, órgano o ente público distinto a los mencionados en el art. 133 Cn. es titular de la iniciativa de ley. Dicho precepto constitucional no se refiere a que “la Constitución le reconozca a cada uno de ellos una iniciativa legislativa excluyente sobre ciertas materias” ya que tal interpretación “podría conducir a una limitación irrazonable y no autorizada por la Constitución en cuanto al ejercicio de la iniciativa legislativa de los Diputados y el Presidente de la República, por medio de sus Ministros”.

B. Desde la perspectiva histórica, las iniciativas parlamentaria y ejecutiva pueden referirse a cualquier ámbito de la realidad, incluso a materias relativas al Órgano Judicial, al notariado y abogacía, o a la jurisdicción y competencia de los tribunales. Mientras que las iniciativas judicial y municipal son específicas de las materias que la Constitución indica expresamente, las cuales, por tanto, se han de ejercer en forma excepcional.

C. Finalmente, desde un punto de vista sistemático, en los precedentes indicados se afirmó que la CSJ puede ejercer iniciativa legislativa en los siguientes ámbitos jurídicos: (i) materias que corresponde al Órgano Judicial, lo cual haría referencia en sentido estricto a su organización, no a su funcionamiento, es decir, la CSJ está autorizada para presentar iniciativas de ley únicamente en aspectos orgánicos del Judicial vinculados, por ejemplo, con las atribuciones que la Constitución le confiere en el art. 182 ords. 5º, 9º y 10º; (ii) con respecto a la abogacía y al notariado, se acotó que la CSJ tiene iniciativa de ley porque dicho tribunal es quien debe controlar la prestación de esos servicios jurídicos; (iii) por último, en lo atinente a la jurisdicción y competencia, se apuntó que la locución “jurisdicción” es utilizada por el art. 133 ord. 3º Cn. como sinónimo de “competencia”; sin embargo, atendiendo a que en la misma frase se hace uso de la expresión “competencia”, la sala lo entendió como equivalente a “competencia por razón de la materia”. Además, se explicó que la voz “competencia” alude a los restantes criterios de distribución del ejercicio de la función jurisdiccional: territorio, cuantía, función o por factores meramente subjetivos de las partes de un proceso.

2. Sin duda alguna, los criterios jurisprudenciales contenidos en las sentencias de Inc. 2-90 y 5-99 constituyen autoprecendentes que han reducido la indeterminación normativa del art. 133 ord. 3º Cn., por lo que son de obligatorio cumplimiento. El adecuado ejercicio de la función jurisdiccional requiere de este tribunal la elaboración de criterios jurisprudenciales uniformes que, en la mayor medida de lo posible, suministren seguridad jurídica en relación con la interpretación de las disposiciones constitucionales y aplicación de los significados atribuidos a ellas. Dicha labor obliga a entender a la jurisprudencia constitucional como una actividad racional y argumentativa creadora de reglas constitucionales que se convierten en un canon de obligatoria observancia para esta sala con el fin de poder dirimir los casos futuros, siempre y cuando guarden una semejanza relevante con los ya decididos (Auto de 23-XI-2011, Inc. 11-2005).

**IV.** No obstante, la afirmación antes realizada no puede entenderse en forma absoluta. Si bien existe una obligación constitucional de respetar los precedentes, derivada de la igualdad y la seguridad jurídica y del sometimiento de los jueces al ordenamiento jurídico, lo cierto es que existe la posibilidad de modificarlos con base en dos razones: (i) la Constitución contiene disposiciones concentradas, por lo que no predetermina la solución a todos los conflictos que pueden presentarse por su aplicación; y (ii) el dinamismo de la realidad obliga a una interpretación actualizada de la Constitución (sentencia de 25-VIII-2010, Inc. 1-2010). Aunque el autoprecendente posibilita la precomprensión jurídica de la que parte toda interpretación, la continuidad de la jurisprudencia puede flexibilizarse en determinados supuestos. Para ello se exige que la modificación de los precedentes esté especialmente justificada con un análisis crítico de la antigua jurisprudencia.

Debe reconocerse que los autoprecendentes no son definitivos ni válidos para todos los tiempos. No son definitivos porque la amplia variedad y el continuo cambio de la realidad normada pueden producir nuevas situaciones que los juzgadores deben resolver ineludiblemente. Además, la renovación subjetiva de los tribunales puede traer aparejada la diversidad del pensamiento de los juzgadores; y siempre es posible la relectura de las disposiciones jurídicas y de los precedentes que las han aplicado. Tampoco ellos son válidos para todos los tiempos pues la interpretación siempre tiene una referencia de actualidad sobre el orden jurídico, de modo que no puede sostenerse la inmutabilidad de la jurisprudencia. Y resulta de mayor conformidad con la Constitución entender que, no obstante exista un pronunciamiento desestimatorio en un proceso de inconstitucionalidad, ello no impide que esta sala emita un criterio jurisprudencial innovador, al plantearse una pretensión similar a la desestimada, cuando circunstancias especiales y justificadas obliguen a reinterpretar la normativa (resoluciones de 23-VII-2004 y de 7-VII-2005, emitidas en los procesos de Inc. 20-2004 y 31-2005).

Se han considerado como circunstancias válidas para modificar un precedente: (i) estar en presencia de un pronunciamiento cuyos fundamentos normativos son incompletos o erróneamente interpretados; (ii) el cambio en la conformación subjetiva del tribunal; y (iii) cuando los fundamentos fácticos que le motivaron han variado sustancialmente al grado de volver incoherente el pronunciamiento originario con la realidad normada. Es importante reiterar que los supuestos habilitantes para la modificación de un autoprecendente siempre requieren de una justificación especial (sentencia de Inc. 1-2010, ya citada). Para esta decisión interesa profundizar en el supuesto concerniente a pronunciamientos cuyos fundamentos normativos sean incompletos o contengan una interpretación errónea de alguna disposición jurídica, porque es el que permitirá determinar si es necesario modificar la interpretación que con anterioridad se hizo del art. 133 ord. 3º Cn. y, con base en ello, analizar si la iniciativa que diputados de la Asamblea Legislativa dieron a la LP constituye un vicio de forma por infracción del art. 133 ord. 3º Cn.

La modificación del precedente exige señalar el error interpretativo en que ha incurrido la decisión que se presenta como precedente. En estos casos, la delimitación del grado del error pasa por analizar si la decisión previa o precedente ha tomado o no en consideración la eventual concurrencia de otra disposición constitucional que varíe el contexto normativo con arreglo al cual se emitió el pronunciamiento.

V. 1. Como se indicó en el Considerando III.1, las sentencias de Inc. 2-90 y 5-99 parten de tres argumentos (el teórico, el histórico y el sistemático) para interpretar al art. 133 ord. 3º Cn. Sin embargo, de ellos puede inferirse que el significado atribuido al citado precepto constitucional es una interpretación aislada que desconoce el contenido normativo de los arts. 131 ord. 31º, 133 ord. 4º y 5º, 167 ord. 3º, 182 ord. 9º y 12º, y 204 ord. 6º Cn.

Como lo ha destacado la jurisprudencia, la interpretación literal y aislada no es la actividad hermenéutica más apropiada para concretar la indeterminación normativa muy frecuente en los enunciados constitucionales. Si bien los cánones tradicionales de la interpretación jurídica cumplen un papel complementario en la interpretación de las disposiciones constitucionales, lo cierto es que no ofrecen todas las razones necesarias para fundamentar un significado constitucional (sentencia de 24-XI-2017, Inc. 33-2015). Una pauta específica que existe para interpretar plausiblemente el texto constitucional es el principio de unidad de la Constitución. Las disposiciones constitucionales se hallan en una situación de mutua interacción y dependencia, por lo que su interpretación debe ser también sistemática. Sus significados posibles únicamente pueden atribuirse adecuadamente cuando sus preceptos se entienden como unidad. Por tanto, la labor de concreción debe estar orientada en mayor medida hacia la coordinación de las interpretaciones de la Constitución.

2. Ahora bien, para fundamentar la afirmación de que en los procesos de Inc. 2-90 y 5-99 se hizo una interpretación del art. 133 ord. 3º Cn. que soslayó los arts. 131 ord. 31º,

142, 167 ord. 3º y 172 inc. 3º Cn., es pertinente aludir en términos generales a la iniciativa de ley, como fase integrante del proceso de formación de la ley, para luego concretar el significado del art. 133 ord. 3º Cn.

A. Antes debe recordarse que, en la sentencia de Inc. 6-2009 de 19-XII-2012, al enjuiciar la constitucionalidad de algunas disposiciones de la Ley contra el Crimen Organizado y Delitos de Realización Compleja, se sostuvo que, si bien en dicho proceso se declaró improcedente la pretensión relativa a la supuesta infracción al art. 133 ord. 3º, basado en el precedente de la Inc. 2-90, de 22-XI-1999, tal criterio estaba condicionado a una actualización por esta Sala.

Al respecto, este tribunal sostuvo que: “La improcedencia declarada por la anterior configuración subjetiva de esta Sala, se basó en un precedente en él que se afirmó que la iniciativa de ley de la Corte Suprema de Justicia no excluye a la de los Diputados ni la del Presidente de la República –a través de sus Ministros– y, por tanto, se concluyó que el pretensor partía de una premisa contraria a la interpretación que se ha expresado en un precedente, sobre el parámetro de control –Inc. 2-90, ya citada–. Ahora bien, *ello no significa que la actual configuración subjetiva de este Tribunal comparta a plenitud el criterio establecido en dicho precedente, ni un aval sobre el mismo,* de manera que eventualmente puede ser revisado para actualizar su conformidad con otros principios –Sentencia de 25-VIII-2010, Inc. 1-2010–, como la independencia judicial o la incidencia de los arts. 131 ord. 31º y 142 en los alcances del art. 133, todos de la Cn.”

Lo anterior implica que desde 19-XII-2012 se anunció una eventual revisión de dicho criterio, que debió ser tomado en cuenta por la Asamblea Legislativa al presentar su informe en el presente proceso. Además de no ser cierto que, en los dos casos mencionados por la Asamblea y reseñados en el Considerando I 4 de esta sentencia, el Presidente de la CSJ haya pedido a los diputados que ellos dieran iniciativa, pues a las notas que suscribió, adjuntó los respectivos acuerdos de iniciativa de ley aprobados por la CSJ en pleno.

B. En el proceso de formación de la ley prescrito por la Constitución se pueden distinguir las siguientes etapas: (i) fase de iniciativa de ley (art. 133 Cn.); (ii) fase legislativa, que comprende la discusión y aprobación de los proyectos de ley (arts. 131 ord. 5º, 134 y 135 Cn.); (iii) fase ejecutiva, que comprende su sanción y promulgación (arts. 135, 137, 138, 139 y 168 ord. 8º Cn.); y (iv) la publicación, que da a lugar al plazo establecido para la obligatoriedad de la ley (art. 140 Cn.) (sentencias de 19-VI-1987, 3-V-1989, 1-II-2001 y 13-XII-2005, Inc. 1-87, 5-88, 22-96 y 9-2004, respectivamente, así como la sentencia de Inc. 11-2010, ya citada). Al Órgano Legislativo le concierne la discusión y la aprobación de la ley, y al Órgano Ejecutivo le corresponde la sanción y promulgación, así como la publicación, aunque eventualmente esta última puede ser realizada por el Legislativo. De todas ellas, solo interesa comentar la primera fase: la iniciativa de ley (Sentencia de Inc. 22-96, ya citada).

La iniciativa en sentido estricto es el acto mediante el cual se origina el proceso de formación de la ley, que determina en forma vinculante a la Asamblea Legislativa para darle trámite. Alude a la atribución que permite a sus titulares presentar un anteproyecto de ley para que el Legislativo lo considere forzosamente. Esto último significa que, producida la iniciativa, dicho órgano está obligado a discutir el texto, con independencia de la decisión que en definitiva adopte. En consecuencia, la iniciativa es la fase primigenia del proceso de producción de la ley.

C. a. De acuerdo con la interpretación del art. 133 Cn. que se hizo en las Inc. 2-90 y 5-99 —que parte de un criterio gramatical—, parecería que esta disposición estatuye una atribución privilegiada cuyos únicos titulares son los funcionarios y entidades que se indican en tal disposición, con exclusión absoluta de otros. Sin embargo, esto no es la interpretación más adecuada, dado su carácter aislado y descontextualizado. En ella se obvia la circunstancia de que la Constitución también permite que el Consejo de Ministros —entidad no señalada en el art. 133 Cn.— presente al Legislativo, por medio del Ministro de Hacienda, el proyecto de la ley de presupuesto general de ingresos y egresos del Estado para cada ejercicio financiero fiscal. De esta forma, al existir otro órgano con iniciativa de ley distinto de los previstos en el art. 133 Cn., el adverbio “exclusivamente” no debe entenderse como una “exclusión de titulares” pues existe otra disposición constitucional que rompe con esta posibilidad interpretativa.

b. El término “exclusivamente” del art. 133 Cn. debe entenderse como una exclusividad de materias. Si bien las iniciativas parlamentaria y ejecutiva aluden a cualquier ámbito de la realidad pues así lo exige el principio democrático y el pluralismo político (art. 85 Cn.), en tal atribución no pueden entenderse incluidas las materias cuyas iniciativas de ley han sido otorgadas de manera específica a la CSJ, a los concejos municipales y al PARLACEN. Las razones que justifican esta interpretación del art. 133 Cn. son las siguientes:

(i) El art. 133 Cn. regula cinco supuestos de titularidad de iniciativa de ley, por lo que su interpretación debe tener presente la mutua interacción y dependencia que existe entre ellos. En los primeros dos, es decir, en el caso de los Diputados y del Presidente de la República por medio de los ministros, no se especificaron los ámbitos sobre los cuales puede ejercerse la iniciativa de ley. En cambio, en los últimos tres sí se determinó —CSJ, concejos municipales y PARLACEN—. Ello indica que la Constitución fijó límites materiales a la iniciativa de ley de todos los sujetos ahí mencionados: a unos de manera expresa —CSJ, concejos municipales y PARLACEN—; y a los otros —diputados y presidente por medio de sus ministros— por vía residual, es decir, sobre cualquier materia posible, con excepción de aquellas que corresponden “exclusivamente” al resto de los sujetos con potestades normativas que menciona el art. 133 Cn.

(ii) Un argumento sistemático también indica que la tesis dicha es la más adecuada. En primer lugar, tal como antes se ha indicado, el vocablo “exclusivamente” contenido en el art. 133 Cn., debe ser interpretado en relación con el art. 167 ord. 3º Cn. Esta última disposición contiene otra especificación con respecto a la iniciativa de ley que impide que cualquier otro funcionario o entidad pueda llevarla a cabo. Solo el Consejo de Ministros puede presentar el proyecto de presupuesto de ingresos y egresos de la Nación a la Asamblea Legislativa. Esta es la interpretación que la Sala sostuvo en la Sentencia de 4-XI-2011, Inc. 15-2011, según la cual “el Consejo de Ministros, por medio del Ministro de Hacienda, debe presentar los correspondientes proyectos de Ley de Presupuesto General del Estado y de los Presupuestos Especiales, así como la correspondiente Ley de Salarios, a la Asamblea Legislativa por lo menos con tres meses de anticipación al inicio del nuevo ejercicio financiero fiscal (art. 167 ord. 3º frase 1ª Cn.)”.

En ese sentido, los Diputados y el Presidente de la República por medio de sus ministros carecen de iniciativa de ley en materia presupuestaria, por lo que no es cierto que la posean en “cualquier ámbito de la realidad”, como se sostuvo en los precedentes. La misma situación es la que se presenta en las materias establecidas en los arts. 3º, 4º y 5º del art. 133 Cn, que están reservadas para los demás entes que ahí son mencionados —materias referentes al Órgano Judicial, al ejercicio de la abogacía y del notariado, a la jurisdicción y competencia de los tribunales, a los impuestos municipales (arts. 204 ord. 6º Cn.) y a la integración del Istmo Centroamericano.

En segundo lugar, el art. 133 Cn. debe ser interpretado en armonía con el art. 131 ord. 31º Cn. El resultado de la actividad interpretativa de ambas disposiciones es igual que el anterior: la iniciativa de ley atribuida a los Diputados y al Presidente de la República por medio de sus ministros, está limitada por la iniciativa conferida a otras entidades en ciertas materias. El art. 131 ord. 31º Cn. prescribe que a dicho órgano estatal corresponde “[e]rigir jurisdicciones y establecer cargos, *a propuesta de la Corte Suprema de Justicia*”. Es decir, el Legislativo no puede aprobar una ley erigiendo jurisdicciones y estableciendo cargos judiciales o administrativos del Órgano Judicial si el anteproyecto no es presentado por la CSJ. Por esta razón, la iniciativa prevista en el art. 133 arts. 1º y 2º Cn. no puede entenderse referida a “cualquier ámbito de la realidad”, ya que tiene excepciones contempladas expresamente en la Constitución.

(iii) El término “exclusivamente” consiste también en que la iniciativa de ley, en concreto la atribuida a la CSJ, está orientada a garantizar la independencia del Órgano Judicial. La separación o división de los órganos del Estado es un principio cuya finalidad es preservar un equilibrio institucional en la distribución de atribuciones y competencias establecidas en la Constitución. El principio de la “división de poderes” implica un control interorgánico recíproco entre los órganos en que se reparte el poder, garantizándose con ello

los frenos y contrapesos necesarios para la gobernabilidad democrática y la efectiva vigencia de la Constitución, sin perjuicio del deber de colaboración entre sí, para asegurar el cumplimiento de los fines fundamentales del Estado (arts. 1 y 86 Cn.).

No obstante, existe una zona de reserva de cada órgano que se traduce en un margen de competencia propias y exclusivas en relación con las cuales otro órgano no puede interferir (sentencia de 6-IX-2001, Inc. 27-99). En el caso específico de la estructura orgánica del Judicial, en razón de la potestad de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado, los jueces y magistrados se hallan sometidos únicamente a la Constitución y a las leyes, por lo que se proscribe la sumisión a cualquier género de instrucción o dependencia distinta al sistema de fuentes del Derecho positivo (sentencia de 19-IV-2005, Inc. 46-2003). Por tanto, cuando el art. 172 inc. 3º Cn. proclama la independencia de Jueces y Magistrados, se entiende que ningún otro órgano estatal —principalmente el Legislativo o el Ejecutivo—, o las partes que intervienen en un proceso, pueden interferir o influir en el normal funcionamiento de la “unidad jurisdiccional”, ni en el contenido específico de las resoluciones judiciales —sentencia de Inc. 5-99, ya mencionada—. Mediante la independencia judicial se pretende asegurar el normal funcionamiento y la delimitación técnica del rol que le corresponde al Órgano Judicial.

La iniciativa de ley que el art. 133 ord. 3º Cn. atribuye a la CSJ tiene por finalidad evitar que los Diputados o el Presidente de la República presenten anteproyectos de ley que, en caso de aprobarse, incidan en la estructura orgánica del Judicial, en el normal funcionamiento de sus integrantes, en el gobierno del sistema judicial, en la administración de la abogacía y notariado, o en el sentido de las decisiones de los jueces y magistrados. Es decir, la independencia judicial (art. 172 inc. 3º Cn.) impide que los diputados y el presidente de la República interfieran mediante la iniciativa de ley en las atribuciones que la Constitución le confiere exclusivamente a la CSJ.

Esta forma de interpretar la iniciativa de ley como garantía de la independencia judicial se ve reforzada por lo plasmado en el Informe Único de la Comisión de Estudio del Proyecto de Constitución, en el cual se destacó que: “en el proyecto [de Constitución] se le concede [Iniciativa de ley a la CSJ] únicamente en materias relativas a las leyes del Órgano Judicial y de notariado, así como a las que se refieren a la jurisdicción y competencia de los tribunales [...] Contrario a lo que en apariencia pudiera pensarse, el propósito de la Comisión ha sido el de fortalecer a la [CSJ]. Ha sido práctica en los gobiernos pasados, el de buscar la iniciativa de la Corte Suprema de Justicia para ejercitárla conjuntamente con el Presidente de la República a través de alguno de sus ministros, lo cual indica que antes de la presentación de la ley a la Asamblea han existido acuerdos, arreglos y negociaciones entre la misma Corte y el jefe del Poder Ejecutivo. Esta es una práctica que debe señalarse como viciada y contraria a los intereses de la República. Es necesario que la Corte mantenga en todo tiempo su

independencia". Y, finalmente, se aclara que “[e]n el fondo de esta disposición hay algo que la Comisión requiere dejar claro en el espíritu de la Constitución: Es el apartamiento de la [CSJ] de toda actuación de carácter político partidista”.

En definitiva, el art. 133 ord. 3º Cn. atribuye iniciativa de ley a la CSJ en materias específicas que no pueden ser objeto de iniciativa por ningún otro ente estatal, ni aun por la Asamblea Legislativa, como órgano estatal destinado especialmente para legislar.

c. Existe un error interpretativo en los precedentes jurisprudenciales (Inc. 2-90 y 5-99), lo cual habilita a esta sala para apartarse de ellos y atribuir al art. 133 Cn. el significado siguiente: (i) *la CSJ tiene iniciativa de ley única y exclusivamente en materias relativas al Órgano Judicial, al ejercicio del notariado y de la abogacía, y a la jurisdicción y competencia de los tribunales;* (ii) *los Concejos Municipales tienen iniciativa de ley única y exclusivamente en materia de impuestos municipales;* y (iii) *el PARLACEN, por medio de los Diputados del Estado de El Salvador que lo conforman, tiene iniciativa de ley única y exclusivamente en materia referida a la integración del Istmo Centroamericano.* Es decir, que sobre estas materias específicas, los Diputados y el Presidente de la República por medio de los ministros, carece de iniciativa de ley.

En consecuencia, debido a que el art. 142 Cn. estatuye que las fuentes del Derecho se interpretan auténticamente, se reforman o se derogan de la misma manera en que se crean, *solo quien ha presentado la iniciativa para crear una ley es quien debe presentar la iniciativa para que el Legislativo interprete auténticamente, reforme o derogue la ley.*

3. En relación con las materias relativas al Órgano Judicial, tal y como se sostuvo en las Inc. 2-90 y 5-99, el art. 133 ord. 3º Cn. se refiere en sentido estricto a su organización, no a su funcionamiento, por lo qué solo la CSJ está autorizada para presentar iniciativas de ley en aspectos orgánicos y jurisdiccionales del Judicial vinculados, por ejemplo, a las competencias que la Constitución le otorga en el art. 182 atrb. 5<sup>a</sup>, 9<sup>a</sup> y 10<sup>a</sup>.

Con respecto a la abogacía y al notariado, solo la CSJ tiene iniciativa de ley. Esto significa que ningún otro órgano o funcionario estatal distinto a dicho tribunal puede presentar anteproyectos de ley para establecer condiciones o requisitos para el recibimiento y autorización de abogados y notarios, así como autorizarlos para el ejercicio de su profesión. Del mismo modo, únicamente la CSJ es quien tiene iniciativa para establecer los supuestos en que los abogados y notarios pueden ser suspendidos, inhabilitados o rehabilitados. En consecuencia, la ley a que se refiere el art. 182 atrb. 12<sup>a</sup> Cn. debe ser expedida única y exclusivamente por iniciativa de la CSJ. En conclusión, mediante la presente sentencia se corrige y completa la interpretación jurisprudencial del art. 133 Cn., en su alcance y contenido, según los términos antes señalados.

**VI. 1.** El ciudadano Vega Cruz alegó que los diputados no están facultados para ejercer iniciativa de la LP porque es materia concerniente al Órgano Judicial y, por tanto, le

corresponde a la CSJ (arts. 182 ord. 6º y 240 inc. 3º Cn.). El referido argumento obliga a este tribunal a interpretar y aclarar si el contenido de la LP es, en efecto, materia judicial.

A. En primer lugar, tal como se desprende de los considerandos de la LP, esta normativa se adoptó en el marco del mandato previsto en el art. 240 Cn. En el art. 1 LP se indica que tiene por objeto establecer procedimientos para determinar el patrimonio de los sujetos obligados, así como imponer sanciones administrativas por el incumplimiento de las obligaciones contenidas en ella. El art. 5 LP establece que la Sección de Probidad es el organismo especializado mediante el cual la CSJ actuará en lo relativo a la aplicación de esta ley, su reglamento y demás instrumentos normativos, y estará constituida por la Unidad Administrativa Central y las oficinas departamentales que se establezcan, según las necesidades de la sección. Según la ley, el reglamento desarrollará su estructura y organización administrativa. Además, en los arts. 6, 7, 8, 9, 10 11, 12, 13 LP se regulan los requisitos de selección, nombramiento, obligaciones, funciones, atribuciones y las causales de destitución del jefe y sub jefe de la Sección de Probidad.

Las referidas disposiciones versan sobre un tema de organización y funcionamiento del Órgano Judicial. La organización de este órgano no se limita a los juzgados y tribunales que lo integran, sino también a la estructura que coordina la labor jurisdiccional y administrativa que dirige la CSJ. En ese sentido, una de las unidades que integran la organización del Órgano Judicial es la Sección de Probidad, que desde 1959 ha sido la instancia dentro de la CSJ encargada de aplicar la LEIFEP. Su labor está históricamente vinculada a la existencia de la sanción al enriquecimiento sin justa causa de funcionarios públicos previsto en el art. 240 Cn. Al ser tal enriquecimiento una de las manifestaciones más comunes de la corrupción en el sector público, la función de la Sección de Probidad está relacionada tanto a la gestión preventiva como de control, seguimiento y vigilancia de los factores que posibilitan la existencia de corrupción en su manifestación de enriquecimiento sin justa causa, en tanto corresponde a esta entidad recibir y vigilar la dinámica patrimonial de los servidores públicos obligados a presentar declaración jurada de patrimonio en los términos que establece la ley, y así también instruir la imposición de sanciones en los casos establecidos en dicha normativa.

El Pleno de la CSJ, en la resolución de 3-XI-2015, afirmó que la Sección de Probidad es una especie de órgano instructor para indagar los posibles actos de enriquecimiento ilícito que hayan realizado los funcionarios públicos al ejercer su cargo, a efecto de que sea la propia CSJ la que decida si procede instar el inicio de un proceso contra el funcionario responsable. La referida sección es una unidad administrativa cuya función se ejerce en nombre de la CSJ. Si bien el legislador le ha atribuido el ejercicio de las citadas competencias, su titularidad corresponde a la CSJ. El art. 113 de la Ley Orgánica Judicial (LOJ), que fue aprobada a iniciativa de la CSJ, establece que la Sección de Probidad es una dependencia de

la CSJ. En el art. 114 ords. 1º y 3º se establece que corresponde a su jefe: (i) recibir las declaraciones del patrimonio de los funcionarios, tanto la de toma de posesión del cargo como la de cese de este, de conformidad con la LEIFEP; e (ii) informar a la CSJ cuando del examen de las declaraciones aparecieran indicios de enriquecimiento ilícito contra algún funcionario, para los efectos del art. 9 de la LEIFEP.

El art. 240 Cn. hace referencia específica a un supuesto de corrupción de los funcionarios y empleados públicos –el enriquecimiento ilícito–, y en desarrollo de tal disposición, se creó la Sección de Probidad como una dependencia de la CSJ. Esto permite entender que el Constituyente atribuye a la CSJ un importante rol de combate a la corrupción junto con otras instituciones estatales. En el combate a la corrupción existe claramente un interés público, por lo que *es necesario el involucramiento de toda la institucionalidad del Estado, de manera coordinada, bajo el escrutinio de la opinión pública y de la ciudadanía en general, garantizando el derecho de acceso a la información pública para asegurar que ningún funcionario o empleado estatal o municipal se enriquezca ilícitamente con ocasión de ejercer un cargo o empleo público*. Por tanto, resulta contrario al derecho de acceso a la información cualquier reserva que impida la rendición de cuentas, así como el escrutinio y control ciudadano de los procedimientos que realizan las instituciones encargadas de combatir la corrupción; *y es precisamente la CSJ la encargada de vigilar que se cumpla con el art. 240 Cn., y la Sala de lo Constitucional la instancia habilitada para tutelar los derechos ciudadanos sobre esta materia*.

Por tanto, el Pleno de la CSJ es el sujeto autorizado para organizar, ampliar las competencias u orientar los procedimientos de actuación de la Sección de Probidad, y no el legislador de forma autónoma. Muestra de ello es el Acuerdo del Pleno de la CSJ n° 1-P de 9-I-2014, mediante el cual, con base en las potestades constitucionales del art. 240 inc. 3º y lo dispuesto en el art. 27 LEIFEP, se modificó el contenido del acuerdo de 9-VI-2005, en el sentido de “facultar al Jefe de la Sección de Probidad para requerir cualquier información que sea necesaria a fin de cumplir con las obligaciones contenidas en la ley de la materia, a Bancos, Instituciones Financieras, institución pública o privada, personas naturales y jurídicas, debiendo rendir informe inmediato al Pleno de todo lo anterior, y en caso de incumplimiento total o parcial o cualquier otra situación que se presente, sea el Pleno de la [CSJ] el que tome las medidas legales pertinentes”.

*Debido a que la Sección de Probidad constituye la unidad organizacional dentro de la CSJ encargada de facilitar que el Pleno de esta última cumpla de forma efectiva con el mandato constitucional impuesto por el art. 240 Cn., se concluye que toda legislación que tenga por objeto reglamentar la organización, funcionamiento y atribuciones de la Sección de Probidad constituye un tema de exclusiva competencia de la CSJ y solo ella tiene iniciativa de ley al respecto.*

B. En segundo lugar, el art. 28 LP dispone que la Sala de lo Civil de la CSJ tendrá competencia para conocer de las infracciones a las obligaciones contenidas en dicha ley y que la Sección de Probidad tendrá la obligación de sustanciar los procesos de acuerdo con las normas establecidas en este capítulo. Ahora bien, el examen de esta disposición vuelve imperativo hacer referencia al art. 240 Cn. En él, el constituyente no solo determinó una obligación para los empleados y funcionarios públicos de presentar una declaración sobre el estado de su patrimonio, sino que además estableció un mandato general de prevención y sanción del enriquecimiento ilícito; un mandato específico de tramitar juicios de enriquecimiento sin justa causa contra los empleados y funcionarios públicos que se hubieren enriquecido a costa de la hacienda pública o municipal sin causa justificada. Esto supone que debe existir legislación que reglamente el procedimiento para ello, con el objeto de prever las fases de desenvolvimiento procesal y de dotar de seguridad jurídica a quienes se sometan a él; y, finalmente, otorgó competencia al Pleno de la CSJ para tomar las providencias que estimare necesarias para sancionar a los funcionarios y empleados públicos que incumplan con lo establecido en dicho artículo.

En las versiones taquigráficas que contienen la discusión y aprobación del proyecto de la Constitución de la República de 1983 (tomo IV), consta que durante la discusión de la Constitución se dijo que la figura del enriquecimiento sin justa causa es “uno de los mejores mecanismos para la persecución y el castigo de la corrupción”. Consciente de que la lucha contra la corrupción guarda una relación inequívoca con el ejercicio y disfrute de los derechos fundamentales y el funcionamiento del Estado democrático de Derecho, y que la impunidad impulsa y perpetúa actos de corrupción, el Constituyente decidió establecer un mecanismo adicional a la justicia penal para su prevención y sanción, y facultó expresamente a un tribunal independiente e imparcial para darle efectividad. El art. 240 Cn. no trata el enriquecimiento sin justa causa como una nueva figura delictiva, sino que solo se refiere a la “responsabilidad civil concretada en la restitución” y no en la responsabilidad penal. Por ello, “en el inciso [1º] se habla de enriquecimiento sin justa causa, sin perjuicio de la responsabilidad criminal en que hubiere incurrido conforme a las leyes el funcionario; es decir, que puede haber una responsabilidad criminal, además de la responsabilidad civil”. Asimismo, el Constituyente aclaró que el plazo dispuesto en el último inciso “se refiere a la acción civil que pudiera interponerse para reclamar la devolución de los fondos que pudieran haberse evadido o que hubieran sido sustraídos y que pertenezcan al Estado”.

Según el art. 240 incs. 3º y 4º Cn., el Pleno de la CSJ tiene amplias potestades para conocer y emitir pronunciamientos en forma independiente, imparcial y técnica en el desarrollo del referido procedimiento. En coherencia con la competencia que la Constitución le atribuye, la LEIFEP estatuye una serie de atribuciones que son exclusivas de dicho pleno. Entre ellas, el art. 8 señala que la CSJ podrá adoptar las siguientes providencias y

resoluciones: (i) tomar las medidas que estimare necesarias, cuando el caso lo amerite, para comprobar la veracidad de las declaraciones de patrimonio, sirviendo sus resultados únicamente para los efectos que determina esta ley; (ii) ordenar el secuestro preventivo de los bienes del funcionario o empleado público, contra quien aparecieren graves indicios de enriquecimiento ilícito, comisionando para ello a un funcionario o autoridad judicial, quien procederá a dicho secuestro inmediatamente que reciba la orden escrita de la CSJ; (iii) nombrar el personal subalterno y delegados que fueren necesarios para la práctica de las diligencias que ordenare; y (iv) las demás que señalan las leyes y reglamentos.

Asimismo, el art. 9 LEIFEP indica que cuando del examen de las declaraciones de patrimonio o del resultado de las medidas aparecieren indicios de enriquecimiento ilícito contra algún funcionario o empleado público, la CSJ pronunciará resolución en la que ordenará a la Cámara de lo Civil de la Sección a donde corresponda el domicilio del empleado o funcionario, que inicie juicio por enriquecimiento ilícito contra este, para lo cual deberá certificarle la documentación pertinente. Por otra parte, el Pleno de la CSJ también tiene competencia para pronunciar la resolución correspondiente a la sanción de multa contemplada en art. 19 LEIFEP a aquellos funcionarios que hicieren declaraciones manifiestamente falsas. El art. 17 LEIFEP determina que es competencia de la CSJ imponer multas de cien a cinco mil colones, a los funcionarios y empleados públicos que omitieren hacer la declaración en el término indicado en el artículo 3 LEIFEP y les fijará un nuevo plazo prudencial.

Al contrastar esta regulación con los arts. 28 y 39 LP se advierte que estas disposiciones prescriben que la Sala de lo Civil de la CSJ será la competente para conocer de las infracciones a dicha ley, y que la Sección de Probidad remitirá su actuación a esta sala para que ella pronuncie la resolución correspondiente en el procedimiento sancionatorio. Esto significa que el legislador ha desconocido la competencia constitucional sancionatoria del Pleno de la CSJ para imponer multas y la ha transferido a la Sala de lo Civil. Además, se advierte que el art. 45 LP elimina la competencia que el art. 9 LEIFEP confiere al Pleno de la CSJ para que en el supuesto de que existan indicios de enriquecimiento ilícito contra algún funcionario o empleado público pronuncie la resolución que ordene a la Cámara de lo Civil respectiva a fin de que inicie juicio civil por enriquecimiento ilícito. En lugar de ello, el art. 45 de LP otorga a la Sala de lo Civil la facultad de dar un “aviso” a la Fiscalía General de la República o a las autoridades administrativas competentes cuando en los procedimientos establecidos en la ley se hayan encontrado indicios sobre un hecho delictivo, enriquecimiento ilícito, infracción administrativa o sobre la existencia de bienes sujetos a extinción de dominio, “para los efectos legales pertinentes”.

Ello evidencia, por una parte, que el legislador ha omitido regular el juicio civil por enriquecimiento sin causa establecido por el constituyente en el art. 240 incs. 1° y 4° Cn., lo

cual implica en términos prácticos suprimir la competencia de la CSJ para ordenarlo. La razón es que ya no existiría reglamentación para su tramitación; y, por otra parte, ha reformado la competencia de dos tribunales, en el sentido de eliminar y transferir ámbitos de competencia que el art. 9 LEIFEP le otorga al Pleno de la CSJ, y se los ha transferido a la Sala de lo Civil. En virtud de que los arts. 28, 39 y 45 LP regulan materias relativas a la competencia de tribunales que integran el Órgano Judicial, se concluye que la LP se debió aprobar a iniciativa exclusiva de la CSJ, no de los diputados de la Asamblea Legislativa.

C. Ahora bien, del informe rendido por la Asamblea Legislativa y la opinión vertida por el FGR se infiere que la CSJ no ejerció la iniciativa de ley para que se derogara la LEIFEP y se aprobara la Ley de Probidad. Básicamente, el Órgano Legislativo adujo que en el tiempo que emitió el acto normativo impugnado la jurisprudencia de esta sala sostenía que la iniciativa legislativa judicial era específica y excepcional, mientras que la de los diputados es general, es decir, omnímoda en cuanto abarca todas las materias que pueden ser reguladas por ley, salvo las excepciones que la Constitución establece.

Dicha argumentación obliga a aclarar que aun cuando hubiere sido constante en el tiempo, la jurisprudencia es susceptible de variación y modificación, siempre y cuando los cambios se justifiquen. Ello implica la exposición detallada de las razones y motivos que fundamentan el cambio de precedente. En tal circunstancia, el tribunal que lo modifica tiene una carga argumentativa mayor a la que normalmente poseen sus decisiones. Por tanto, incluso si equivocadamente se entiende que la Asamblea Legislativa tiene “derecho a emitir leyes” —es una función, no un derecho—, no hay ninguna razón de peso que legitime la perpetuación de errores argumentativos y de interpretaciones equívocas e incompletas.

D. En razón de que algunos diputados de la Asamblea Legislativa dieron iniciativa a la LP, contenida en el Decreto Legislativo n° 225, de 16-XII-2015, la cual en su contenido regula materias de organización y funcionamiento de la Sección de Probidad de la CSJ y, además, modifica la competencia que el art. 240 Cn. otorga al Pleno de la CSJ para conocer en los procedimientos de enriquecimiento ilícito, se concluye que deviene en inconstitucional por vicio de forma al haber vulnerado el art. 133 ord. 3º Cn., que faculta única y exclusivamente a la CSJ para ejercer iniciativa de ley en materias relativas a la organización del Órgano Judicial y a la jurisdicción competencia de los tribunales, y así se declarará en el fallo.

2. La constatación del vicio de forma produce consecuencias en la totalidad de la LP. Si bien no todo el contenido de ella corresponde a las materias vedadas de la iniciativa de ley del Legislativo, el vicio se extiende a todo el cuerpo normativo impugnado, ya que conteniendo vicios de forma, no pueden conservar vigencia ninguna de sus disposiciones. Los argumentos que justifican esta decisión son los que se mencionan a continuación.

A. El proceso de inconstitucionalidad por vicios de forma tiene por finalidad determinar si la emisión de un cuerpo normativo ha vulnerado alguna de las disposiciones constitucionales que se refieren al procedimiento de formación de ley. En ese sentido, cuando se viola una norma constitucional sobre producción jurídica, no interesa el contenido específico que posee el objeto de control más que para efectos de determinar cuáles son las formas que se le deben exigir. Si bien se ha admitido que el vicio de forma puede afectar solamente una de las partes de una ley (sentencia de 4-XI-2011, Inc. 15-2011), ello no es procedente en este caso específico por los resultados y efectos que produciría.

B. En auto de fecha 11-I-2016, este tribunal suspendió provisionalmente los efectos de la LP, y en consecuencia, mantuvo la vigencia de la LEIFEP para que continuara formando parte del ordenamiento jurídico, en desarrollo del mandato constitucional del art. 240 Cn. En virtud de dicha resolución, la LP en ningún momento produjo efectos jurídicos, con lo cual la ley que pretendía derogar continuó aplicándose por la CSJ en varios casos de enriquecimiento ilícito, entre ellos, las resoluciones de 9-II-2016 y 23-II-2016, referidas a los expresidentes de la República Mauricio Funes Cartagena y Elías Antonio Saca, respectivamente.

Por tanto, la medida adecuada y compatible con la Constitución es la declaratoria de inconstitucionalidad por vicios de forma de la totalidad de la LP y en consecuencia, el reconocimiento de la vigencia de la LEIFEP.

VII. En razón de que la pretensión de inconstitucionalidad ha sido estimada por vicios de forma, resulta inútil e innecesario analizar los vicios de contenido alegados en el proceso de Inc. 6-2016, por lo que no se emitirá pronunciamiento de fondo sobre tales motivos.

Por tanto, con base en las razones expuestas, disposiciones y jurisprudencia constitucional citadas y en los artículos 9, 10 y 11 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, en nombre de la República de El Salvador, esta Sala Falla:

1. Declarase inconstitucional, de un modo general y obligatorio, la Ley de Probidad contenida en el Decreto Legislativo n° 225, de 16-XII-2015, publicado en el Diario Oficial n° 237, tomo 409, de 23-XII-2015, porque se aprobó por iniciativa de ley de los Diputados de la Asamblea Legislativa no obstante que regula materias relativas a la organización del Órgano Judicial, y a la jurisdicción y competencia de los tribunales, lo cual viola el art. 133 ord. 3º C., que faculta exclusivamente a la CSJ para ejercer iniciativa de ley en dichas materias.

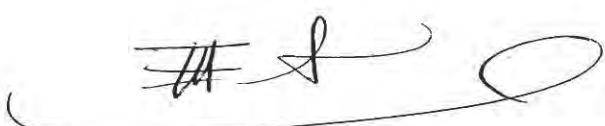
2. La Ley sobre el Enriquecimiento Ilícito de Funcionarios y Empleados Públicos, promulgada mediante Decreto Legislativo n° 2833, de 24-IV-1959, publicado en el Diario Oficial n° 87, tomo 183, de 18-V-1959, continuará aplicándose como efecto de la presente sentencia.

3. Cesé la medida cautelar adoptada por resolución de 11-I-2016 en el proceso de Inc. 6-2016, debido a que la normativa impugnada ha sido declarada inconstitucional y expulsada del ordenamiento jurídico salvadoreño.

4. Notifíquese la presente sentencia a todos los intervenientes del proceso.

5. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial dentro de los quince días siguientes a esta fecha, debiendo remitirse copia de la misma al Director del mismo.

PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN



**Voto razonado del Magistrado Presidente doctor José Óscar Armando Pineda Navas.**

Concurro con mi voto a formar la anterior sentencia –inconstitucionalidad 6-2016/2-2016–, considerando procedente, en mi caso, realizar aclaración sobre iniciativas de ley ejercidas por la Corte Suprema de Justicia de acuerdo con sus competencias, en relación con las cuales en mi calidad de Presidente de Corte he suscrito la documentación oficial correspondiente para su remisión a la Asamblea Legislativa; aclaraciones que a continuación expongo:

El presente proceso de inconstitucionalidad fue admitido para establecer si la iniciativa que los diputados de la Asamblea Legislativa le otorgaron al proyecto de Ley de Probidad constituye o no un vicio de forma, conforme lo establecido en el artículo 133 ordinal 3º de la Constitución que prescribe: “Tienen exclusivamente iniciativa de ley: (...) La Corte Suprema de Justicia en materias relativas al Órgano Judicial, al ejercicio del Notariado y de la Abogacía, y a la jurisdicción y competencia de los Tribunales”.

Al respecto, la autoridad demandada, al presentar el informe requerido en el proceso de inconstitucionalidad, hizo referencia a dos expedientes legislativos, el primero No. 480-12-2014-1, iniciado para estudiar la reforma a la Ley Orgánica Judicial, en lo relativo a la competencia y denominación de cámaras y juzgados de la zona central y oriental de la República y, el segundo, número 349-10-2015-1, relativo también a reformar dicha ley, en cuanto al llamamiento de jueces suplentes. En estos expedientes legislativos, la autoridad demandada afirma que el Presidente de la Corte Suprema de Justicia requirió a la Asamblea Legislativa otorgar a los proyectos de reforma la iniciativa de ley correspondiente, con lo cual, según lo argumentado por la autoridad demandada, se evidencia que en esos casos la Corte Suprema de Justicia no hizo uso de la iniciativa de ley que le otorga la Constitución, sino que solicitó ejercer tal competencia a la Asamblea Legislativa.

Sobre lo acotado, debe aclararse que en ambos casos la Corte Suprema de Justicia en Pleno emitió los correspondientes acuerdos, conforme con los cuales la Presidencia de la Corte Suprema de Justicia remitió a la Asamblea Legislativa los proyectos de decreto sobre las reformas requeridas, ejerciendo con tales actuaciones la iniciativa de ley que le corresponde a la Corte Suprema de Justicia, según lo dispuesto en el artículo 133 ordinal 3º de la Constitución; todo ello, conforme con la operatividad administrativa de la Corte Suprema de Justicia.

Lo anterior queda evidenciado incluso en el expediente legislativo número 349-10-2015-1, ya relacionado, que produjo el Decreto Legislativo número 173 de fecha 12/11/2015, publicado en el Diario Oficial número 217, Tomo 409, de fecha 25/11/2015, que reformó el artículo 23 de la Ley Orgánica Judicial en cuanto al llamamiento de jueces suplentes; puesto que en dicho decretó se dispuso: “ (...) **en uso de sus facultades constitucionales y a**

**iniciativa de la Corte Suprema de Justicia y de los diputados (...)"**; de manera que, conforme al texto consignado en el propio decreto legislativo, se advierte que efectivamente se ejerció la iniciativa de ley que le corresponde a la Corte Suprema de Justicia.

Ahora, si bien en la nota de remisión del acuerdo de Corte Plena y del proyecto de decreto respectivo (lo cual, como se indicó, constituyen la iniciativa de ley de Corte), se requirió a los diputados otorgarle iniciativa de ley, ello se efectuó en el contexto de cooperación interorgánica y de los precedentes jurisprudenciales vigentes para tal fecha; pero, incluso si ningún diputado se hubiera adherido a la iniciativa ejercida por la Corte Suprema de Justicia, esta no perdía su eficacia constitucional, pues era la Corte la requirente y quien estaba ejecutando la competencia establecida en el citado artículo 133 ordinal 3º de la Constitución.

En consecuencia, lo ocurrido es que ejercida la iniciativa de ley por parte de la Corte Suprema de Justicia, los diputados indicados en el Decreto Legislativo se adhirieron a tal iniciativa, actuando en el marco de los precedentes jurisprudenciales aplicables en ese momento y señalados en el apartado III de la presente sentencia de inconstitucionalidad, precedentes jurisprudenciales sobre los cuales, en el apartado V del mismo proveído, se advierte error interpretativo, pues partían de una interpretación gramatical, aislada y descontextualizada; error interpretativo que, ante el cambio de configuración subjetiva del tribunal y una interpretación integral y contextualizada, es corregido con el significado normativo adoptado en esta sentencia.

Por tanto, las señaladas iniciativas de ley ejercidas por la Corte Suprema de Justicia, en la forma en que fueron presentadas a la Asamblea Legislativa y de acuerdo con el contenido mismo de los Decretos Legislativos, cumplieron con la exigencia constitucional establecida en el artículo 133 ordinal 3º de la Constitución, en concordancia con la interpretación constitucional ahora emitida.

PRONUNCIADO POR EL SEÑOR MAGISTRADO PRESIDENTE QUE LO SUSCRIBE




**ES CONFORME** con su original, con la cual se confrontó y para ser entregada al **señor Director del Diario Oficial**, se extiende la presente certificación –con veintisiete páginas– en la Secretaría de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, San Salvador, veintidós de febrero de dos mil dieciocho.



Ernestina del Socorro Hernández Campos  
Secretaría de la Sala de lo Constitucional  
Corte Suprema de Justicia